



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año IV

31 de Mayo de 1994

Núm. 50

INDICE

	Pág.		Pág.
PROYECTOS DE LEY		DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.	1490
PL-21		DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.	1497
DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.	1472	DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALIS- TA CANARIO.	1499
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS AGRU- PACIONES INDEPENDIENTES DE CANA- RIAS-AIC, CENTRISTAS, INICIATIVA CANA- RIA-I.CAN Y LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION ASAMBLEA MAJORERA Y AGRUPACION HERREÑA DE INDEPENDIEN- TES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.	1472	DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALIS- TA CANARIO.	1501
		DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALIS- TA CANARIO.	1503

PROYECTOS DE LEY**PL-21****DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.****P R E S I D E N T E**

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reuniones celebradas los días 9 y 24 de mayo de 1994, tuvo conocimiento de las Enmiendas al articulado, presentadas al Proyecto de Ley de Espacios Naturales de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 27 de mayo de 1994.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 31, de fecha 4 de abril de 1994).

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS-AIC, CENTRISTAS, INICIATIVA CANARIA-ICAN, AGRUPACION ASAMBLEA MAJORERA Y AGRUPACION HERREÑA DE INDEPENDIENTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Los Grupos Parlamentarios de AIC, Centrista, ICAN, y los miembros de Asamblea Majorera y Agrupación Herreña de Independientes, Integrados en el Grupo Mixto, al amparo del artículo 114 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presentan 94 Enmiendas, numeradas del 001 al 094, ambos inclusive, al Proyecto de Ley PL-21, de Espacios Naturales de Canarias.

Canarias, a 21 de abril de 1994.- El Portavoz G.P. AIC; Portavoz del G.P. Centrista; Portavoz del G.P. ICAN.- Portavoz de la Agrupación Parlamentaria de A.M.; D. Juan Padrón Morales Miembro de A.H.I.

ENMIENDA Nº 1

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

ENMIENDA NUMERO 001

DE MODIFICACION AL ARTICULADO 2.c).

Donde de dice:

“... y el contacto del hombre con la naturaleza”.

Debe decir:

“... y el encuentro del hombre con la naturaleza”.

ENMIENDA Nº 2

ENMIENDA NUMERO 002.

DE ADICION AL ARTICULO 2.

Añadir un nuevo apartado:

“e) La restauración y recuperación de los ecosistemas y los recursos naturales alterados que por su potencial y peculiaridades así lo aconsejen”.

ENMIENDA Nº 3

ENMIENDA NUMERO 003.

DE ADICION AL ARTICULO 4. c).

Añadir al final del párrafo:

“..., de modo que se garantice la preservación de la biodiversidad”.

ENMIENDA Nº 4

ENMIENDA NUMERO 004.

DE ADICION AL ARTICULO 4.d).

Donde dice: 4.d) La utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural y en congruencia con la función social de la propiedad.

Debe decir: 4.d) la utilización del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su vocación productiva, y en congruencia con la función social de la propiedad.

ENMIENDA Nº 5

ENMIENDA NUMERO 005.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 6.c).

Donde dice: o renovar el medio ambiente natural especificado de las meras prohibiciones.

Debe decir: o restaurar el medio natural especificando las meras prohibiciones.

ENMIENDA Nº 6

ENMIENDA NUMERO 006.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 6.e).

“e) El señalamiento de los lugares aptos para la realización de las actividades mineras y las extractivas de tierra y áridos, así como los lugares aptos para el vertidos de tierras y escombros.

En todo caso, deberán contemplarse los correspondientes Planes de Restauración”.

ENMIENDA Nº 7

ENMIENDA NUMERO 007.

DE MODIFICACION

AL ARTICULO 7. Al título del artículo.

Donde dice: Protección Especial de los Espacios Naturales.

Debe decir: Fundamentos de la Protección de los Espacios Naturales.

ENMIENDA Nº 8

ENMIENDA NUMERO 008.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 7.b).

Al final del apartado donde dice:
“... hábitats característicos de las Islas”

Debe decir:
“Hábitats característicos, marinos y terrestres, de las Islas”.

ENMIENDA Nº 9

ENMIENDA NUMERO 009.

MODIFICACION AL ARTICULO 7.e)

Al final, donde dice:
“refugio de aves migratorias y análogas”.

Debe decir:
“refugio de especies migratorias, o análogas”.

ENMIENDA Nº 10

ENMIENDA NUMERO 010.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 7.h).

Donde dice:
“... o comprende elementos...”

Debe decir:
“... o comprender elementos...”

ENMIENDA Nº 11

ENMIENDA NUMERO 011.

DE SUPRESION.

AL ARTICULO 7.g)

Donde dice: Albergar estructuras geomorfológicas o formaciones singulares representativas...

Debe decir: Albergar estructuras geomorfológicas o representativas.

Se elimina la frase “o formaciones singulares”.

ENMIENDA Nº 12

ENMIENDA NUMERO 012.

NUEVO ARTICULO DENOMINADO 7.c).

c') Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazados, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial.

ENMIENDA Nº 13

ENMIENDA NUMERO 013.

ENMIENDA DE MODIFICACION.

AL ARTICULO 8.2.

Nuevo texto que sustituye al actual.

8.2. Los Parques Nacionales declarados por las Cortes Generales sobre el territorio canario quedan automáticamente incorporados a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las competencias del Estado.

El Gobierno de Canarias promoverá la elaboración de Convenios de Colaboración con el el Estado para la gestión de los Parques Nacionales del Archipiélago.

ENMIENDA Nº 14

ENMIENDA NUMERO 014.

DE MODIFICACION

AL ARTICULO 9.1.

Sustituir en la segunda frase del punto 1 a partir de "Su declaración..." por el siguiente texto:

"Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad".

ENMIENDA Nº 15

ENMIENDA NUMERO 015.

DE MODIFICACION.

AL ARTICULO 9.2.

Donde dice: ... en los que coexisten actividades agrarias o pesqueras, con otras ...

Debe decir: con las que coexisten actividades agrícolas y ganaderas o pesqueras.

ENMIENDA Nº 16

ENMIENDA Nº 016.

DE ADICION.

AL ARTICULO 9.2.

Al final del punto 2, añadir:

"Su declaración tiene por objeto la conservación de todo el conjunto y promover a su vez el desarrollo armónico de las poblaciones locales y mejoras en sus condiciones de vida, no siendo compatibles los nuevos usos ajenos a esta finalidad.

JUSTIFICACION: En el texto original no se explica la finalidad de estos parques, a diferencia de los anteriores. Es necesario desde el punto de vista conceptual.

ENMIENDA Nº 17

ENMIENDA Nº 017.

DE MODIFICACION.

AL ARTICULO 10.1).

Añadir en el punto 1, después de "fragilidad", el término "representatividad".

JUSTIFICACION: Es uno de los criterios empleados en el establecimiento de reservas que se ha omitido.

ENMIENDA Nº 18

ENMIENDA Nº 018.

DE ADICION AL ARTICULO 10.3.

Añadir al final del párrafo:

"... recreativos, o de carácter tradicional".

ENMIENDA Nº 19

ENMIENDA Nº 019.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 11.1

Donde dice:

"Los Monumentos Naturales son espacios de dimensión reducida, o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que sean objeto de protección especial".

Debe decir:

"Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial".

ENMIENDA Nº 20

ENMIENDA Nº 020.

DE MODIFICACION.

AL ARTICULO 12.

Donde dice: Los paisajes protegidos son aquellas zonas del medio natural que, por sus valores estéticos...

Debe decir: los paisajes protegidos son aquellas zonas del territorio que, por sus valores estéticos...

ENMIENDA Nº 21

ENMIENDA Nº 021.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 19.

"1.- Las normas de declaración de Espacios Naturales Protegidos podrán establecer "Zonas Periféricas de protección", destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

2. En aquellos Monumentos Naturales que sean subterráneos, la "Zona Periférica de protección" se establecerá, en su caso, sobre su proyección vertical en la superficie y otras áreas que les afecten".

ENMIENDA Nº 22

ENMIENDA Nº 022.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 23.2

Donde dice:

"... cualquiera de sus elementos o características y usos "autorizables".

Debe decir:

"...cualquiera de sus elementos o características, y "autorizables".

Quitar el término: "usos".

ENMIENDA Nº 23

ENMIENDA Nº 023.

DE ADICION AL ARTICULO 23.2.

"23.2. Bis. La valoración de compatibilidad de los usos y actividades en un Espacio Natural Protegido se realizará mediante informe emitido por el Organismo al que corresponda la gestión y administración del espacio".

ENMIENDA Nº 24

ENMIENDA Nº 024.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 24.

Donde dice:

"Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico, se consideran usos o actividades "permitidas" los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles..."

Debe decir:

"Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico, y otras normas sectoriales, se consideran usos o actividades permitidas aquéllas que sean compatibles..."

ENMIENDA Nº 25

ENMIENDA Nº 025.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 25.

Los párrafos que empiezan con un guión, deben iniciarse con una letra minúscula (de la a) a la h)).

ENMIENDA Nº 26

ENMIENDA Nº 026.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 25.

Donde dice:

"Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados".

Debe decir:

"Hacer fuego fuera de los lugares autorizados".

ENMIENDA Nº 27

DE MODIFICACION AL ARTICULO 25.

Donde dice:

"La utilización de vehículos todo terreno, ... del espacio natural, salvo en los lugares destinados al efecto,..."

Debe decir:

"La utilización... del espacio natural, fuera de los lugares autorizados".

ENMIENDA Nº 28

ENMIENDA Nº 028.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 25.

La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

Suprimir:

"Salvaje".

ENMIENDA Nº 29

ENMIENDA Nº 029.

DE SUPRESION AL ARTICULO 27.3.

Donde dice:

"... beneficio social a las poblaciones más afectadas por las limitaciones de desarrollo".

Debe decir:

“... beneficio social a las poblaciones afectadas”.

ENMIENDA Nº 30

ENMIENDA Nº 030

DE ADICION.

AL ARTICULO 27.3.

Añadir dos nuevos apartados, llamados a') y b').

“a') La población afectada”.

“b') La eventual pérdida neta de ingresos debido a la suspensión de aprovechamientos existentes como consecuencia del régimen de usos del Espacio Natural Protegido”.

ENMIENDA Nº 31

ENMIENDA Nº 031.

DE ADICION.

AL ARTICULO 27.4.

Al final del artículo añadir:

“Las necesidades económicas para las concesiones de ayudas y subvenciones a los municipios tendrán que ser presupuestadas en el ejercicio económico inmediatamente posterior a la puesta en marcha de cada uno de los planes de uso y gestión”.

ENMIENDA Nº 32

ENMIENDA Nº 032.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 29.a)

Al final del párrafo, añadir:

“El acceso será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación”.

ENMIENDA Nº 33

ENMIENDA Nº 033.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 29.f).

Donde dice:

“...a eventuales asentamientos rurales o urbanos, a instalaciones o actividades preexistentes, y sus equipamientos”.

Debe decir:

“...a eventuales asentamientos preexistentes rurales o urbanos, instalaciones y equipamientos que estén previstos en el Planeamiento Urbanístico”.

ENMIENDA Nº 34

ENMIENDA Nº 034.

DE ADICION.

AL ARTICULO 30.3.

Donde dice: “delimitará las distintas zonas y su régimen de protección y concretará la normativa...”

Debe decir: “... delimitará las distintas zonas, su régimen de protección y aprovechamiento de los recursos, si diera lugar, y concretará la normativa...”.

ENMIENDA Nº 35

ENMIENDA Nº 035.

DE ADICION.

Al Art. 31.

Añadir un Apartado 2 Bis, que reenumerado sería el 3, del siguiente tenor:

El Cabildo, previa audiencia del respectivo Patronato Insular, podrá proponer un Plan Rector mediante la remisión a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, de un documento-base sobre la Memoria descriptiva a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta Ley”.

JUSTIFICACION: El Cabildo, competente en la gestión, debe conocer el grado de desarrollo de la planificación y promover la realización de la misma.

ENMIENDA Nº 36

ENMIENDA Nº 036.

DE ADICION AL ARTICULO 31.1.

Donde dice:

“Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales, serán elaborados...”

Debe decir:

“Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales y Rurales, serán...”

ENMIENDA Nº 37

ENMIENDA Nº 037.

ENMIENDA DE MODIFICACION AL ARTICULO 31.2.

Donde dice:

“Cuando sus determinaciones serán incompatibles...”

Debe decir:

“Cuando sus determinaciones sean...”

ENMIENDA Nº 38

ENMIENDA Nº 038.

DE ADICION.

Al Art. 32.

Añadir un Apartado 5, del siguiente tenor:

“El Cabildo, previa audiencia del respectivo Patronato Insular, podrá proponer un Plan Director mediante la remisión a la Consejería de un documento-base para la elaboración del mismo”.

JUSTIFICACION: El Cabildo, competente en la gestión, debe conocer el grado de desarrollo de la planificación y promover la realización de la misma.

ENMIENDA Nº 39

ENMIENDA Nº 039.

MODIFICACION AL ARTICULO 32.4.

Donde dice:

“... competente en materia de Conservación de la Naturaleza, previa audiencia de correspondiente...”

Debe decir:

“... competente en materia de Conservación de la Naturaleza, previa información pública, audiencia del correspondiente patronato Insular, etc...”.

ENMIENDA Nº 40

ENMIENDA Nº 040.

ADICION AL ARTICULO 33.

Añadir un apartado nuevo:

“3) Las Normas de Conservación prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes”.

ENMIENDA Nº 41

ENMIENDA Nº 041.

DE ADICION.

AL ARTICULO 34.

Donde dice: “... tras un período de información pública por plazo no inferior a un mes y comunicación a los Ayuntamientos afectados...”.

Debe decir: “... tras un período de información pública por plazo no inferior a un mes, audiencia del Cabildo correspondiente, y comunicación a los Ayuntamientos afectados ...”

ENMIENDA Nº 42

ENMIENDA Nº 042.

DE MODIFICACION AL ARTICULO 37.1.

Donde dice:

“a) Dos representantes del Gobierno de Canarias”.

Debe decir:

“Tres representantes del Gobierno de Canarias”.

Añadir:

“e) Un representantes de las Asociaciones que tengan por objeto la conservación de la naturaleza”.

ENMIENDA Nº 43

ENMIENDA Nº 043.

MODIFICACION AL ARTICULO 37.2.

Donde dice:

“El Presidente del Patronato...”

Debe decir:

“El Presidente del Patronato será el Presidente del respectivo Cabildo Insular o Consejero en quien delegue”.

ENMIENDA Nº 44

ENMIENDA Nº 044.

SUPRESION AL ARTICULO 37.3.

Suprimir el artículo 37.3.

Suprimir el último inciso:

“... así como representantes de asociaciones que tengan por objeto la conservación de la Naturaleza”.

ENMIENDA Nº 45

ENMIENDA Nº 045.

DE ADICION.

AL ARTICULO 37.3

Al final del apartado añadir:

“Así como aquellas personas, entidades o colectivos que teniendo un interés legítimo no se hallen representados como miembros del Patronato”.

ENMIENDA Nº 46

ENMIENDA Nº 046.

DE ADICION AL ARTICULO 38.2.

“2.- Bis) Los Directores-Conservadores serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, a propuesta del respectivo Cabildo y previa audiencia del correspondiente Patronato Insular”.

ENMIENDA Nº 47

ENMIENDA Nº 047.

DE MODIFICACION.

AL Art. 39

Donde dice: “... que organizará una “Oficina de Gestión” por cada Parque ...”

Debe decir: “... que organizará, al menos, una “Oficina de Gestión” por cada Parque...”.

JUSTIFICACION: Puede ser más operativo, en algunos casos, que haya más de una Oficina.

ENMIENDA Nº 48

ENMIENDA Nº 048.

DE ADICION AL ARTICULO 39.

39. Bis):

Juntas rectoras de parques y reservas.

Para colaborar en la gestión de los Parques y de las

Reservas, los Patronatos Insulares, podrán crear Juntas Rectoras. Las funciones de dichas Juntas serán determinadas reglamentariamente.

ENMIENDA Nº 49

ENMIENDA Nº 049.

DE MODIFICACION LA ARTICULO 40.3.

Donde dice:

“Consejero competente en materia de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza...”.

Debe decir:

“... en materia de Conservación de la Naturaleza...”.

ENMIENDA Nº 50

ENMIENDA Nº 050.

DE MODIFICACION.

A LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Donde dice: “... aquellos Espacios que se hallen clasificados...”.

Debe decir: “...aquellas partes de los Espacios Naturales reclasificados que se hallen clasificados.

Donde dice: al final, “en dichos Espacios...”

Debe decir: “En dichas zonas...”.

ENMIENDA Nº 51

ENMIENDA Nº 051.

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA 5.

Donde dice:

“... Pasarán a clasificarse como suelo rústico de protección, siempre que contarán con un Plan Parcial...”.

Debe decir:

“... Pasarán a clasificarse como suelo rústico de protección, siempre que no contarán...”

ENMIENDA Nº 52

ENMIENDA Nº 052.

DE MODIFICACION.

A la Disposición Adicional Tercera.

Donde dice: "... el Gobierno de Canarias...".

Debe decir: "...el Parlamento de Canarias...".

JUSTIFICACION: Parece conveniente que sólo la voluntad mayoritaria de la Cámara acuerde la integración en la Red Canaria que se establece por esta Ley.

ENMIENDA Nº 53

ENMIENDA Nº 053.

DE ADICION.

Añadir una Disposición Adicional Cuarta-Bis, que reenumerada sería la Quinta, del siguiente tenor:

"Al objeto de garantizar la correcta lectura del Anexo cartográfico que la presente Ley incorpora, existirá copia de dicho Anexo, a escala 1:5.000. en el Parlamento de Canarias y en la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza. El Parlamento remitirá copia auténtica a cada uno de los Cabildos Insulares de los Planos de los Espacios Naturales Protegidos de su respectiva Isla".

JUSTIFICACION: Como garantía, para evitar los equívocos posibles en la lectura de los planes unitarios que publicará el Boletín Oficial.

ENMIENDA Nº 54

ENMIENDA Nº 054.

Disposición Adicional Cuarta (Bis).

"El Gobierno de Canarias creará el Consejo Asesor de Medio Ambiente como órgano de participación y colaboración adscrito a la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente".

ENMIENDA Nº 55

ENMIENDA Nº 055.

(P-17) Paisaje Protegido de Cumbre de las Nieves.

Apartado 2. Este. Línea segunda.

Donde dice:

"...con rumbo SW..."

Debe decir:

"... con rumbo SO, ..."

ENMIENDA Nº 56

ENMIENDA Nº 056.

(T-4) Reserva Natural Especial del Malpaís de Güfmar.

Apartado 2. Norte. Línea segunda.

Donde dice:

"(UTM: 28RCS 6478 3318)".

Debe decir:

"(UTM: 28RCS 6475 3317)".

ENMIENDA Nº 57

ENMIENDA Nº 057.

(T-4) Reserva Natural Especial del Malpaís de Güfmar.

Apartado 3. Norte. Línea Primera.

Donde dicen:

"(UTM: 28RCS 6478 3319).

Debe decir:

"(UTM: 28RCS 6496 3346).

ENMIENDA Nº 58

ENMIENDA Nº 058.

(C-6) Reserva Natural Especial de los Marteles.

Apartado 2, 3º párrafo, línea 24.

Donde dice:

"a cota 1.520".

Debe decir:

"a cota 1.460"

ENMIENDA Nº 59

ENMIENDA Nº 059.

(C-7) Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas.

Apartado 2. Sur. Línea seis.

Donde dice:

"... más meridional del Hotel Las Dunas..."

Debe decir:

"... más meridional del Hotel Oasis..."

ENMIENDA Nº 60

ENMIENDA Nº 060.

(C-7) Reserva Natural de Las Dunas de Maspalomas.

Apartado 3. Oeste. Línea segunda.

Donde dice:

"... más meridional del Hotel las Dunas..."

Debe decir:

"... más meridional del Hotel Oasis..."

ENMIENDA Nº 61

ENMIENDA Nº 061.

(C-7) Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas.

Apartado 3. Sur, Línea cuatro.

Donde dice:

"... al sur del Hotel Las Dunas..."

Debe decir:

"... al sur del Hotel Oasis..."

ENMIENDA Nº 62

ENMIENDA Nº 062

Enmienda de modificación.

Anexo literal (T-9) Reserva Natural de Las Palomas.

Apartado 2. Norte. Línea primera.

Donde dice:

"Norte: desde un punto en una pista ... atravesando el lomo del Agua..."

Debe decir:

"Norte: desde un punto (UTM: 28RCS 5543 4294), en el flanco Norte de Montaña Micheque, en la pista a cota 1025, junto al límite septentrional del Monte de Utilidad Pública número 18, continúa hacia el Este siguiendo dicho límite de monte hasta el Lomo Las Escobas

donde alcanza la pista que sigue con el mismo rumbo, atravesando el Barranco de Sabugo, el Lomo del Agua".

Apartado 2.- Sur. Línea tercera.

Donde dice:

"... pasando por los morros de Las Chozas ... Lomo de Las Raíces, a cota 1420"

Debe decir:

"Sur: desde ahí, ..., pasando por los Morros de las Chozas, de La Meseta, de Los Pinos, del Lomo de Las Raíces, continúa hacia el Oeste bordeando el espigón de Lomo Blas a cota 1300, hasta alcanzar el cauce del ramal más occidental del Barranco de Los Lances, al Este de Montaña de Los Asientos. Desde este punto asciende con rumbo Sur hasta alcanzar la divisoria a cota 1330".

Y Apartado 2. Oeste. Línea primera.

Donde dice:

"Oeste: desde el punto anterior... hasta el punto inicial".

Debe decir:

"Oeste: desde el punto anterior, continúa por la divisoria hacia el Norte, pasado por Montaña de los Asientos hasta Montaña Michete, descendiendo luego por su flanco septentrional hasta alcanzar el límite septentrional del Monte de Utilidad Pública número 18, en una pista que bordea sobre la cota 1025 hasta llegar al punto inicial."

Justificación: por ajustarse mejor al área de repartición de las palomas de la laurisilva en esta zona de la isla.

ENMIENDA Nº 63

ENMIENDA Nº 63

Enmienda de Adición.

en el anexo literal debe decir:

"(T-3 bis) Reserva Natural Integral de los Roques de Anaga.

"1.- La Reserva Natural integral de los Roques de Anaga comprende 22 hectáreas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife."

"2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico (T-3 bis), y se corresponde con la siguiente descripción:

El Roque de Fuera y de Dentro en todo su perímetro”.

Justificación: la reclasificación de reserva obedece a los excepcionales valores faunístico (aves y reptiles) de los roques.

ENMIENDA Nº 64

ENMIENDA Nº 064

(T-4) Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar.

Apartado 2. Norte. Línea segunda.

Donde dice:
“(UTM: 28RCS 6478 3318)”

Debe decir:
“(UTM: 28RCS 6475 3317)”

Apartado 3. Norte. Línea primera.

Donde dice:
“(UTM: 28RCS 6478 3319)”

Debe decir:
“(UTM: 28RCS 6496 3346)”

ENMIENDA Nº 65/1/2*

ENMIENDA Nº 065

Enmienda de modificación.

Anexo literal, (G-15) Sitio de Interés Científico de la Charca del Cieno, y anexo cartográfico (G-15).

Donde dice:
“... Charca del Cieno”.

Debe decir:
“... Charco del Cieno”.

Justificación: concuerda con el topónimo del lugar.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 66

ENMIENDA Nº 066

Enmienda de Adición.

En el anexo literal debe decir:

“(H-1 bis) Reserva Natural Integral de los Roques de Salmor.

“1. La Reserva Natural integral de Los Roques, comprende 6,5 hectáreas en el término municipal de Frontera”.

2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico (H-1 bis) y se corresponde con la siguiente descripción:

Los Roques de Salmor en todo su perímetro”.

Justificación: por los excepcionales valores faunísticos (aves) de los Roques.

ENMIENDA Nº 67

ENMIENDA Nº 067

Enmienda de supresión.

Anexo literal, (H-2) Reserva Natural Especial de Tibataje.

Artículo 2. Último párrafo:

Donde dice:
“Incluye también al conjunto de los Roques de Salmor.

Supresión del texto.

Justificación: excluir los Roques de Salmor, que antes estaban incluidos en este espacio y ahora constituyen una reserva integral aparte (creada en otra enmienda).

ENMIENDA Nº 68

ENMIENDA Nº 068

Enmienda de supresión.

Anexo literal, (P-3) Reserva Natural Especial del Monte de los Sauces, y sus apartados 1 y 2.

Justificación: este espacio se ha unido al antiguo Paisaje Protegido de Cumbres (suprimido en otra enmienda) y al antiguo Monumento Natural de Playa de Nogales (suprimido en otra enmienda) para constituir conjuntamente con ellos el Parque Natural de la Nieves (creado en otra enmienda).

ENMIENDA Nº 69

ENMIENDA Nº 069

Enmienda de supresión.

Anexo literal, (P-17) Paisaje Protegido de Cumbres de Las Nieves, y su apartados 1, 2 y 3.

Justificación: este espacio se ha unido a la antigua Reserva Natural Especial del Monte de los Sauces (suprimida en otra enmienda) y al antiguo Monumento Natural de la Playa de Nogales (suprimido en otra enmienda), para constituir conjuntamente con ellos el nuevo Parque Natural de las Nieves (creado en otra enmienda).

ENMIENDA Nº 70

ENMIENDA Nº 070

Enmienda de supresión.

Anexo literal, (P-12) Monumento Natural de la Playa Nogales, y sus apartado 1 y 2.

Justificación: este espacio se ha unido a la antigua Reserva Natural Especial de Monte de los Sauces (suprimida en otra enmienda) y al antiguo Paisaje Protegido de Cumbres de las Nieves (suprimida en otra enmienda), para constituir conjuntamente con ellos el nuevo Parque Natural de las Nieves (creado en otra enmienda).

ENMIENDA Nº 71

ENMIENDA Nº 071

Enmienda de adición.

En el anexo literal debe decir.

“(P-3) Parque Natural de Las Nieves.

“1.- El Parque Natural de Las Nieves comprende 5094 hectáreas en los términos municipales de San Andrés y Sauces, Puntallana y Santa Cruz de La Palma”.

“2.- La delimitación natural de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico (P-3) y se corresponde con la siguiente descripción:”

“Norte: desde el punto a cota 350 (UTM: 28RBS 2754 8921), en el cauce del Barranco de la Herradura, asciende por el espigón del margen derecho de dicho barranco hasta alcanzar el veril a cota 580; continúa por éste con rumbo SO hasta la cota 690, desde donde desciende con rumbo Oeste por la vaguada del margen izquierdo del Barranco del Agua, hasta el cauce del mismo a cota 290, y asciende por el espigón de la ladera opuesta con rumbo Sur hasta alcanzar la divisoria del margen izquierdo, por la que sigue con rumbo SO reco-

rriendo el Lomo de Valle Grande hasta la Casa del Monte, a cota 1330, donde alcanza una pista; prosigue por ella con rumbo SO, atravesando el Lomo de La Hoya Amarga y el Lomo de las Tiseras, hasta una divisoria a cota 1287, en el margen izquierdo del Barranco de San Juan; desciende por ésta hacia el NE hasta alcanzar, a cota 940, una pista por la que sigue con rumbo Norte unos 250 m, hasta el veril del margen izquierdo del barranco contiguo por el norte; desciende por dicho veril con rumbo Este, hasta alcanzar un cruce de pistas a cota 860, y sigue el ramal hacia el norte hasta otro cruce en la divisoria del margen derecho del Barranco de Alén, a cota 770; desde ahí desciende por la divisoria con rumbo ENE hasta alcanzar la cota 625, por la que sigue hacia el Norte cruzando el Barranco de Alén, hasta alcanzar el veril del margen izquierdo del mismo; sigue por éste con rumbo NE hasta el borde superior del acantilado marino, a cota 70, desde donde desciende con rumbo Oeste hasta la costa (UTM: 28RBS 3088 8802), en un punto al norte de la desembocadura del Barranco de San Juan”.

“Este: desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada, con rumbo Sur, hasta el espigón en el extremo meridional de la desembocadura del Barranco de San Juan, para ascender por la divisoria del mismo hasta el veril del margen derecho de dicho barranco, por el que continúa con rumbo SO hasta la cota 735, desde donde, en línea recta y con rumbo Sur, alcanza el cauce del barranco contiguo por el sur, a cota 670; desde ahí continúa aguas abajo hasta la confluencia con el Barranco de La Fuente, a cota 420, para ascender por la divisoria del espigón del margen derecho de este último barranco, con rumbo Sur, hasta un cruce de pistas en el veril del mismo, a cota 610, donde toma el ramal con rumbo Sur hasta alcanzar el veril del margen izquierdo del Barranco de La Galga, a cota 640; desde ahí desciende por la divisoria de un espigón de la ladera izquierda con rumbo Sur, hasta alcanzar el cauce a cota 460, y asciende por la vaguada de la ladera opuesta con rumbo SO hasta la divisoria a cota 700 en Lomo Piñero; continúa con rumbo SSO por dicha divisoria hasta el vértice 988, desde donde desciende con rumbo NE siguiendo la divisoria del margen izquierdo del Barranco Hondo de Nogales, hasta alcanzar una pista en un cruce a cota 610 y toma por un ramal, con rumbo Este, hasta enlazar con el veril del mismo margen a cota 460; desde ahí sigue por el veril hacia el NE, hasta un punto a cota 300, en el cauce del barranquillo que flanquea por el Oeste al vértice La Galga, desde donde en línea recta con rumbo NE alcanza dicho vértice, en el margen izquierdo del Barranco Hondo de Nogales, para descender por la divisoria hacia el Este, hasta el borde superior de un acantilado a cota 150, desde donde desciende por un espigón con igual rumbo hasta alcanzar la costa (UTM: 28RBS 3196 8542). Desde ese punto sigue la línea de bajamar escorada hacia el Sur hasta la Punta del Peñón; asciende con rumbo SO por la di-

visoria de dicha punta hasta alcanzar, a cota 85, el veril del acantilado de la Playa de Nogales; continúa por dicho veril hacia el Norte hasta alcanzar el veril del margen derecho del Barranco Hondo de Nogales; sigue por éste con rumbo SO hasta un punto a cota 400 (UTM: 28RBS 3093 8417), en el margen derecho de un ramal meridional de dicho barranco, desde donde prosigue en línea recta hacia el oeste, unos 100 m, y alcanza de nuevo, a cota 425, el veril del margen derecho del Barranco Hondo de Nogales; continúa por dicho veril con rumbo SO hasta enlazar con la carretera C-830, de Santa Cruz a Los Sauces, a cota 400 y sigue por ella hacia el Oeste unos 430 m, hasta una curva pronunciada donde toma la divisoria del margen derecho del Barranco Hondo de Nogales. Sigue por dicha divisoria hacia el SO, pasando por Lomo Marinero y Las Moraditas, hasta el vértice 1453 m, desde donde continúa por la divisoria del margen izquierdo de Barranco Seco con rumbo Oeste hasta alcanzar, a cota 1940, una pista por la que toma hacia el sur atravesando el cauce del Barranco Seco hasta la divisoria de su margen derecho, en un cruce con un camino en el Lomo de Monte Santo; desciende siguiendo con rumbo SE la divisoria del margen izquierdo del Barranco de las Raíces hasta la cota 1400, en el espigón sureste del Lomo de las Vacas; desde ahí desciende por la divisoria de dicho espigón, con rumbo Sur, hasta alcanzar el cauce del Barranco de Las Raíces, a cota 1260; por éste sigue aguas abajo hasta la confluencia con el Barranco de Dolores, a cota 900, para continuar descendiendo por él hasta la cota 510, en la confluencia con otro ramal del mismo barranco.”

“Sur: desde el punto anterior asciende con rumbo SO, por un pequeño espigón del margen derecho del Barranco de Dolores, hasta alcanzar la cota 750 en la divisoria de dicho margen, en el Lomo de Mendroño. Desde ahí sigue en línea recta con rumbo SO unos 300 m, hasta la cota 800 en la divisoria contigua por el sur y en el margen izquierdo del Barranco de la Madera; desde ese punto continúa en línea recta con rumbo SO unos 1125 m, hasta la divisoria del margen derecho de dicho barranco, a cota 750, desde donde prosigue en línea recta con el mismo rumbo unos 2075 m y alcanza la divisoria del margen derecho del Barranco del Río de las Nieves, a cota 1000; sigue en línea recta con rumbo Sur unos 875 m, hasta la divisoria del margen izquierdo del Barranco de los Pájaros, a cota 975; desde el punto anterior asciende por dicha divisoria con rumbo Este hasta alcanzar la divisoria de Cumbre Nueva a cota 1930, en el límite del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente (UTM: 28RBS 2311 7699)”.

“Oeste: desde ese punto continúa con rumbo Norte por la divisoria del borde este de la Caldera y el límite del Parque Nacional, pasando por los vértices Corralejo, Pico del Cedro, Pico de Las Nieves, Piedra Llana y Pico de La Cruz (vértice 2351); desde este último desciende

por su espigón NE hacia la Hoya de las Piedras, para seguir la divisoria del margen izquierdo del ramal más septentrional del Barranco Rivero, por la que continúa con el mismo rumbo hasta la cota 1550 en Topo Entrada de Los Charcos; desde ahí desciende por la vaguada con rumbo NE, hasta el cauce de un ramal del Barranco de la Herradura, a cota 1040 por el que sigue aguas abajo hasta la confluencia con el cauce principal a cota 825, para continuar aguas abajo hasta la cota 350, en el punto inicial.”

Justificación: este espacio reúne a los tres antiguos espacios de Paisaje Protegido de Cumbres de las Nieves (suprimido en otra enmienda), a la antigua Reserva Natural Especial del Monte de los Sauces (suprimida en otra enmienda) y al antiguo Monumento Natural de Nogales (suprimido en otra enmienda).

ENMIENDA Nº 72

ENMIENDA Nº 072

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (F-3) Parque Natural de Jandía.

Apartado 4.

Donde dice:

“Se establece como Area de Sensibilidad Ecológica ... la extensión del ASE coincide con el límite meridional del Parque Natural de Jandía en este sector”.

Debe decir:

“Se establece como Area de Sensibilidad Ecológica un sector externo al Parque Natural y al sur de la Península de Jandía, desde el Valle de Los Mosquitos-Tableros de Jedey, hasta el Tablero de Peñas Blancas, cuya delimitación geográfica se indica en el anexo cartográfico (F-3) y se corresponde con la siguiente descripción:

Por el Este, desde el punto situado en la pista de acceso a Cofete, en el límite meridional del Parque (cota 60) en el cauce del Barranquillo al Sur de Morro Munguía, continúa aguas abajo por éste hasta alcanzar la costa en el extremo oriental de la playa, al sur del Tablero de Casa de La Señora. Por el sur va desde el punto anterior hacia el Oeste, siguiendo la línea de bajamar escorada, hasta alcanzar en el extremo occidental de la Playa de Juan Gómez el límite del Parque. Por el oeste y por el norte, la extensión del ASE coincide con el límite meridional del Parque Natural de Jandía en este sector.

Justificación: abarcar una franja colindante al sur del Parque, de especial sensibilidad ecológica.

ENMIENDA Nº 73/1/2***ENMIENDA Nº 073**

Enmienda de Modificación.

Anexo literal (L-2) Parque Natural de la Graciosa, anexo cartográfico (L-12).

Donde dice:

“(L-2) Parque Natural de la Graciosa”.

Debe decir:

“(L-2) Parque Natural del Archipiélago de Chinijo”.

Justificación: mejor ajuste de la toponimia.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 74**ENMIENDA Nº 074**

Enmienda de Modificación.

Anexo literal (L-1) Reserva Integral de los Islotes.

Donde dice:

“(L-1) Reserva Integral de los Islotes”.

Debe decir:

“(L-1) Reserva Natural Integral de los Islotes”.

y en el apartado 2.

Donde dice:

“... y se corresponde con el perímetro ... Roque del Infierno”.

Debe decir:

“... y se corresponde con el perímetro de la línea de bajamar escorada, de los islotes de Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Infierno”.

Justificación: excluir de la Reserva Natural Integral al islote de Alegranza, que formará parte sólo del Parque Natural de Graciosa (en otra enmienda se propone su cambio de nombre a P.N. Archipiélago Chinijo).

ENMIENDA Nº 75**ENMIENDA Nº 075**

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-20) Paisaje Protegido de Doramas.

Donde dice:

“(C-20) Paisaje Protegido de Doramas”.

Debe decir:

“(C-1) bis) Parque Rural de Doramas”.

ENMIENDA Nº 76**ENMIENDA Nº 076**

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-20) Paisaje Protegido de Doramas.

Apartado 2. Norte. Línea nueve.

Donde dice:

“Desde ese punto en el cruce atraviesa el barranco inmediato ... veril de la ladera izquierda del Barranco de Azuaje ...”.

Debe decir:

“Desde ese punto en el cruce, desciende al cauce del barranco por la línea de máxima pendiente, ascendiendo por el espigón de la ladera opuesta hasta la cota 530 que sigue en dirección Norte primero y Este después, hasta alcanzar la carretera de Carretería. Desde ahí, continúa en dirección SE por una pista unos 120 m hasta un punto a cota 515 y desde ahí sigue en línea recta, con dirección NE unos 200 m, hasta alcanzar la pista Carretería-Doramas. Sigue la pista unos metros hacia el Sur para desviarse por otra pista en dirección Este, por la que continúa hasta su extremo más oriental, desde donde desciende con rumbo Este unos 50 m, hasta alcanzar el veril de la ladera izquierda del Barranco de Azuaje ...”.

Justificación: se ajusta mejor a la delimitación hecha en la ley 12/1987, de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 77**ENMIENDA Nº 077**

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-20) Paisaje Protegido de Doramas.

Apartado 2. Este. Línea cuarenta y ocho.

Donde dice:

“... hasta enlazar con la carretera a la altura de Zumacal ... en la entrada del casco municipal de Valleseo”.

Debe decir:

"... hasta enlazar con la carretera Zumacal-Monagas-Caserón; sigue por la carretera en dirección a Caserón unos 250 m hasta llegar junto al borde de unas parcelas, desde donde asciende por el espigón hasta la carretera situada en la divisoria de Lomo de Los Pinos. Continúa por ella hacia el Sur hasta el cruce con la carretera de Valleseco a Valsendero ...".

Justificación: se ajusta mejor a la orografía del lugar, al mantener de forma continua la divisoria entre los barrancos de Monagas y Caserón.

ENMIENDA Nº 78

ENMIENDA Nº 078

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-20) Paisaje Protegido de Doramas.

Apartado 2. Oeste. Línea cinco.

Donde dice:

"... hasta la intersección con un camino... en un vértice de 985 m."

Debe decir:

"... hasta la intersección con un camino a cota 1095, por el que continúa hacia el Oeste atravesando el cauce del Barranco Oscuro, hasta el Lomo Madrecilla."

Justificación: se ajusta mejor a la ley 12/1987 de declaración del espacio protegido, y a la orografía del lugar.

ENMIENDA Nº 79

ENMIENDA Nº 079

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-20) Paisaje Protegido de Doramas.

Apartado 2. Sur. Línea primera.

Donde dice:

"desde el punto anterior desciende hacia el Norte ..."

Debe decir:

"desde el punto anterior desciende hacia el Oeste ..."

Justificación: se ajusta mejor a la ley 12/1987 de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 80

ENMIENDA Nº 080

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-19) Paisaje Protegido La Isleta.

Apartado 2. Sur. Línea diecisiete.

Donde dice:

"... Sigue el escarpe... por la divisoria hasta el mar".

Debe decir:

"... Desde ese punto desciende hasta alcanzar a cota 25 m el camino de acceso a El Confital, y sigue hacia el Norte por dicha cota hasta la divisoria en el extremo septentrional de La Playa descendiendo por la misma hasta el mar."

Justificación: se ajusta mejor a la ley 12/1987 de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 81

ENMIENDA Nº 081

Enmienda de adición.

En el anexo literal, (C-19) Paisaje Protegido La Isleta, debe decir:

"4. Se declara A.S.E. todo el sector de la Playa de El Confital comprendido entre la línea de costa y el límite del Paisaje Protegido."

Justificación: establecer un régimen preventivo en una zona colindante con el espacio protegido de la Isleta, que conforma una misma unidad geomorfológica.

ENMIENDA Nº 82

ENMIENDA Nº 082

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-24) Paisaje Protegido de Lomo Magullo.

Apartado 2. Este. Línea siete.

Donde dice:

"... sigue dicho camino ... con el cauce del Barranco Arenales".

Debe decir:

“... sigue dicho camino pocos metros hacia el Oeste hasta la divisoria del espigón situado al este de la Cañada de Los Barros.”

y apartado 2. Sur. Línea primera.

Donde dice:

“Sur: desde el punto anterior continúa... Lomo de Cuevas de Cuba (UTM: 28RDR 5301 9456).”

Debe decir:

“Sur: desde el punto anterior asciende por dicho espigón hasta la cota 585 m, por la que continúa en dirección Oeste hasta el espigón NO de la Montaña de Los Barros; asciende por él hasta alcanzar la cota 650 que sigue en dirección Sur hasta la degollada de vértice 649, desde ahí desciende hacia el Oeste por la vaguada hasta el cauce del Barranco de Los Morros para ascender por el espigón de la ladera opuesta hasta la cota 650; por ésta continúa hacia el Oeste hasta alcanzar el cauce del Barranco La Degollada que sigue aguas abajo hasta la cota 625 y por ésta continúa hacia el Norte para alcanzar la divisoria del espigón más septentrional del Lomo de Cuba (UTM 28RDR 5351 9456).”

Justificación: se ajusta mejor a la ley 12/1987 de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 83

ENMIENDA Nº 083

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-16) Monumento Natural del Macizo de Tauro, y anexo cartográfico (C-16).

Donde dice:

“(C-16) Monumento Natural del Macizo de Tauro”.

Debe decir:

“(C-16) Monumento Natural de Tauro”.

Justificación: la denominación de Tauro a secas, se ajusta mejor al área protegida que no comprende todo el Macizo de Tauro.

ENMIENDA Nº 84/1/2*

ENMIENDA Nº 084

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-15) Monumento Natural de El Roque de Aguayro y anexo cartográfico (C-15).

Donde dice:

“(C-15) Monumento Natural de El Roque de Aguayro”.

Debe decir:

“(C-15) Monumento Natural del Roque de Aguayro”.

Justificación: mejora el texto.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 85/1/2*

ENMIENDA Nº 085

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-10) Parque Natural de Ayagaures y anexo cartográfico (C-10).

Donde dice:

“(C-10) Monumento Natural de Ayagaures”.

Debe decir:

“(C-10) Monumento Natural de Pilacones”.

Justificación: el nombre de Pilacones define mejor el área protegida.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 86/1/2*

ENMIENDA Nº 086

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-21) Paisaje protegido del Lentiscal, anexo cartográfico (C-21).

Donde dice:

“(C-21) Paisaje Protegido del Lentiscal”.

Debe decir:

“(C-21) Paisaje Protegido de Pino Santo”.

Justificación: Mejor ajuste de la toponimia.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 87

ENMIENDA Nº 087

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-21) Paisaje protegido de Lentiscal.

Apartado 2. Norte. Línea veintinueve.

Donde dice:

"... sigue hacia el Sur, ... y llega a una curva pronunciada ...".

Debe decir:

"... sigue hacia el Sur unos 75 m hasta la esquina NE de un embalse. Desde ese punto sigue en línea recta, con dirección Este, unos 80 m, hasta el cauce del Barranco de Tamaraceite, por el que continúa aguas arriba hasta el cauce de un barranquillo en el margen izquierdo, por él asciende hasta la pista paralela por el Este a la carretera de Tamaraceite-San Lorenzo. Continúa por ella en dirección Sur, unos 100 m, para desviarse y bordear por el flanco oriental dos emblases y alcanzar de nuevo la pista al sur de los mismos. Sigue por ella hasta llegar a una curva pronunciada ...".

Justificación: se ajusta mejor a la realidad orográfica e incluye un sector de alto valor ecológico como son las Charcas de San Lorenzo.

ENMIENDA Nº 88/1/2*

ENMIENDA Nº 088

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-26) Paisaje Protegido de Agüimes y anexo cartográfico (C-26).

Donde dice:

"(C-26) Paisaje Protegido de Agüimes".

Debe decir:

"(C-26) Paisaje Protegido de la Montaña de Agüimes".

Justificación: se ajusta mejor a la toponimia.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 89

ENMIENDA Nº 089

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-18) Monumento Natural de Guayadeque.

Apartado 2. Norte. Línea cinco.

Donde dice:

"... donde toma el borde del escarpe... ladera opuesta hasta su veril ..."

Debe decir:

"... donde toma el borde del escarpe y lo sigue 700 m por el que continúa hacia el Norte hasta alcanzar la divisoria del espigón más septentrional del Lomo del Caballo en el Llano de Herrera. Desde ahí desciende por la divisoria de dicho espigón hasta el cauce del Barranco de la Sierra y asciende por la vaguada de la ladera opuesta hasta alcanzar el veril junto a la carretera de La Pasadilla. Continúa por ésta en dirección SE, hasta la degollada de La Montaña de Los Cardones, para seguir hacia el Sur por la divisoria y alcanzar el veril en el margen izquierdo del Barranco de La Sierra (cota 655 m); sigue por éste hacia el Sur hasta enlazar con el del margen izquierdo del Barranco de Guayadeque, por el que continúa ...".

Justificación: incorporar al espacio protegido los extremos finales de dos lomos sobre el barranco de la Sierra, de acuerdo con la ley 12/1987, y ajustar el límite hasta la carretera de la Pasadilla.

ENMIENDA Nº 90

ENMIENDA Nº 090

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-23) Paisaje Protegido de Las Cumbres.

Apartado 2. Norte. Línea primera.

Donde dice:

"Norte: desde un punto en una degollada al este ..., con rumbo Oeste continúa por la divisoria ...".

Debe decir:

"Norte: desde un punto en la ladera situada al este de Artenara, a cota 1260, y en la divisoria de vertiente de la Cuenca de Tejada y la del Barranco Grande, continúa por dicha cota hacia el Norte hasta la divisoria del espigón del Lomo de la Atalaya, por la que desciende, con el mismo rumbo, hasta la carretera Artenar-Valleseco; por ésta sigue, hacia el Este, alcanzando el cauce del Barranco de Las Peñas, por el que toma aguas abajo hasta la cota 1300. Continúa por ésta hacia el Este hasta el cauce del Barranco del Culatón. Desde ahí toma, con rumbo NE, aguas arriba por un ramal del mismo, hasta alcanzar la cota 1360, por la que sigue hacia el Oeste hasta una pista, en el espigón del Tablero, que sigue para bordear por el sur de la Montaña Cruz de Valerón hasta una curva pronunciada al SO de dicha montaña, a cota 1325; sigue dicha cota hacia el Norte hasta alcanzar la divisoria en el espigón más occidental de Cruz de Valerón ...".

ENMIENDA Nº 91

ENMIENDA Nº 091

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-23) Paisaje Protegido de Las Cumbres.

Apartado 2. Norte. Línea primera.

Donde dice:

“Norte: desde un punto en una degollada al este ..., con rumbo Oeste continúa por la divisoria ...”.

Debe decir:

“Norte: desde un punto en la ladera situada al este de Artenara, a cota 1260, y en la divisoria de vertiente de la Cuenta de Tejada y la del Barranco Grande, continúa por dicha cota hacia el Norte hasta la divisoria del espigón del Lomo de la Atalaya, por la que desciende, con el mismo rumbo, hasta la carretera Aretenar-Valle-seco; por ésta sigue, hacia el Este, alcanzando el cauce del Barranco de Las Peñas, por el que toma aguas abajo hasta la cota 1300. Continúa por ésta hacia el Este hasta el cauce del Barranco del Culatón. Desde ahí toma, con rumbo NE, aguas arriba por un ramal del mismo, hasta alcanzar la cota 1360 por la que sigue hacia el Oeste hasta una pista, en el espigón del Tablero, que sigue para bordear por el sur de la Montaña Cruz de Valerón hasta una curva pronunciada al SO de dicha montaña, a cota 1325; sigue dicha cota hacia el Norte hasta alcanzar la divisoria en el espigón más occidental de Cruz de Valerón ...”.

y Apartado 2. Norte. Línea dieciocho.

Donde dice:

“... que flanquea por el veril ... hasta que enlaza de nuevo con la carretera de Juncalillo ...”.

Debe decir:

“... que flanquea por el veril oriental hasta alcanzar el borde superior de la ladera izquierda del Barranco de Palomino, que sigue hacia el Oeste descendiendo por la divisoria de dicho margen hasta la cota 1000. Sigue dicha cota atravesando el barranco hasta alcanzar el espigón septentrional del Lomo del Teso por donde desciende a la carretera que une Fagagesto con la Presa de Los Pérez. Continúa por ella hasta el lomo del Caballo ascendiendo por la divisoria del mismo hasta la cota 965 (en Hoya de Mananieves). Sigue hacia el Este por dicha cota hasta alcanzar unas parcelas de cultivo al pie de la ladera y continúa por el borde oeste y al sur de las mismas hasta un camino (cota 1015 m) por el que sigue, con rumbo SE, hasta enlazar de nuevo con la carretera de Juncalillo ...”.

y Apartado 2. Norte. Línea cuarenta y nueve.

Donde dice:

“... por la vaguada hacia el Sur hasta el vértice ... Barranco de Fontales, a cota 1145. Desde ...”.

Debe decir:

“... desde donde asciende por la vaguada hacia el Sur hasta la cota 1075 m y continúa por ella con dirección Este y Sur hasta alcanzar las parcelas de cultivo en la base de la ladera izquierda del Barranco de Fontales y sigue, con el mismo rumbo, bordeando las zonas de cultivo, hasta alcanzar a cota 1145 m el cauce del Barranco. Desde ...”.

Justificación: mejora el texto y se ajusta mejor a la Ley 12/1987 de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 92

ENMIENDA Nº 092

Enmienda de Modificación.

Anexo literal, (C-6) Reserva Natural de Los Marteles.

Apartado 2. Este. Línea veinte.

Donde dice:

“Continúa por la divisoria ... la cabecera del barranco inmediato hasta alcanzar la divisoria ...”.

Debe decir:

“Continúa por la divisoria del espigón hacia el Sur hasta la cota 1400 m, por donde continúa, uno 400 m., en dirección SE hasta la divisoria de un espigón del margen izquierdo de un ramal del Barranco del Morro. Desde ese punto desciende por la misma hasta alcanzar la carretera Cazadores-Los Marteles, por la que asciende hasta la divisoria del margen izquierdo del Barranco de La Aguililla y toma por ésta hacia el Oeste ascendiendo unos pocos metros hasta alcanzar la cota 1400 m, y sigue dicha cota hacia el Oeste primero y el Sur después, bordeando la cabecera del barranco, hasta alcanzar la divisoria ...”.

y Apartado 2. Sur. Línea diecisiete.

Donde dice:

“... desciende en zig-zag hasta ... que divide el Caserío de La Culata ...”.

Debe decir:

“... desciende en zig-zag hasta la cota 950 m y por ello continúa hacia el NO hasta un ramal occidental del Barranco de la Cagarruta, por él toma aguas arriba hasta la cota 1100 m. Continúa por ella hacia el NO hasta el cauce del barranquillo del Agua, “al este de Risco Blanco”, por el que asciende hasta la cota 1200 m. y sigue

por ésta hacia el Oeste hasta alcanzar el margen izquierdo del Barranco de Pavón, y desciende por la divisoria de dicho margen hasta la cota 1100 m, para continuar por ella con rumbo NO, hasta el cauce de un ramal del margen izquierdo del Barranco de La Culata, que divide al Caserío de la Culata ...”.

y Apartado 2. Sur. Línea veintiocho.

Donde dice:

“hasta la cota 1175 para seguir luego ... Las Casas de la Plata, hasta El Paso de la Herradura”.

Debe decir:

“... la cota 1175 m para seguir luego por ella hacia el Oeste, atravesando el Barranco de Tirajana hasta la vaguada al pie de La Degollada (a cota 1997 m); asciende por ella hasta dicho punto y toma hacia el NO, pocos metros hasta alcanzar la cota 1300, que sigue hacia el Oeste hasta el cauce del Barranco de las Rosas, por el que toma aguas abajo hasta la cota 1250. Por dicha cota, en dirección SO, hasta el Lomo Colorado, en el extremo SO de los Lajiales y desde ahí, desciende por la divisoria del mismo hacia el Sur, hasta llegar a la carretera C-811; continúa por ella hacia Las Casas de la Plata, hasta El Paso de la Herradura”.

Justificación: se ajusta mejor a la ley 12/1987 de declaración del espacio protegido.

ENMIENDA Nº 93

ENMIENDA Nº 093

Enmienda de Adición.

en el anexo literal debe decir:

“(C-18 bis) Monumento Natural del Roque Nublo”.

“1. El Monumento Natural del Roque del Nublo comprende 451,8 hectáreas en el Término Municipal de Tejeda”.

“2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico C-18 bis y se corresponde con la siguiente descripción:”

“Norte: desde un punto en una curva de la carretera GC-811 (UTM: 28RDR 3952 9475), en la degollada del Lomo de Las Moradas que se encuentra al noroeste de Roque Nublo (cota 1275), y en un cruce con un camino que da acceso a Cuevas Caídas por el sur, continúa por dicho camino hacia el NE, hasta alcanzar a unos 290 m de distancia y 1275 de altura, el cruce con un sendero; sigue por el sendero hacia el Este hasta el cauce del barranquillo situado en el flanco NE del Roque Nublo, al

oeste de La Culata; asciende aguas arriba por él hasta la cota 1300, por la que sigue hacia el Este hasta otro ramal del Barranco al sur de La Culata; continúa aguas arriba por él tomando a cota 1450 por un ramal occidental, hasta alcanzar la degollada de un vértice de 1577 m que hay junto a la carretera local de Ayacata (UTM: 28RDR 4100 9350), en el Montañón.”

“Este: desde ese punto desciende con rumbo suroeste por una vaguada hasta alcanzar de nuevo la carretera de Ayacata y sigue por ella unos 600 m hacia el Oeste hasta una curva pronunciada, desde donde desciende por un ramal del Barranco de Ayacata hasta la cota 1350, en un interfluvio de ramales de cabecera; desde ahí sigue hacia el SO por dicha cota hasta la divisoria de un espigón, en la ladera derecha de dicho barranco, en un punto a 100 m al norte del cruce de la carretera GC-811 y la carretera GC-815 y al oeste del Caserío de Ayacata. Desde ese punto desciende en línea recta con rumbo Sur hasta dicho cruce.”

“Sur: desde el punto anterior continúa hacia el Oeste por la carretera GC-811, hacia Tejeda hasta el cruce con la carretera de acceso a El Toscón, que está en la divisoria del Lomo del Aserrador.”

“Oeste: desde ahí continúa con rumbo NE por la carretera GC-811 hasta el punto inicial.”

Justificación: por constituir un elemento emblemático para Canarias, de notoria singularidad geomorfológica.

ENMIENDA Nº 94

ENMIENDA Nº 094.

(C-7) Reserva Natural especial de Las Dunas de Maspalomas.

Apartado 2. Sur. Línea seis.

Donde dice:

“... más meridional del Hotel Las Dunas ...”

Debe decir:

“... más meridional del Hotel Oasis ...”

Apartado 3. Oeste. Línea segunda.

Donde dice:

“... más meridional del Hotel Las Dunas ...”

Debe decir:

“... más meridional del Hotel Oasis ...”

Apartado 3. Sur. Línea cuatro.

Donde dice:

“... al sur del Hotel Las Dunas ...”

Debe decir:

“... al sur del Hotel Oasis ...”

(Registro de Entrada nº 777, de 21 de abril de 1994).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta -39- Enmiendas Parciales al Proyecto de Ley de Espacios Naturales de Canarias. (PL-21).

ENMIENDA Nº 95

Enmienda de Adición:

Artículo 4, párrafo B.

Añadir: “preservar la diversidad biológica”.

Justificación:

La aceptación de una política conservacionista medioambiental debe incluir a las especies que habitan esos ambientes.

ENMIENDA Nº 96

Enmienda de Modificación:

Artículo 5: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Texto propuesto:

“1.- La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales renovables de Canarias de realizará por los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y por los instrumentos de planeamiento derivados en los Espacios Naturales Protegidos.

2.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán de ámbito insular y sus directrices se integrarán en los Planes Insulares de Ordenación, previstos en la Ley territorial 1/1987, de 13 de marzo.

3.- La planificación insular se adaptará a lo previsto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

4.- El Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado; podrá aprobar directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Sectoriales para otros recursos.”

Justificación:

Se pretende hacer compatible los principios conservacionistas que inspiran el Proyecto de Ley con la posibilidad de eventuales políticas que impulsen el desarrollo económico y social.

ENMIENDA Nº 97

Enmienda de Adición.

Artículo 6, Apartado F.

Añadir: “... el aprovechamiento y el uso de los recursos hídricos.”

Justificación:

Por considerar que el agua es un recurso natural básico.

ENMIENDA Nº 98

Enmienda de Modificación.

Artículo 7, apartado b.

Se propone la siguiente redacción: “b) Construir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, marinos y terrestres, del archipiélago.”

Justificación:

Por considerar que esta redacción ayuda a clarificar y explicitar las singularidades isleñas, obligando a que se reconozca explícitamente los medios marino y terrestre.

ENMIENDA Nº 99

Enmienda de Modificación:

Artículo 7, apartado e).

Se propone la sustitución de “áreas de desove” por “áreas de reproducción”; así como “refugio de aves marinas” por “refugio de especies migratorias.”

Justificación:

Por considerar que los términos “reproducción” y “especie” son más correctos y amplios en este contexto.

ENMIENDA Nº 100

Enmienda de Modificación:

Artículo 7, apartado j).

Se propone la siguiente redacción: "Que contengan yacimientos paleontológicos de interés científico."

Justificación:

La redacción dada en el proyecto es excesivamente restrictiva, siendo lo fundamental para ser tenido en cuenta, su grado de interés científico.

ENMIENDA Nº 101

Enmienda de Adición:

Artículo 8.

Se propone añadir: "Parques Nacionales".

Justificación:

Por considerar que en ellos están incluidos varios de los principales hábitats naturales más significativos del Archipiélago y ser importantes centros de biodiversidad independientemente de su titularidad, en concordancia con la definición que el legislador propone en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA Nº 102

Enmienda de Adición.

Título III.

Capítulo I.

Artículo 9, apartado 1.

Nuevo texto: "Salvo en aquellos casos excepcionales, y con todo tipo de cautela, en que fuera necesario ubicarlos dentro, por dificultades geográficas si nos lo hubiera en la zona."

Justificación:

Para hacer posible el contacto del Hombre con la naturaleza a base de establecer Centros de acogida de visitantes, acondicionando además zonas de ocio para uso recreativo, dentro de una ordenada utilización.

ENMIENDA Nº 103

Enmienda de Adición.

Título III.

Capítulo I.

Artículo 10, apartado 3.

Añadir el siguiente texto: "Permitiéndose en estos casos el acondicionamiento de zonas de ocio para uso recreativo, así como el establecimiento de centros de acogida de visitantes con plazas alojativas, si fuera el caso, por no contar con ellas en zonas próximas, por dificultades geográficas."

Justificación:

Para hacer posible el Contacto del Hombre con la Naturaleza, que es uno de los objetivos que se persigue al declarar un Espacio Natural Protegido; coincidiendo de esta forma con la actual Estrategia Mundial de la Conservación de la Naturaleza, establecida por la Unesco y asumida por España, que no es partidaria de la Conservación a ultranza sino la de obtener un equilibrio razonable entre Ecología y Economía, dentro de una ordenada utilización.

ENMIENDA Nº 104

Enmienda de Modificación.

Artículo 12.

Sustituir la expresión "medio natural" por "territorio".

Justificación:

Por considerar que los Paisajes Protegidos pueden contener áreas o elementos no estrictamente naturales que contribuyen al valor de un determinado territorio. También, para contemplar lo regulado en el artículo 7 h) del Proyecto enmendado.

ENMIENDA Nº 105

Enmienda de Modificación.

Artículo 19.

Se propone la siguiente redacción: "Las normativas de declaración de Espacios Naturales Protegidos podrán establecer Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos reclasificados mediante esta Ley podrán establecer Zonas Periféricas de Protección."

Justificación:

Entendemos que es de interés que cualquier Espa-

cio Natural Protegido pueda tener una Zona Periférica de Protección si las características ambientales del Espacio y su entorno aconsejasen su establecimiento.

ENMIENDA Nº 106

Enmienda de Modificación.

Artículo 20.2.

Se propone la siguiente redacción: "En las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, podrán declararse "Áreas de Sensibilidad Ecológica", por sus correspondientes instrumentos de planeamiento, por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por la correspondiente Norma de declaración."

Justificación:

Por entender que para la declaración de ASE en Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos pueden ser competentes sus instrumentos de planteamiento específico, el PORN o las normas de declaración.

ENMIENDA Nº 107

Enmienda de Adición.

Título III.
Capítulo II.
Artículo 21.

Añadir nuevo texto: "3.- Para la obtención del justiprecio se tendrá presente: su valor ecológico, tomando como referencia otros Espacios Protegidos en España y de otras partes del mundo, así como a las mejoras realizadas en zonas periféricas (accesos, conducciones, etc ...)."

Justificación:

Para no recaer solamente en los titulares las Consecuencias de la declaración de un territorio como Espacio Protegido, sino lo que soporte económicamente todo el conjunto de la sociedad a través de las arcas públicas, dado su declaración de interés social.

ENMIENDA Nº 108

Enmienda de Adición.

Título III.
Capítulo II.
Artículo 23.

Añadir un nuevo texto: "4.- En cada caso se podrá

autorizar el acondicionamiento de zonas de ocio para uso recreativo, con el establecimiento incluso de Centros de Acogida, con plazas alojativas para visitantes en el propio Espacio Protegido o en zonas periféricas de protección y en zonas de poco valor ecológico, pero solamente si no las hubiera en zonas próximas por dificultades geográficas insalvables."

Justificación:

Para hacer posible el contacto del Hombre con la Naturaleza; se generarían además recursos económicos que permitirían la vigilancia del Espacio Protegido; se crearían puestos de trabajo y se ofrecería este Espacio como un atractivo más de estas islas a un Ecoturismo sensato y controlado.

ENMIENDA Nº 109

Enmienda de Adición.

Título III.
Capítulo III.
Artículo 27.

Añadir nuevo texto: "5.- Las subvenciones económicas sólo podrán ser recibidas por Corporaciones públicas, Entidades o propietarios privados que realmente ostenten Titularidad dominical sobre el espacio protegido."

Justificación:

A efectos de evitar que un área, cuyos terrenos pertenezcan a Entidades o propietarios privados, puedan ser administrados por una asociación conservacionistas sin ninguna vinculación directa con aquéllos, pues esta especie de expropiación a favor de terceros no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA Nº 110

Enmienda de Modificación.

Artículo 29.

En los apartados a) y b) se propone sustituir el término "representativos" por "singulares".

Justificación:

Al entender que lo representativo será, en principio, lo más frecuente y en consecuencia debe ser lo singular lo que debe estar sometido a mayor protección.

ENMIENDA Nº 111

Enmienda de Modificación:

Artículo 29.

En el apartado d) se propone la siguiente redacción:
 "... usos agrarios y pesqueros".

Justificación:

En algunos Espacios Naturales costeros de Canarias la pesca constituye una actividad de gran importancia, que conviene explicitar.

ENMIENDA Nº 112

Enmienda de Adición.

Título IV.
Artículo 29.

Añadir nuevo apartado: "g) En cada una de estas zonas, según el caso y concretamente en la zona de uso especial se estudiará la posibilidad de establecer centros alojativos de acogida de visitantes cuando no existan en la zona o sean insuficientes las existentes, a efectos que puedan facilitar una razonable actividad ecoturística, suficientemente controlada, para evitar el deterioro de los valores naturales.

En estos casos se controlará el desarrollo desmesurado de estas instalaciones, imponiéndose restricciones muy severas en la densidad de plazas alojativas, que no será inferior a quinientos metros cuadrados de parcela neta por cada de ellas."

Justificación:

Para hacer posible el contacto del Hombre con la Naturaleza, y ser coherentes con la teoría Económica actual del Medio Ambiente, que se considera como in cuestionable del proceso integrador entre Ecología y Economía para la defensa del Medio Ambiente; todo ello de acuerdo con las recientes recomendaciones de la CEE y de la OCDE.

ENMIENDA Nº 113

Enmienda de Adición;

Artículo 32.

En el punto 1 se propone la inclusión del término "gestión", de tal forma que la redacción sería: "Los Planes Directores son los instrumentos básicos de planeamiento y gestión de las Reservas Naturales ...".

Justificación:

Por ser estos Planes Directores los equivalentes, en

las Reservas Naturales, a los PRUG en los Parques, deberían también contemplar aspectos de gestión. Además, en la definición de Reserva se contempla la posibilidad de gestión.

ENMIENDA Nº 114

Enmienda de Modificación.

Artículo 35.

Se propone la modificación del punto 3 quedando de la siguiente forma:

"1. Cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan evidente, el Gobierno de Canarias podrá delegar la gestión ejecutiva de los espacios naturales protegidos en los Cabildos insulares, conforme lo establecido en la ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2.- La delegación y revocación de las competencias de la gestión ejecutiva de los espacios naturales protegidos en los Cabildos Insulares, se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno, publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

3.- Los proyectos de Decretos serán acordados entre el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares.

4.- El Decreto concretará el alcance, contenido, condiciones, y duración de la delegación, así como de los medios personales, materiales y los recursos entregados para su ejercicio.

5.- La delegación surtirá efectos desde que, publicado el decreto delegante, se suscriba entre el Gobierno de Canarias y el Cabildo Insular la correspondiente Acta de entrega y recepción de los medios y expedientes relacionados con la competencia delegada."

Justificación:

De conformidad con la Ley 14/90, de 26 de julio, de la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

ENMIENDA Nº 115

Enmienda de Modificación.

Artículo 37.

Se propone la modificación del apartado c) que quedaría redactado como a continuación se expresa: "Dos representantes de municipios de la respectiva isla

en cuyo ámbito territorial existan Espacios Naturales Protegidos”.

Justificación:

Por ser más amplia la definición que se propone en este texto.

ENMIENDA Nº 116

Enmienda de Adición:

Título V.
Artículo 37.
Apartado 1.

Añadir un nuevo apartado: “e) Dos representantes en Entidades o propietarios privados en los que haya recaído la calificación de Espacios Nacionales protegidos en la correspondiente isla.”

Justificación:

A efectos de que los Titulares de los terrenos, mientras no se haya producido la expropiación que proceda, estén debidamente informados y se eviten de esa forma los continuos recursos sobre posibles actuaciones del patronato.

ENMIENDA Nº 117

Enmienda de Modificación.

Título V.
Artículo 37.
Apartado 3.

“3. Asimismo, a las reuniones del Patronato podrán asistir representantes de Municipios que teniendo un interés legítimo en un asunto concreto no se hallen representado como miembros de Patronatos o por invitación del Presidente y para asuntos concretos, sólo a personas de que alguna manera tengan acreditada su pertenencia a algún Espacio Protegido y no pertenezcan al Patronato.”

Justificación:

A efectos de evitar que personas sin ninguna vinculación ni titularidad dominical de los mismos puedan entorpecer la gestión del Plan de uso establecida en cada uno de ellos.

ENMIENDA Nº 118

Enmienda de Adición.

Artículo 37 Bis, Ex-Novo.

Se propone incluir un artículo cuyo contenido es el siguiente:

“1. En aquellos Espacios Naturales Protegidos, que por su complejidad la requieran, se podrá crear por el Gobierno de Canarias el específico Patronato cuyas funciones serán las contempladas en el artículo 36.2 de la presente Ley.

2. En este caso el Presidente del Patronato será miembro de pleno derecho del Patronato Insular.”

Justificación:

Queda explicitado por el propio contenido del artículo.

ENMIENDA Nº 119

Enmienda de Modificación.

Artículo 38.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Cada Parque Natural podrá contar con un Director Conservador, titulado universitario, al que corresponde la dirección de una oficina de administración y gestión del Parque.

2. Las Reservas Naturales podrán contar, asimismo, con un Director-Conservador, que deberá reunir los mismos requisitos y será nombrado por idéntico procedimiento.

3. El número total de Directores Conservadores y oficinas de gestión y administración no será superior a tres en cada isla.”

Justificación:

Evitar la excesiva burocratización.

ENMIENDA Nº 120

Enmienda de Adición.

Título V.
Artículo 38.

Añadir un nuevo apartado: “4.- La Administración de los Espacios Protegidos corresponderán al Cabildo Insular de la respectiva isla y se contará con una oficina única donde se coordinará la gestión de todos los parques existentes en la isla.”

Justificación:

A efectos de reducir costos de sostenimiento y coordinar las actuaciones de los mismos que tengan relación de unos parques con otros.

ENMIENDA Nº 121

Enmienda de Modificación.

Artículo 39.

Se propone la siguiente redacción: "La administración y gestión de los Parques Rurales corresponderá al Cabildo Insular de la respectiva isla de tener delegada dichas competencias, o, en su defecto al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, y contará, en todo caso con una "Oficina de Gestión" por cada Parque, que dispondrá con los medios personales y materiales que sean necesarios."

Justificación:

En concordancia con lo propuesto para el artículo 35.1.

ENMIENDA Nº 122

Enmienda de Modificación.

Artículo 42, Apartado A).

Se propone: "a) El incumplimiento de las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Sectoriales o en los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos."

Justificación:

Contempla la incorporación de los "Planes sectoriales", que posibiliten criterios de desarrollo económico con políticos conservacionistas.

ENMIENDA Nº 123

Enmienda de Modificación.

Artículo 42, Apartado C).

Se propone la siguiente redacción: "c) La lesión de la armonía del paisaje o la alteración en detrimento de la perspectiva del campo visual, producidas por actividades no autorizadas administrativamente."

Justificación:

Mejora la garantía del principio de seguridad jurídica y limita criterios de discrecionalidad.

ENMIENDA Nº 124

Enmienda de Modificación.

Artículo 42, D).

Se propone la siguiente redacción: "d) La extracción de áridos en zonas no previstas en el planes Sectoriales de los Recursos Mineros elaborado por el órgano titular de las competencias en minería."

Justificación:

Garantizar el principio de seguridad jurídica y limitar la aplicación de criterios de discrecionalidad.

ENMIENDA Nº 125

Enmienda de Modificación.

Artículo 43.

Se propone la modificación del punto 2, quedando redactado de la siguiente forma: "No obstante lo establecido en el número anterior, el Gobierno delegará en los Cabildos Insulares como parte de la gestión de los espacios naturales protegidos, la incoación, tramitación, de los expedientes por infracciones así como la resolución de las leves, menos graves y graves correspondiendo la resolución de las muy graves al Gobierno de Canarias."

Justificación:

La redacción dada en el Proyecto de ley es incorrecta por cuanto es imposible determinar en el momento de incoación del expediente qué calificación se le dará finalmente.

ENMIENDA Nº 126

Enmienda de Modificación.

Disposiciones Adicionales.
Disposición Adicional Primera, Punto 3).

Se propone la siguiente redacción: "3. Se excluyen de la declaración de Areas de Sensibilidad Ecológica, prevista en el artículo 20 de esta Ley, aquellos Espacios que resulten afectados por un Plan Sectorial o se hallen clasificados como suelo urbano o clasificados como asentamiento rural a la entrada en vigor de la presente ley. En dichos Espacios tampoco serán de aplicación las normas sobre tanteo y retracto."

Justificación:

Garantizar el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA Nº 127

Enmienda de Adición.

Adicional Primera, Punto 4, Letra b),

Donde dice: "... que se establezca en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o en el ...", se propone que quede: "... que se establezcan en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o en el ..."

Justificación:

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 128

Enmienda de Adición.

Adicional Primera, Punto 4, Letra a).

Donde dice: "... ya clasificado o asentado rural produciéndose...", se propone que quede: "...ya clasificado, al igual que los asentamientos rurales, produciéndose..."

Justificación:

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 129

Enmienda de Modificación.

Disposición Adicional Primera, punto 3.

Donde dice: "... esta Ley, aquellos Espacios que se hallen ...", se propone la siguiente redacción: "... esta Ley, aquellos Espacios, o parte de los mismos, que se hallen ...".

Justificación:

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 130

Enmienda de Adición.

Disposición Adicional Tercera.

Se propone la siguiente redacción: "Además de los Espacios Naturales que se declaren "protegidos" conforme a lo previsto en esta Ley, el Gobierno de Canarias podrá integrar en la Red Canaria aquéllos que recibieran una protección específica por organismos internacionales o supranacionales con los que el Estado hubiere suscrito el correspondiente convenio o acuerdo de colaboración."

Justificación:

Se trata de un criterio básico en las relaciones internacionales o supranacionales.

ENMIENDA Nº 131

Enmienda de Modificación.

Disposiciones Adicionales.
Cuarta.

"La vigilancia de los Espacios protegidos será ejercida por los mecanismos que la administración competente tenga establecido a través de los Patronatos correspondientes y con funcionarios adecuados."

Justificación:

A efectos de evitar que personas sin ninguna vinculación a la titularidad dominical de los mismos puedan entorpecer la gestión del Plan de Uso establecido para cada uno de ellos.

ENMIENDA Nº 132

Enmienda de Modificación.

Disposición Final Primera, Artículo 1.

Se propone la siguiente redacción: "Los Planes Insulares de Ordenación son instrumentos de planificación territorial, urbanística y de los recursos naturales del Archipiélago Canario y tendrá categoría de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Incorporarán asimismo las directrices de desarrollo sectorial formuladas por el Gobierno a través de los Planes Sectoriales."

Justificación:

Posibilitar las actuaciones del Gobierno en políticas de desarrollo mediante planes sectoriales, compatibles con políticas conservacionistas.

ENMIENDA Nº 133

Enmienda de Modificación.

Disposición Final. Artículo 3.

Se propone: "c) Las determinaciones de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Sectoriales."

Justificación:

Incorpora la posibilidad de impulsar "Planes Sectoriales".

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de abril de 1994.- José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, Portavoz del G.P. Popular.

(Registro de Entrada número 778, de 21 de abril de 1994).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados D. Ildefonso Chacón Negrín y D. Francisco J. Alonso Valerón, Diputados electos por la Isla de Fuerteventura, según lo establecido en el artículo 114 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan al Proyecto de Ley de Espacios Naturales de Canarias (PL-21), las siguientes enmiendas al articulado.

ENMIENDA Nº 134

Enmienda Nº 1.

De Adición al Artículo 1.

Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la protección y conservación de los recursos naturales del Archipiélago Canario y de los procesos ecológicos esenciales que en ellos tiene lugar, así como el mantenimiento y restauración del paisaje que sustenta.

El texto quedaría así: La presente Ley tiene por finalidad la regulación de la protección, todo lo demás igual.

Justificación: Ya que existen leyes vigentes en este tema, el Proyecto de Ley que se tramita resulta más clarificador introduciendo la palabra regulación de la protección.

ENMIENDA Nº 135

Enmienda Nº 2.

De Adición al Artículo 2.

Objeto.

Es objeto de esta Ley el establecimiento del régimen jurídico general de los Espacios Naturales de Canarias, mediante la asignación de objetivos concretos de conservación a:

El texto quedaría así: Es objeto de esta Ley el establecimiento del régimen jurídico general de los Espacios Naturales de Canarias, mediante la asignación de objetivos concretos de conservación a: Añadir: referentes a:

Justificación: Mejora técnica del texto.

ENMIENDA Nº 136

Enmienda Nº 3.

De Adición al Artículo 4.- Apartado D).

Principios de Actuación de los Poderes Públicos.

El texto quedaría así: d) La utilización del suelo; añadir: y de los espacios naturales marinos de acuerdo con su vocación natural y en congruencia con la función social de la propiedad.

Justificación: Ampliar el objetivo de este Proyecto de Ley a los Espacios Marinos con lo que el campo de acción en regular y conservar cumple mejor las necesidades en este Archipiélago.

ENMIENDA Nº 137

Enmienda Nº 4.

De Modificación al Artículo 5.3.

Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El texto quedaría así: 3) La planificación hidrológica insular se coordinará con lo previsto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Justificación: Conseguir una efectividad en las distintas Leyes sectoriales.

ENMIENDA Nº 138

Enmienda Nº 5.

De Adición al Artículo 6.- Apartado D).

Contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El texto quedaría así: d) Medidas a adoptar para defender, ordenar y mejorar el litoral, y los espacios naturales marinos, señalando las actividades a desarrollar en los mismos.

Justificación: Nos remitimos a la enmienda artículo 4 apartado d) Espacios Naturales Marinos.

ENMIENDA Nº 139

Enmienda Nº 6.

De Supresión del Artículo 7.- Apartado A).

Protección Especial de los Espacios Naturales.

Suprimir el apartado a) del artículo 7.

Justificación: Puesto que da preponderancia a unas áreas de acción sobre otras y a la vez deja un amplio margen de acción sobre procesos ecológicos sin determinar.

ENMIENDA Nº 140

Enmienda Nº 7.

De Supresión del Artículo 7.- Apartado G).

Protección Especial de los Espacios Naturales.

Suprimir el apartado g) del artículo 7.

Justificación: No da posibilidad a que las estructuras que no están bien conservadas puedan ser objeto de protección y restauración, manteniéndose de esta forma los valores singulares de dichas estructuras.

ENMIENDA Nº 141

Enmienda Nº 8.

De Adición al Artículo 8.- Apartado 1.- Letra F).

Red Canaria de Espacios Naturales.

Añadir un apartado f) Reservas Marinas.

Justificación: Nos remitimos a la enmienda artículo 4 apartado d).

ENMIENDA Nº 142

Enmienda Nº 9.

De Modificación al Artículo 9.- Apartado 1.

Parques.

Donde dice "Bellezas" debe decir "Características".

Justificación: El criterio de belleza utilizado en temas medioambientales está sujeto a criterios subjetivos y una ley de este calibre no debe utilizar tales adjetivos.

ENMIENDA Nº 143

Enmienda Nº 10.

De Modificación al art. 23.- Apartado 3.-

Régimen de usos.-

Donde dice "podrán deberá decir "deberán".

Justificación: Se debe dar un carácter de obligación a la concreción del régimen de usos de acuerdo con la zonificación que establezcan.

ENMIENDA Nº 144.

Enmienda Nº 11.

De Supresión al art. 29.- Letra F).

Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos.-

Eliminar la palabra "eventuales".

El texto quedaría así: "Su finalidad es dar cabida a asentamientos ...".

Justificación: Se da pie a la confusión ya que un asentamiento por sí no es de carácter eventual y si se permitieran estos asentamientos podrían convertirse en permanentes.

ENMIENDA Nº 145

Enmienda Nº 12.

De Adición al art. 30.- Apartado 3.-

Planes Rectores de Uso y Gestión.-

El texto quedaría así: 3) ..., una Memoria descriptiva que contenga un estudio de los Ecosistemas del Espacio Natural delimitado ...

Justificación: como apoyo a la normativa que se desarrolla.

ENMIENDA Nº 146

Enmienda Nº 13.

De Adición al art. 32.- Apartado 1.-

Planes Directores.-

Añadir al final del texto: "Deben ir acompañados de una Memoria que incluya el estudio de los ecosistemas, la base cartográfica y el estudio económico correspondiente".

Justificación: Para mejor uso de dichos Planes Directores.

ENMIENDA Nº 148

Enmienda nº 15.

De Modificación al art. 35.- Apartado 3.-

Principios Generales.-

El texto quedaría así: La gestión de los Espacios Naturales Protegidos se delegará, donde dice a los Cabildos Insulares, debe decir a los "Patronatos Insulares de los Espacios Naturales".

Justificación: En ellos están representados todos los organismos públicos competentes en la materia y no creemos necesaria la delegación directa a los Cabildos, para que ellos a su vez diversifiquen su propia competencia.

ENMIENDA Nº 149

Enmienda nº 16.

De Modificación al art. 37.- Apartado 2.-

Composición de los Patronatos Insulares.-

Donde dice 2) El Presidente del Patronato será elegido por y entre los representantes... debe de decir "por y entre todos los miembros del Patronato Insular".

Justificación: Dado que el Patronato Insular va a ser el competente en esta materia.

ENMIENDA Nº 150

Enmienda nº 17.

De Adición al art. 38.- Apartado 1.-

Administración de Parques Naturales y Reservas.-

Añadir al final del texto: "La designación del Director Conservador será por el Patronato Insular en base a un concurso de méritos".

Justificación: Dejar fijado los criterios para elegir dicho Director Conservador para los Parques Nacionales y de Reserva.

ENMIENDA Nº 151

Enmienda nº 18.

De Adición a la Disposición Adicional Cuarta.-

Donde dice: Para colaborar en la vigilancia de deter-

minados Espacios Naturales Protegidos, y dentro del marco de los programas de gestión de los mismos, se facilitará la colaboración ... añadir: "desinteresada" de asociaciones "sin ánimo de lucro", que tengan por objeto ...

Justificación: Dado que estas organizaciones de defensa de la naturaleza siempre son desinteresadas y sin ánimo de lucro, plasmar en este texto de Ley los mismos objetivos que les mueven en esta labor.

ENMIENDA Nº 152

Enmienda nº 19.

De Modificación a la Disposición Final Primera.-

El punto 2 que sea incluido en la disposición referente al artículo 3 de la Ley 1/87, de 13 de marzo, y se debe modificar la redacción del apartado 2, pues creemos que existe una errata, debería ser: Los apartados F), G), H), y J), pasan a ser D), E), F), G), y H), por la supresión de los apartados D) y E).

Justificación: Corrección por errores en el texto.

Canarias, a 20 de abril de 1994.- Fdo.: Ildelfonso Chacón Negrín, Diputado Regional.- Fdo.: Francisco J. Alonso Valerón, Portavoz Suplente del G.P. Mixto.- Fdo.: Francisco J. Alonso Valerón, Diputado Regional.

(Registro de Entrada nº 788, de 21 de abril de 1994).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente Enmienda al proyecto de ley de espacios naturales de Canarias (PL-21), que se anexa:

Canarias, a 21 de abril de 1994.- Augusto Brito Soto, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario

ENMIENDA Nº 153/1/2*

Enmienda de Modificación.

Anexo literal.

Descripción literal y anexo cartográfico de Espacios Naturales Protegidos de La Palma.

Apartado 2 y su correspondiente anexo cartográfico (P-16).

Sustituir: Todo el apartado 2 y correspondiente anexo cartográfico (P-16).

Por: "2. El paisaje protegido P-16 se contraerá a los siguientes límites:

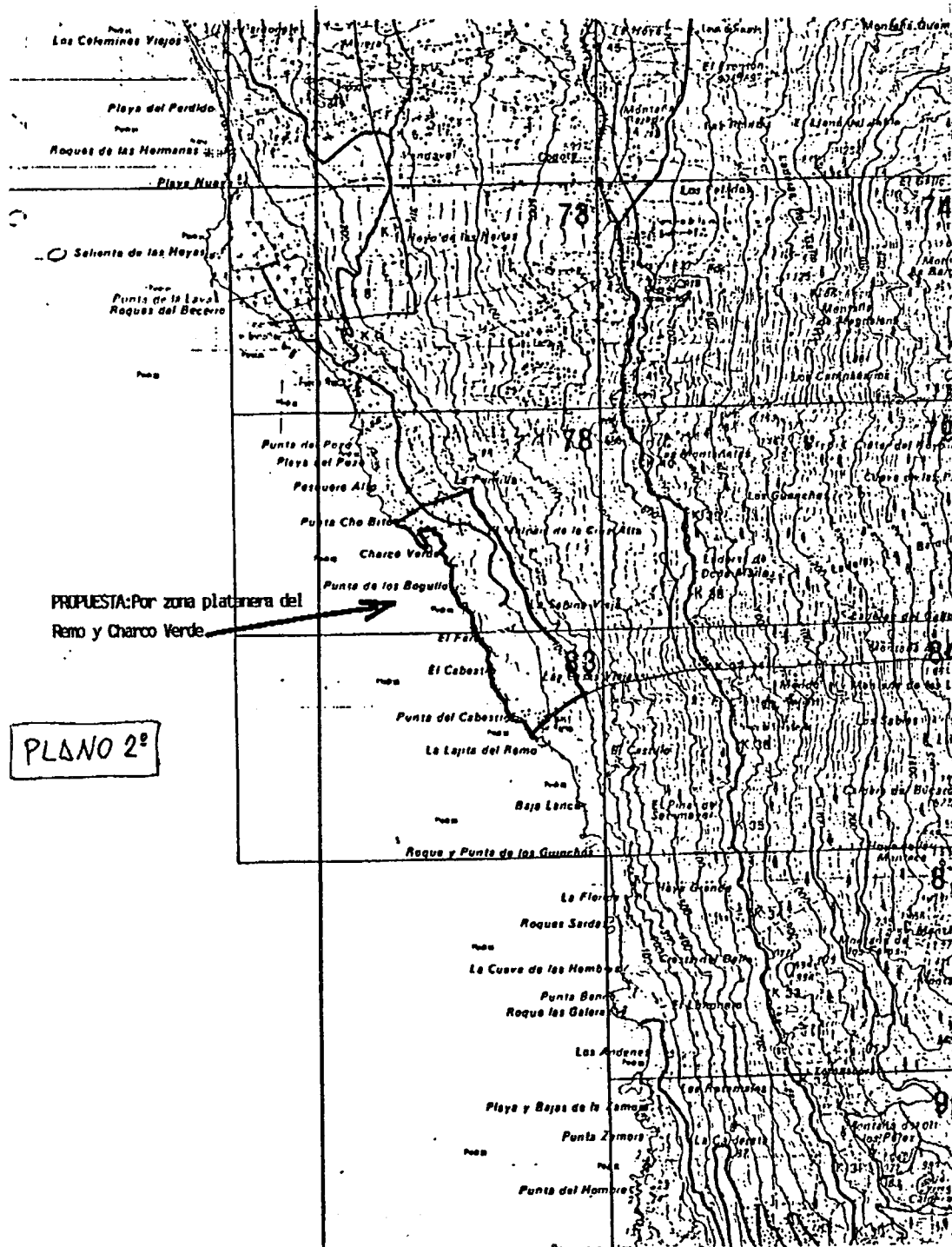
Oeste: Línea de costa entre Punta cho Bito y Punta de La Lajita del Remo.

Este: Curva de nivel de la cota 100.

Norte: Línea actualmente establecida entre límites Este y Oeste.

Sur: Línea actualmente establecida entre los límites Este y Oeste.

En consecuencia, reformar el anexo cartográfico P-16, según planos que se adjuntan.



(Registro de Entrada nº 796, de 22 de abril de 1994).

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes Enmiendas, al proyecto de ley de espacios naturales de Canarias (PL-21), que se anexan:

Enmienda Nº 1: De Modificación.

Enmienda Nº 2: De Modificación.

Canarias, a 21 de abril de 1994.- Augusto Brito Soto, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

ENMIENDA Nº 154

Enmienda Nº 1: De Modificación.

Anexo literal.

Descripción literal de Espacios Naturales Protegidos de La Palma.

P-10.

Sustituir: Todo el texto.

Por: "(P-10) Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía.

1. El Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía comprende 857,4 hectáreas en el término municipal de Fuencaliente.

2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico P-10 y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: Desde un punto (UTM: 28RBS 1912 5374) borde septentrional de la colada de San Antonio y en la cota 100, junto a una pista de acceso a dos depósitos de agua, sigue hacia el Este por dicho borde hasta alcanzar en el flanco norte del Roque de Teneguía el Canal de Fuencaliente; continúa por dicho canal unos 100 m ha-

cia el NE hasta la pista que recorre por el Oeste el Volcán de San Antonio y sigue por ella unos 350 m con rumbo Norte hasta la bifurcación en la vaguada que flanquea el Volcán de San Antonio por el norte; asciende por dicha vaguada hasta un cruce de pistas en la degollada situada al noroeste de dicho volcán; sigue por el ramal hacia el Este, bordeando por el sur el vértice Tablas hasta otro cruce, en el margen izquierdo del barranquillo que flanquea por el Este a dicho vértice, a cota 538 (UTM 28RBS 2214 5426).

Este: Desde el punto anterior desciende por el ramal que se dirige al Sur, hasta la cota 500, desde donde parte un sendero que sigue con la misma dirección hasta alcanzar unos estanques junto a la carretera de acceso al faro de Fuencaliente; desde ahí desciende con rumbo SE por el margen izquierdo del canal lávico, atravesando una pista a cota 170, y sigue con el mismo rumbo pasando al sur de unos invernaderos, hasta que llega a la costa (UTM 28RBS 2362 5306) en el Guincho; continúa hacia el SO siguiendo la línea de bajamar escorada hasta una punta al oeste de la Montaña de Lagi (UTM 28RBS 2316 5224) y al norte de Las Cabras; asciende por la divisoria hasta la cota 50 por la que sigue hacia el SO hasta su intersección con la recta de rumbo SE que parte desde el vértice 214 m de Montaña de Lagi; desde ese punto continúa por dicha línea recta con rumbo SE hasta alcanzar la costa (UTM 28RBS 2287 5160), para continuar por la línea de bajamar escorada hasta la Punta del Malpaís.

Sur: Desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada con rumbo SO hasta la Punta de Fuencaliente y sigue por la línea de costa con rumbo NO hasta la Punta del Malpique.

Oeste: Desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada con rumbo NO hasta la Punta Gruesa, desde donde en línea recta y con rumbo NE sigue unos 600 m por la línea que une dicha punta con el vértice del Volcán de Teneguía (439 m), y alcanza la cota 100; desde ahí continúa hacia el Norte hasta el borde norte de la colada de San Antonio, en el punto inicial.

3. Todo el Monumento Natural se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.

ENMIENDA Nº 155

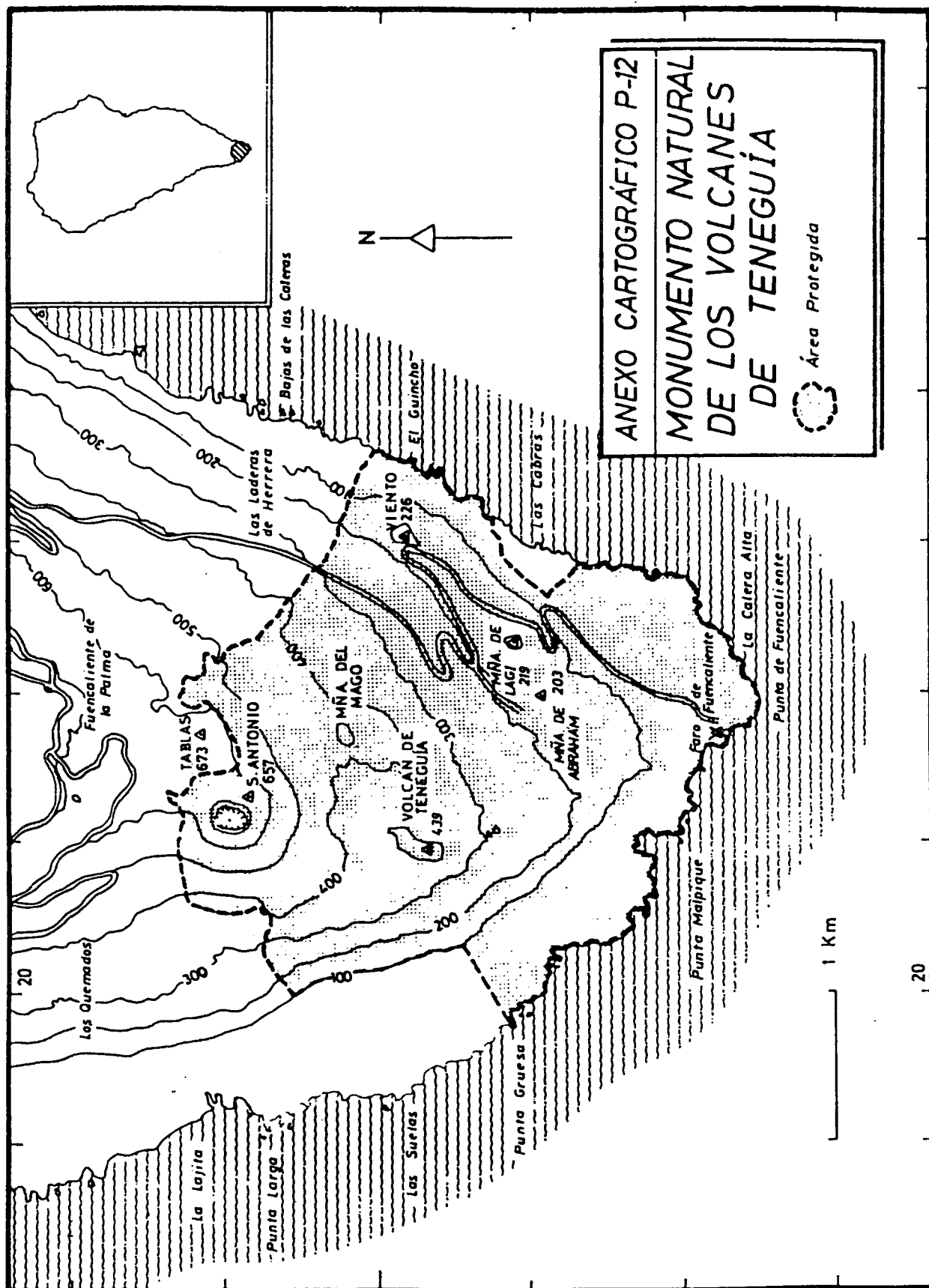
Enmienda Nº 2: De Modificación.

Anexo Cartográfico.

P-10.

Sustituir: Anexo cartográfico P-10.

Por: Mapa adjunto, en cuya leyenda tendrá que cambiarse P-12 por P-10, lógicamente.



(Registro de Entrada número 797, de 22 de abril de 1994).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes Enmiendas al proyecto de ley de espacios naturales de Canarias (PL-21), que se anexan:

Canarias, a 21 de abril de 1994.- Augusto Brito Soto, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

ENMIENDA Nº 156

Enmienda Nº 1: De Adición al Título del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“... de Espacios Naturales de Canarias”.

Debe decir:

“... de Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

Justificación:

Por el contenido del Proyecto de Ley es notorio que no se refiere a todos los Espacios Naturales de Canarias sino únicamente a los protegidos. De hecho, en los artículos 2.b) y d), 5.1, 8.1, 14, 15.2, 3 y 4, 16.1 y 2,17.3, 18.1, 2 y 4, 20.2, 22.1, 23.1 y 3, 25, 26, 27.1, 3 y 4,28.1 y 2, 29, 34, 35.3, 36.1 y 2,40.1, 2 y 3, 42.1 y 43.2 y 4, en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta y Disposiciones Finales Primera, Tercera y Cuarta se refieren a los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDAS Nº 157

Enmienda Nº 2: De Modificación al Artículo 1: Finalidades.

Donde dice:

“La presente Ley tiene por finalidad la protección y conservación de los recursos naturales del Archipiélago Canario y de los procesos ecológicos esenciales que en ellos tienen lugar, así como el mantenimiento y restauración del paisaje que sustentan.”

Debe decir:

“La presente Ley tiene por finalidad la protección,

conservación, restauración y mejora de los espacios naturales más relevantes del Archipiélago Canario y de los procesos ecológicos esenciales que en ellos tienen lugar, así como el mantenimiento y restauración del paisaje natural o cultural que sustentan, favoreciendo los contactos del hombre con la naturaleza y la utilización racional de los recursos naturales en ellos existentes, para mejorar la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras”.

Justificación:

Cuando el artículo 1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone que su objeto es el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, añade a continuación, “y en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres”, el legislador estatal es consciente que el contenido de la Ley no alcanza a la regulación de todos los recursos naturales.

Con mayor razón el presente Proyecto de Ley, al no regular siquiera la flora y la fauna silvestres, en modo alguno puede tener como finalidad “la protección y conservación de los recursos naturales del Archipiélago Canario”. Pensamos, que en Canarias con un espacio territorial reducido, una alta población y un modelo económico dominado por el sector servicio y liderado por el subsector turístico, bien pudiera tener sentido una Ley de Ordenación de Recursos Naturales, recogiendo en el concepto de recurso natural aspectos como agua, suelo y subsuelo, clima, paisaje, flora, fauna, etc. En consecuencia, por su contenido, el presente Proyecto no puede tener como finalidad más que “los Espacios Naturales Protegidos”, aunque se incorporen pautas de comportamientos válidas para las actuaciones en cualquier espacio. Es obvio que las exigencias del desarrollo sostenible es de aplicación a toda Canarias y no sólo al ámbito de sus Espacios Naturales Protegidos.

Si los argumentos que aquí se exponen no fueran suficientes para atender a una modificación global del texto, es necesario que al menos se corrijan incorrecciones manifiestas. Así, en línea con lo planteado en el Proyecto se debe propiciar una redacción del siguiente tenor: “La presente Ley tiene por finalidad la protección, conservación, restauración y mejora de los espacios naturales más relevantes del Archipiélago Canario y de los procesos ecológicos esenciales que en ellos tienen lugar, así como el mantenimiento y restauración del paisaje natural o cultural que sustentan”.

ENMIENDA Nº 158

Enmienda Nº 3: De Modificación al Artículo 2, Párrafo Inicial.

Donde dice:

“Es objeto de esta Ley el establecimiento del régimen jurídico general de los Espacios Naturales de Canarias, mediante la asignación de objetivos concretos de conservación a:”

Debe decir:

“Es objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico general de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, mediante la asignación de objetivos concretos de protección, conservación, restauración y mejora de los mismos, mediante las siguientes actuaciones:”

Justificación:

Mejorar la redacción e incorporar los aspectos de protección, restauración y mejora.

ENMIENDA Nº 159

Enmienda Nº 4: De Supresión al Artículo 2, Párrafo a).

Texto que se suprime:

“a) La ordenada utilización de los recursos naturales garantizando un desarrollo sostenible.”

Justificación:

El texto que el Proyecto propone se corresponde más bien con la finalidad o con los principios inspiradores que con el objeto, además, como hemos indicado anteriormente, este proyecto de ley no se refiere a la ordenación de la globalidad de los recursos naturales.

ENMIENDA Nº 160

Enmienda Nº 5: De Modificación al Artículo 2, Apartado b).

Donde dice:

“b) La integración de las diferentes áreas en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.”

Debe decir:

“b) La integración en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos de aquellos espacios naturales y seminaturales cuya conservación o restauración así lo requieran, por su formación ecológica o la singularidad e interés de sus valores naturales.”

Justificación:

La incorporación de la expresión “diferentes áreas” tenía sentido en otros textos que configuraban “Áreas Protegidas”, pero no en el presente Proyecto de Ley en el que no tiene acogida el concepto de “áreas”.

ENMIENDA Nº 161

Enmienda Nº 6: De Modificación al Artículo 2, Apartado c).

Donde dice:

“c: La promoción en esos Espacios de la investigación científica, la educación ambiental y el contacto del hombre con la naturaleza.”

Debe decir:

“c: La promoción en esos Espacios de la investigación científica, la educación ambiental y la recreación del hombre con la naturaleza, en forma compatible con la preservación de sus valores.”

Justificación:

Aclaración y mejor redacción.

ENMIENDA Nº 162

Enmienda Nº 7: De Modificación al Artículo 2, Párrafo d).

Donde dice:

“d) La mejora de la calidad de vida de las comunidades locales vinculadas a las áreas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.”

Debe decir:

“d) Promover compensaciones y ayudas a las comunidades locales vinculadas a las áreas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.”

Justificación:

El texto que el Proyecto propone se corresponde más bien con uno los principios inspiradores que con el objeto.

ENMIENDA Nº 163

Enmienda Nº 8: De Modificación al orden de los Artículos 3 y 4.

Justificación:

Parece que, desde la perspectiva de la ordenación

de los primeros artículos de una Ley, el orden debe ser: Finalidad, objeto, principios y, por último, ámbito de aplicación. No obstante, a efectos de enmiendas se mantiene el orden del Proyecto presentado por el Gobierno.

ENMIENDA Nº 164

Enmienda Nº 9: De Modificación del Título del Artículo 3.

Donde dice:

“Ambito espacial de aplicación.”

Debe decir:

“Ambito espacial y alcance.”

Justificación:

La siguiente enmienda, al incorporar un nuevo párrafo precisa la modificación del título del artículo.

ENMIENDA Nº 165

Enmienda Nº 10: De Modificación y Adición al Artículo 3.

Donde dice:

“La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Archipiélago Canario, incluidas sus aguas interiores, sin perjuicio de las competencias del Estado.”

Debe decir:

“1. La presente Ley es de aplicación a todo el territorio terrestre y marítimo del Archipiélago Canario, tanto al suelo como al subsuelo y vuelo, sin perjuicio de las competencias del Estado.”

2. En los Espacios Naturales Protegidos que regula esta Ley, los ordenamientos sectoriales están subordinados a la finalidad de conservación.”

Justificación:

El objetivo fundamental de la enmienda es incorporar la referencia al suelo, subsuelo y vuelo, dado que en Canarias es factible la declaración de un Espacio Natural Protegido ubicado, íntegramente, en el subsuelo o en el vuelo. Por otro lado, el concepto territorio marítimo es más amplio que el de aguas interiores.

La enmienda incorpora un segundo párrafo para recoger la subordinación de los ordenamientos sectoriales a la finalidad de conservación en los Espacios Naturales

Protegidos, en línea con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, aspecto que nos parece importante resaltar en la medida que, tal como prevé el Proyecto de Ley, los PORN se han de integrar en los Planes Insulares de Ordenación.

ENMIENDA Nº 166

Enmienda Nº 11: De Modificación al Título del Artículo 4.

Donde dice:

“Artículo 4: Principios de actuación de los poderes públicos.”

Debe decir:

“Artículo 4: Principios inspiradores.”

Justificación:

Los principios recogidos en el artículo 4 no tienen como único referente la actuación de los poderes públicos, sino que también deben ser de aplicación a la actuación de todos los ciudadanos, empresas, etc. Lo que se plantea, está en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Ciertamente, el artículo 45.2 de la Constitución Española de 1978 cuando dispone que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”, se refiere a los poderes públicos que no sólo a la actuación de los poderes públicos. La referencia a todos la recoge la Constitución, en su artículo 45.3, pero desde la perspectiva sancionatoria.

ENMIENDA Nº 167

Enmienda Nº 12: De Modificación al Artículo 4, Párrafo Inicial.

Donde dice:

“Los poderes públicos canarios orientarán su política sobre los Espacios Naturales, de acuerdo con los siguientes principios.”

Debe decir:

“Todos orientarán su actuación en los Espacios Naturales de acuerdo con los siguientes principios.

Justificación:

La incorporación del término “todos” pretende una

implicación general en los requerimientos del desarrollo sostenible.

ENMIENDA Nº 168

Enmienda Nº 13: De Adición al Artículo 4, Párrafo a).

Donde dice:

“a) La defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en las Islas, evitando su merma, alteración o contaminación.”

Debe decir:

“a) La preservación de la diversidad genética y la defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en las Islas, evitando su merma, alteración o contaminación.”

Justificación:

La integración coherente de la preservación de las especies y los ambientes.

ENMIENDA Nº 169

Enmienda Nº 14: De Adición al Artículo 4, Párrafo g).

Donde dice:

“g) La promoción social, económica y cultural de la población asentada en las zonas de influencia de los Espacios Naturales.”

Debe decir:

“g) El arraigo y mejora de la calidad de vida de la población asentada en aquellos Espacios Naturales Protegidos donde la actividad humana sea necesaria para la estrategia diseñada para su conservación y mejora”.

Justificación:

En relación con la población ligada a los Espacios Naturales Protegidos hay que distinguir entre la población asentada, en términos generales, en las Areas de Influencia Socioeconómica -que, según define el artículo 27.1 del Proyecto, es el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado un Parque Natural o Rural y su Zona Periférica de Protección, en su caso- y la población que, estrictu sensu, viven en el interior de los Espacios Naturales. El apartado g) debe hacer referencia, únicamente, a esta última población. Insistimos, las cuestiones relacionadas con la población asentada se tratan en otros artículos. Si se desea perfeccionar el tex-

to del Proyecto sin ampliaciones sustanciales proponemos la siguiente redacción: “g) La promoción social, económica y cultural de la población en las zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.”

ENMIENDA Nº 170

Enmienda Nº 15: de Adición al artículo 4, de cuatro nuevos párrafos.

h) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

i) La preservación de la diversidad biológica.

j) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el desarrollo sustentable de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora.

k) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y paisaje.

Justificación:

Por las características de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, dirigida, en términos reales, a todos: poderes públicos, ciudadanos, etc., es obligada una mayor atención a los valores pedagógicos de su contenido en aras de un mayor conocimiento y asunción de su contenido, favorecedor de la implantación de una ética ambiental que propicie unos hábitos imbuidos de requerimientos del desarrollo sostenido. Los cuatro principios se han obtenido de la Ley 4/89, con algunas matizaciones. Pero, en cualquier caso, estamos hablando de principios consolidados en los grandes textos internacionales.

ENMIENDA Nº 171

Enmienda Nº 16: de Adición: nuevo artículo.

Artículo 4 bis: Deberes de conservación.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar los Espacios Naturales Protegidos y de reparar el daño que se causen a los mismos.

2. Los titulares de cualquier derecho que afecte a los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos tienen el deber de facilitar el acceso a los representantes de la Administración para desarrollar las funciones de conservación e inspección.

3. Las Administraciones competentes asegurarán el mandamiento y conservación de los recursos naturales,

con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de protección.

4. Especialmente, las Administraciones competentes velarán por la adecuada utilización del suelo, en congruencia con la función social que la propiedad está llamada a cumplir.

5. Los titulares de cualquier derecho que afecte a los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos deberán asumir las cargas derivadas de su conservación, sin perjuicio de las ayudas que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

Justificación:

Es oportuno que desde los primeros artículos de la presente Ley se establezcan los deberes genéricos de los ciudadanos y poderes públicos en relación con la conservación de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 173/1/2/3

Enmienda Nº de Supresión del artículo 5.

Enmienda Nº de Supresión del artículo 6.

Enmienda Nº de Adición a la Disposición Adicional Final Primera (que modifica distintos artículos de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, Reguladora de los Planes Insulares).

Texto que se añade:

Artículo 2.- Nuevo apartado antes del 4-

Los Planes Insulares, en cuanto Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, son instrumentos de planificación que tienen como objetivos principales:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.

b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

c) Determinar las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los recursos, ecosistemas, paisajes, espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.

d) Señalar los regímenes de protección que procedan.

e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

f) Formular los criterios orientadores de carácter indicativo de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

g) Señalar las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio que propicien el progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios protegidos en caso de que la tipología del área lo permita.

h) Proponer, en su caso, la inclusión de especies de flora y fauna en los correspondientes Catálogos de Especies Amenazadas y determinar las directrices para la salvaguarda y gestión de la vida silvestre en el ámbito territorial en cuestión.

Artículo 6, Nuevo Párrafo.

6. Los Planes Insulares, en cuanto Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, contendrán, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Memoria, que comprenderá la delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, la descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura, así como los objetivos a alcanzar.

b) Normativa, que incluirá las limitaciones generales de usos y actividades, la delimitación de áreas diferenciadas, las limitaciones específicas de usos y actividades en cada zona, la aplicación de regímenes de protección especiales, la lista de actividades sometidas a evaluación del impacto ambiental, los criterios orientadores de las políticas sectoriales y los planes y programas que contribuyan al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios naturales protegidos.

c) Planos de información y ordenación a escala adecuada, que recogerán los contenidos de la memoria y la normativa.

d) Estudio económico-financiero de las actuaciones previstas en el Plan.

Justificación:

Explicitar que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tienen un ámbito de aplicación mayor

que lo referido a los Espacios Naturales Protegidos. Pudiera ser conveniente adoptar, en adelante, la siguiente denominación: Planes Insulares de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 174

Enmienda Nº 19: De Modificación al Artículo 5.4.

Donde dice:

“4. El Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado, podrá aprobar directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.”

Debe decir:

“4. El Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado, podrá aprobar Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales de Canarias, a las que deberá ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.”

Justificación:

El Proyecto parece tomar la redacción del texto del Gobierno Saavedra, pero lo mal interpreta, dado que no se trata tanto de elaborar directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales sino de elaborar Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales de Canarias, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación.

ENMIENDA Nº 175

Enmienda Nº 20: De Modificación del Título del Capítulo I.

Donde dice:

“Categorías de protección de los Espacios Naturales”.

Debe decir:

“Categorías de Espacios Naturales Protegidos”.

Justificación:

Los títulos de los artículo, capítulos, etc., se deben corresponder con una brevísima síntesis de sus contenidos y es notorio que el Capítulo I se refiere a la definición de las categorías de Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 176

Enmienda Nº 21: De Modificación al Título del Artículo 7.

Donde dice:

“Protección especial de los Espacios Naturales.”

Debe decir:

“Fundamentos de protección de los Espacios Naturales.”

Justificación:

Refleja mejor el contenido del artículo.

ENMIENDA Nº 177

Enmienda Nº 22: De Adición al Artículo 7, Párrafo Inicial.

Texto a añadir:

1. Aquellos espacios del territorio terrestre o marítimo de Canarias que contengan elementos o sistemas naturales o seminaturales de especial interés o valores sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en la presente Ley.

Justificación:

Metodológicamente, los fundamentos de protección deben ubicarse antes o después de definir las distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos. Si se ubican después, no son necesarios textos introductorios como los que proponemos, pero resultan muy adecuados si los fundamentos se colocan como frontispicio de las categorías.

ENMIENDA Nº 178

Enmienda Nº 23: De Modificación al Artículo 7, Párrafo b).

Donde dice:

“b) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos de las Islas.”

Debe decir:

“b) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos, del Archipiélago.”

Justificación:

Mayor concreción, explicitando las singularidades del hecho archipelágico, acogiendo los medios marinos y terrestres.

ENMIENDA Nº 179

Enmienda Nº 24: De Modificación al Artículo 7, Párrafo h).

Donde dice:

“h) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, o comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.”

Debe decir:

“h) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.”

Justificación:

Mayor concreción y mejor redacción.

ENMIENDA Nº 180

Enmienda Nº 25: De Modificación al Artículo 7, Párrafo e).

Donde dice:

“e) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de desove, refugio de aves migratorias y análogas.

Debe decir:

“e) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugios de especies migratorias y análogas.

Justificación:

Mayor concreción y mejor redacción.

ENMIENDA Nº 181

Enmienda Nº 26: De Modificación al Artículo 7, Párrafo f).

Donde dice:

“f) Constituir un hábitat único de algún endemismo canario o donde se alberguen la mayor parte de sus efectivos poblacionales.”

Debe decir:

“f) Constituir el único hábitat de algún endemismo canario o donde se alberguen la mayor parte de sus efectivos poblacionales.”

Justificación:

Mayor concreción.

ENMIENDA Nº 182

Enmienda Nº 27: De Modificación al Artículo 7, Párrafo i).

Donde dice:

“i) Contenga yacimientos paleontológicos mineralizados.”

Debe decir:

“i) Contener yacimientos paleontológicos de interés científico.”

Justificación:

Eliminar el sentido tan restrictivo que aporta la redacción del Proyecto.

ENMIENDA Nº 183

Enmienda Nº 28: De Acción Artículo 7, Nuevos Párrafos.

Texto a añadir:

k) Constituir un ambiente natural adecuado para proporcionar a la población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza o se configuren como elementos disuasorios para la descongestión de otras áreas naturales más frágiles.

l) Incorporar elevada calidad agrícola o ganadera, puesta de manifiesto por la existencia de explotaciones o por sus características edáficas o geobotánicas.

m) Haber constituido un espacio de características naturales destacadas y encontrarse en fase de regeneración o ser susceptible de ello.

n) Constituir zonas de alto valor estratégico para la

recuperación o restauración de ecosistemas degradados.”

Justificación:

Con frecuencia, manifestaciones públicas de miembros del Gobierno insisten en que el Proyecto de Ley en tramitación es de aplicación a todos los espacios naturales de Canarias y no sólo para los protegidos sin, a continuación, aportar los correspondientes argumentos o citas del articulado en los que se apoyan. Pues bien, de ser cierta la inquietud por todos los espacios y no sólo por los protegidos, asumirán que es imprescindible incorporar nuevos criterios y nuevas categorías de protección.

ENMIENDA Nº 184

Enmienda Nº 29: De Modificación al Título del Artículo 8.

Donde dice:

“Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos”.

Debe decir:

“Red de Espacios Naturales Protegidos en Canarias”.

Justificación:

El texto que se propone es coherente con la enmienda siguiente que incorpora la categoría de Parques Nacionales.

ENMIENDA Nº 185

Enmienda Nº 30: De Modificación y Adición al Artículo 8, Párrafo 1.

Donde dice:

“1. En función de los valores y bienes naturales que se protegen, los Espacios Naturales Protegidos del Archipiélago se integran en una Red en la que estarán representados los hábitat naturales más significativos y los principales centros de biodiversidad, con las categorías siguientes:

- a) Parques: Naturales y Rurales.
- b) Reservas Naturales: Integrales y Especiales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Sitios de Interés Científico.”

Debe decir:

“1. En función de los valores y bienes naturales que

se protegen, los Espacios Naturales, Protegidos en el Archipiélago se integran en una Red en la que estarán representados los hábitat naturales más significativos y característicos de cada Isla y del Archipiélago en su conjunto, y los principales centros de biodiversidad, con las categorías siguientes:

- a) Parques: Nacionales, Naturales y Ecorrales.
- b) Reservas Naturales: Integrales y Científicas.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Parajes Protegidos.
- f) Sitios de Protección Temporal.”

Justificación:

La finalidad fundamental de la presente enmienda es, por una parte, incorporar dos nuevas categorías de Espacios Naturales Protegidos: Parques Nacionales y Parajes Protegidos y, por otra, modificar algunas denominaciones de categorías.

En relación con los Parques Nacionales, Canarias es una Comunidad Autónoma especialísima dado que, por un lado, están localizados aquí cuatro Parques: Cañadas del Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya, estando en perspectiva de tramitación dos más: Parque Nacional del Nublo -en Gran Canaria- y Parque Nacional del Archipiélago Chinijo, y, por otro, son Parques Nacionales, no sólo distantes del territorio continental, sino situados en enclaves con estrechas relaciones de vecindad con otros Espacios Naturales Protegidos que requieren una integración en la gestión. Está bien la referencia que, en el párrafo se hace a la promoción de Convenios de colaboración con el Estado para la gestión de esos Parques. Convenios existentes desde hace años pero que no han sido desarrollados. Pero lo que se propone incorporar al texto normativo en tramitación no son meras cuestiones de gestión, como se verá en otras enmiendas.

La incorporación de los Parques Nacionales a la Red ha sido solicitado por distintos grupos ecologistas como ATAN y la Federación Ecologista BEN MAGEC. Así, ATAN aporta la siguiente justificación: “Por considerar que en ellos están incluidos varios de los principales hábitat naturales más significativos del Archipiélago y ser importantes centros de biodiversidad independiente de su titularidad, en concordancia con la definición que el legislador propone en este Proyecto de Ley”.

Se plantea, igualmente, en la enmienda la incorporación de los Parajes Protegidos como una nueva categoría, cuyo concepto se explicita en otras enmiendas, adelantando que la estrategia de protección de los espacios naturales, agrícolas, etc. no debe tener solución de

continuidad en ámbitos como Canarias. El Grupo Parlamentario Socialista sostiene que los Espacios Naturales Protegidos declarados por Ley Territorial 12/1987, representa, en gran medida, la protección de valores ambientales configurados en espacios naturales cuyo interés en presencia es el regional. Pero sabemos que en las distintas Islas quedaron sin declarar espacios que si estaban incorporados en Los Planes Especiales de Protección de Espacios Naturales -PEPEN- o similares que elaboraron los Cabildos Insulares, de tal forma que de no prosperar enmiendas como las que se proponen, esos espacios tendrán que buscar cobertura en el ámbito de la clasificación y calificación urbanística, en el marco de la legislación del suelo. Con la paulatina integración de la ordenación de los recursos naturales en el marco de los Planes Insulares, hay que avanzar en la integración de la conservación de los espacios naturales. Por ello se propone que los Parajes Protegidos sean declarados en el marco de los Planes Insulares.

La modificación de la denominación de algunas categorías se justifica en base al criterio de lograr un mayor ajuste entre denominación y contenido sustantivo.

ENMIENDA Nº 186

Enmienda Nº 31: De Modificación y Adición al Artículo 9, Dos Nuevos Párrafos Iniciales.

Donde dice:

"1. Parques Naturales son aquellos Espacios Naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la conservación de los recursos naturales que alberga y el uso educativo-recreativo para el hombre, sin que sea compatibles los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad.

2. Parques Rurales son aquellos Espacios Naturales amplios, en los que existen zonas ocupadas por el hombre, y en las que coexisten actividades agrarias o pesqueras, con otras de especial interés natural y ecológico, conformando un paisaje de gran interés ecocultural, que precisa su conservación.

Debe decir:

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humanas que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Parques Nacionales son, al único efecto del ejercicio de la iniciativa legislativa ante el Parlamento del Estado, aquellos espacios cuya conservación, de acuerdo con la normativa básica del Estado, se declare de interés general de la Nación por tratarse de áreas naturales que incorporan uno o varios ecosistemas que no se han visto materialmente alterados por la explotación y ocupación humanas, donde las especies vegetales y animales, formaciones geomorfológicas y hábitats se consideren representativas de algunos de los principales sistemas naturales en el marco de la Región Macaronésica, configurados por sistemas ligados a la laurisilva o a procesos volcánicos y vegetación asociada, y su conservación tenga interés científico, educativo y recreativo para toda España.

b) Parques Naturales son aquellos Espacios Naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la conservación de los valores ambientales que alberga, prevenir nuevas ocupaciones humanas y compatibilizar los aprovechamientos de recursos renovables con los fines de conservación o eliminarlos en los casos precisos y preservar el área para el disfrute público, la educación ambiental y la investigación científica, de forma compatible con su conservación.

c) Parques Ecorrales son aquellos Espacios Naturales amplios de notable valor natural, que tradicionalmente han sido objeto de ocupación humana que han configurado paisajes de gran interés ecocultural, sin que por ello hayan perdido su calidad natural. Su declaración tiene por objeto compatibilizar la coexistencia del hombre y sus actividades tradicionales con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sustentable de los recursos.

Justificación:

El texto de la enmienda comienza por definir el concepto de Parque, antes de definir las distintas categorías de Parques. Concepto que se toma del artículo 13.1 de la Ley 4/1989. Se podrá argumentar, como se hace con frecuencia desde la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias que la reproducción de preceptos legales básicos "si bien no incurre en vicio de inconstitucionalidad, si constituye una técnica normativa calificada por el Tribunal constitucional como incorrecta, toda vez que la legislación básica que se reproduce tiene <per se> aplicabilidad directa, careciendo de fundamento su reproducción y pudiendo originar situaciones conflictivas futuras debidas, por un

lado, a incorrecciones que puedan producirse en la reproducción normativa y, por otro lado, a las modificaciones normativas que se produzcan en el futuro en la normativa estatal básica que se reproduce, y que precisarán una simultánea modificación de la normativa autonómica que contenga el texto inicial ulteriormente modificado”, sin embargo, el Grupo Parlamentario Socialista estima que lo expresado puede ser un criterio a tener en cuenta, sin duda, en textos normativos en los que el requerimiento pedagógico no sean tan intensos como en una Ley de Espacios Naturales Protegidos en Canarias. Por consiguiente, si lo que planteamos no es, en modo alguno, inconstitucional, hay argumentos que avalan posicionarse en una u otra línea. Lo que no tiene demasiado sentido es quedarse a medias, como hace el Proyecto. Efectivamente, el Gobierno de Canarias, cuando redacta el artículo 10.1 incorpora el concepto de Reserva Natural, tomándolo del artículo 14.1 de la Ley 4/1989, antes de definir las distintas tipologías de Reservas Naturales. En consecuencia, no se entiende muy bien como se considera conveniente exponer primero la definición genérica de Reserva Natural y no la de Parque.

La enmienda incorpora los Parques Nacionales por las razones dadas anteriormente, precisando que, de acuerdo al Anexo de la Ley 4/1989, en Canarias, los Parques Nacionales que se propongan, en base a la iniciativa legislativa del Parlamento de Canarias, deben albergar especies vegetales y animales, formaciones geomorfológicas y hábitats representativas de algunos de los principales sistemas naturales en el marco de la Región Macaronésica, sistemas ligados a la laurisilva o a procesos volcánicos y vegetación asociada. En esta línea, debemos profundizar en el consenso político y social que auspicie nuevos Parques Nacionales en Canarias.

Se matiza la redacción que el Proyecto da de Parques Naturales, en el sentido de prevenir nuevas ocupaciones humanas frente a la posición, aparentemente más radical, de establecer la no compatibilidad de los usos residenciales que obligaría a trabajar, desde la aprobación de la Ley, por dejar sin unidades residenciales los ámbitos de Parques Naturales.

Finalmente, se propone cambiar la denominación Parque Rural por Parque Ecorrural por propiciar una mayor adecuación de la denominación al concepto. En estos Espacios se combina, con frecuencia, espléndidos equilibrios ambientales, valores naturales con valores culturales, siendo difícil acertar en la denominación. La denominación del Proyecto -Rural- pone el acento en los valores culturales -los agrarios-, mientras que en la denominación que propone la enmienda -Ecorrural- acoge los dos valores. No obstante, el concepto que se aporta no difiere tanto del propuesto por el Proyecto si

bien creemos que aporta una mayor simplicidad en la exposición.

ENMIENDA Nº 187

Enmienda Nº 32: De Adición, Modificación y Supresión al Artículo 10.

Donde dice:

“1. Las Reservas Naturales son Espacios Naturales, cuyo establecimiento tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. Son Reservas Naturales Integrales aquéllas, de dimensión moderada, que se establecen para la preservación integral de todos los elementos bióticos y abióticos, así como de todos los procesos ecológicos naturales y en las que no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos.

3. Son reservas Naturales Especiales aquéllas, de dimensión moderada, cuyo objeto es la preservación de hábitat singulares, especies concretas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial y en la que no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos.”

Debe decir:

“1. Las Reservas Naturales son Espacios Naturales cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma previa la correspondiente autorización administrativa.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Reservas Naturales Integrales son aquéllas, de dimensión moderada, cuya declaración tiene por objeto la preservación integral de todos sus elementos bióticos y abióticos, así como de todos los procesos ecológicos naturales, en las que se excluye cualquier actividad humana ajena a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos.

b) Reservas Naturales Científicas son aquéllas, de dimensión moderada, cuya declaración tiene por objeto la preservación de hábitats singulares, especies concre-

tas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial, en las que estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en los que esta explotación sea compatible con los valores que se pretenden proteger.

Justificación:

El primer párrafo del Proyecto se toma del artículo 14.1 de la Ley 4/1989, con las siguientes modificaciones: Espacios Naturales se pone en mayúsculas; la expresión "cuyo establecimiento" se sustituye por "cuya creación"; y, por último, se añade "o geológicos" a continuación de biológicos. El Grupo Parlamentario Socialista cree conveniente las modificaciones a excepción de la expresión "cuyo establecimiento" que proponemos sustituir por "cuya declaración", la justificación es sencilla: Las Reservas Naturales al igual que las demás categorías ni se crean como dice la Ley 4/1989, ni se establecen como señala el Proyecto, sino que se declaran, tal como el propio Proyecto de Ley Recoge en otros artículos.

Se propone eliminar la expresión "de dimensión moderada" por la excesiva carga de ambigüedad que encierra y porque, en definitiva, las dimensiones no tienen que ser aspecto definitorio en la categoría de Espacio Natural Protegido. De hecho, si se analiza al Anexo de reclasificación se comprueba que las distintas Reservas que se proponen tienen dimensiones muy distintas.

Así como hay una amplia coincidencia en la denominación de las Reservas Naturales Integrales no sucede lo mismo con las Reservas Naturales Especiales, a las que en otras propuestas se les ha denominado Ecológicas, Parciales o Científicas. El Grupo Parlamentario Socialista propone la denominación de Científicas, en base al interés en presencia.

Si en las Reservas Naturales Científicas, el objeto de conservación es específico, las limitaciones para la conservación no tienen que ser, necesariamente, generales. De hecho, en algunas de estas Reservas, la principal amenaza pudiera ser la sobreexplotación científica.

ENMIENDA Nº 188

Enmienda Nº 33: De Supresión y Modificación al Artículo 11, Párrafo 1.

Donde dice:

"1. Los Monumentos Naturales son espacios, de dimensión reducida, o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial."

Debe decir:

"1. Los Monumentos Naturales son espacios, de dimensión reducida, o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial."

Justificación:

El texto del artículo 11 del Proyecto de Ley se toma del 16 de la Ley 4/1989, introduciendo algunas modificaciones puntuales. Así como nos parece acertada las correcciones del párrafo 2, la introducción, en el párrafo 1 de la expresión "de dimensión reducida" no mejora el texto de la normativa básica del Estado. En términos generales los Monumentos Naturales serán reducidos, pero coincidiremos todos que el Teide, aunque incorporado en un Parque Nacional, es el Monumento Natural más emblemático de Tenerife y de Canarias, y nadie dirá que es reducido.

ENMIENDA Nº 189

Enmienda Nº 34: De Modificación al Artículo 12.

Donde dice:

"Los Paisajes Protegidos son aquellas zonas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales así se declaren, para conseguir su especial protección."

Debe decir:

"Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial."

Justificación:

La enmienda propone volver a la literalidad del concepto propuesto en el artículo 17 de la Ley 4/1989 dado que el texto del proyecto en nada lo mejora. Ni el Proyecto ni la Ley 4/1989 nos convencen las referencias a "medio natural" cuando los fundamentos sustantivos para la declaración son los "valores estéticos y culturales", pareciéndonos más adecuado utilizar la expresión "aquellos lugares del territorio".

ENMIENDA Nº 190

Enmienda Nº 35: De Adición de un nuevo Artículo 12 Bis.

Artículo que se añade:

"Artículo: Parajes Protegidos.

Los Parajes Protegidos son Espacios que reúnen alguno de los fundamentos de protección definidos en la presente Ley y albergan valores naturales, culturales o paisajísticos, constituyendo áreas de importancia estratégica para la amortiguación de la sobreexplotación de los sistemas ecológicos en el ámbito de cada isla.”

Justificación:

La Ley de Espacios Naturales Protegidos en Canarias debe propiciar una integración de los distintos niveles de protección, introduciendo categorías que incorporen Espacios con valores ambientales en presencia de interés insular. La finalidad que se plantea con la presente enmienda es incorporar Espacios Naturales más ligados a la vertebración territorial de las Islas.

ENMIENDA Nº 191

Enmienda Nº 36: De Modificación del Título y Contenido del Artículo 13.1.

Donde dice:

“Sitios de Interés Científico.”

1. Son aquellos lugares naturales, generalmente aislados y de reducidas dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o merecedoras de medidas específicas de conservación temporal que se declaren al amparo de la presente Ley.

Debe decir:

“Sitios de Protección Temporal.”

1. Los Sitios de Protección Temporal son aquellos espacios que tienen como fin la preservación de los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre que necesitan de una protección especial temporal, así como de especies migratorias de sus zonas de invernada, cría y reposo, durante el tiempo en que dichos ejemplares se establezcan en una zona determinada.

Justificación:

No es acertado la exigencia de que se trate de “lugares naturales”, dado que pueden existir sitios no estrictamente naturales que se hayan configurado como un hábitat temporal para algunas especies que requieren protección. Esta categoría de Espacio Natural Protegido no tiene unos perfiles diferenciadores de las Reservas Naturales integrales o Científicas, por lo que la enmienda modifica el contenido y propone una denominación que procura una mayor adecuación entre el título y el contenido.

ENMIENDA Nº 192

Enmienda nº 37: De Supresión del artículo 13, Párrafo 2.

Texto que se suprime:

“2. La gestión de estos sitios podrá realizarse mediante Convenio entre la Administración y los propietarios de los predios afectados.”

Justificación:

Primero, no es este el lugar adecuado para introducir aspectos relativos a la gestión de Espacios Naturales, y segundo, la Administración a quien corresponda la competencia de gestión nada le impide llevar a cabo Convenios para la gestión.

ENMIENDA Nº 193

Enmienda nº 38: de Modificación al artículo 14.

Donde dice:

“En razón de su especialidad, podrán dedicarse distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial.”

Debe decir:

“En un mismo ámbito territorial podrán coexistir varias categorías o niveles de protección si sus características particulares así lo requieren.”

Justificación:

Mejor redacción:

ENMIENDA Nº 194

Enmienda nº 39: De Adición de nuevo capítulo antes del capítulo II

Texto que se añade:

Capítulo II.

Declaración de Espacios Naturales Protegidos.

Justificación:

El contenido del artículo 15 y otros no se corresponde, en rigor, con el Capítulo II del Proyecto de Ley denominado “Régimen de Protección”, en consecuencia se hace preciso incorporar un nuevo Capítulo para recoger en él los aspectos relativos a la Declaración de Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 195/1/2/3/4/5/6/7*

Enmienda Nº 40: De Modificación al Artículo 15.

Donde dice:

“Artículo 15: Normas de declaración de los Espacios Naturales Protegidos.

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales Integrales se realizará por Ley, cumplidos los requisitos previstos en la ley estatal 4/1989, de 27 de marzo.

2. La declaración de las Reservas Naturales Especiales, Monumentos y Paisajes Protegidos se realizará por Decreto del Gobierno de Canarias, previo trámite de información pública y audiencia de los Municipios afectados y con informe previo del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

3. La declaración de los Sitios de Interés Científico se realizará por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del respectivo Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

4. Las normas de declaración de los Espacios Naturales Protegidos determinarán los presupuestos que la justifican e incluirán necesariamente la descripción literal de los límites de los mismos, además de su señalamiento cartográfico, sin perjuicio de los aspectos previstos en la presente Ley.

5. La declaración de Reservas Naturales Especiales, Sitios de Interés Científico y, en su caso, de paisajes Protegidos precisará la especie, comunidad o elemento natural objeto de la protección.”

Debe decir:

De Adición al artículo 15-bis.

Artículo: Rango normativo de la declaración de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Los Parques Naturales, Parques Rurales, Reservas Naturales Integrales y Reservas Naturales Especiales se declararán por Ley del Parlamento de Canarias.

2. Los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Parajes Protegidos se declararán por Decreto del Consejo de Gobierno de Canarias.

3. Los Sitios de Interés Científico se declararán por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

De adición al artículo 15-ter.

Artículo: Inventario de Espacios Naturales Protegidos.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza mantendrá un inventario debidamente actualizado de todos los espacios naturales protegidos.

2. El Inventario se hará por islas con expresión, al menos, de la categoría y nombre del espacio, descripción de linderos, extensión, municipios afectados, fecha y procedimiento de la declaración y cartografía a escala mínima 1:10.000.

3. Dicho Inventario, al que tendrán libre acceso los ciudadanos, se considerará registro público de carácter administrativo a todos los efectos.

De adición al artículo 15-quater.

Artículo: Declaración de Parques y Reservas Naturales.

1. El Parlamento de Canarias podrá ejercer su iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, para proponer la declaración de Parques Nacionales en su territorio.

2. Podrán promover la declaración por Ley de Parques Naturales, Parques Rurales, Reservas Naturales Integrales y Reservas Naturales Especiales, los titulares de la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

3. La declaración de Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

4. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas Naturales sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso, el correspondiente Plan de Ordenación deberá aprobarse inicialmente en el plazo de un año a contar desde su declaración y definitivamente en el plazo de otro año.

ENMIENDA Nº 195/5*

De Adición artículo 15-quinquies.

Artículo: Declaración de Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos, Sitios de Interés Científico y Parajes Protegidos.

1. El procedimiento para la declaración por Decreto de Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Parajes Protegidos se iniciará por la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, y se sustanciará siguiendo los trámites previstos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento requerirá trámite de información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas y al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos correspondiente.

3. El expediente que se someta a información pública y el correspondiente Decreto de declaración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Descripción y análisis de las características principales del área.

b) Justificación de la declaración.

c) Descripción literal de los límites, además de su señalamiento cartográfico, a escala mínima 1: 10.000.

d) Normativa transitoria de uso y gestión, en tanto se apruebe el correspondiente instrumento de ordenación.

4. Los Parajes Protegidos también se podrán declarar mediante su inclusión en los Planes Insulares de Ordenación, debiendo ser sustanciado el procedimiento, en este caso, por los trámites previstos en la Ley Territorial 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación.

De Adición artículo 15-sexies.

Artículo: Ampliación del ámbito territorial.

El ámbito territorial de los espacios naturales protegidos podrá ampliarse, si es conveniente para su protección, mediante los mismos procedimientos empleados en su declaración, salvo en los casos siguientes en los que se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Canarias:

a) Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

En estos supuestos, la ampliación nunca podrá afectar a los derechos de los titulares de terrenos colindantes.

De Adición artículo 15-septies.

Artículo: Régimen cautelar.

1. Durante la tramitación de la declaración de un Espacio Natural protegido no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicha declaración.

2. Iniciado por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza el procedimiento de declaración y hasta que se produzca su aprobación definitiva, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que, en el espacio natural protegido, habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la referida Consejería. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias a que se refiere el número anterior.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado por la Consejería en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose favorable si no hubiera emisión expresa en el mencionado plazo.

Justificación:

El contenido de las distintas enmiendas, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, tienden a dotar al texto normativo en tramitación de una mayor integración sistemática. En este sentido, el contenido del artículo 15 del proyecto es preciso desglosarlo en varios de tal forma que no sea necesario la remisión genérica a la Ley 4/1989. Por otro lado, en el presente Capítulo incorporamos nuevos contenidos, como el régimen cautelar, que no se contemplan en el Proyecto de Ley.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 196

Enmienda Nº 41: De Modificación al Artículo 16.

Donde dice:

“Desafectación”

Debe decir:

“Descalificación”

Justificación:

El término “desafectación” resulta técnicamente inapropiado al aplicarse, por ejemplo, por el artículo 120 y siguientes de la Ley del Patrimonio del Estado - Texto articulado aprobado por Decreto 1.022/1964 a los supuestos de transformación de un bien de dominio público en un bien patrimonial de la Administración, circunstancia que no concurre en lo regulado por el artículo que se enmienda. En consecuencia, mediante la presente enmienda se propone sustituir “desafectación” por descalificación. Esta argumentación fue utilizada por los Servicios del Gobierno de Canarias en relación con el artículo 20 del anterior Proyecto de Ley de Espacios Protegidos de Canarias, sin embargo nadie dice en relación con el actual Proyecto de Ley que en su artículo recupera el término “desafectación” que ya se había abandonado por inadecuado técnicamente.

ENMIENDA Nº 197

Enmienda Nº 42: De Modificación al Título del Artículo 17

Donde dice:

“Artículo 17: Clasificación y ordenación urbanística del suelo en los Espacios Naturales Protegidos.”

Debe decir:

“Artículo 17: Clasificación urbanística del suelo.”

Justificación:

La referencia a la ordenación urbanística del suelo en los Espacios Naturales Protegidos puede inducir a error, dado que por esa línea se insiste en denominaciones como la Ley de 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si bien es cierto que lo urbanístico no es, en la actualidad, sólo lo relativo a la ciudad, no parece lo más adecuado expresiones como las que incorpora el Proyecto de Ley.

ENMIENDA Nº 198

Enmienda Nº 43: De Modificación al Artículo 17.

Donde dice:

1. Los Parques y Reservas se clasificarán, a los

efectos previstos en la legislación urbanística, como suelo rústico de protección especial.

2. Las demás categorías de protección de espacios naturales, serán clasificadas asimismo en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en la legislación sectorial autonómica.

Debe decir:

1. Los terrenos incluidos en los ámbitos territoriales de Parques y Reservas Naturales se clasificarán, a los efectos previstos en la legislación urbanística, como suelo rústico de especial protección.

2. Los terrenos de las demás categorías de protección de espacios naturales, excepto los Parajes Protegidos, serán clasificadas asimismo como rústicos y calificados en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en la legislación sectorial autonómica. La clasificación del suelo en los Parajes Protegidos se ajustará a lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal, de acuerdo con la declaración protectora, la zonificación aplicable y el Plan Insular.

Justificación:

La enmienda se propone, por un lado, ajustar técnicamente el contenido del texto -por ejemplo, la expresión “especial protección”, respecto al suelo rústico, es la que utiliza el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992- y, por otro, prever la incidencia que puede representar la aceptación de otra enmienda que propone la creación de una nueva categoría, los Parajes Protegidos.

ENMIENDA Nº 199

Enmienda Nº 44: De Adición al Artículo 18.1

Donde dice:

1. En los Espacios Naturales Protegidos y sus límites se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento.

Debe decir:

1. En los Espacios Naturales Protegidos y sus límites se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento, que serán uniformes para todos los Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma.

Justificación:

No es ninguna obviedad el texto que se añade, dado que de no recogerse no hay garantías que en cada Isla se propicie señales informativas e hitos de amojonamiento de características diferentes a las otras.

ENMIENDA Nº 200

Enmienda Nº 45: De Supresión del Artículo 18.4.

Texto que se suprime:

4. El procedimiento de amojonamiento, así como sus efectos, serán los determinados por la legislación de montes o de costas, dependiendo de la ubicación del espacio natural protegido."

Justificación:

Si se mantuviera el contenido literal del texto propuesto por el Proyecto de Ley, entraríamos en el próximo Milenio sin que se pudieran colocar los hitos de amojonamiento. Si la expresión "amojonamiento" sólo se entiende en el sentido de "señalar con mojones los linderos de una propiedad", estamos tardando en cambiarla. Las tres propuestas normativas de Espacios Naturales Protegidos aprobadas por el Gobierno de Canarias en los últimos cinco años se mantiene claras discrepancias en relación con el contenido del presente artículo. Si bien el actual Proyecto tomo de su precedente más próximo el contenido más sustancial del artículo, introduce ex novo el enmendado párrafo 4 inspirándose, en parte, en el primer Proyecto de Ley.

Es un error pretender deslindar los Espacios Naturales Protegidos dado que no se trata de delimitar propiedades. Lo que se pretende, en definitiva, es facilitar el conocimiento -a propietarios, usuarios y, en general, a todos los ciudadanos- de la existencia de los Espacios Naturales Protegidos para que adapten sus comportamientos a las exigencias que los valores ambientales en presencia. Como señala el Consejo Consultivo de Canarias, "no pretende deslindar la propiedad pública de una privada colindante; en realidad, lo que pretende es delimitar el límite exterior de la zona protegida, delimitación que, ciertamente, podrá afectar a terrenos exclusivamente públicos; otras veces privados y, en ocasiones, aquella delimitación coincidirá con la línea de deslinde entre bienes públicos y privados. Es en este último caso el único en el que propiamente se justificaría un deslinde administrativo, aunque, en puridad no sea necesario para trazar la línea de delimitación del área, pues ésta no prejuzga la titularidad de los bienes sobre los que discurre (...) En suma, el amojonamiento de las zonas protegidas..., no debe ni tiene que coincidir con el límite de la propiedad privada, o con la línea de deslinde entre una propiedad pública o privada".

ENMIENDA Nº 201

Enmienda Nº 46: De Modificación al Artículo 19.

Donde dice:

"Las leyes de declaración de los Parques y Reservas Naturales Integrales podrán establecer "Zonas Periféricas de Protección", destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior".

Debe decir:

"1. En los Espacios Naturales Protegidos, mediante su propia norma de declaración o, en su caso, mediante Decreto del Consejo de Gobierno aprobado conforme al trámite previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo (), podrán establecerse Zonas Periféricas de Protección, con el objeto de evitar impactos ambientales de influencia, negativa que procedan del exterior del Espacio.

2. El régimen jurídico de las Zonas Periféricas de Protección en todo lo que no esté previsto en la presente Ley se ajustará a los correspondientes instrumentos de ordenación."

Justificación:

No se entiende que sólo los Parques y Reservas Naturales Integrales puedan disponer de Zonas Periféricas de Protección, en consecuencia, la enmienda propone extenderlas a todas las categorías de Espacios Naturales Protegidos. Por otra parte, con las garantías que procedan, se propone que las referidas Zonas puedan establecerse mediante Decretos del Consejo de Gobierno.

ENMIENDA Nº 202

ENMIENDA Nº 47: DE MODIFICACION AL ARTICULO 20

Donde dice:

Artículo 20: Areas de Sensibilidad Ecológica.

1. Los Parques Naturales, Reservas y Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico tienen la consideración de áreas de Sensibilidad Ecológica, a efectos de lo prevenido en la legislación de impacto ecológico.

2. Los Paisajes Protegidos, así como las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, podrán declararse "Áreas de Sensibilidad Ecológica", por sus correspondientes Planes Especiales, por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por el correspondiente Decreto de declaración.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Reguladores de Uso y Gestión de los

Parques Rurales podrán, asimismo, establecer "Áreas de Sensibilidad Ecológica" en el seno de los mismos.

Debe decir:

Artículo: Prevención del Impacto Ecológico.

1. Con el objeto de evitar impactos ecológicos negativos dentro los Espacios Naturales Protegidos, como consecuencia de los proyectos o actividades que pudieran plantearse para la consecución de sus fines o en función de la compatibilidad con los mismos, se establecen como Áreas de Sensibilidad Ecológica, a los efectos previstos en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, todos los territorios comprendidos en los Parques Naturales, Reservas y Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, así como sus zonas periféricas de protección y los sometidos al Régimen Preventivo de Protección, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el Anexo de Reclasificación.

2. No tendrán la consideración de Áreas de Sensibilidad Ecológica, a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los suelos clasificados como urbanos, salvo otras determinaciones de los correspondientes Planes Rectores.

3. Para el resto de las categorías de Espacios Naturales Protegidos no mencionadas en el párrafo 1 se estará a lo dispuesto en las normas declaratorias de cada Espacio y en el Anexo de Reclasificación, pudiendo también sus Planes rectores determinar Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Justificación:

Precisar los ámbitos de las Áreas de Sensibilidad Ecológica

ENMIENDA Nº 203

Enmienda nº 48: de Adición a continuación artículo 20.

Texto a añadir:

Artículo: Régimen Preventivo de Protección.

1. El Gobierno de Canarias podrá establecer un régimen de protección preventiva, según lo dispuesto en la legislación básica aplicable, en los siguientes supuestos:

a) Espacios seleccionados a efectos de protección por Instrumentos u Organismos Internacionales pendientes de incorporación a la Red de Espacios Naturales Protegidos en Canarias.

b) Zonas de especial interés natural que estuvieran amenazadas por algún factor de perturbación que pudiera alterar su estado.

c) Zonas en las que, una vez iniciada la tramitación de un plan de ordenación de los recursos naturales, se dedujera la circunstancia del párrafo b).

2. La declaración del régimen de protección preventiva se publicará en el Boletín Oficial de Canarias e implica que, de no estar iniciado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona deberá acometerse su inmediata elaboración.

3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que implica la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicará, en su caso, alguno de los regímenes de protección previstos en el presente Capítulo, previo el trámite de audiencia de los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas. En todo caso, se podrán adoptar medidas cautelares en orden a la preservación del buen fin de las áreas necesitadas de protección.

Justificación:

Establecer un régimen de protección preventiva distinta al régimen cautelar.

ENMIENDA Nº 204/1/2/3*

Enmienda nº de Supresión del artículo 21.

Enmienda nº de Supresión del artículo 22

Enmienda nº de Adición (nuevo artículo 21).

Artículo: Utilidad pública, tanteo y retracto.

1. La declaración de un Espacio Natural Protegido lleva implícita la utilidad pública e interés social, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración Autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del espacio protegido o, en su caso, en su zona periférica de protección. En caso de expropiación, del justiprecio correspondiente se deducirá, en su caso, la cuantía equivalente al coste de restauración derivado del deterioro del Espacio Natural Protegido que sea consecuencia de la comisión de una infracción por sus titulares.

2. La totalidad del territorio terrestre de los parques y Reservas Naturales estarán sometidas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, salvo el suelo clasificado de urbano. En los Parques Rurales, Monumentos

Naturales, Paisajes Protegidos, Parajes Protegidos y Sitios de Interés Científico serán sus correspondientes instrumentos de ordenación o de planeamiento los que concreten las áreas sometidas a estos derechos.

3. Los propietarios de bienes afectados por el ejercicio del derecho de tanteo deberán notificar, mediante impreso normalizado, a la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza la decisión de enajenarlos, con expresión del precio y forma de pago proyectados y restantes condiciones esenciales de la transmisión, a efectos de posibles ejercicio de derecho de tanteo, durante un plazo de tres meses a contar desde el siguiente al de la notificación. Los efectos de la notificación para el ejercicio del derecho de tanteo caducarán a los cuatro meses siguientes a la misma sin que se efectúe la transmisión, que en caso de realizarse transcurrido este plazo se entenderá efectuada sin dicha notificación, a efectos del ejercicio de derecho de retracto.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza podrá ejercitar el derecho de retracto cuando no se le hubiere hecho la notificación prevista en el párrafo anterior, se omitiere en ella cualesquiera de los requisitos exigidos o resultare inferior el precio efectivo de la transmisión o menos onerosas las restantes condiciones de ésta. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un año, contado desde la notificación de la transmisión efectuada, que el adquirente deberá hacer a la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada. Cuando no se hubiera realizado la referida notificación, el plazo empezará a contar a partir del momento que la Consejería tenga conocimiento fehaciente de la citada transmisión. El derecho de retracto al que se refiere este párrafo es preferente a cualquier otro.

5. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las transmisiones efectuadas sobre los inmuebles afectados por declaraciones de Espacios Naturales Protegidos, si no aparece acreditada la realización de las notificaciones contempladas en los párrafos precedentes.

Justificación:

Precisar los derechos de tanteo y retracto en relación con los Espacios Naturales Protegidos, acercando su regulación a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 205

Enmienda nº 50: de Modificación al artículo 23.1

Donde dice:

“permitidos”

Debe decir:

“exentos de autorización”

Justificación:

ENMIENDA Nº 206/1/2/3*

Enmienda nº 51: de Modificación a los Artículos 24, 25 y 26

Donde dice:

“Artículo 24: Usos permitidos.

Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Impacto ecológico, se consideran usos o actividades “permitidos” los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la finalidad de protección de cada espacio natural, y todos aquéllos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el instrumento de planeamiento correspondiente a cada espacio.”

Artículo 25: Usos prohibidos.

Texto completo.

Artículo 26: Usos autorizables.

Son usos “autorizables” en Espacios Naturales Protegidos, los sometidos por esta Ley, por los instrumentos de planeamiento o por normas sectoriales específicas a autorización, licencia o concesión administrativa y no incluidos en los usos “permitidos” o “prohibidos”.

Debe decir:

Artículo: Usos, obras y actividades prohibidas.

1. Se prohíbe la realización en los espacios naturales protegidos de los siguientes usos, obras o actividades:

a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.

b) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los espacios naturales protegidos.

c) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.

d) Obstaculizar las acciones de la Administración en los Espacios Naturales Protegidos.

e) Utilizar o emitir productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios protegidos con daño a los valores en ellos contenidos.

f) Alterar las condiciones naturales de un espacio protegido o de sus recursos mediante ocupación, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.

g) Emitir ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en los espacios protegidos.

h) Cazar fuera de las zonas autorizadas.

i) Perseguir, dar muerte o capturar sin autorización animales pertenecientes a la fauna silvestre autóctona, incluidas sus crías y huevos.

j) Recolectar sin autorización material biológico de especies amenazadas de extinción.

k) Cualquier otro uso, obra o actividad que sea incompatible con las finalidades que motivaron su declaración.

2. Se prohíbe también la ejecución de obras o realización de usos o actividades sin el informe exigido en el artículo () de la presente Ley, cuando ello sea procedente.

Artículo: Usos, obras y actividades autorizables.

1. Toda licencia, autorización, concesión o permiso que tenga por objeto la realización de usos, obras o actividades en Parques, Reservas Naturales y Paisajes Protegidos o en sus zonas periféricas de protección se someterá a informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. La emisión del referido informe es trámite determinante para la resolución del procedimiento principal.

3. El Informe, que deberá ser evacuado en el plazo de una mes, se emitirá de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de ordenación y en función de su compatibilidad con las finalidades del espacio natural protegido.

4. Cuando el informe sea desfavorable, el organismo competente para el otorgamiento de la licencia y, en

su caso, para la autorización, comunicará al interesado la interrupción de la tramitación del expediente principal hasta que subsane las deficiencias observadas en el plazo establecido en la legislación vigente.

5. El condicionado que, en su caso, contenga el informe favorable deberá ser incorporado a las determinaciones de la licencia, autorización, concesión o permiso.

6. La Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza podrá suspender o paralizar cuantos usos, obras o actividades se realicen en los espacios naturales protegidos sin la licencia, autorización, concesión o permiso correspondiente y el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, hasta que los mismos sean obtenidos. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza podrá suspender la ejecución de las referidas actuaciones cuando se lleve a efecto en contra de las determinaciones del correspondiente informe.

Artículo: Usos, obras y actividades exentas de autorización.

1. Los usos, obras y actividades que se realicen íntegramente en suelo urbano no necesitarán el previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, salvo las excepciones que establezcan los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos.

2. Se podrán establecer relaciones de usos, obras y actividades que por su escasa trascendencia y falta de incidencia negativa en los espacios naturaleza protegidos, estarán exentos, en todos o en algunos espacios, de la necesidad de informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

3. Las referidas relaciones de usos, obras y actividades exentas de informe se elaboran por la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza y, previos los trámites de información pública y audiencia a los Municipios afectados, se aprobarán mediante Decreto del Gobierno de Canarias, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

4. Los aprovechamientos hidráulicos no estarán sometidos al régimen de informe previo de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.”

Justificación:

El Proyecto de ley establece el esquema de usos

“permitidos”- “prohibidos” -y “autorizables”, considerándose uso o actividades “permitidos” los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la finalidad de protección de cada espacio natural, y todos aquéllos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que contemplen en el instrumento de planeamiento correspondiente a cada espacio. En definitiva, rige en los Espacios Naturales Protegidos una regla que en síntesis señala que “está permitido todo lo que no está prohibido o es objeto de autorización”. Tal planteamiento obligaría a tener que disponer de una lista exhaustiva conteniendo los usos y actividades prohibidas o autorizables, de tal forma que si se nos quedara algún concepto fuera de la lista que sea incompatible con la finalidad de protección del espacio natural, y no se tratara de usos o actividades agrícolas, ganadera o forestal, se configuraría como uso o actividad permitido que ni siquiera requiere autorización hasta que se modifique los instrumentos de planeamiento o normas sectoriales específicas para incluir el nuevo concepto entre los prohibidos o autorizados.

En contraposición al planeamiento del Proyecto de Ley, la enmienda propone el esquema siguiente: Usos, obras y actividades “prohibidas”, “autorizables” y “exentas de autorización”. Esquema que, sin duda, permite una sistematización más segura, que, para otros, puede ser tachada de transmitir una imagen negativa de las posibilidades de actuación en los espacios naturales. Superar esta visión dependerá con la agilidad con la que se afronte las relaciones de usos, obras y actividades que, por su escasa trascendencia y falta de incidencia negativa en los Espacios Naturales Protegidos, están exentos de la necesidad de autorización previa. El sistema que se propone prefiere ir ampliando, paulatinamente, los usos, obras y actividades que no precisan autorización previa que ir aumentando los usos, obras y actividades prohibidas o autorizables.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 207

Enmienda nº 52: De Adición a continuación del artículo 26.

Texto que se añade:

Artículo: Unidad de expediente.

1. El procedimiento para la autorización se iniciará mediante solicitud ante el Organismo competente en materia la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, a la que deberá acompañar las licencias, autorizaciones, aprobaciones, informes y demás intervenciones de otros

órganos de la Administración Pública que fueran preceptivas.

2. El Organismo competente en la gestión no adoptará resolución definitiva sobre ninguna solicitud o autorización sin que previamente se haya incorporado al expediente la documentación acreditativa correspondiente a lo exigido en el apartado anterior.

3. Si las licencias, autorizaciones, aprobaciones, informes y demás intervenciones de otros órganos o Administraciones no figuraren en el expediente, se solicitará su remisión, con interrupción de los plazos establecidos para el ejercicio de la competencia correspondiente.

4. Si las autorizaciones, aprobaciones, informes preceptivos y demás intervenciones de otros órganos o Administraciones no se hubieren emitido en el plazo legalmente ordenado, se entenderán producidos los efectos establecidos en las reglas aplicables en cada supuesto, lo que se comunicará al órgano o Administración cuya intervención se hubiera requerido.

5. De no estar previsto plazo para las intervenciones de otros órganos de la Administración Autonómica o de las Administraciones Locales, pasado un mes, se reiterará el requerimiento y si discurre otro mes más sin respuesta, proseguirá sus actuaciones.

6. Cuando el Organismo competente en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos discrepe del criterio de alguna Consejería del Gobierno de Canarias respecto a la autorización de usos, obras o actividades declarados de utilidad pública o interés social, la competencia para resolver sobre su autorización corresponderá al Consejo de Gobierno de Canarias.

Justificación:

La enmienda plantea un indispensable esquema de “unidad de expediente” para garantizar que la Administración, que tenga la responsabilidad en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, esté en las mejores condiciones administrativas para poderla afrontar.

ENMIENDA Nº 208

Enmienda nº 53: De Sustitución al Artículo 27, párrafo 1.

Donde dice:

“Con el fin de contribuir al mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones locales, se declaran “Áreas de influencia Socioeconómica el conjunto de los térmi-

nos municipales donde se encuentre ubicado un Parque Natural o Rural y su Zona Periférica de Protección, en su caso.”

Debe decir:

“Se define como Area de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales

“ Se define como Area de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en Espacios Protegidos o en su Zona Periféricas de Protección.”

Justificación:

La definición de las Areas de Influencia Socioeconómica no debe plantearse desde la filosofía de la compensación, que transmite una idea de los Espacios Naturales Protegidos como limitación al desarrollo económico, es más, pensamos que con la nueva Ley hay que poner en clave económica los valores ambientales de esos Espacios. Por otro lado, el concepto debe acoger a todas la categorías de Espacios Naturales protegidos, incluso a los Parques Nacionales. Las Areas de Influencia Socioeconómica de los Parques Nacionales hace años han entrado en el ámbito de responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por otro lado, no se entiende que se dejen fuera del concepto de Areas de Influencia Socioeconómica las Reservas Naturales y los Paisajes Protegidos.

ENMIENDA Nº 209

Enmienda Nº 54: De Modificación al Artículo 27, Párrafo 2.

Donde dice:

“El Gobierno de Canarias promoverá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, la realización de obras de infraestructura y equipamientos que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Area y de las posibilidades de cogida y estancia de los visitantes, propiciando el desarrollo de actividades tradicionales y fomentando otras compatibles con la finalidad de protección de la categoría de que se trate.”

Debe decir:

El Gobierno de Canarias, Cabildos Insulares y Ayuntamientos establecerán ayudas técnicas, económicas y financieras en las Areas de Influencia Socioeconómica de acuerdo a los criterios y finalidades siguientes:

a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.

b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con la conservación y mejora de los valores ambientales.

c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

d) Compensar las limitaciones reales establecidas en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, posibilitando el desarrollo socioeconómico de la población afectada.

e) Procurar la máxima distribución de beneficios sociales entre las poblaciones marginadas.

Justificación:

Con la enmienda se trata de fijar las finalidades que, en relación con las Areas de Influencia, Socioeconómica, deben guiar la acción del Gobierno de Canarias, Cabildos y Ayuntamientos.

ENMIENDA Nº 210

Enmienda Nº 55: De Modificación al Artículo 27, Párrafo 3.

Donde dice:

“... se orientará por criterios de máxima distribución del beneficio social a las poblaciones más afectadas por las limitaciones de desarrollo. La distribución...”

Debe decir:

“... se orientará por criterios de optimización de los recursos económicos en aras de una justa distribución del beneficio social entre las poblaciones asentadas en las mismas. La distribución...”

Justificación:

Es notorio que el Gobierno de Canarias debe ser el primero en abandonar la idea, radicalmente errónea, de que la estrategia de los Espacios Naturales Protegidos representa una limitación al desarrollo. Los Espacios Naturales Protegidos o, en términos generales, la protección de los valores ambientales de Canarias es un requerimiento indispensable para la preservación de su modelo económico y, por tanto, para el desarrollo. En Canarias hemos abandonado la etapa de mero lamento por un desarrollo económico anquilador de valores am-

bientales para pasar al diseño de las exigencias ambientales del propio modelo económico. El reiterar las exigencias ambientales como limitador del desarrollo sólo es posible desde planteamientos económicos especulativos diseñados a corto plazo, sin consideración alguna no ya a generaciones futuras sino a proyectos de plazo medio.

Globalmente, la estrategia de protección de los Espacios Naturales es beneficiosa para la Sociedad. Lo que puede suceder es que esa política concreta requiera sacrificios concretos a particulares de espacios donde haya de afrontarse políticas, fundamentalmente, de conservación. En esos casos, y por el carácter estratégico que tiene los espacios naturales hay que buscar fórmulas de justa equidistribución de beneficios y cargas, además de las ayudas y subvenciones económicas, algunas de esas fórmulas se plantean en otras enmiendas.

ENMIENDA Nº 211

Enmienda Nº 56: De Modificación al Artículo 27, Párrafo 4.

Donde dice:

“Las ayudas y subvenciones previstas en el número anterior podrán minorarse en razón del grado de indisciplina urbanística que se haya producido...”

Debe decir:

“Las ayudas y subvenciones previstas en el número anterior se minorarán en razón del grado de indisciplina urbanística, territorial y ambiental que se haya producido...”

Justificación:

La minoración de ayudas y subvenciones por infracciones urbanísticas debe diseñarse como un mandato imperativo en aras de la erradicación de las mismas, las cuales se están configurando como el mayor inconveniente para el desarrollo económico sostenido de Canarias. Por otro lado, la referencia a las infracciones urbanísticas es insuficiente, por lo que procede añadir las territoriales y las ambientales.

ENMIENDA Nº 212

Enmienda Nº 57: De Supresión al Artículo 27, * apartado 4, último inciso.

Texto que se suprime:

“... dentro del ámbito territorial municipal del Espacio Natural Protegido.”

Justificación:

Si el Area de Influencia Socioeconómica comprende Municipios Completos no se entiende que la minoración de las ayudas y subvenciones se haga depender sólo el grado de indisciplina existente dentro del ámbito del territorio municipal del Espacio Natural Protegido.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, en el acto de admisión a trámite.

ENMIENDA 213

Enmienda Nº 58: De Modificación al Artículo 27, Apartado 4, * último párrafo.

Donde dice:

“A efectos de dicho cómputo se valorarán los requerimientos que, conforme al artículo 252 del Texto Refundido sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, hubieran realizado la Consejería competente en materia de urbanismo o el Cabildo Insular respectivo, en relación con infracciones en Espacios Naturales Protegidos, y no hayan sido atendidos por el Ayuntamiento.”

Debe decir:

“A efectos de dicho cómputo se valorarán los requerimientos que, conforme a los artículos 26 y 31 de la Ley Territorial 7/1990, de Disciplina Urbanística y Territorial, hubieran realizado la Consejería competente en materia de urbanismo o, en su caso, el Cabildo Insular respectivo y no hayan sido atendidos por el Ayuntamiento.”

Justificación:

La referencia al artículo 252 del Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana es incorrecta, dado que tiene carácter supletorio y, por consiguiente, es de aplicación lo dispuesto en la Ley Territorial 7/1990, de Disciplina Urbanística y Territorial. Si prosperase la enmienda anterior no ha lugar la mención a los Espacios Naturales Protegidos.

En cualquier caso, lo relevante, a los efectos del artículo 27, debe ser el grado de indisciplina urbanística que se hayan producido y no tanto los requerimientos no atendidos por el Ayuntamiento. En consecuencia, para evitar interpretaciones erróneas, pudiera ser razonable la supresión del párrafo.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, en el acto de admisión a trámite.

ENMIENDA Nº 214

Enmienda Nº 59: De Modificación al Título IV.

Donde dice:

Del Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

Debe decir:

De la Ordenación y el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

Justificación:

Si se sigue los planteamientos tendentes a incorporar en este Capítulo lo relativo a los PORN, ello conlleva modificar la denominación del Título.

ENMIENDA 215

Enmienda Nº 60: De Modificación del Título del Artículo 28.

Donde dice:

“Artículo 28: Objetivos.”

Debe decir:

“Artículo 28: Instrumentos de ordenación y planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.”

En realidad el contenido más sustantivo del artículo hace referencia a los instrumentos de ordenación y planeamiento de los espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 216

Enmienda Nº 61: De Modificación al Artículo 28.1.

Donde dice:

1. Los objetivos de conservación y desarrollo sostenible previstos en la presente Ley, se instrumentarán a través del Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con lo que establezcan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Debe decir:

1. Los objetivos de conservación y desarrollo sostenible previstos en la presente Ley a se instrumentarán del siguiente modo: a) ordenación de los recursos naturales, a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; b) Planeamiento de los Espacios Na-

turales Protegidos, mediante los Planes Rectores de Uso y Gestión; y c) ejecución de las previsiones de los Planes rectores mediante los correspondientes Programas de Actuación y Proyectos.

Justificación:

Con la enmienda se pretende, fundamentalmente, distinguir las siguientes fases: ordenación, planeamiento y ejecución.

ENMIENDA Nº 217

Enmienda Nº 62: De Supresión del Artículo 28.2.

Texto que se suprime:

2. Los Instrumentos del planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, serán los siguientes:

a) De los Parques Naturales y Rurales, los Planes Rectores de Uso y Gestión.

b) De las Reservas Naturales Integrales y Especiales, los Planes Directores.

c) De los Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, las Normas de Conservación.

d) De los Paisajes Protegidos, los Planes Especiales de protección paisajística.

Justificación:

Tal como se expresó en la anterior enmienda, el Grupo Parlamentario Socialista propone no fijar un instrumento de planeamiento diferenciado en función de la categoría de Espacio Protegido de que se trate. La experiencia habida en el Urbanismo ha llevado a un sector doctrinal a plantear la superación de la distinción entre las dos figuras de planeamiento general: Planes Generales y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, configurando un único instrumento de planeamiento que tendrá un contenido variable en función de las características y problemática del municipio que se trate de ordenar. En consecuencia, los socialistas propugnamos un único instrumento de planificación de los Espacios Naturales Protegidos, que proponemos se denomine Plan Rector de Uso y Gestión, ampliamente consolidado en la cultura ambientalista, a pesar de no haberse concretado suficientemente su concepto.

ENMIENDA Nº 218

Enmienda Nº 63: De Adición al Artículo 28.

Texto a añadir:

2. El planeamiento territorial y urbanístico, los planes y programas sectoriales y la actuación de todos los poderes públicos quedarán vinculados por las determinaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos podrán establecer, además de las determinaciones de carácter vinculante, criterios de tipo orientativo, señalando los objetivos a alcanzar pero sin precisar los medios necesarios a tal fin, que serán fijados en tales casos por la Administración competente.

Justificación:

La enmienda trata de fortalecer el carácter vinculante de los PORN y los Planes Rectores de Uso y Gestión.

ENMIENDA Nº 221

Enmienda nº 66: De Modificación al artículo 29, párrafo f).

Donde dice:

“f) Zonas de uso especial: Su finalidad es dar cabida a eventuales asentamientos rurales o urbanos, a instalaciones o actividades preexistentes, y sus equipamientos.”

Debe decir:

“f) Zonas de uso especial: Su finalidad es dar cabida a instalaciones o actividades preexistentes compatibles con los fines del Espacio natural Protegido, sistemas generales y equipamientos destinados a propiciar el uso público y la gestión del Espacio.”

Justificación:

La importancia de los asentamientos rurales y el suelo urbano en los Espacios Naturales protegidos requieren párrafos diferenciados.

ENMIENDA Nº 222

Enmienda Nº 67: De Adición al Artículo 29, nuevos párrafos a continuación del f)

Texto a añadir:

g) Zonas de asentamientos rurales: Su finalidad es recoger, a los efectos de la presente Ley, las entidades de población con mayor o menor grado de dispersión, que en su origen y desarrollo aparezcan directamente

vinculadas a las actividades agrarias y en las cuales su nivel de consolidación edificatoria y demás características no justifiquen su zonificación como suelo urbano.

Justificación:

En algunos Espacios Naturales Protegidos, la fijación de la población al territorio puede configurarse como una política prioritaria, encontrando en los asentamientos rurales, definidos por la Ley Territorial del Suelo Rústico, una figura oportuna.

ENMIENDA Nº 223

Enmienda Nº 68: De Adición al Artículo 29, nuevos párrafos a continuación del f)

Texto a añadir:

h) Zonas de suelo urbano: Su finalidad es hacer viable que los instrumentos urbanísticos mantengan las tramas urbanas existentes y su crecimiento natural, si este fuera compatible con los requerimientos del Espacio Natural Protegido.

Justificación:

Dado el amplio porcentaje de Espacios Naturales Protegidos existentes en Canarias, y visto el Régimen Urbanístico establecido en el artículo 17 del Presente Proyecto, es necesario una precisa regulación del suelo urbano.

ENMIENDA Nº 224

Enmienda Nº 69: De Modificación al Artículo 30.1

Donde dice:

Los planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planeamiento de los Parques Naturales y Rurales.

Debe decir:

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

Justificación:

El contenido de la enmienda es reiterar que el Plan Rector de Uso y Gestión es el único instrumento de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 225

Enmienda Nº 70: De Modificación al Artículo 30.3

Donde dice:

“Dicho contenido se instrumentará de la forma que reglamentariamente se disponga, estableciendo, al menos, una Memoria descriptiva que definirá los objetivos de la ordenación, delimitará las distintas zonas y su régimen de protección y concretará las distintas la normativa de aplicación en cada una de ellas. Junto a dicha Memoria se incorporará la base cartográfica necesaria y un estudio financiero de las actuaciones que se prevean.”

Debe decir:

Los Planes Rectores de Uso y Gestión contendrán, como mínimo, de los siguientes documentos:

a) Memoria, que comprenderá la delimitación del ámbito territorial del espacio natural protegido, descripción e interpretación de sus características físicas, biológicas y socioeconómicas, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el espacio protegido, formulando un diagnóstico general del mismo y la previsión de su evolución futura, todo ello en función de las influencias que pudieran afectarles, la justificación de la propuesta y los criterios utilizados, así como los objetivos a alcanzar.

b) Normativa, que concretará los objetivos de protección y conservación y definirá la zonificación, la determinación de las áreas de sensibilidad ecológica, el régimen de usos, relación de actividades sometidas a evaluación del impacto ambiental, normas para regular las actividades económicas y recreativas, potenciándose, cuando proceda, las actividades tradicionales y aquellas otras que favorezcan los valores que motivaron la declaración del espacio protegido, directrices para la elaboración de los Programas de Actuación que desarrollen los objetivos concretos del espacio en relación con la protección y conservación, el progreso socioeconómico de las comunidades que viven en el espacio protegido o en su zona de influencia, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y las ayudas técnicas y económicas destinadas a compensar las limitaciones que se deriven para los Municipios de las medidas de protección y conservación.

c) Planos de información y ordenación a escala mínima 1: 5.000

d) Estudio económico-financiero de las actuaciones previstas en el Plan.

Justificación:

El contenido documental está planteado con la fle-

xibilidad suficiente para que, en función del Espacio Natural Protegido objeto de planificación, propicie documentos más o menos densos.

ENMIENDA Nº 226

Enmienda Nº 71: De Adición al Artículo 30

Texto que se añade:

4. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán vigencia indefinida y determinarán el sistema de seguimiento y los criterios para evaluar la conveniencia, oportunidad de su modificación y periodicidad de revisión que, como máximo, se establece en diez años.

Justificación:

La enmienda tiende a fijar la vigencia indefinida de los Planes Rectores de Uso y Gestión, así como establecer en 10 años el plazo máximo para proceder a la revisión de los mismos.

ENMIENDA Nº 227

Enmienda Nº 72: De Adición de un nuevo Artículo a continuación del 30

Texto que se añade:

Artículo: Programas, Planes y Proyectos.

Los Planes Rectores podrán desarrollarse mediante Programas, Planes y Proyectos para el efectivo uso público, interpretación de los fenómenos naturales, gestión de los recursos u objetivos análogos atendiendo a la especialidad de la materia a ordenar. En los Parques Rurales, como complemento de los Planes Rectores de Uso y Gestión, deberán elaborarse Programas de Desarrollo Integral, cuyo objetivo será la dinamización de la estructura socioeconómica de los mismos y su zona periférica de protección salvaguardando, en todo caso, la estabilidad ecológica.

Justificación:

Se incorporan, con esta enmienda, los instrumentos de ejecución en desarrollo de los de planificación.

ENMIENDA Nº 228

Enmienda Nº 73: De Modificación al Artículo 31.1

Donde dice: “Artículo 31: Elaboración y aprobación de los Planes Rectores.

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Par-

ques Naturales serán elaborados por la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza y aprobados por Decreto del Gobierno, previa información pública, audiencia del correspondiente Patronato Insular de Espacios Naturales protegidos y con informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, así como de los Ayuntamientos afectados.”

Debe decir:

Artículo: Tramitación de instrumentos de planificación.

1. La elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión corresponde a los Cabildos Insulares y, en su caso, a la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza. El acuerdo de iniciación del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, incluyendo la delimitación provisional del ámbito territorial del Plan, lo que determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo 7 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Las propuestas serán informadas, en el plazo de treinta días, por el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

3. La aprobación inicial corresponderá al órgano gestor competente para su elaboración, la cual deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Canarias, incluyendo la delimitación del territorio afectado y una síntesis de los objetivos y normativa del instrumento de ordenación.

4. Publicada la aprobación inicial, el expediente se someterá al trámite de audiencia e información pública durante dos meses para que los interesados manifiesten las alegaciones que tengan por conveniente, transcurrido el cual se abrirá otro período de un mes para dar audiencia a las Corporaciones Locales afectadas y al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

5. A la vista del resultado de la información pública y a la audiencia de las Corporaciones Locales y Patronato Insular, el órgano gestor aprobará provisionalmente el Plan con las modificaciones que procedieren.

6. Posteriormente, los Planes Rectores de Uso y Gestión se remitirán a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias para su aprobación definitiva. Si éstos no la otorgaren, señalarán las deficiencias observadas y subsiguientes modificaciones. Si aquéllas fueran sustanciales, una vez subsanadas, se someterá de nuevo el expediente al período de información pública y de audiencia, continuándose el procedimiento hasta la aprobación definitiva, que será publicada en el Boletín

Oficial de Canarias e incluirá necesariamente la delimitación territorial y la normativa del instrumento de ordenación o planificación.

Justificación:

El Proyecto de Ley es extremadamente parco en un aspecto fundamental como es el procedimiento de tramitación del expediente conducente a la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos. En consecuencia, la enmienda se propone la pormenorización del procedimiento que, en modo alguno, puede ser sustituido por un desarrollo reglamentario.

ENMIENDA Nº 229

Enmienda Nº 74: De Supresión del Artículo 31.2 y 3

Texto que se suprime:

“2. Los Planes Rectores de Uso y Gestión prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Programas de actuación de las zonas delimitadas por los Planes serán elaborados y aprobados por el Cabildo Insular respectivo, previa audiencia del Patronato Insular.”

Justificación:

El contenido del apartado 2, con otra redacción, se propuso incorporar en artículo diferente. Por otro lado, disponer que “Cuando sus determinaciones sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes” no es una exposición afortunada, dado que las leyes urbanísticas son también “normativa urbanística”.

En relación con lo dispuesto en el apartado 3, creemos primero, que no se corresponde con el título del artículo y, segundo, lógicamente los Programas de Actuación corresponde elaborarlos y aprobarlos a quien tenga atribuida la gestión que, como se verá, el Grupo Parlamentario Socialista propone sea el Cabildo Insular correspondiente.

ENMIENDA Nº 230

Enmienda Nº 75: De Supresión del Artículo 32

Justificación:

En coherencia con la enmienda que propone que los

Planes Rectores de Uso y Gestión sean los únicos instrumentos de Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 231

Enmienda: Nº 76: De Supresión del Artículo 33

Justificación:

En coherencia con la enmienda que propone que los Planes Rectores de Uso y Gestión sean los únicos instrumentos de Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 232

Enmienda Nº 77: De Supresión del Artículo 34

Justificación:

En coherencia con la enmienda que propone que los Planes Rectores de Uso y Gestión sean los únicos instrumentos de Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 233

Enmienda Nº 78: De Adición a continuación del Artículo 35.1

Texto que se añade:

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza las funciones superiores directivas en relación con los Espacios Naturales Protegidos.

3. La participación ciudadana y la colaboración de las diversas Administraciones Públicas de Canarias se articula a través del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Canarias y los Patronatos Insulares de Espacios Naturales Protegidos.

4. Para el asesoramiento científico y técnico de los órganos competentes en materia de Espacios Naturales Protegidos se crea la Comisión Asesora de Espacios Naturales Protegidos.

Justificación:

El primer artículo, en relación con la organización administrativa, creemos que debe tener un contenido más genérico y no ligado a la gestión estricta de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 234

Enmienda Nº 79: De Modificación al Artículo 35.3

Donde dice:

“3. La gestión de los Espacios Naturales Protegidos se delegará a los Cabildos Insulares, como órganos de representación ordinaria de la Administración autonómica en cada Isla, sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación previstas en el artículo 55 de la Ley 14/1990, de 26 de julio y de los demás principios, trámites procedimentales y garantías previstas en dicha Ley.”

Debe decir:

Artículo: Gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

1. En razón a los principios de eficacia, economía y descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos, la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos como competencias administrativas de carácter regional, será ejercidas por los Cabildos Insulares en su condición de Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, en régimen de delegación, sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación previstas en el artículo 55 de la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Justificación:

Precisar que la delegación de la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos en los Cabildos Insulares no se hace tanto por éstos “órganos de representación ordinaria de la Administración autonómica en cada isla” como por ser “Instituciones de la Comunidad Autónoma”. Efectivamente, el artículo 5,4 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, dispone que “en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, los Cabildos ejercen competencia y prestan servicio de aquélla de forma descentralizada, en los términos de la presente Ley”.

ENMIENDA Nº 235

Enmienda Nº 80: De Supresión del Artículo 35.4

Justificación:

El contenido del apartado 4 del artículo 35 tiene un contenido en parte confuso y en parte innecesario.

ENMIENDA Nº 236

Enmienda Nº 81: De Modificación al Artículo 36.2.c), d), h), i) y j)

Donde dice:

“c: Ser oído en la tramitación de los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

d) Informar, con carácter vinculante, los Programas Anuales de Trabajo de realizar en el ámbito de los Espacios Naturales.

h) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

i) Ser oído en el nombramiento de los Directores Conservadores de los Parques Naturales y Reservas.

j) Las demás competencias que le atribuye la presente Ley.”

Debe decir:

c: Informar en el procedimiento de aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

d) Informar, con carácter vinculante, los Programas Anuales de Trabajo de realizar en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos.”

h) Informar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

i) Ser oído en el nombramiento de los Directores Conservadores de los Parques Naturales y Reservas.

j) Las demás competencias que les atribuye la presente Ley.”

Justificación:

Parece más razonable que los informes de los Patronatos Insulares no tengan carácter vinculante, después de delegar la gestión de los Espacios Naturales Protegidos en los Cabildos Insulares. Por otro lado, parece desproporcionado que los Patronatos aprueben las Memorias Anuales de Actividades y Resultados, a no ser que se refiera, el Proyecto de Ley, a las Memorias de los propios Patronatos. Por otro lado, se propone suprimir el apartado l) dado que, posteriormente, se presenta una enmienda en relación con la supresión de la exigencia de Director Conservador para los Parques Naturales.

ENMIENDA Nº 237

Enmienda Nº 82: De Modificación al Artículo 37.1.c).

Donde dice:

“c) Dos representantes de municipios de la respectiva isla en cuyo ámbito territorial existan Parques Naturales o Rurales.”

Debe decir:

“c) Cinco representantes de municipios de la respectiva isla en cuyo ámbito territorial existan Espacios Naturales Protegidos.”

Justificación:

El número de representantes de municipios nos parece reducido, mucho más desde una perspectiva general de crecimiento de los miembros del Patronato. Por otro lado, no debe quedar reducida, la representación, a los municipios con terrenos ubicados en Parques Naturales o Rurales.

ENMIENDA Nº 238

Enmienda Nº 83: De Adición al Artículo 37.1.

Texto que se añade:

“e) Dos representantes de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley, designados por las organizaciones más representativas.

f) Un representante del Consejo Insular de Caza.

g) Dos representantes de los agricultores y ganaderos designados por las organizaciones empresariales y profesionales agropecuarias.

h) Dos personas de reconocido prestigio en relación con los Espacios Naturales Protegidos, designadas una por el Gobierno de Canarias y otra por el Cabildo Insular correspondiente.

Justificación:

La enmienda propone ampliar los representantes del tejido social más en contacto con la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 239

Enmienda Nº 84: De Modificación al Artículo 37.2.

Donde dice:

“2. El Presidente del Patronato será elegido por y entre los representantes de la Administración autonómica y de los Cabildos Insulares.”

Debe decir:

“2. El Presidente del Patronato será elegido por el Pleno del Patronato.”

Justificación:

La enmienda propicia un mayor rigor democrático en la configuración de los Patronatos Insulares.

ENMIENDA Nº 240

Enmienda Nº 85: De Modificación al Artículo 37.3.

Donde dice:

“3. Asimismo, por invitación del Presidente, a las reuniones del Patronato podrán asistir representantes de municipios que teniendo un interés legítimo en un asunto concreto no se hallen representados como miembros del Patronato, así como representantes de asociaciones que tengan por objeto la conservación de la naturaleza.”

Debe decir:

“3. Asimismo, por invitación del Presidente, a las reuniones del Patronato podrán asistir representantes de municipios que teniendo un interés legítimo en un asunto concreto no se hallen representados como miembros del Patronato, así como representantes de asociaciones que tengan por objeto la conservación de la naturaleza.”

Justificación:

Por pura coherencia con la enmienda que propone que los representantes de las asociaciones que tengan por objeto la conservación de la naturaleza estén presente, de forma permanente, en el Patronato.

ENMIENDA Nº 241

Enmienda Nº 86: De Supresión del Artículo 38.

Justificación:

Delegada la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos en los Cabildos Insulares, no ha lugar a establecer el modelo de administración de Parques Naturales y Reservas Naturales. Los Cabildos Insulares son Instituciones consolidadas para confiar en que establezcan el mejor modelo posible de administración en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 242

Enmienda Nº 87: De Supresión del Artículo 39.

Justificación:

Delegada la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos en los Cabildos Insulares, no ha lugar a establecer el modelo de administración de Parques Naturales y Reservas Naturales. Los Cabildos Insulares son Instituciones consolidadas para confiar en que establezcan el mejor modelo posible de administración en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 243

Enmienda Nº 88: De Modificación al Artículo 40.

Donde dice:

Artículo 40: Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos.

Texto completo.

Debe decir:

Artículo: Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Se crea el Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, con las siguientes funciones:

a) Servir de cauce para la colaboración entre las distintas Administraciones públicas para la gestión de los espacios protegidos.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en todos los espacios protegidos.

c) Impulsar la ejecución de las medidas de protección, conservación y fomento concordantes con la finalidad de cada espacio.

d) Informar preceptivamente los proyectos de Ley y Decretos de declaración de nuevos espacios protegidos conforme a las prescripciones de esta Ley.

e) Proponer aquellas actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión de los espacios protegidos de la Comunidad.

f) Proponer criterios de prioridad en relación con los fondos para ayudas económicas a los núcleos de población y de las inversiones que se vayan a realizar en las áreas de influencia socioeconómica.

g) Conocer los presupuestos correspondientes a esta materia.

h) Estimular e informar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y la adaptación del correspondiente Plan Insular de Ordenación y otros instrumentos de planeamiento a los primeros.

i) Conocer las Memorias anuales de actividades y resultados elaboradas por los órganos de gestión de los espacios naturales protegidos, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

j) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica de los espacios protegidos.

k) Impulsar las medidas de protección, conservación y fomento concordantes con la finalidad de los espacios protegidos, y encauzar las ayudas e intercambios con Organismos Internacionales y con las Administraciones Públicas del Estado, que favorezcan la consecución de la finalidad de dichos espacios.

l) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.

ENMIENDA Nº 244

Enmienda Nº 89: De Adición a continuación del Artículo 40.

Texto que se añade:

Artículo: Composición del Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

1. El Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

b) Vicepresidente, que será el representante de uno de los Cabildos Insulares designado entre ellos.

c) Secretario, designado por el Presidente del Consejo.

d) Vocales:

- Los representantes de cada uno de los Cabildos, a excepción del que ostente la Vicepresidencia.

- Un representante por cada una de las Consejerías con competencia en agricultura, ganadería y pesca, con rango de Director General.

- Un representante de la Consejería competente en materia de cultura, con rango de Director General.

- Un representante de la Consejería competente en materia de industria, comercio y consumo, con rango de Director General.

- Un representante de la Consejería competente en materia de obras públicas, vivienda y aguas, con rango de Director General.

- Viceconsejeros y Directores Generales de las Consejerías con competencias en materia de medio ambiente, conservación de la naturaleza, urbanismo y disciplina ambiental.

- Un representante de la Consejería competente en materia de turismo, con rango de Director General.

- El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias o Letrado que por aquél se designe.

- Un representante de la Administración del Estado, designado por la misma.

- Cuatro representantes de los Municipios, designados por la Federación Canaria de Municipios.

- Un vocal en representación del Consejo Regional de Caza.

- Dos vocales en representación de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley, elegidos por acuerdo entre ellas.

- Un vocal en representación de los agricultores y ganaderos designados por las organizaciones empresariales y profesionales agropecuarias.

- Además, el Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del Presidente del Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, podrá designar libremente hasta cinco vocales de reconocida competencia en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. La anterior composición del Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias podrá ser modificada mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Justificación:

La enmienda, a efectos de dar aportación a una rápida operatividad, propone una determinada composición del Consejo de Espacios Naturales de Canarias, pero, a continuación, deslegaliza esa composición.

ENMIENDA Nº 245

Enmienda Nº 90: De Adición antes del Artículo 41.

Texto que se añade:

Artículo: Comisión Asesora de Espacios Naturales Protegidos.

1. La Comisión Asesora de Espacios Naturales Protegidos se configura como órgano consultivo y de asesoramiento científico y técnico de los órganos competentes en materia de espacios protegidos.

2. La Comisión Asesora estará constituida por personas de reconocida competencia en las disciplinas relacionadas con el conocimiento, estudio, protección y gestión del medio natural canario. Sus miembros serán nombrados por el Gobierno de Canarias a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, quien designará de entre ellos al Presidente, y estará compuesta por:

a) Dos representantes de cada una de las Universidades Canarias.

b) Cuatro representantes de los demás centros de investigación cuya finalidad sea el estudio de los recursos naturales y culturales.

c) Dos personas de reconocido prestigio en el campo de la conservación de la naturaleza.

3. El nombramiento de los miembros de la Comisión se hará por un período de dos años, renovable.

4. Las funciones de la Comisión Asesora son:

a) Informar los Proyectos de Ley y Decretos de declaración de nuevos espacios naturales protegidos.

b) Plantear cuantas iniciativas científicas y técnicas estime oportunas para el mejor cumplimiento de la finalidad de los espacios protegidos, así como evacuar informes sobre los temas de su competencia que le sean solicitados.

ENMIENDA Nº 246

Enmienda Nº 91: De Modificación a la Denominación del Título VI.

Donde dice:

Del Régimen Sancionador.

Debe decir:

De las Infracciones en los Espacios Naturales Protegidos y sus Sanciones.

Justificación:

La denominación del Título VI no se ajusta al contenido del mismo, dado que regula no sólo el régimen sancionador. Por otro lado, la Comunidad Autónoma dispone de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, que ha de ser, lógicamente un referente necesario.

El esquema que propone el Grupo Parlamentario Socialista, para estructurar el Título VI, es el siguiente: 1º: Régimen general; 2º: Definición de las infracciones; 3º: Calificación de las infracciones; 4º: Sanciones; 5º: Medidas coercitivas; 6º Delitos y faltas; y 7º: Prescripción de las infracciones y sanciones.

ENMIENDA Nº 247/1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12*

Enmienda Nº de Supresión del artículo 41.

Enmienda Nº de Adición (nuevo artículo 41).

Texto que se añade:

Artículo: Régimen General

1. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los Espacios Naturales Protegidos o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución serán sancionadas de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción resulte aplicable.

2. En todo caso el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al momento de producirse la agresión. Asimismo, la Administración podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. El infractor deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que se fije en la resolución correspondiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En ningún caso se producirán varias sanciones por un mismo hecho y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Enmienda nº de Supresión del artículo 42.

Enmienda nº de Adición (nuevo artículo 42).

Texto que se añade

Artículo: Infracciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en la legislación básica estatal, se considerarán infracciones administrativas en los Espacios Naturales Protegidos las vulneraciones de las prohibiciones establecidas en el artículo ().

2. También se considerará infracción la realización de todo uso, obra o actividad, en los Espacios Naturales Protegidos, que incumpla el régimen jurídico establecido para los mismos por los correspondientes instrumentos de ordenación y planificación.

Enmienda nº de Supresión del artículo 43.

Enmienda nº de Adición (nuevo artículo 43).

Texto que se añade.

Artículo: Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones serán calificadas como leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido o a la posibilidad de reparación y coste de ésta.

2. En todo caso tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

d) La alteración de los hitos de amojonamiento o de las señales indicadoras cuando impidan la identificación del límite de los espacios naturales protegidos.

e) La alteración irreversible de las condiciones naturales de un espacio protegido.

f) La extracción de áridos que ocasione grave deterioro de las condiciones ambientales del espacio.

g) Obstaculizar gravemente las acciones de la Administración de los Espacios Naturales Protegidos.

h) El vertido de escombros y basuras especialmente graves para los intereses ambientales en presencia.

i) Hacer fuego con grave riesgo para la integridad del espacio.

j) La recolección, sin autorización de material biológico de especies amenazadas de extinción.

Enmienda nº de Supresión del artículo 44.

Enmienda nº de Adición (nuevo artículo 44).

Texto que se añade.

Artículo.- Sanciones.

1. En ningún caso el beneficio obtenido por la comisión de una infracción podrá ser superior a la sanción que dicha infracción conlleve. En caso de serlo, el importe de la sanción se incrementará hasta igualar el importe del beneficio.

2. Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado, las infracciones administrativas serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

b) Las infracciones menos graves, multas de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones graves, multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

d) Infracciones muy graves, multas de 10.000.001 en adelante.

3. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán los siguientes:

a) Los Ayuntamientos y Cabildos Insulares para las infracciones leves, menos graves y graves, sancionadas con multas que no excedan de 10.000.000 de pesetas.

b) Viceconsejeros o Directores Generales con competencias en medio ambiente, conservación de la naturaleza y disciplina urbanística para las infracciones muy graves, sancionadas con multa de hasta 50.000.000 de pesetas.

c) El Consejero competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza para las in-

fracciones muy graves, sancionadas con multas de 50.000 a 100.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, para las infracciones muy graves, sancionadas con multas superiores a 100.000.000 de pesetas.

4. Las sanciones se graduarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, coste de reparación, impacto ocasionado, grado de reversabilidad, reincidencia, intencionalidad y circunstancias del responsable.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas se actualizarán por Decreto del Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, de acuerdo la evolución de las circunstancias socioeconómicas en función del índice general ponderado de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

6. Para valorar las infracciones tipificadas por los regímenes específicos de protección de recursos naturales y por el régimen urbanístico, se considerará como circunstancia agravante de las sanciones el hecho de haberse realizado en un Espacio Natural Protegido.

Enmienda nº de Supresión del artículo 45.

Enmienda nº de Adición (nuevo artículo 45).

Texto que se añade.

Artículo: Medidas coercitivas.

A los efectos de proceder a la restitución de la realidad biofísica alterada por un infractor, la Administración Autonómica está facultada para ejercer las acciones pertinentes, pudiendo imponer multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, de acuerdo con lo dispuesto para esta materia en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Enmienda Nº de Adición (nuevo artículo a continuación del 45).

Texto que se añade.

Artículo: Delitos y faltas.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento san-

cionador iniciado mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador sobre la base, en su caso, de los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Enmienda Nº de Adición (nuevo artículo al final del articulado).

Texto que se añade.

Artículo: Prescripción.

1. En ningún caso, prescribirá el deber de restituir a su estado inicial las cosas y la realidad biofísica alteradas por los efectos de infracciones administrativas contra la presente Ley.

2. Las infracciones administrativas contra la dispuesto en la presente Ley prescribirán, a efectos de la facultad sancionadora de la Administración Pública: las muy graves en el plazo de cuatro años, las graves en el de un año, las menos graves en el de seis meses, y en el de dos meses las leves. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del correspondiente procedimiento por el órgano competente, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado más de seis meses por causas no imputables al infractor.

3. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas contra la dispuesto en la presente Ley prescribirán: las muy graves en el plazo de un año, las graves en el de seis meses, las menos graves y leves en el de tres meses.

Justificación:

El Título VI: De las infracciones y sanciones, que comprende desde el artículo 37 al 41 de la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, tiene el carácter de norma básica, según establece la Disposición Adicional Quinta de la propia Ley. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado la Disciplina Urbanística y Territorial a través de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, regulando en la Sección 3ª III, del Capítulo III, Título IV, las infracciones y sanciones en materia de medio ambiente. En consecuencia es preciso que, al regular las infracciones y sanciones en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, se proceda a una adecuada integración sistemática.

* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admite a trámite dividida.

ENMIENDA Nº 248

Enmienda Nº 93: De Modificación a la Disposición Adicional Primera, Párrafo 2.

Donde dice:

“2. Los referidos Espacios Naturales Protegidos sólo podrán desafectarse por Ley.”

Debe decir:

2. Los referidos Espacios Naturales Protegidos sólo podrán desclasificarse por Ley.”

ENMIENDA Nº 249

Enmienda Nº 94: De Adición a la Disposición Adicional Primera, Párrafo 4.b).

Texto que se añade:

“b) Los instrumentos urbanísticos sólo podrán clasificar nuevo suelo urbano o delimitar nuevos asentamientos rurales de conformidad con lo que se establezca en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o en el correspondiente instrumento de planeamiento del Espacio Natural Protegido, de acuerdo con la finalidad de protección de la categoría de que se trate. Sólo se clasificará suelo urbano, de acuerdo al criterio de consolidación, los terrenos que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que se establezca.”

Justificación:

Evitar que los Proyectos de Delimitación de Suelo puedan clasificar suelo urbano con una consolidación inferior a los dos tercios.

ENMIENDA Nº 250

Enmienda Nº 95: De Adición a las Disposiciones Adicionales, Nueva Disposición Adicional.

Texto a añadir:

El ámbito territorial de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será, prioritariamente, el insular. A estos efectos, los Planes Insulares de Ordenación deberán contener los objetivos y las determinaciones mínimas de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en cuyo caso tendrán los mismos efectos jurídicos de éstos. No obstante, en aquellos supuestos en que las circunstancias lo aconsejen, y en tanto no se hayan aprobado los correspondientes Planes Insulares de Or-

denación, el ámbito territorial, terrestre o marítimo, de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales podrá ser distinto al insular, determinado con criterios físicos y socioeconómicos.

Justificación:

La Ley 4/1989 tiene como contenido global tres grandes bloques: Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos y la Vida Silvestre, aunque su denominación sea “Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres”. Esos tres grandes bloques, desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma, pueden dar lugar a tres iniciativas legislativas diferenciadas. Desde el Gobierno de Saavedra se impulsó tanto la del bloque de Espacios Naturales Protegidos como el de la Vida Silvestre. El Gobierno actual ha seguido esa misma línea. Pues bien, el no haber sido desarrollado legislativamente el bloque de Recursos Naturales genera algunos inconvenientes técnicos al regular los aspectos relacionados con los Espacios Naturales Protegidos. De hecho en el actual Proyecto hay una grave confusión entre Espacios Naturales Protegidos y Recursos Naturales, error que se incrementa con las enmiendas planteadas por Cabildos Insulares y grupos ecologistas.

El Proyecto del Gobierno Saavedra, los inconvenientes se resolvieron, en parte, incorporando los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en el Título dedicado a los Instrumentos de Ordenación. Creemos que el planteamiento que el Grupo Parlamentario Socialista aporta, llevando la regulación de los PORN a las Disposiciones Adicionales y a las Finales, que, en definitiva, supone incorporarlos a la Ley de Planes Insulares mejora los planteamientos anteriores.

Por otro lado, la presente enmienda posibilita la existencia de PORN con ámbito inferior al insular, en previsión de la inexistencia de Plan Insular aprobado definitivamente.

ENMIENDA Nº 251

Enmienda Nº 96: De Modificación al Título de las Disposiciones Transitorias.

Donde dice:

“Disposiciones Transitorias”.

Debe decir:

“Disposición Transitoria”.

Justificación:

En realidad hay sólo una Disposición Transitoria.

ENMIENDA Nº 252

Enmienda Nº 97: De Modificación de la Disposición Transitoria Primera.

Donde dice:

“Primera”.

Debe decir:

“Unica”.

Justificación:

Rigor en la técnica legislativa. No obstante, esta enmienda no procederá si se admite una enmienda que dará lugar a la Disposición Transitoria Segunda.

ENMIENDA Nº 253

Enmienda Nº 98: De Modificación de la Disposición Transitoria Primera, Párrafo 1.

Donde dice:

“1. En el plazo de un año...”

Debe decir:

“1. En el plazo de dos años...”

Justificación:

Es materialmente imposible que en el plazo de un año los Planes Insulares de Ordenación, que hubieren sido definitivamente aprobados antes de la entrada en vigor de la Ley que ahora se tramita, se adapten a las previsiones en relación con lo dispuesto a los PORN. Incumplidos los plazos, prorrogarlos conduce, como sucede en el ámbito del urbanismo, al descrédito de la legislación.

ENMIENDA Nº 254

Enmienda Nº 99: De Modificación a Disposición Transitoria Primera, Párrafo 2.

Donde dice:

“2. Los Planes Insulares de ordenación que no hayan sido aprobados definitivamente, cualquiera que sea su estado de tramitación, deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley respecto de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Si en el estado de tramitación que el Plan Insular se

encuentre se han superado todos los períodos de información pública, una vez configurado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se abrirá un nuevo período por plazo de un mes, dentro del cual también se dará audiencia a los municipios y Departamentos gubernamentales que no hayan intervenido en la elaboración.”

Debe decir:

“2. Los Planes Insulares de ordenación que no hayan sido aprobados provisionalmente, deberán adaptar su contenido a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera”.

Justificación:

Es usual, por ejemplo en la legislación urbanística, que cuando se diseña una reforma la misma no afecte al planeamiento que haya superado la fase de aprobación inicial, consciente el legislador de lo costoso, tanto desde la perspectiva técnica como de la social y política, de la elaboración y tramitación del planeamiento.

ENMIENDA Nº 255

Enmienda Nº 100: De Adición: Disposición Transitoria Segunda.

Texto a añadir:

Los suelos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar ubicados en los Espacios Naturales Protegidos, que cuenten con Plan Parcial con plan de etapas en vigor, deberán revisarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, si se tratara de Espacios recogidos en el Anexo de la Ley, o desde la publicación de su declaración, si se refiere a nuevos Espacios Naturales Protegidos.

Justificación:

De no afrontarse las medidas propuestas, en algunos Espacios Naturales Protegidos pueden desaparecer los valores ambientales que justificaron su declaración.

ENMIENDA Nº 256

Enmienda Nº 101: De Modificación a la Disposición Final Segunda.

Donde dice:

“En el plazo máximo de un año, el Gobierno de Canarias elaborará y aprobará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.”

Debe decir:

“Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.”

Justificación:

No cabe duda que Canarias destaca, al menos en el ámbito del medio ambiente, ordenación del territorio y el urbanismo, por una ausencia reglamentaria de sus leyes, lo que con frecuencia lleva al legislador a incorporar en los textos normativos contenidos de claro carácter reglamentario. Por ello, nos parece adecuado incorporar elementos que incentive el trabajo de producción de reglamentos del Gobierno de Canarias. Sin embargo, es desproporcionado, exigir al Gobierno que en el plazo máximo de un año elabore y apruebe los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley.

ENMIENDA Nº 257

Enmienda Nº 102: De Adición: Nueva Disposición Final.

Texto a añadir:

“1. Los instrumentos de planeamiento general urbanístico de carácter municipal deberán ser modificados o revisados en el plazo de dos años cuando fuere necesario adaptar sus determinaciones a las disposiciones del régimen especial de protección contenidas en las normas declaratorias de los Espacios Naturales Protegidos o en sus instrumentos de ordenación.

2. Transcurrido dicho plazo la Administración Autónoma promoverá la modificación y adaptación del planeamiento urbanístico.”

Justificación:

El presente Proyecto de Ley incorpora aspectos que puede hacer necesario revisar o modificar el planeamiento general.

ENMIENDA Nº 258

Enmienda Nº 103: De Adición: Nueva Disposición Final.

Texto a añadir:

La Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza podrá suspender la eficacia de las licencias y autorizaciones de usos y actividades no iniciadas, cuando sean contrarias a las finalidades de conservación de los Espacios Naturales

Protegidos y hasta que se adapten a las determinaciones dispuestas en la presente Ley.

Justificación:

En Canarias existen licencias, concesiones y autorizaciones administrativas, etc., en ámbitos de Espacios Naturales Protegidos que pueden propiciar intervenciones que hagan desaparecer los valores ambientales en presencia. Por consiguiente, es preciso evitar, en lo posible, esos efectos.

ENMIENDA Nº 259

Enmienda Nº 104: De Adición: Nueva Disposición Final.

Texto a añadir:

Las concesiones mineras y las autorizaciones, licencias y permisos en ámbitos de dominio público afectados por la presente Ley, deberán ser revisados, en el plazo de tres meses, para adaptar su contenido a las disposiciones del régimen de protección y las contenidas en las normas declaratorias de los Espacios Naturales Protegidos o en sus instrumentos de ordenación. Si en el citado plazo el titular no instara su revisión, ésta se llevará a cabo de oficio por la Administración. El inicio de la revisión llevará aparejada la suspensión de la concesión, autorización, licencia o permiso de que se trate.

Justificación:

En Canarias existen licencias, concesiones y autorizaciones administrativas, etc., en ámbitos de Espacios Naturales Protegidos que pueden propiciar intervenciones que hagan desaparecer los valores ambientales en presencia. Por consiguiente, es preciso evitar, en lo posible, esos efectos.

ENMIENDA Nº 260

Enmienda Nº 105: De Supresión de la Disposición Final Cuarta.

Texto que se suprime:

“Los Decretos de delegación sobre la gestión de los Espacios Naturales Protegidos se aprobarán en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación reguladora del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.”

Justificación:

El Proyecto de Ley del Gobierno, además de incu-

rrir en el error de establecer el "deber de delegar", pone plazo al cumplimiento de ese deber exteriorizando así un deseo de dejar "atado y bien atado" el proceso de desvertebración de la estrategia de conservación de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

ENMIENDA Nº 261

Enmienda Nº 106: De Modificación a la Ordenación Cartográfica del Anexo de Reclasificación: Isla de El Hierro.

Donde la ordenación de las Islas para la descripción cartográfica de los Espacios Naturales Protegidos dice:

Hierro
La Palma
Gomera
Gran Canaria
Tenerife
Fuerteventura
Lanzarote

Debe decir:

Hierro
La Palma
Gomera
Tenerife
Gran Canaria
Fuerteventura
Lanzarote

Justificación:

Propone la enmienda facilita la consulta y estudio de la Ley, lo cual requiere que el orden de las Islas en la descripción literal de los Espacios Naturales Protegidos coincida con el orden de las Islas en la descripción cartográfica.

ENMIENDA Nº 262

Enmienda Nº 107: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de El Hierro.

Donde dice:

"H-2 Reserva Natural Especial de Tibataje".

Debe decir:

"H-2 Reserva Natural Especial de Tibataje.

H- Reserva Natural Integral de los Roques del Salmor.

1. La Reserva Natural Integral de los Roques del Salmor ubicado en el término municipal de Valverde tiene como finalidad la conservación integral de los Islotes que se encuentran en estado natural.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se corresponde con el perímetro a partir de la línea de bajamar escorada de los Islotes de los Roques del Salmor."

Justificación:

Con la presente enmienda se propone desglosar el Espacio Natural Protegido H-2 en dos, para configurar Los Roques del Salmor como Reserva Natural Integral, de hecho en la Ley 12/87, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias recoge en su artículo 1 el Paraje Natural de Interés Nacional de Gorreta y Salmor. La descripción literal de la Reserva Natural de Tibataje quedaría igual que la descripción dada en el Proyecto de Ley eliminando el párrafo final que dice "incluye también al conjunto de los Roques de Salmor".

ENMIENDA Nº 263

Enmienda Nº 108: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de la Palma.

Donde dice:

"P-3 Reserva Natural Especial del Monte de los Sauces.

P-12 Monumento Natural Especial de la Playa de Nogales.

P-17 Paisaje Protegido de Cumbres de las Nieves".

Debe decir:

"P- Parque Natural del Monte del Noroeste".

Justificación:

La enmienda pretende que la reclasificación se lleve a cabo poniendo en relación los valores ambientales en presencia en cada Espacio Natural Protegido por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias y las definiciones dadas, en el articulado, a las distintas categorías de protección. Por consiguiente, no pretende, en modo alguno, forzar la naturaleza y racionalidad de las cosas. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorpora-

ción de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra los Espacios P-3, P-12 y P-16 estaban incorporados, sin solución de continuidad en el P-3 con la denominación Parque Natural del Noroeste, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

ENMIENDA Nº 264

Enmienda Nº 109: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Palma.

Donde dice:

“P-15 Paisaje Protegido de Tamanca
P-16 Paisaje Protegido del Reno”.

Debe decir:

“P-Parque Rural de Tamanca”.

Justificación:

No deja de ser sorprendente que en una Isla fundamentalmente agrícola como la Palma ningún Espacio Natural Protegido con la categoría de Parque Rural, con las ventajas de ayudas potenciales que la categoría parece conllevar. La enmienda no pretende, en modo alguno, forzar la naturaleza y racionalidad de las cosas. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra los Espacios P-15 y P-16 estaban incorporados al P-5 con la denominación Parque Ecorrural de Tamanca, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

ENMIENDA Nº 265

Enmienda Nº 110: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Palma.

Donde dice:

“P-18 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor”.

Debe decir:

“P- Paraje Protegido de Juan Mayor”.

Justificación:

La presente enmienda es una previsión de la aceptación de otra de adición al articulado para incorporar la categoría de Parajes Naturales Protegidos.

ENMIENDA Nº 266

Enmienda Nº 111: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Palma.

Donde dice:

“P-19 Sitio de Interés Científico del Barranco del Agua”

Debe decir:

“P- Paraje Protegido del Barranco del Agua”

Justificación:

La presente enmienda se propone es una previsión de la aceptación de otra de adición al articulado, para incorporar la categoría de Parajes Protegidos.

ENMIENDA Nº 267

Enmienda Nº 112: de Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de La Palma.

Texto que se añade:

“P-Monumento Natural de Idate.

1. El Monumento Natural de Idate comprende 0,4 hectáreas en el término municipal de El Paso, en el interior del parque nacional de la Caldera de Taburiente.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico P- y se corresponde con la siguiente descripción:

Bordeando el Roque de Idate, desde un punto (UTM: 28RBS 1922 7944) en el collado que flanquea al Roque por el este; continúa con rumbo SE y aguas abajo por una vaguada hasta alcanzar la cota 700; por esa cota continúa rodeando al Roque por el sur y oeste hasta un punto en una vaguada al norte de dicho Roque, desde donde asciende hasta alcanzar el colado en el punto inicial”

Justificación:

El que un ámbito territorial esté declarado Parque nacional no encierra, desde la perspectiva del Grupo

Parlamentario Socialista, inconveniente para declarar un Monumento Natural en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si, como se propone en el artículo 14 del texto normativo en tramitación, en razón de su especialidad, podrán declararse distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial, no se entiende que un monumento natural tan emblemático como el Roque de Idate no se incorpore.

ENMIENDA Nº 268

Enmienda Nº 113: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-1 Reserva Natural Integral de Agando”

Debe decir:

“G-1 Reserva Integral de Benchijigua”

Justificación:

La enmienda propone simplemente el cambio de denominación, dado que posteriormente se propone otra enmienda de adición para incorporar como Monumento Natural de Los Roques pilones como los de Agando, Zarcita y Ojila. La denominación que se plantea no es tan novedosa, dado que es la misma que propusieron los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente durante el Gobierno Saavedra.

ENMIENDA Nº 269

Enmienda Nº 114: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-8 Monumento Natural del Barranco del Cabrito”

Debe decir:

“G-8 Parque Natural del Barranco del Cabrito”

Justificación:

Considerar al Barranco del Cabrito como Parque Natural, tal y como fue declarado por la Ley 12/1987, dado que no hay asentamientos humanos y las actividades agropecuarias son muy reducidas, disponiendo de una gran extensión, ajustándose, por consiguiente, al concepto de Parque Natural recogido en el articulado. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores

condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Parque Natural, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente. Si las actividades agropecuarias se considerasen relevantes se podría considerar la alternativa de Parque Rural.

ENMIENDA Nº 270

Enmienda Nº 115: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-10 Monumento Natural del Lomo del Carretón”

Debe decir:

“G- Reserva Natural Especial del Lomo del Carretón”

Justificación:

El Lomo del Carretón es un importante centro de biodiversidad, albergando las única o mejores poblaciones de varios endemismos gomeros. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Reserva Natural Científica, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

ENMIENDA Nº 271

Enmienda Nº 116: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-11 Paisaje Protegido de Gran Rey”

Debe decir:

“G- Parque Rural de Valle Gran Rey”

Justificación:

La enmienda propone considerar a Valle Gran Rey como Parque Rural, por encajar perfectamente en la definición que de esta categoría se hace en el articulado. Además la figura de Paisaje Protegido sólo sería aplica-

ble a una parte de este Espacio pero sería insuficiente para importantes superficies del mismo que presentan elevados valores naturales. Por otra parte, aplicando la figura de Parque Rural se tendrían mayores posibilidades de ayudas para la población asentada en el mismo. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, al Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Parque Ecorrural, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

ENMIENDA Nº 272

Enmienda Nº 117: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-12 Paisaje Protegido de Orone”

Debe decir:

“G- Parque Natural de Orone”

Justificación:

Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Parque Natural Científica, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente. Si las actividades agropecuarias se considerasen relevantes se podría considerar la alternativa de Parque Natural.

ENMIENDA Nº 273

Enmienda Nº 118: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-13 Sitio de Interés Científico de los Acantilados de Alajeró”

Debe decir:

“G- Paisaje Protegido de los Acantilados de Alajeró”

Justificación:

Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Paraje Protegido -categoría no incorporada al Proyecto de Ley-, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente. En la hipótesis de incorporación, vía enmienda, de la categoría de Paraje Protegido, esa será la reclasificación que propondremos para el Espacio G-13.

ENMIENDA Nº 274

Enmienda Nº 119: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Donde dice:

“G-15 Sitio de Interés Científico de la Charca de Cieno”

Debe decir:

“G- Sitio de Interés Científico del Charco de Cieno”

Justificación:

El nombre local de este lugar es Charco del Cieno y no Charca del Cieno.

ENMIENDA Nº 275

Enmienda nº 120: de Adición del Anexo de Reclasificación: Isla de La Gomera.

Texto a añadir:

“G- Monumento Natural de Los Roques

1. El Monumento Natural de Los Roques comprende 106,7 hectáreas en el Término Municipal de San Sebastián.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico G- y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: desde una cota 1160 aproximadamente y en la carretera general, al oeste del Roque de la Zarcita,

desciende con dirección NE por el cauce del Barranco situado al norte de dicho Roque, hasta alcanzar el canal existente a cota 805 aproximadamente, y continúa por dicho canal hacia el Sur, hasta alcanzar el cauce en el ramal meridional de la cabecera del barranco de la laja (cota 800 aproximadamente).

Este: desde el punto anterior asciende por dicho cauce, primero con dirección SO y luego Sur, hasta alcanzar la carretera general en la cota 1062, al este del Roque de Agando.

Sur: desde este punto desciende por el cauce del barranco situado al sureste del Roque de Agando, hasta la cota 850, y continúa por dicha cota hacia el oeste hasta el cauce del barranco que discurre al oeste del mismo Roque.

Oeste: desde el punto anterior asciende por el cauce de dicho barranco hasta alcanzar la carretera general a la altura del monumento situado en la degollada y continúa por esta carretera hacia el norte para llegar al punto inicial.”

Justificación:

La enmienda tiene como finalidad recoger el conjunto monumental configurado, entre otros, por los Roques de Agando, Roque de la Zarcita y Roque de Ojila como Monumento Natural de los Roques. El conjunto se encuentra en el Parque Nacional de Garajonay, excepto el Roque de Agando que se encuentra en el pre-parque. Insistimos que un ámbito territorial esté declarado Parque Nacional no encierra, desde la perspectiva del Grupo Parlamentario Socialista, inconveniente para declarar un Monumento Natural en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si, como se propone en el artículo 14 del texto normativo en tramitación, en razón de su especialidad, podrán declararse distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial, no se entiende el conjunto monumental más emblemático de la Gomera, configurado por el Roque de Agando, el Roque de la Zarcita y el Roque de Ojila, no se recoja.

ENMIENDA Nº 276

Enmienda Nº 121: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-10 Parque Natural de Corona Forestal
T-11 Parque Natural de las Cumbres de Güímar
T-29 Paisaje Protegido de las Lagunetas”

Debe decir:

“T-10 Parque Natural de Corona Forestal”

Justificación:

Con la enmienda se propone unir los Parques T-10, T-11 y T-29, pues forman un continuo geográfico, albergando además el mismo tipo de hábitat (pinar). Así lo debieron entender los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente que en la reclasificación que propusieron, durante el Gobierno Saavedra, con las siglas T-8 aglutinaban en un solo Espacio los referidos T-10, T-11 y T-29. En relación con el T-29, en su ámbito hay determinados asentamientos rurales, lo cual ha podido ser argumento para plantear un Espacio Natural Protegido diferenciado del de Corona Forestal. Sin embargo, en el ámbito planteado hay importantes valores ambientales que se corresponde con el mismo hábitat que la Corona Forestal. En consecuencia, se propone redimensionar el T-29 o bien volver a los planteamientos iniciales y dejar, todo el espacio, en la Corona Forestal.

ENMIENDA Nº 277

Enmienda Nº 122: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-7 Reserva Natural Especial del Barranco del Infierno
T-24 Monumento Natural de el Roque del Conde”

Debe decir:

“T-7 Reserva Natural Especial del Macizo de Adeje
T-24 Monumento Natural de el Roque del Conde”

Justificación:

Insistimos que la reclasificación no debe llevarnos a la más mínima reducción del ámbito territorial protegido por la Ley 12/1987, pero cuestión distinta es el número de Espacios diferenciados que resulten. Los socialistas creemos que los necesarios para propiciar la mejor gestión posible. En consecuencia, no hay predisposición alguna a que salgan muchos o pocos, sino los imprescindibles. Estamos convencidos que una excesiva atomización de los Espacios debilita la idea fuerza de la globalización de la política de preservación de los valores ambientales presente en los Espacios Naturales Protegidos en cada Isla. Con la enmienda se propone unir los Parques T-7 y T-24, pues forman no sólo un continuo geográfico sino que un mismo hábitat acuícola y rupícola, y su fauna y flora asociada, así como el paisaje forestal, montañoso y acuático en general y la estructura geomorfológica de todo el conjunto en particular. Si se considerase que el Roque del Conde ofrece características singulares diferenciadas de la estructura geomorfológica del conjunto tiene sentido efectuar una específica categoría de Monumento Natural pero en el marco de planeamiento y gestión integrada. El Grupo Parlamentario Socialista cree que la

configuración de dos Espacios Naturales diferenciados cuando hay una estructura global nítida no propicia más que dificultades futuras. A título de ejemplo, la descripción cartográfica publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 27 parece apoyarse en dos bases cartográficas diferenciadas que auspician que el límite supuestamente común tenga algunos desajustes. El planteamiento que sostenemos tiene su apoyo en los planteamientos de los propios técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente que en la reclasificación que propusieron, durante el Gobierno Saavedra, con las siglas T-6 aglutinaban en un único Espacio los referidos T-7 y T-24.

ENMIENDA Nº 278

Enmienda Nº 123: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-14 Monumento Natural del Barranco de Fasnía”

Debe decir:

“T-14 Monumento Natural del Barranco de Herques”

Justificación:

El Espacio Natural Protegido T-14 incorpora, fundamentalmente, el Barranco de Herques, dado que los Términos Municipales de Fasnía y Güímar están delimitados por el mencionado Barranco no hay razón alguna para denominar el Espacio sólo por el nombre de uno de esos Municipios, salvo que el Espacio Natural T-30 se denomina Paisaje Protegido de Erques (sin h), ubicado entre los Términos Municipales de Adeje y Guía de Isora, y se haya querido evitar confusiones. La Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias dispuso en su artículo 1 el Paraje Natural de Interés Nacional del Barranco de Herques. En consecuencia, se ha de denominar Monumento Natural del Barranco de Herques o Monumento natural del Barranco de Fasnía y Güímar. En la descripción literal deberá sustituirse, también, la expresión Barranco de Fasnía por la de Barranco de Herques.

ENMIENDA Nº 279

Enmienda Nº 124: de Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-21 Monumento Natural de Montaña Amarilla”

Debe decir:

“T-21 Monumento Natural de Montaña Amarilla.

4. La totalidad del Espacio se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.”

Justificación:

El espacio al ser incorporado a la categoría de Monumento Natural a pesar de encontrarse con apreciable nivel de deterioro paisajístico requiere no sólo la elaboración de un plan de restauración sino, además, el establecimiento en él de un Area de Sensibilidad Ecológica.

ENMIENDA Nº 280

Enmienda Nº 125: De Modificación al Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-26 Monumento Natural del Roque de Garachico”.

1. El Monumento Natural del Roque de Garachico comprende 5 hectáreas en el término municipal de Garachico.

2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo T-26 y se corresponde con el Roque en todo su perímetro, siguiendo la línea de bajamar escorada.”

Debe decir:

“T- Reserva Natural Integral del Roque de Garachico.

1. La Reserva Natural Integral del Roque de Garachico comprende 5 hectáreas en el Término Municipal de Garachico.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo T- y se corresponde con el Roque en todo su perímetro, siguiendo la línea de bajamar escorada.”

Justificación:

El Grupo Parlamentario Socialista, en relación con los distintos Islotes y Roques de Canarias como el que configura el Archipiélago Chinijo en Lanzarote, Los Roques del Salmor en el Hierro, Los Roques de Anaga en Tenerife, etc., ha propugnado, a través de distintas enmiendas, su reclasificación como Reservas Naturales Integrales. Por consiguiente, por pura coherencia procede sostener la reclasificación del Roque de Garachico como Reserva Natural Integral.

ENMIENDA Nº 281

Enmienda Nº 126: De Modificación del anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-27 Monumento Natural de la Rambla de Castro”.

Debe decir:

“T- Paisaje Protegido de la Rambla de Castro”.

Justificación:

Con la enmienda se propone reclasificar a la Rambla de Castro como Paisaje Protegido, por entender que la impronta humana en este Espacio ha modelado el territorio configurando un paisaje de alto valor estético.

ENMIENDA Nº 282

Enmienda Nº 127: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-27 Monumento Natural de la Rambla de Castro.

4. A los efectos de controlar mejor las acciones que puedan repercutir negativamente sobre el Monumento ... hasta el punto final”.

Debe decir:

“T- Paisaje Protegido de la Rambla de Castro.

4. La totalidad de este Paisaje Protegido se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.”

Justificación:

El concepto de Area de Sensibilidad Ecológica definida en el artículo 23.1 de la 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, dispone: “Son Areas de Sensibilidad Ecológica aquéllas que por sus valores naturales, culturales o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependan, son sensibles a la acción de factores de deterioro o susceptibles del sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto, y se declaren y cataloguen como tales a efectos previstos en esta normativa”. Pues bien, el Anexo II dispone los Planes, Proyectos y Actividades sujetas a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico cuando se proyecten en Area de Sensibilidad Ecológica, sin que estén recogidas las actividades edificatorias, en sentido estricto. En consecuencia, no se alcanza a conocer la razón de establecer, en suelo con Convenio Ur-

banístico firmado, mediante el cual se viabiliza la adquisición gratuita del Espacio Natural Protegido de Ramblas de Castro.

ENMIENDA Nº 283

Enmienda Nº 128: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-33 Paisaje Protegido de los Acantilados de la Culata

T-42 Sitio de Interés Científico de Interián”

Debe decir:

“T- Monumento Natural Los Acantilados de la Culata”

Justificación:

La enmienda se propone, por un lado, la refundición de los espacios T-33 y T-42 y, por otro, reclasificar a Monumento los Acantilados de la Culata, por su valor geomorfológico, además de por contar con restos de comunidades vegetales termófilas. La categoría que propugnamos propicia, en mayor medida, tanto la protección del hábitat del bosque termófilo y las especies sideritis Kuegleriana y Cheirolophus Webbianus. Si en el ámbito de la Caleta de Interián se considerase de gran relevancia determinados valores científicos, el artículo 14 del proyecto permite superponer categorías por lo que pudiera plantearse la zona como Reserva Natural Científica.

ENMIENDA Nº 284

Enmienda Nº 129: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-34 Paisaje Protegido de los Campeches.

T-35 Paisaje Protegido de Tigaiga y Ruiz.

T-43 Sitio de Interés Científico del Barranco de Ruiz”

Debe decir:

“T-Paisaje Protegido de Campeche, Tigaiga y Ruiz”

Justificación:

Los Espacios T-34, T-35 y T-43 incorporan ámbitos

territoriales reducidos que verán favorecidos su gestión si se integran en uno sólo. Si la argumentación es que en el Barranco de Ruiz hay valores diferenciados, tal aspecto puede tener solución a través de la zonificación en el correspondiente instrumento de planeamiento. Así lo debieron entender los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente que en la reclasificación que propusieron, durante el Gobierno Saavedra, con la siglas T-29, Paisaje Protegido de Tigaiga y Campeches, aglutinaban en su único Espacio los referidos T-34, T-35, T-43.

ENMIENDA Nº 285

Enmienda Nº 130: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-30 Paisaje Protegido del Barranco de Erques.

T-40 Sitio de Interés Científico de los Acantilados de Isora”.

Debe decir:

“T-Paisaje Protegido del Barranco que Erques”.

1. El Paisaje Protegido del barranco de Erques comprende 262 hectáreas que afectan a los Términos Municipales de Adeje y Guía de Isora, y su finalidad de protección es el paisaje del barranco y los Acantilados de Isora así como la protección de la comunidad de aves marinas, en particular las especies *Bulweria bulwerii* y *Puffinus assimilis*.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico T- y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: desde la base del espigón de la Punta de la Tixera (UTM: 28RCS 2273 1736), asciende por la divisoria hasta la cota 45, continúa hacia el Sur por una línea imaginaria que discurre 25 metros tierra adentro, medidos desde el cantil, hasta la divisoria del espigón del margen derecho del Barranco de Erques, por la que asciende uno 40 metros hasta alcanzar un pista (UTM: 28RCS 2313 1613) en la divisoria del margen derecho de dicho barranco, a cota 32; asciende con rumbo NE por dicha divisoria hasta alcanzar la carretera TF-6237, de Adeje a Puerto Santiago, en una curva (UTM: 28RCS 2350 1637), desde donde continúa hacia el Este por el muro sur de una finca, y llega al veril del margen derecho del Barranco de Erques, y por él continúa hacia el Este hasta la cota 1150.

Este: desde el punto anterior desciende hacia el Sur por la divisoria de un espigón hasta el cauce del Barran-

co de Erques, a cota 1025, y asciende por la vaguada de la ladera opuesta hasta el veril, a cota 1115.

Sur: desde el punto anterior desciende con rumbo Oeste por el veril del margen izquierdo del barranco hasta la cota 320, que sigue unos pocos metros hacia el Sur, hasta alcanzar un camino por el que continúa con el mismo rumbo unos 166 metros, hasta un barranquillo que toma hacia el Oeste, aguas abajo, para alcanzar, a cota 140, el extremo oriental de una presa. Desde ese punto en línea recta con rumbo Oeste hasta conectar con la carretera TF-6327 en un punto donde ésta confluye con el barranquillo inmediato al de Erques por el sur (UTM: 28RCS 2385 1604). Desde ahí continúa hacia el oeste por el veril del margen izquierdo de dicho barranquillo hasta el espigón que limita la Playa de Erques por el sur, a cota 40; sigue con rumbo Sur, 25 metros tierra adentro desde el veril del acantilado, hasta alcanzar la divisoria de Punta Cangrejo, por la que desciende hasta la costa (UTM: 28RCS 2388 1450).

Oeste: desde el punto anterior continúa hacia el Norte, siguiendo la línea de bajamar escorada hasta la Punta de la Tixera, en el punto inicial.

Justificación:

La finalidad del Espacio Natural Protegido T-30 es la protección del paisaje del barranco en su estado natural, mientras que la del T-40 es la protección de la comunidad de aves marinas, en particular las especies *Bulweria bulwerii* y *Puffinus assimilis*, y el paisaje acantilado. En consecuencia, desde el punto de vista del valor ambiental paisaje parece conveniente la integración de los Espacios T-30 y T-40. Si además de la finalidad común de la protección paisajística, hubiera en el T-40 otros valores a proteger la resolución no pasa, inevitablemente, por la separación de Espacios sino por la declaración, en una zona del todo, un ámbito con la categoría de Reserva o de Sitio de Protección Temporal. También es razonable sostener que los instrumentos de ordenación del espacio puede ser un instrumento suficiente para aportar soluciones en la dirección apuntada. Finalmente, si el concepto de Paisaje Protegido fuese una categoría insuficiente para expresar la pluralidad de valores ambientales en presencia se puede acudir a la categoría de Paraje Protegido, en el supuesto que se hubiese aceptado esta nueva categoría. En cualquier caso, resulta conveniente la configuración de la totalidad del Espacio como Área de Sensibilidad Ecológica.

ENMIENDA Nº 286

Enmienda Nº 131: De Modificación y Adición del Anexo de reclasificación: Isla de Tenerife.

Donde dice:

“T-41 Sitio de Interés Científico de la Caleta”.

Debe decir:

“T- Paraje Protegido de la Caleta”.

4. La totalidad de este Espacio Natural se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.

Justificación:

Si la finalidad de este Espacio Natural esta en relación con la protección de las comunidades de aves y el paisaje, se hace necesaria la presente enmienda en previsión de aceptación, de un lado, la enmienda del cambio de la categoría de Sitio de Interés Científico por el Sitio de Protección Temporal, y de otro, la incorporación de los Parques Protegidos como nueva categoría. En cualquier caso, resulta conveniente la configuración de la totalidad del Espacio como Area de Sensibilidad Ecológica.

ENMIENDA Nº 287

Enmienda Nº 132: De Adición del Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Texto que se añade:

“T-Reserva Natural Integral Los Roques de Anaga

1.- La Reserva Natural Integral de Los Roques de Anaga ubicados en el Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife tiene como finalidad la conservación integral de Los Roques que se encuentran en estado natural.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se corresponde con Los Roques de Anaga en todos sus perímetros, siguiendo, en cada uno de ellos, la línea de bajar mar escorada”.

Justificación:

En el Proyecto de Ley de Los Roques de Anaga están incorporados en el Parque Rural de Anaga. En estos momentos está ultimándose la redacción del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Anaga y bien podría establecerse los Roques como Reserva natural. No obstante, hasta ahora y en relación con los distintos Islotes y Roques de Canarias hemos propugnado su reclasificación como Reservas Naturales Integrales. Por consiguiente, por pura coherencia procede sostener la reclasificación de los Roques de Anaga en Reservas Naturales Integrales.

ENMIENDA Nº 288

Enmienda Nº 133: De Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Tenerife.

Texto a añadir:

“T-Monumento Natural del Teide.

1. El Monumento Natural del Teide comprende 3.606.7 hectáreas en los Términos Municipales de La Orotava, Icod, Guia de Isora y Santiago del Teide.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico T- y se corresponde con la siguiente descripción:

Este Monumento comprende todo el extravolcán Teide-Pico Viejo por encima de los 2.400 metros de altura.”

Justificación:

El que un ámbito territorial esté declarado Parque Nacional no encierra, desde la perspectiva del grupo Parlamentario Socialistas, inconveniente para declarar un Monumento Natural en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si, como se propone en el artículo 14 del texto normativo en tramitación, en razón de su especialidad, podrán declararse distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial, no se entiende que el monumento natural más emblemático de Tenerife no se incorpore.

ENMIENDA Nº 289

Enmienda Nº 134: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria

Donde dice:

“C-7 Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas”

Debe decir:

“C- Parque Natural de las Dunas de Maspalomas”

Justificación:

El Proyecto de Ley al efectuar la descripción del Espacio Natural Protegido C-7 Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas, no especifica absolutamente nada sobre la finalidad de protección, por lo que si el concepto dado en el artículo 10.3 sostiene que son Reservas Naturales Especiales aquellas, de dimensión moderada, cuyo objeto es la preservación de hábitat singulares, especie concretas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial y en la que no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos, cree el Gru-

po Parlamentario Socialista que el encaje tipológico dista mucho de ser el más adecuado. En Las Dunas de Maspalomas no son aspectos concretos los valores ambientales que merecen protección sino la globalidad, al mismo tiempo se configura como el Espacio Natural de Canarias con mayor capacidad de uso recreativo -miles de ciudadanos de distintas partes del Mundo lo visitan diariamente-. En consecuencia, la enmienda propone reclasificar las Dunas de Maspalomas como Parque Natural, a sabiendas que, por las características del Espacio, ninguna solución es aceptada sin reticencias razonables. Al respecto, es expresivo, los planteamientos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente que en la reclasificación que propusieron, durante el Gobierno Saavedra, con las siglas C-11 incorporaban el Parque Natural de las Dunas de Maspalomas.

ENMIENDA Nº 290

Enmienda Nº 135: De Modificación del Anexo de reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-10 Parque Natural de Ayagaures”

Debe decir:

“C- Parque Natural de Pílancones”

Justificación:

Denominación más adecuada.

ENMIENDA Nº 291

Enmienda Nº 136: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-8 Reserva Natural Especial de Güígtii.

C-11 Parque Rural del Roque Nublo.

C-1 Reserva Natural Integral de Inagua”

Debe decir:

“C-Parque Natural de los Barrancos del Suroeste.

C- Parque Rural de Tamarán.

C- Reserva Natural Especial de Inagua”

Justificación:

La propuesta de C-11 Parque Rural del Roque Nublo es muy extenso quedando casi dividido en dos por

la Reserva Especial de Inagua. La enmienda propone la configuración de un Parque Natural en base a los barrancos del Suroeste -fundamentalmente, Güígtii, Tasanté, Tasartico y Veneguera- quedando en su interior el sector de Güígtii como Reserva Especial.

La Reserva Especial de Inagua amplía sus límites para acoger los Pinares de Ojeda y Pajonales, apoyándonos en límites naturales que aporta una mayor integración al Espacio.

Por último, el Parque Rural del Nublo queda definitivamente delimitado por el contenido de otras enmiendas que se proponen posteriormente.

ENMIENDA Nº 292

Enmienda Nº 137: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-15 Monumento Natural de el Roque de Aguayro”

Debe decir:

“C- Monumento Natural del Roque de Aguayro”

Justificación:

Mejor redacción.

ENMIENDA Nº 293

Enmienda Nº 138: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-16 Monumento Natural del Macizo de Tauro”

Debe decir:

“C-Monumento Natural de Tauro”

Justificación:

Para poder hablar de Macizo tendríamos que referirnos al conjunto de rampas que llegan desde la Montaña de Tauro hasta el Mar.

ENMIENDA Nº 294

Enmienda Nº 139: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-18 Monumento Natural de Arinaga”

Debe decir:

“C- Reserva Natural Especial de Arinaga”

Justificación:

El fundamento de la protección de este Espacio Natural es, principalmente, de carácter biológico, por la presencia de una comunidad psamófila singular donde se localizan varios endemismos amenazados de extinción.

ENMIENDA Nº 295

Enmienda Nº 140: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-18 Monumento Natural del Barranco de Guayadeque”

Debe decir:

“C- Parque Rural de Barranco de Guayadeque”

Justificación:

Existen en el barranco de Guayadeque una población tradicional, un intenso uso recreativo y un centro de interpretación arqueológica, que justifican el cambio de denominación.

ENMIENDA Nº 296

Enmienda Nº 141: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-20 Paisaje Protegido de Doramas”

Debe decir:

“C- Parque Rural de Doramas”

Justificación:

El ámbito territorial de Doramas se configura como un Espacio de gran valor ecológico sobre el que se asentaba el primitivo Monte Doramas. Dentro del ámbito del Parque se encuentran, entre otros Espacios, las reservas Naturales de los Tilos de Moya, el Brezal de Santa María de Guía, Azuaje y Barranco Oscuro que se configuran como hábitats de laurisilva y fayal-frezal y rupícola, con la correspondiente fauna y flora asociada. Pues bien, es francamente inaudito que siendo esas cuatro Reservas ejemplos de las potencialidades del Espacio Natural Protegido de Doramas se proponga como Paisaje Protegido. En consecuencia, la enmienda propone la reclasificación del Espacio de Doramas como Parque Rural por razones obvias. Sorprende los cambios tan radicales en los planteamientos técnicos, dado que si hasta hace poco más de un año los técnicos de la Vice-

consejería de Medio Ambiente planteaban este Espacio con las siglas C-12 Parque Ecorrural de Doramas y ahora se propone como Paisaje Protegido.

ENMIENDA Nº 297

Enmienda Nº 142: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-21 Paisaje Protegido de Lentiscal”

Debe decir:

“C- Parque rural de Pino Santo”

Justificación:

La categoría que le asigna a este Espacio, en el Proyecto de Ley, no se ajusta a los valores en presencia. Se trata de un Espacio en el que, por un lado, tiene una vegetación potencial de una masa arbórea de laurisilva y bosque termófilo, y, por otro, está intensamente antropizado. No obstante, hay en él, ámbitos de regeneración natural muy nítidos que puede concluir en una espléndida recuperación o en la desaparición de valores ambientales distintos a los paisajísticos para incorporar valores estéticos-culturales, en función de la categoría en las que se incorpore. En consecuencia, propugnando la regeneración del Espacio, estimamos que la categoría más adecuada es la de Parque Rural. Por último, el Monte Lentiscal se localiza, fundamentalmente, en el entorno de Bandama, por lo que se propone la denominación de Parque Rural de Pino Santo.

ENMIENDA Nº 298

Enmienda Nº 143: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria

Donde dice:

“C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres”

Debe decir:

“C- Parque Rural Las Cumbres”

Justificación:

La enmienda propone tanto la reclasificación de las Cumbres en Parque Rural como la incorporación a este Parque la zona situada entre los Marteles y Temisas, los Riscos de Tirajana y de Tenteniguada, es decir el ámbito de lo reclasificado Reserva Especial de los Marteles, excepto los Cernícalos. Por otro lado, se deja el Roque Nublo en el Parque Rural del Nublo, conformándose así Las Cumbres como un Parque coherente. Igualmente, las zonas de Tirajana y Tenteniguada se podrían mantener como Reservas dentro del Parque.

ENMIENDA Nº 299

Enmienda Nº 144: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-25 Paisaje Protegido de Fataga”

Debe decir:

“C- Parque Rural de Fataga”

Justificación:

ENMIENDA Nº 300

Enmienda Nº 145: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-26 Paisaje Protegido de Agüimes”

Debe decir:

“C-26 Paisaje Protegido de Montaña de Agüimes”

Justificación:

Mayor adecuación en la denominación.

ENMIENDA Nº 301

Enmienda Nº 146: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-27 Sitio de Interés Científico de Jinámar”

Debe decir:

“ C- Reserva Natural Especial de Jinámar”

Justificación:

La Finalidad de la declaración del Espacio Natural C-27 es la protección de la especie *Lotus Kunkelii* y su hábitat. Por consiguiente, es un ejemplo donde se expresa la coincidencia de las finalidades de las Reservas Naturales Especiales y los Sitios de Interés Científico. Dado que hemos venido planteando la sustitución de los Sitios de Interés Científico por la de Sitios de Protección Temporal, es coherente que se proponga la reclasificación en Reserva Natural Especial de Jinámar.

ENMIENDA Nº 302

Enmienda Nº 147: de Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Donde dice:

“C-29 Sitio de Interés Científico del Roque de Gando”

Debe decir:

“C- Reserva Natural Integral del Roque de Gando”

Justificación:

La presente enmienda es coherente con otras planteadas con anterioridad dirigidas a que todos los Roques e Islotes de Canarias se reclasifiquen como Reservas Naturales Integrales.

ENMIENDA Nº 303

Enmienda Nº 148: de Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Texto que se añade:

“ C- Monumento natural del Roque Nublo.

1. El Monumento Natural del Roque Nublo comprende 451,8 hectáreas en el Término Municipal de Tejeda.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural protegido se indica en el anexo cartográfico C- y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte, desde un punto en una curva de la Carretera GC-811 (UTM: 28RDR 3952 9475), en la degollada del Lomo de Las Moradas que se encuentra al noroeste de Roque Nublo (cota 1275), y en un cruce con un camino que da acceso a Cuevas Caídas por el sur, continúa por dicho camino hacia el NE, hasta alcanzar a unos 290 metros de distancia y 1275 de altura, el cruce con un sendero; sigue por el sendero hacia el Este hasta el cauce hasta el barranquillo situado en el flanco NE del Roque Nublo, al Oeste de la Culata; asciende aguas arriba por él hasta la cota 1300, por la que sigue hacia el este hasta otro ramal de Barranco al sur de la Culata; continúa aguas arriba por él tomando, a cota 1450, por una rama occidental, hasta alcanzar la degollada de un vértice de 1577 metros que hay junto a la Carretera local de Ayacata (UTM: 28RDR 4100 9350), en el Montañón.

Este: desde ese punto desciende con rumbo suroeste por una vaguada hasta alcanzar de nuevo la Carretera de Ayacata y sigue por ella unos 600 metros hacia el Oeste hasta una curva pronunciada, desde donde desciende por un ramal del Barranco de Ayacata hasta la cota 1350, en un interfluvio de ramales de cabecera; desde ahí sigue hacia el SO por dicha cota hasta la divisoria de un espigón, en la ladera derecha de dicho barranco, en un punto a 100 metros al norte del cruce de la carretera GC-811 y la carretera GC-815 y al oeste del

caserío de Ayacata. Desde ese punto desciende en línea recta con rumbo Sur hacia dicho cruce.

Sur: desde el punto anterior continúa hacia el oeste por la Carretera GC-811, hacia Tejeda hasta el cruce con la carretera de acceso a El Toscón, que está en la divisoria del Lomo del Aserrador.

Oeste: desde ahí continúa con rumbo NE por la Carretera GC-811 hasta el punto inicial.

3. Todo el Monumento Natural se establece como Área de Sensibilidad Ecológica.

Justificación:

Nadie, absolutamente nadie, duda que el elemento natural más emblemático de Gran Canaria es el Roque Nublo. Sin embargo, el Proyecto de Ley lo ignora. Parece que, en el mejor de los casos, los canarios podremos disponer de un Parque Nacional sin el Roque Nublo, pero, para mayor despropósito, ni siquiera se considera al referido Roque Nublo como Monumento Natural. El olvido del Proyecto de Ley hacia la consideración del Roque Nublo como Monumento Natural no puede, en modo alguno, ser achacado a un mero despiste dado que en el Proyecto aprobado por el Gobierno Saavedra se incorporaba con las siglas C-17 el Monumento Natural del Roque Nublo.

ENMIENDA Nº 304

Enmienda Nº 149: de Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Texto que se añade:

“C- Monumento Natural Risco de Tirajana

1. El Monumento natural de los Riscos de Tirajana comprende 679,2 hectáreas en los Términos Municipales de San Mateo, Tejeda, San Bartolomé, Santa Lucía y Valsequillo.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico C- y se corresponde con la siguiente descripción.

Norte: desde un punto en el cruce de acceso a las instalaciones militares en el Pico de las Nieves (UTM: 28RDR 4415 9314), continúa por una vaguada hacia el Sur hasta alcanzar la cota 1900 metros; prosigue por dicha cota hacia el este hasta la Carretera de acceso a unas instalaciones de telecomunicaciones, por la que sigue hacia el Este hasta el cruce con una pista, que está en una curva (UTM: 28RDR 4528 9255); se desvía por esta pista unos 90 metros hasta alcanzar la divisoria norte de la cabecera de la Cuenca de Tirajana.

Este: desde ese punto, en la divisoria norte de la cabecera y al norte del Paso de los Perros, desciende con rumbo SE por ella hasta Caideros de Urián (vértice 1780), para seguir descendiendo por el espigón hacia el SO y alcanzar el borde superior del escarpe, a cota 1600 aproximadamente, en Mesas de Las Vacas; sigue hacia el SE por dicho escarpe bordeando por el sur la Sepultura del Gigante, hasta alcanzar un camino en la degollada de la divisoria del espigón al NO de El Cardón, desde donde prosigue hacia el SE siguiendo dicho camino hasta alcanzar el vértice 1591 de El Cardón. Desde ahí desciende hacia el Sur por el cauce de un barranquillo septentrional de la cabecera de Barranco Seco hasta la cota 1150.

Sur: desde ese punto continúa por la cota 1150, la cual sigue con el mismo rumbo hasta el borde inferior del escarpe en la vaguada del flanco sur de Pinomocho; sigue por dicho borde hasta alcanzar el cauce del Barranco de Tirajana en la cota 1300; desciende por el cauce con rumbo SO hasta la cota 1150 y toma el borde inferior de escarpe con rumbo Oeste hasta la cota 1100, que luego sigue con rumbo NO hasta el cauce del barranquillo que divide al caserío de La Culata; prosigue por el cauce aguas arriba hasta la cota 1175, para seguir luego por ella hacia el Oeste hasta el cauce del barranco que flanquea al Lomo de Vera por el este; asciende por dicho cauce con rumbo NO hasta la cota 1215, donde toma la vaguada oriental hasta la cota 1350; sigue por ella rumbo oriental hasta la cota 1350; sigue por ella rumbo SO y sólo la abandona en la degollada que precede al vértice 1388 m, para luego continuar en la recta hacia el SO y enlazar de nuevo con dicha cota, la cual prosigue hacia el SO a lo largo de los Caideros Altos y hasta el espigón de su vértice 1458 metros (UTM: 28RDR 4215 9061); desde ahí desciende por la divisoria del mismo con rumbo SE hasta la carretera C-811, por la que continúa hacia Las Casas de la Plata, hasta el Paso de la Herradura.

Oeste: desde el punto anterior toma la divisoria hacia el SE y atraviesa Párgana para llegar al vértice 1722 metros; prosigue por la divisoria hacia el SO y atraviesa el Putón de la Agujereada para enlazar con la valla de las instalaciones militares en el Pico de las Nieves; sigue la valla hacia el Este hasta el cruce con la carretera de acceso a dicho pico en el punto inicial, que se encuentra en una degollada.

3. Todo el Monumento Natural se establece como Área de Sensibilidad Ecológica.

Justificación:

La enmienda, en base a la posibilidad que, el artículo 14 del Proyecto de Ley, establece de declarar distintas categorías de Espacios Naturales Protegidos den-

tro de un mismo ámbito territorial, se propone que los Riscos de Tirajana, ubicados en el interior de la Reserva Natural de los Marteles, se declaren Monumento Natural.

ENMIENDA Nº 305

Enmienda Nº 150: de Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.

Texto a añadir:

“C- Reserva Natural Integral Roque de Arinaga”

1. La Reserva Natural Integral del Roque de Arinaga se ubica en el Término Municipal de Agüimes.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se Indica en el anexo C- y se corresponde con el Roque en todo su perímetro, siguiendo la línea de bajamar escorada.”

Justificación:

La presente enmienda es coherente con otras planteadas con anterioridad dirigidas a que todos los Roques e Islotes de Canarias se reclasifican como Reservas Naturales Integrales.

ENMIENDA Nº 306

Enmienda Nº 151: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Donde dice:

“L-4 Monumento Natural de La Corona”

Debe decir:

“L-Parque Natural de la Corona”

Justificación:

Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Parque Natural, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente. La cuestión que los socialistas planteados tiene la máxima importancia dado que en el ámbito territorial

de este Espacio ha habido muchas modificaciones sin que conozcamos las argumentaciones técnicas. Primero, el L-4 que, en su momento los técnicos plantearon como un Parque Natural muy extenso se reclasifica, ahora, en Monumento Natural; Segundo, el tubo volcánico de Los Jameos configurado, entre otros, por los Jameos del Agua, de Puerta Falsa, Redondo y el de la Gente, además de las Cuevas de los Verdes y de Los Lagos, se propuesto, por los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente como Monumento Natural; y tercero, aparece el Espacio L-9 como una nueva categoría el Sitio del Interés Científico de los Jameos. Por las delimitaciones cartográficas se deduce que El Sitio de Interés Científico de los Jameos y el Monumento Natural de los James son cosas bien distintas.

ENMIENDA Nº 307

Enmienda Nº 152: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Donde dice:

“L-5 Monumento Natural de los Ajaches”

Debe decir:

“L-Parque Natural de Los Ajaches”

Justificación:

Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su momento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Parque Natural, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente. La cuestión que los socialistas planteamos tiene la máxima importancia dado que, por un lado, estamos hablando de un Espacio natural Protegido con una concurrencia de visitantes muy alta y, por otro, está en fase de redacción del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión por el equipo configurado por el grupo ecologista del Guincho. Si, además, se mantiene la radical indefinición del concepto de “Normas de Conservación”, hay motivos suficientes para preocuparse por el futuro ambiental de este Espacio Natural.

ENMIENDA Nº 308

Enmienda Nº 153: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Donde dice:

“L-10 Sitio de Interés Científico de Janubio”.

Debe decir:

“L- Paraje Protegido de Janubio”.

Justificación:

El Grupo Parlamentario Socialistas mantendrá la presente enmienda en el supuesto de que prosperen otras anteriores tendentes a crear la categoría de Paraje Natural y la modificación del Sitio de Interés Científico por el Sitio de Protección Temporal.

ENMIENDA Nº 309

Enmienda Nº 154: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Texto a añadir:

“L- Monumento Natural de Los Jameos”.

1. El Monumento Natural de los Jameos ubicado el Término Municipal de Haría, comprende el tramo terrestre del tubo volcánico en toda su anchura y longitud.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural protegido se indica en el anexo cartográfico L- y se corresponde con la integridad del recorrido de los tubos volcánicos de la Cueva de Los Verdes, Los Jameos del Agua y de la Cueva de Los Lagos.

3. Todo el Monumento Natural se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.

Justificación:

El Espacio Natural Protegido de Los Jameos que recoge, entre otros, los Jameos del Agua, de Puerta Falsa, Redondo y el de la Gente, además de las Cuevas de los Verdes y de Los Lagos, tiene un claro interés científico pero sin embargo, domina los aspectos monumentales del conjunto. Una solución más equilibrada pudiera consistir, mediante la aplicación del artículo 14 del Proyecto de Ley, la calificación del conjunto como Monumento Natural de los Jameos y zonas concretas, como la Cueva de los Verdes, Reserva Natural Especial o Sitio de Interés Científico. Que duda cabe que, definidas las distintas categorías de Espacios Naturales, la reclasificación tiene un fuerte contenido de argumentación técnica. Como posición de política de preservación de los valores ambientales de Canarias, el Grupo Parlamentario Socialista propugna la incorporación de los Espacios en las categorías que propicien las mejores condiciones para el desarrollo sostenible. Dado que en el Proyecto aprobado, en su mo-

mento, por el Gobierno Saavedra este Espacio se reclasificaba como Monumento Natural, en base a las propuestas técnicas, mantendremos la enmienda hasta conocer, en todo caso, los argumentos de los técnicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

ENMIENDA Nº 310

Enmienda Nº 155: De Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Texto a añadir:

“L-Monumento Natural de Las Montañas del Fuego.

1. El Monumento Natural de Las Montañas del Fuego comprende 392,5 hectáreas en los términos municipales de Yaiza y Tinajo, en el Parque Nacional de Timanfaya.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico L- y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: desde el cruce de la pista de entrada por el oeste al Roque Hilario (UTM: 28RFT 2149 0921) continúa por la pista de la Ruta de los Volcanes hacia el Este, hasta llegar a la intersección con la carretera de Yaiza a Tinajo.

Este: desde el punto anterior sigue 1.965 metros hacia el Sur por la citada carretera hasta la curva que hay al noroeste de un vértice de 353 metros.

Sur: desde dicha curva se dirige hacia el oeste unos 463 metros en línea recta, hasta alcanzar una curva de la Ruta de los Volcanes, que se encuentra al Sur de la Montaña de Fuego; continúa hacia el oeste 2320 metros por el trayecto meridional en la mencionada Ruta hasta una curva situada entre dos conos de cota 296.

Oeste: desde el punto anterior continúa por la Ruta de los Volcanes, primero hacia el oeste y luego hacia el Norte, hasta enlazar con el punto inicial.

Justificación:

El que un ámbito territorial esté declarado Parque Nacional no encierra, desde la perspectiva del Grupo Parlamentario Socialista, inconveniente para declarar un Monumento Natural en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si, como se propone en el artículo 14 del texto normativo en tramitación, en razón de su especialidad, podrán declararse distintas categorías de Espacios naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial, no se entiende que un monumento natural tan emblemático de Lanzarote no se recoja.

ENMIENDA Nº 311

Enmienda Nº 156: De Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Lanzarote.

Texto a añadir:

“L- Monumento Natural del Islote de Montaña Halcones.

1. El Monumento Natural del Islote de Montaña Halcones comprende 10,6 hectáreas en el término municipal de Yaiza, en el Parque Nacional de Timanfaya.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico L- y se corresponde con la siguiente descripción:

El perímetro que bordea completamente el Islote, ajustándose al contacto de las coladas basálticas históricas con los materiales más antiguos no sepultados por ellas.

Justificación:

El que un ámbito territorial esté declarado Parque Nacional no encierra, desde la perspectiva del Grupo Parlamentario Socialista, inconveniente para declarar un Monumento Natural en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si, como se propone en el artículo 14 del texto normativo en tramitación, en razón de su especialidad, podrán declararse distintas categorías de Espacios naturales Protegidos dentro de un mismo ámbito territorial, no se entiende que un monumento natural tan emblemático de Lanzarote no se recoja.

ENMIENDA Nº 312

Enmienda Nº 157: De Modificación del Anexo de reclasificación: Isla de Lanzarote.

Donde dice:

“L-1 Reserva Natural Integral de los Islotes.

L-2 Parque Natural de la Graciosa”

Debe decir:

“L-1 Parque Natural de la Isla de la Graciosa, Islotes del Norte de Lanzarote y los Riscos de Famara.

L-2 Reserva Natural Integral de los Islotes”

Justificación:

La Comunidad Autónoma inicia su etapa de declara-

ción de Espacios Naturales Protegidos a través del Decreto 89/1986, de 9 de mayo, de declaración de Parque Natural de los Islotes del norte de Lanzarote y de los Riscos de Famara. Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias incorporó aquel ámbito del territorio terrestre y marítimo en el Parque Natural Islotes y Famara. Hoy el Proyecto de Ley nos propone el desglose en dos Espacios Naturales Protegidos L-1 y L-2 lo cual genera graves inconvenientes en relación con el espacio marítimo. El grupo Parlamentario Socialista entiende que, en aplicación del artículo 14 del Proyecto de Ley, procede incorporar todo el conjunto en un único Espacio Natural Protegido el L-1 y, en su interior, disponer una Reserva Natural Integral el L-2. Los distintos aspectos mencionados deben ser estudiados suficientemente para preparar los antecedentes que nos ha de conducir a ejercitar la iniciativa legislativa correspondiente para la declaración, por el Parlamento Estatal, de un nuevo Parque Nacional en Canarias.

ENMIENDA Nº 313

Enmienda Nº 158: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Fuerteventura.

Donde dice:

“F-1 Reserva Natural Especial del Islote de Lobos.
F-2 Reserva Natural de Corralejo”.

Debe decir:

“F-1 Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos”.

Justificación:

El incorporar el F-1 y el F-2 en un único Espacio Natural Protegido F-1, se justifica de forma muy sencilla dado que es notorio que las Dunas de Corralejo y la Isla de Lobos configura un mismo ecosistema. La propuesta posibilita que el territorio marítimo situado entre ambos se incorpore al Espacio F-1, facilitando tanto el Plan Rector de Uso y Gestión, actualmente en redacción, como la propia gestión.

ENMIENDA Nº 314

Enmienda Nº 159: De Modificación del Anexo de Reclasificación: Isla de Fuerteventura.

Donde dice:

“F-8 Monumento Natural de Los Cuchillos de Vigán.

F-10 Paisaje Protegido de Malpaís Grande”.

Debe decir:

“F- Parque Natural de Pozo Negro”.

Justificación:

La Ley Territorial 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias configuró, en su artículo 2, entre otros, el Parque Natural de Pozo Negro, no entendiéndose el Grupo Parlamentario Socialista las propuestas de desdoblamiento del Espacio y el cambio de denominación.

ENMIENDA Nº 315

Enmienda Nº 160: De Adición al Anexo de Reclasificación: Isla de Fuerteventura.

Texto que se añade:

“F- Monumento Natural de Ajuf.

1. El Monumento Natural de Ajuf comprende 31.8 hectáreas en el Término Municipal de Pájara.

2. La delimitación geográfica de este Espacio Natural Protegido se indica en el anexo cartográfico F- y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: desde un punto costero que hay en la desembocadura del barranquillo situado en el extremo NE de la Caleta Negra (UTM: 28RES 8295 4226), continúa por una pista, primero hacia el Este y luego hacia el SE, hasta el cause del primer barranquillo, que es el ramal del margen derecho del barranco de Ajuf (UTM: 28RES 6348 4217) y encuentra a cota 54 aproximadamente.

Este: desde el punto anterior desciende por el cauce del barranquillo hasta el vértice de una parcela de cultivo y luego continúa con rumbo SO siguiendo el muro y prolongándose en línea recta hasta alcanzar la pista que discurre por la base de la ladera derecha del barranco de Ajuf.

Sur: desde el punto anterior prosigue hacia el oeste a lo largo de la citada pista hasta alcanzar la línea de la bajamar escorada en el extremo septentrional de la Playa de Ajuf.

Oeste: desde el punto anterior continúa con dirección Norte por la línea de bajamar escorada hasta alcanzar el punto inicial.

3. Todo el Monumento natural se establece como Area de Sensibilidad Ecológica.”

Justificación:

El Proyecto de Ley el ámbito territorial de la pre-

sente enmienda lo incorpora en el Espacio Natural Protegido F-4 Parque Rural de Betancuria, la declaración de Ajuf como Monumento Natural no requiere, necesariamente, modificar el Espacio F-4, en base a lo establecido en el artículo 14.

ENMIENDA Nº 316

Enmienda Nº 161: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-3 Reserva Natural Especial de El Brezal

1. Lomo de los Castillejos (Extremo SO) (Hoja C4-D).

ENMIENDA Nº 317

Enmienda Nº 162: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

ENMIENDA Nº 318

Enmienda Nº 163: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles

3. Lomo de Cuba (Los Cernícalos) (Hoja F5-D).

ENMIENDA Nº 319

Enmienda Nº 164: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

5. Cazadores (Hoja F4-B).

ENMIENDA Nº 320

Enmienda Nº 165: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

1. Rincón de Tenteniguada (Hoja E4-B, F4-A).

ENMIENDA Nº 321

Enmienda Nº 166: De Modificación de los Límites

Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

2. Riscos de Los Mocanes-Los Alfaques (Hojas F4 y FS-D).

ENMIENDA Nº 322

Enmienda Nº 167: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

4. La Breña (Hojas F5-C/F5-D).

ENMIENDA Nº 323

Enmienda Nº 168: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

6.a) Riscos de Tirajana, Zona Este (Hoja F4-C, F4-D, G4-A).

ENMIENDA Nº 324

Enmienda Nº 169: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

6.b) Riscos de Tirajana, Zona Este. (Hojas F4-C, F4-D, G4-A).

ENMIENDA Nº 325

Enmienda Nº 170: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles.

7. Riscos de Tirajana, Zona Este (Hoja F4-C).

ENMIENDA Nº 326

Enmienda Nº 171: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-7 Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas.

1.a) Zona Litoral y Palmera de Maspalomas (Hojas K4-D y J4-C).

ENMIENDA Nº 327

Enmienda Nº 172: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-7 Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas.

1.b) Zona Litoral y Palmera de Maspalomas (Hojas K4-D y J4-C).

ENMIENDA Nº 328

Enmienda Nº 173: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-9 Parque Natural de Tamadaba.

1. Guayedra (Hoja C3-C).

ENMIENDA Nº 329

Enmienda Nº 174: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-9 Parque Natural de Tamadaba.

2. Barranco del Salado (Hoja E2-D).

ENMIENDA Nº 330

Enmienda Nº 175: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-9 Parque Natural de Tamadaba.

3. Barranco del Furell (Hoja E2-D).

ENMIENDA Nº 331

Enmienda Nº 176: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-9 Parque Natural de Tamadaba.

4. Hoya del Carrizo.

ENMIENDA Nº 332

Enmienda Nº 177: De Modificación de los Límites

Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-10 Reserva Natural de Ayagaures.

1. Lomos Pedro Afonso (Extremo Sur) (Hoja H3-B).

ENMIENDA Nº 333

Enmienda Nº 178: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-10 Reserva Natural de Ayagaures.

2. El Sequero (Hoja G4-D).

ENMIENDA Nº 334

Enmienda Nº 179: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-13. Parque Rural del Roque Nublo.

1. Zona Cercana al Cementerio de Artenara (Hoja D3-B/E3-A).

ENMIENDA Nº 335

Enmienda Nº 180: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-13 Parque Rural del Roque Nublo.

2. Majada Alta (Hoja G3-C).

ENMIENDA Nº 336

Enmienda Nº 181: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-12 Monumento Natural de Amagro.

1. San Isidro (Hoja B3-C).

ENMIENDA Nº 337

Enmienda Nº 182: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-15 Monumento Natural del Roque Aguayro.

1.Lomo de Las Tablas (Extremo NE) (Hoja G-50C).

ENMIENDA Nº 338

Enmienda Nº 183: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-15 Monumento Natural del Roque Aguayro.

2. Barranco de la Angostura (Hoja H4, G4-B).

ENMIENDA Nº 339

Enmienda Nº 184: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-18 Monumento Natural del Barranco de Guaydra.

1. Barranco de la Sierra (Hoja F5-C).

ENMIENDA Nº 340

Enmienda Nº 185: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-18 Monumento Natural del Barranco de Guaydra.

2. Extremo Este del Espacio (Hoja G5-B).

ENMIENDA Nº 341

Enmienda Nº 186: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-19 Paisaje Protegido de la Isleta.

1.Lomo Cortado (Hojas A5-B, B5-A).

ENMIENDA Nº 342

Enmienda Nº 187: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-19 Paisaje Protegido de la Isleta.

2. El Confital (Hojas A5-B, B5-A).

ENMIENDA Nº 343

Enmienda Nº 188: De Modificación de los Límites

Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-20 Paisaje Protegido de Doramas.

1. Sector entre los Barrancos de Fontanales y de la Virgen (Hojas D-4, D4-C).

ENMIENDA Nº 344

Enmienda Nº 189: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-20 Paisaje Protegido de Doramas.

2. Carretera (Moya) (Hoja C4-D).

ENMIENDA Nº 345

Enmienda Nº 190: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-20 Paisaje Protegido de Doramas.

3. Osorio-Las Cabezas (Hoja C4-B).

ENMIENDA Nº 346

Enmienda Nº 191: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-20 Paisaje Protegido de Doramas.

4. El Rincón (Hoja C4-B).

ENMIENDA Nº 347

Enmienda Nº 192: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-20 Paisaje Protegido de Doramas.

5. Barranco de Monagas (Hoja D4-D).

ENMIENDA Nº 348

Enmienda Nº 193: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido del Lentiscal.

1. Charcas de San Lorenzo (Hoja C5-C).

ENMIENDA Nº 349

Enmienda Nº 194: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido del Lentiscal.

2. Barranco de Mascuervo (Hoja C5-C).

ENMIENDA Nº 350

Enmienda Nº 195: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido de Lentiscal.

3. Barranquillo de los Pérez (Hoja D5-D).

ENMIENDA Nº 351

Enmienda Nº 196: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido del Lensical.

4. Lomo Lucas (Hoja E4-A).

ENMIENDA Nº 352

Enmienda Nº 197: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido de Doramas.

5. Barranco de Merdejo (Hojas D4-B/D4-C).

ENMIENDA Nº 353

Enmienda Nº 198: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-21 Paisaje Protegido de Doramas.

6. Los Llanos de María Ribera (Hoja D5-D).

ENMIENDA Nº 354

Enmienda Nº 199: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-22 Paisaje Protegido de Tafira.

1. Sabinal (Hoja D5-B).

ENMIENDA Nº 355

Enmienda Nº 200: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-22 Paisaje Protegido de Tafira.

2. Los Toscanes (Hoja D5-C).

ENMIENDA Nº 356

Enmienda Nº 201: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

1.a) Tramo Artenara-Barranco Hondo (Hoja E3-A).

ENMIENDA Nº 357

Enmienda Nº 202: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

1.B) Tramo Artenara-Barranco Hondo (Hoja E3-A).

ENMIENDA Nº 358

Enmienda Nº 203: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

2. Barranco de Palomino (Hojas D3-A).

ENMIENDA Nº 359

Enmienda Nº 204: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

3. Caldera de Fagagesto (Hoja D3-A).

ENMIENDA Nº 360

Enmienda Nº 205: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

5. Barranco de la Mina (Hoja E4-C, E4-D).

ENMIENDA Nº 361

Enmienda Nº 206: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres.

6. Las Mesetas (Hoja E4-B).

ENMIENDA Nº 362

Enmienda Nº 207: De Modificación de los Límites Literales y Cartográficos Establecidos en el Anexo de Reclasificación: Isla de Gran Canaria.*

C-24 Paisaje Protegido de Lomo Magullo.

1. Barranco de Cuba (Hoja F5-D).

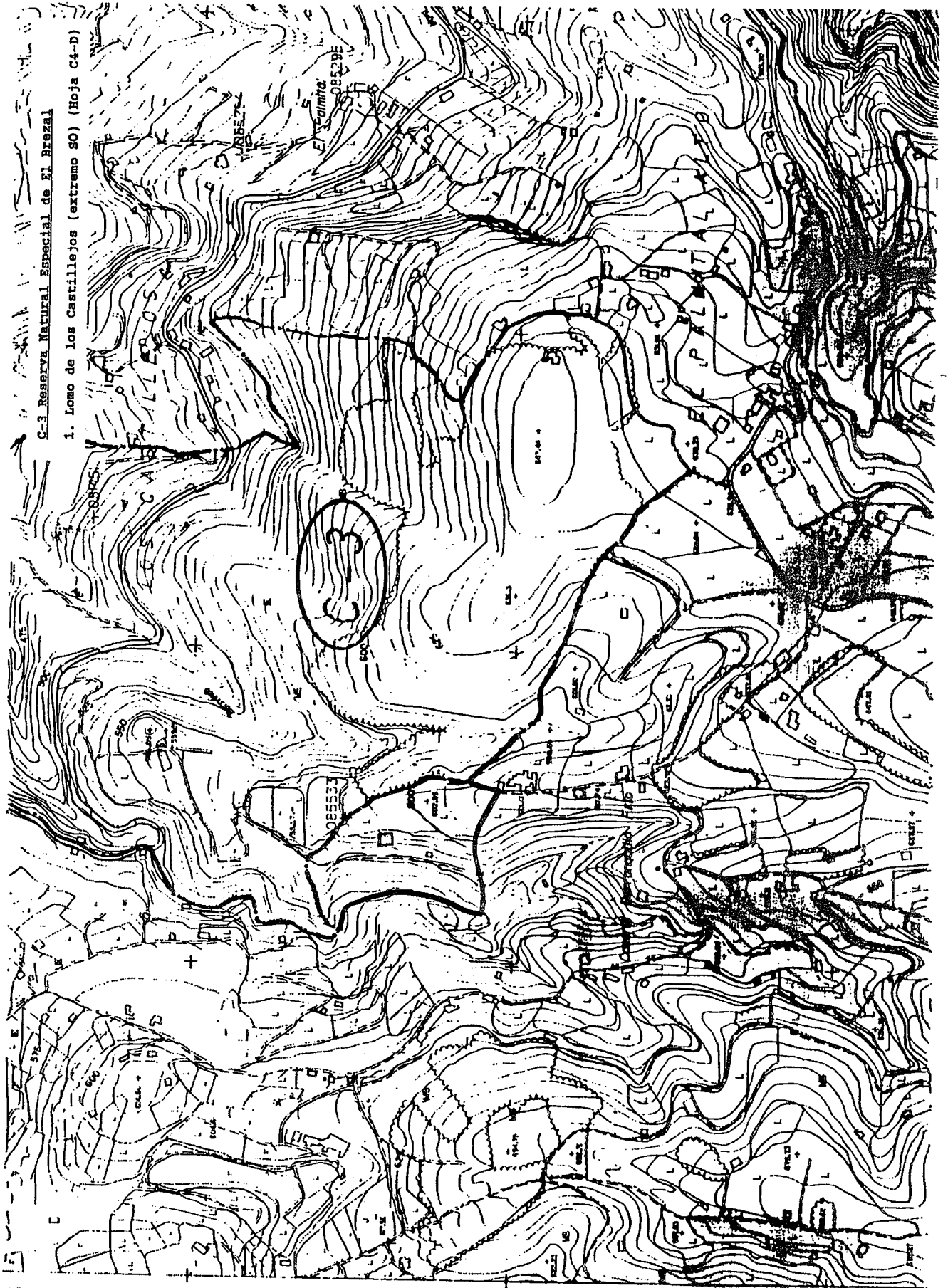
Justificación:

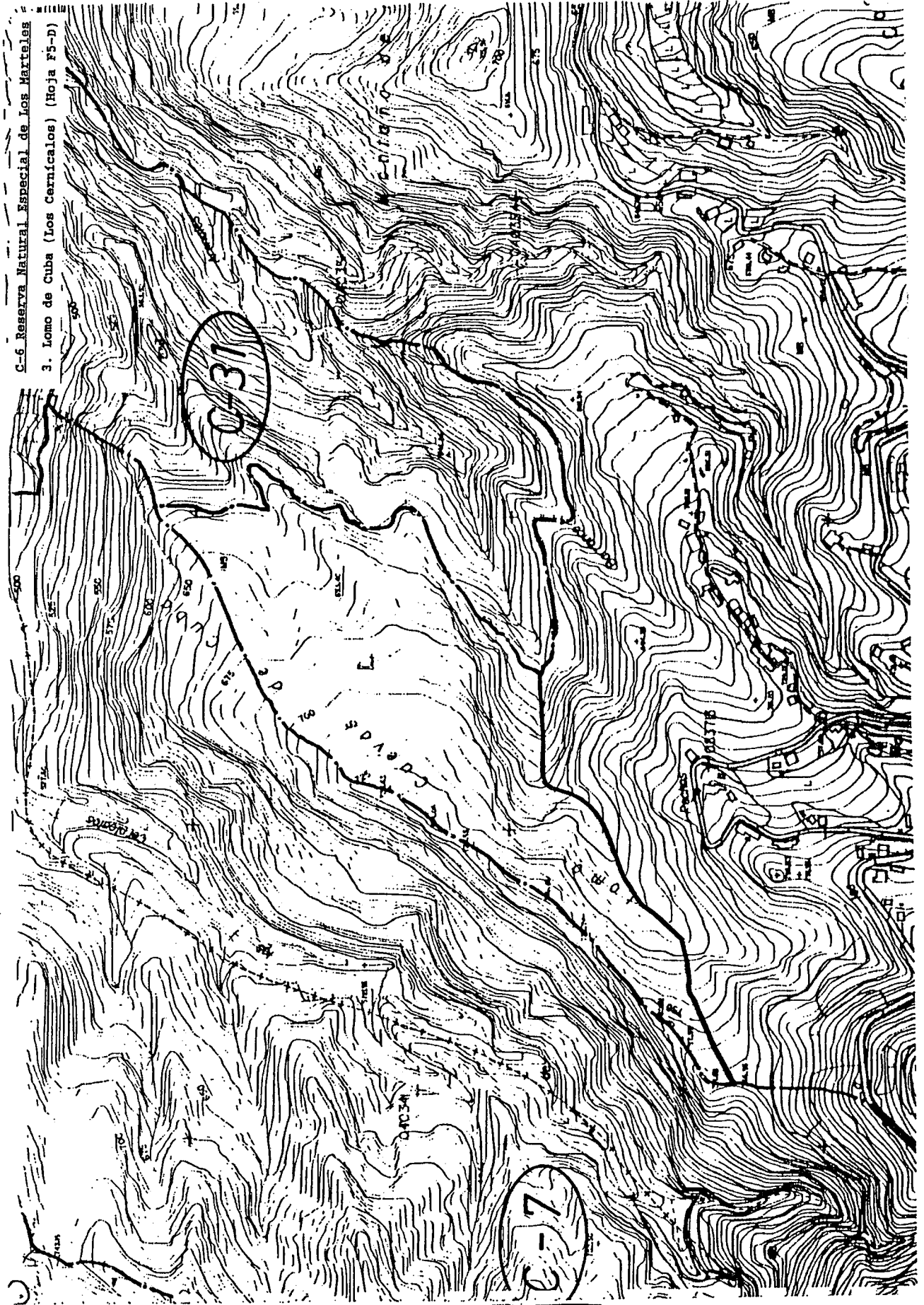
Las Enmiendas a la descripción cartográfica se han tomado del informe técnico del Cabildo Insular de Gran Canaria, entendiéndose el Grupo Parlamentario Socialista que puede ser una aportación importante al Trabajo en ponencia.

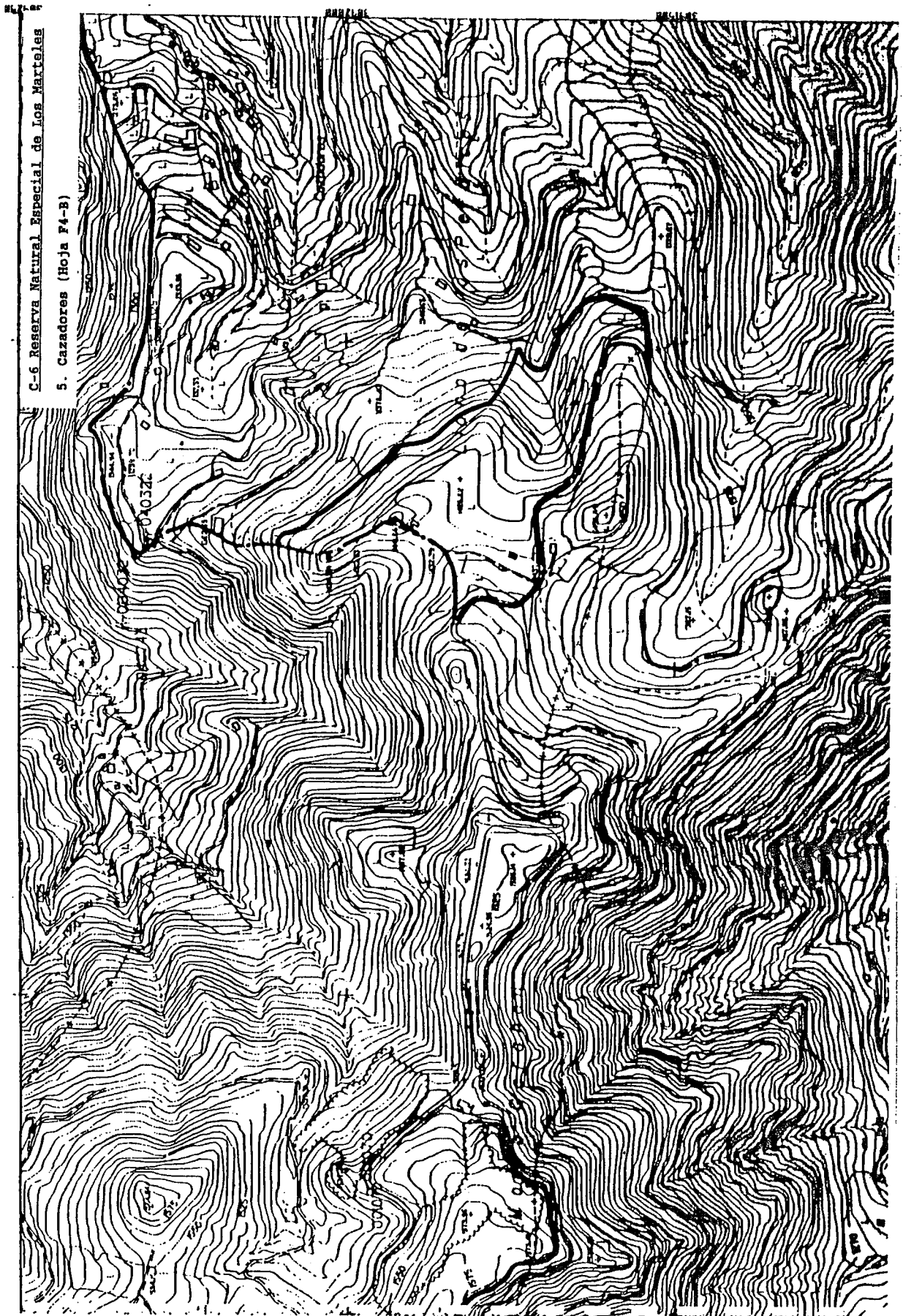
* Según acuerdo de la Mesa de la Comisión, se admiten a trámite considerándose referidas al anexo cartográfico y no al literal.

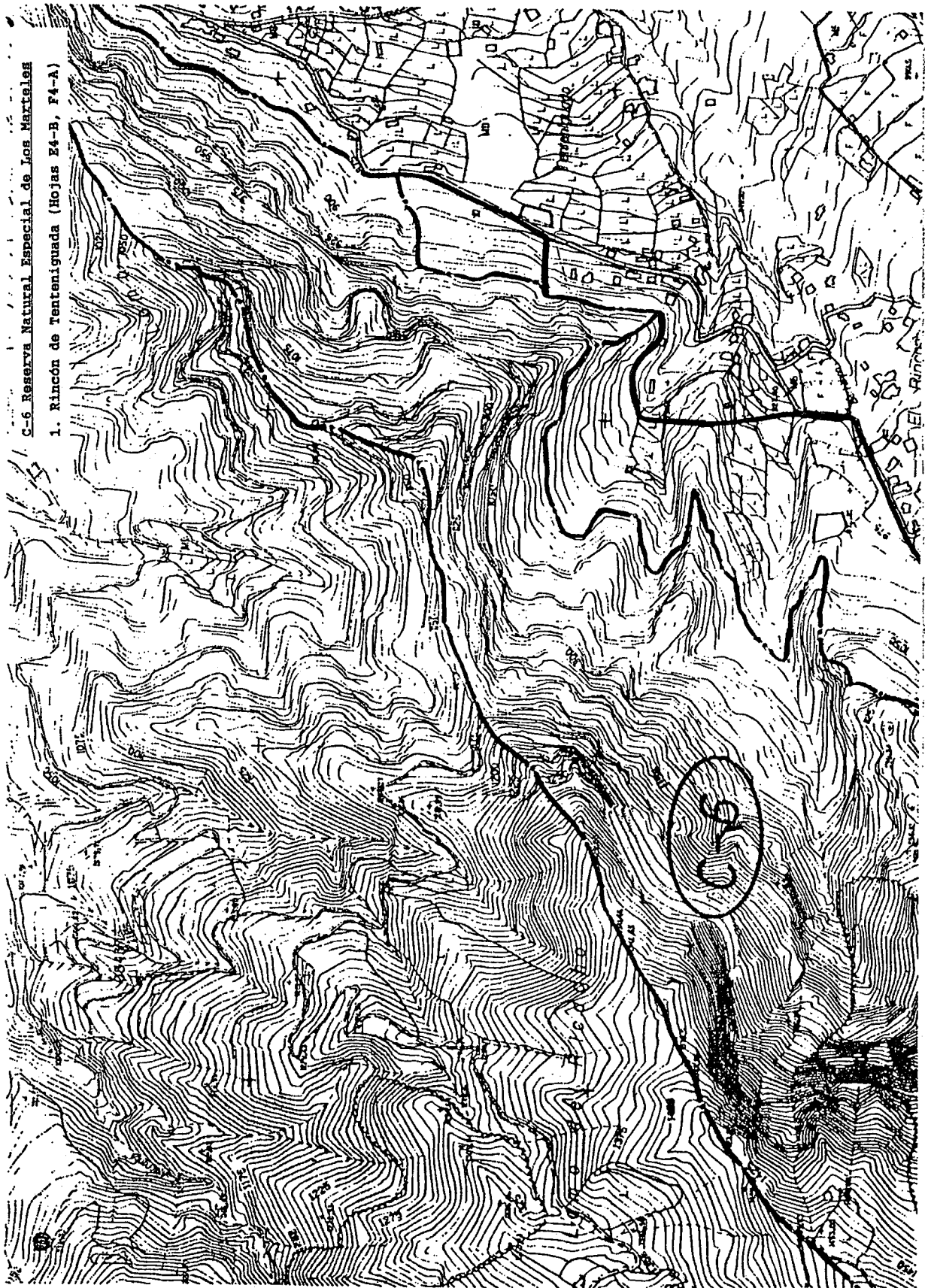
C-3 Reserva Natural Especial de El Brezal

1. Lomo de los Castillejos (extremo SO) (Hoja C4-D)



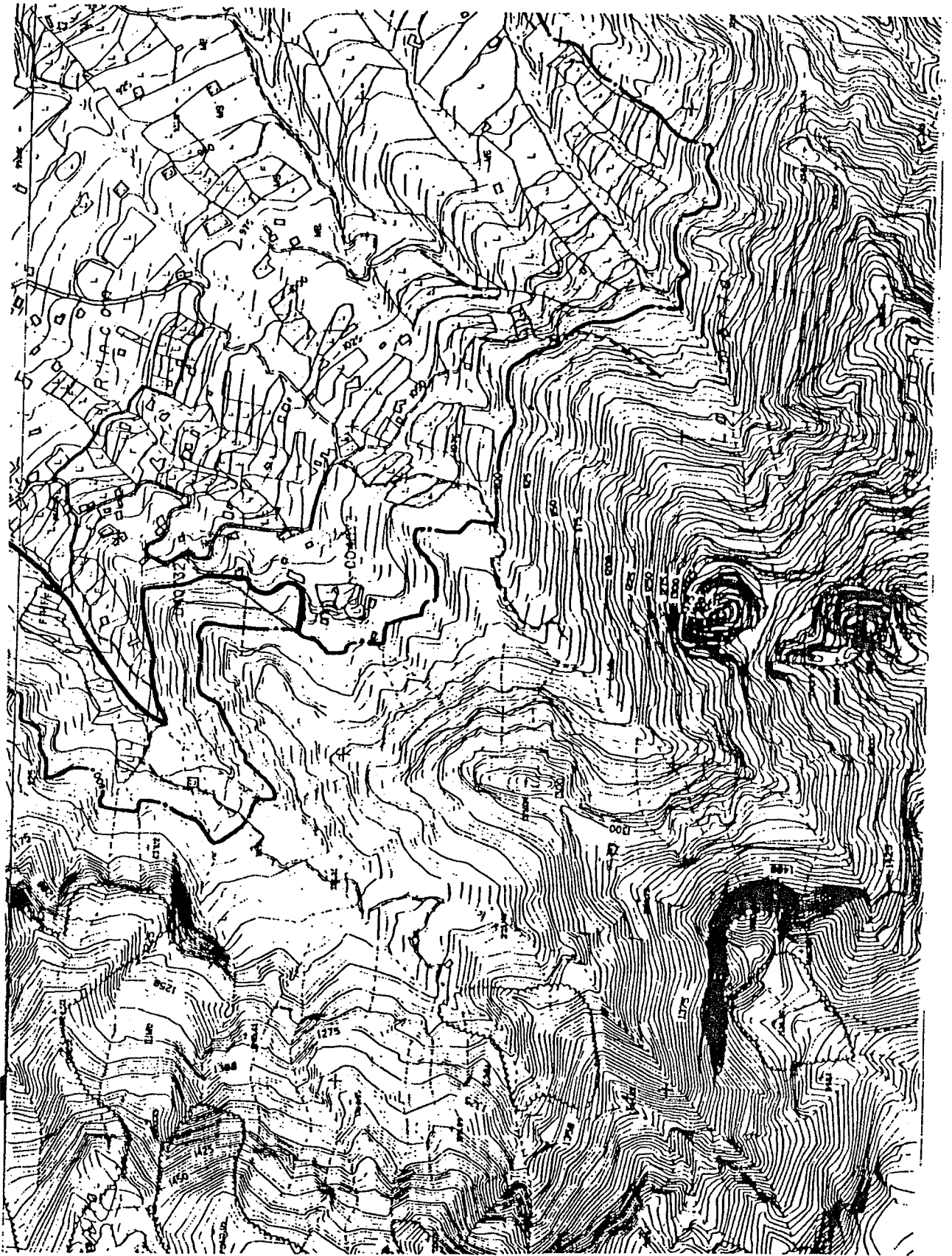


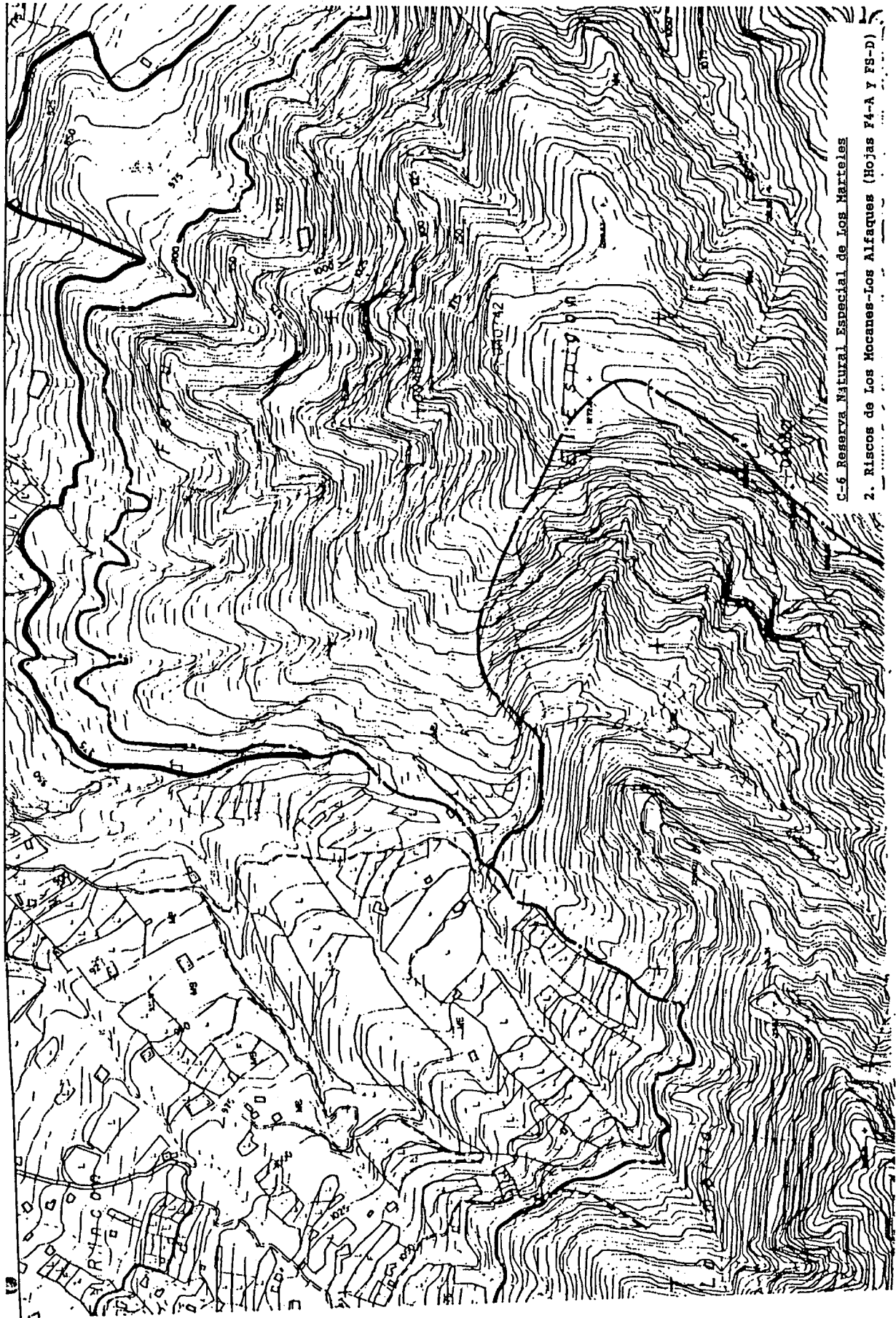




C-6 Reserva Natural Especial de Los Marteles

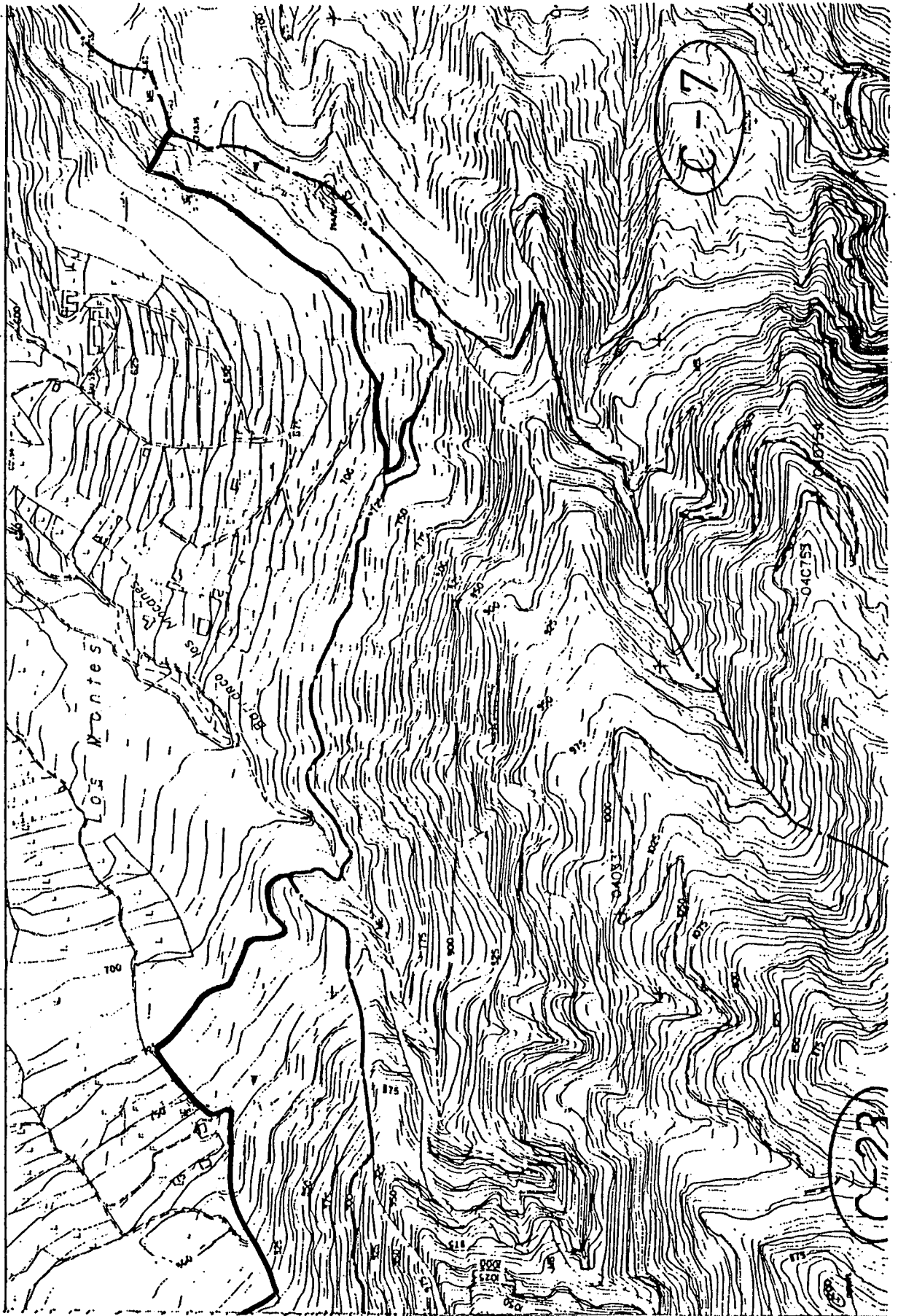
1. Rincón de Tenteniguada (Hojas E4-B, F4-A)





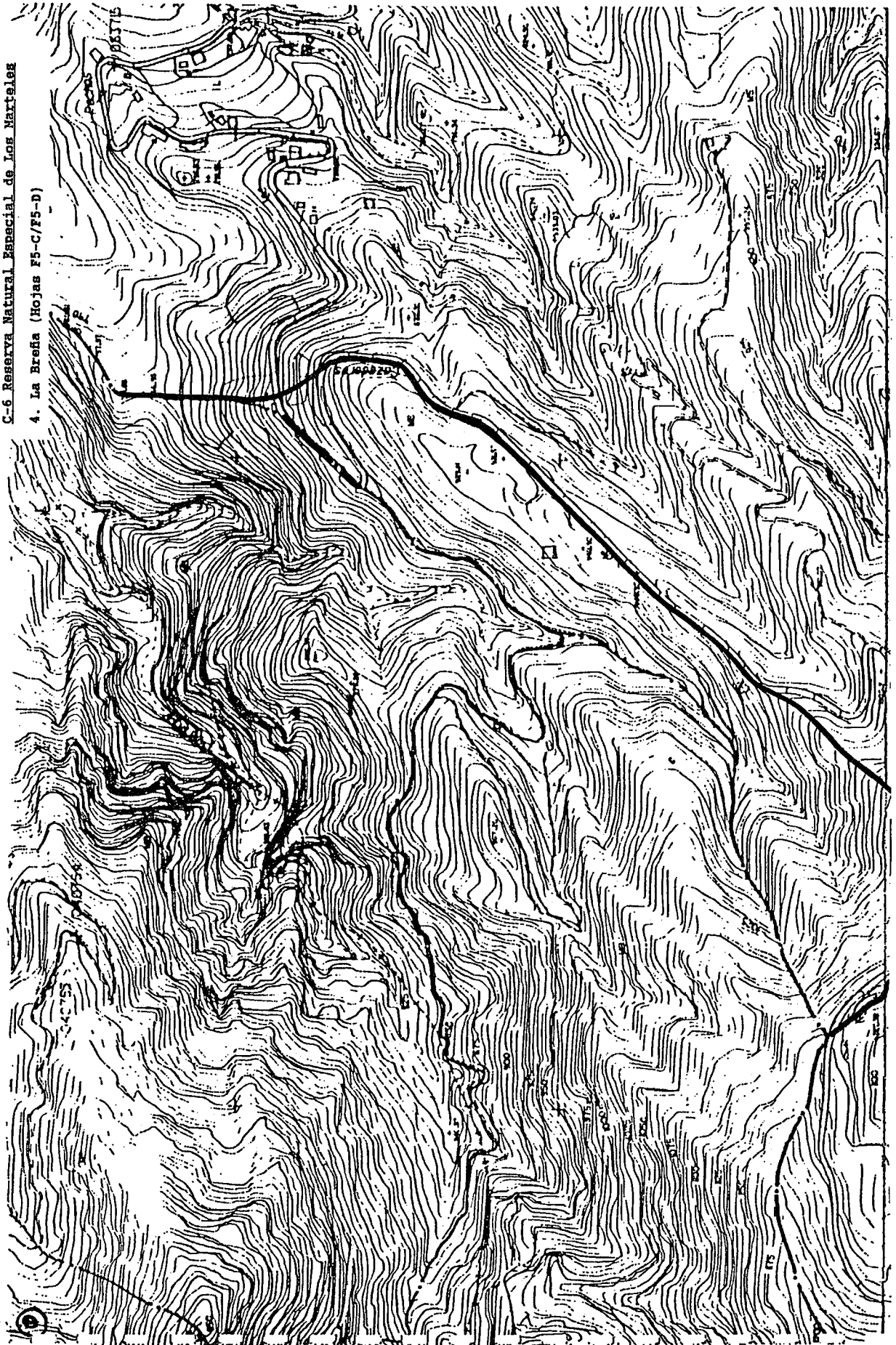
C-6 Reserva Natural Especial de Los Manteles

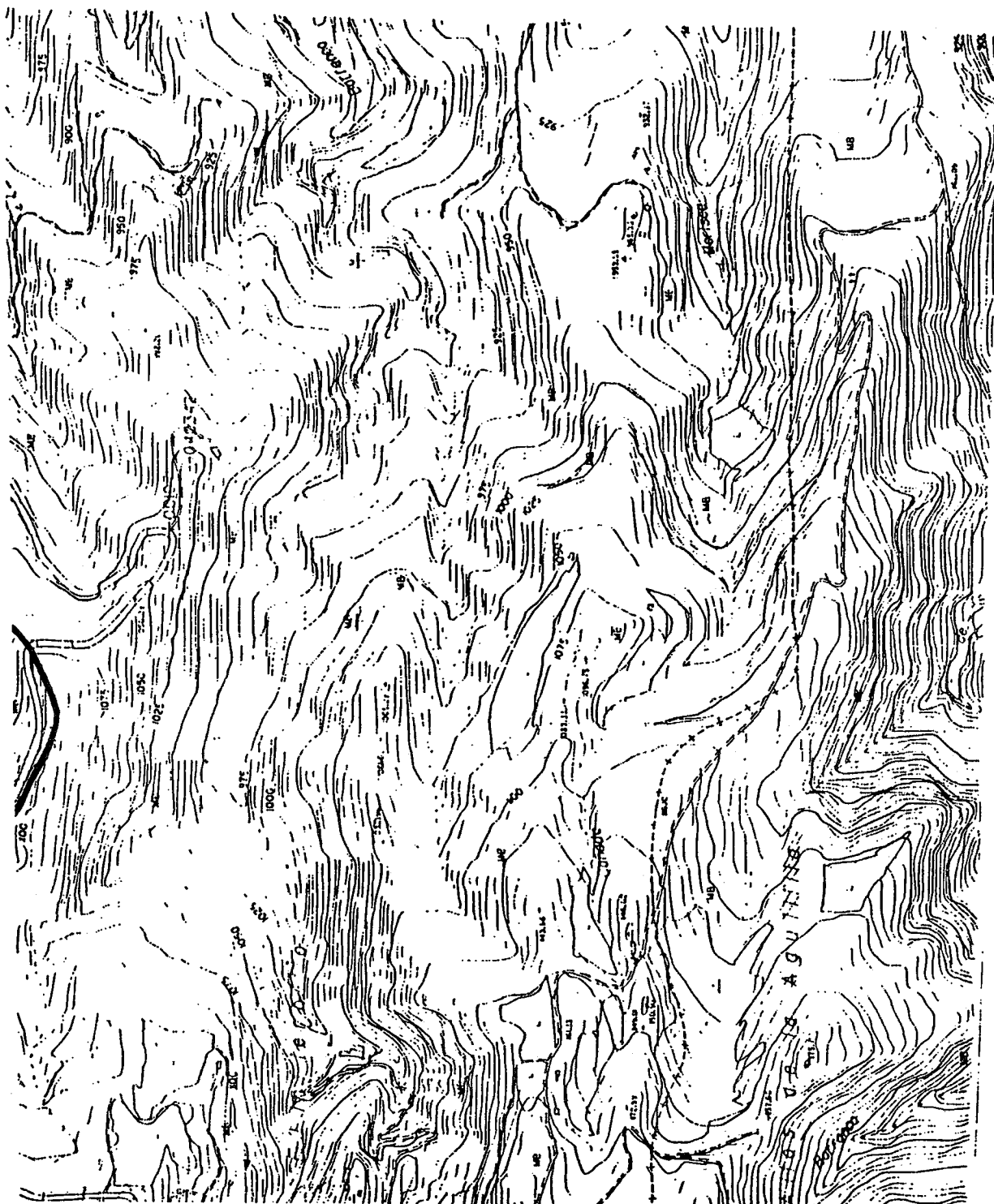
2. Riscos de Los Mocanes-Los Alfaques (Hojas F4-A y F5-D)

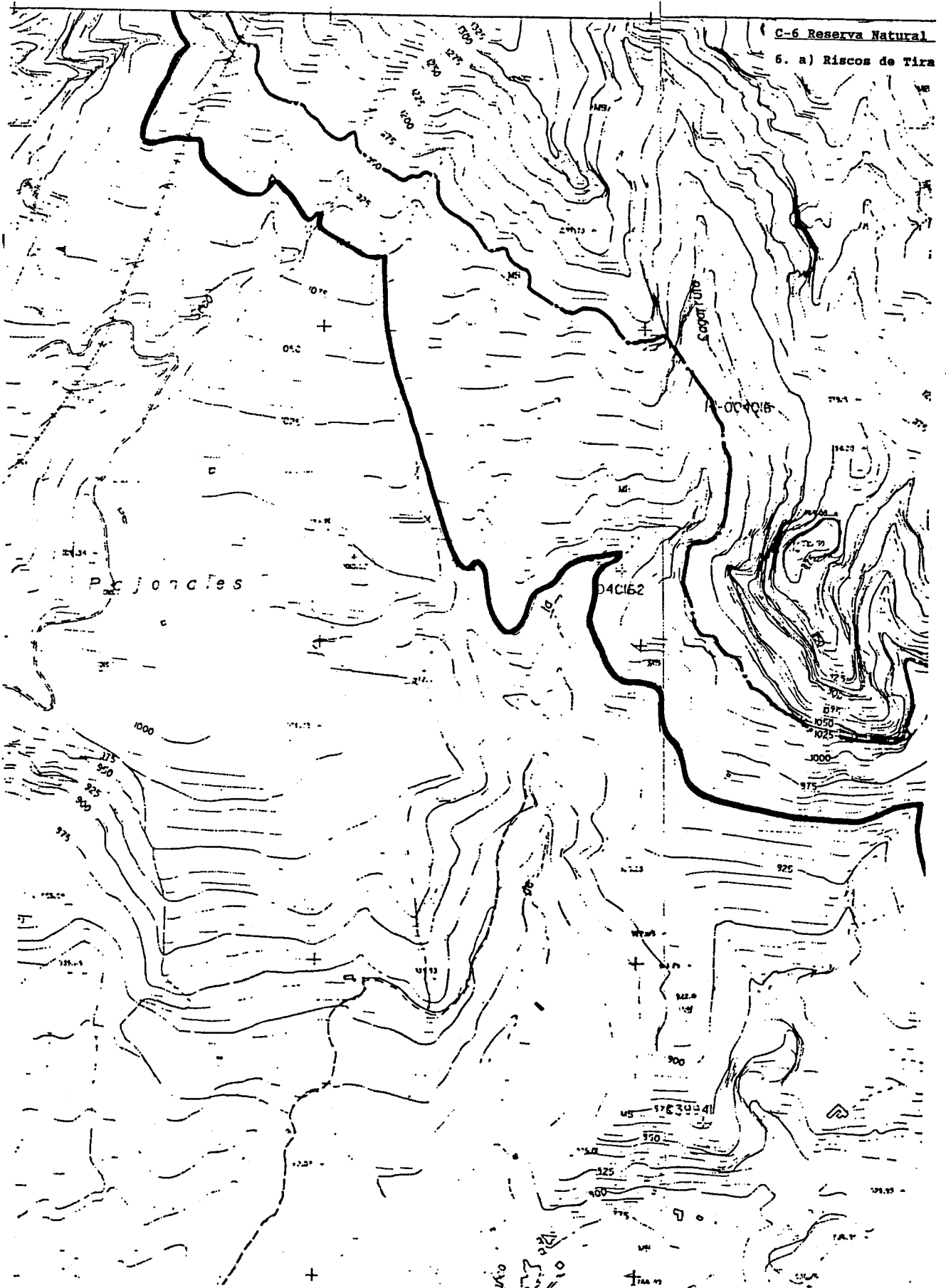


C-6 Reserva Natural Especial de Los Martales

4. La Breña (Hojas F5-C/F5-D)

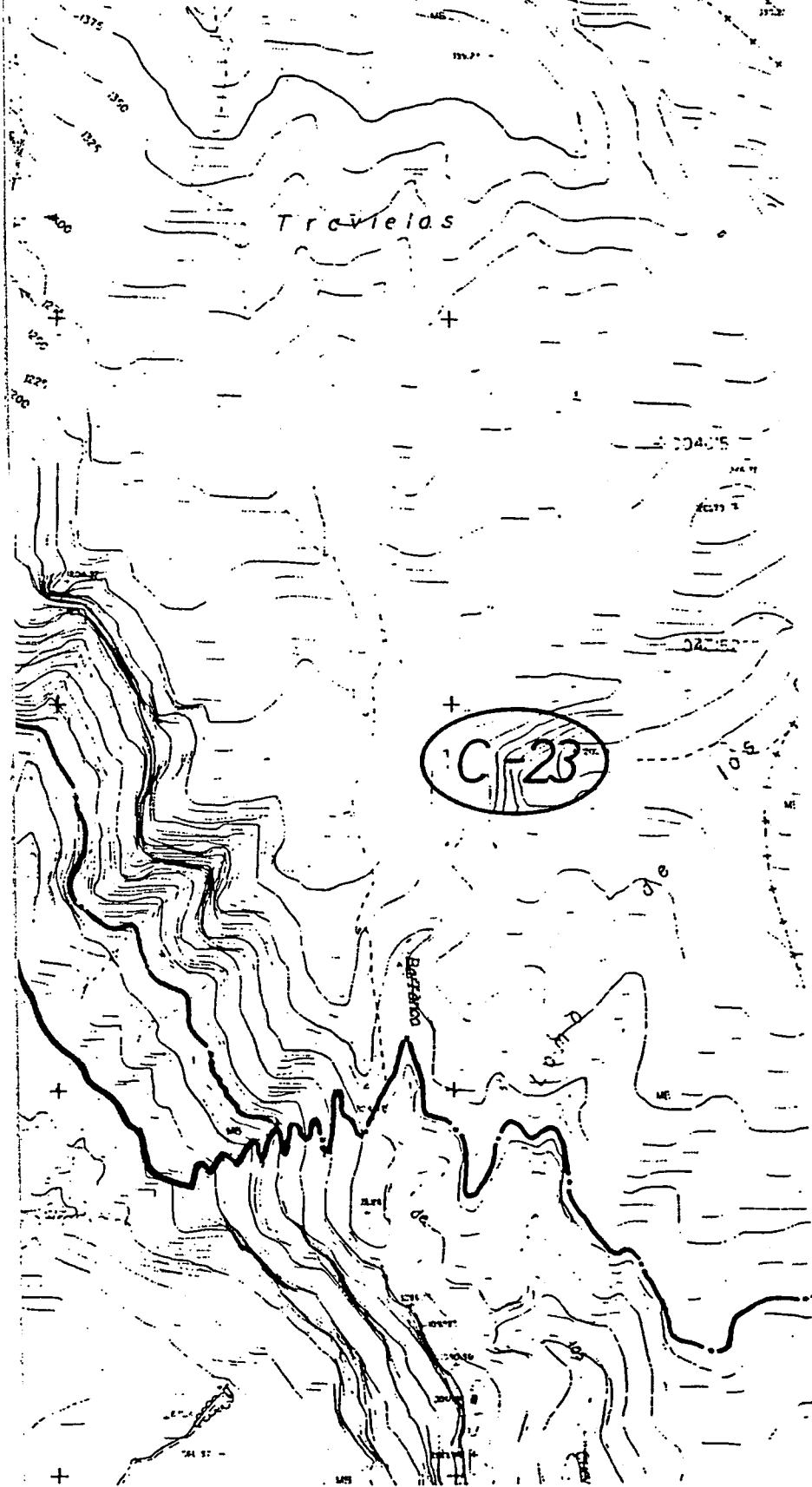


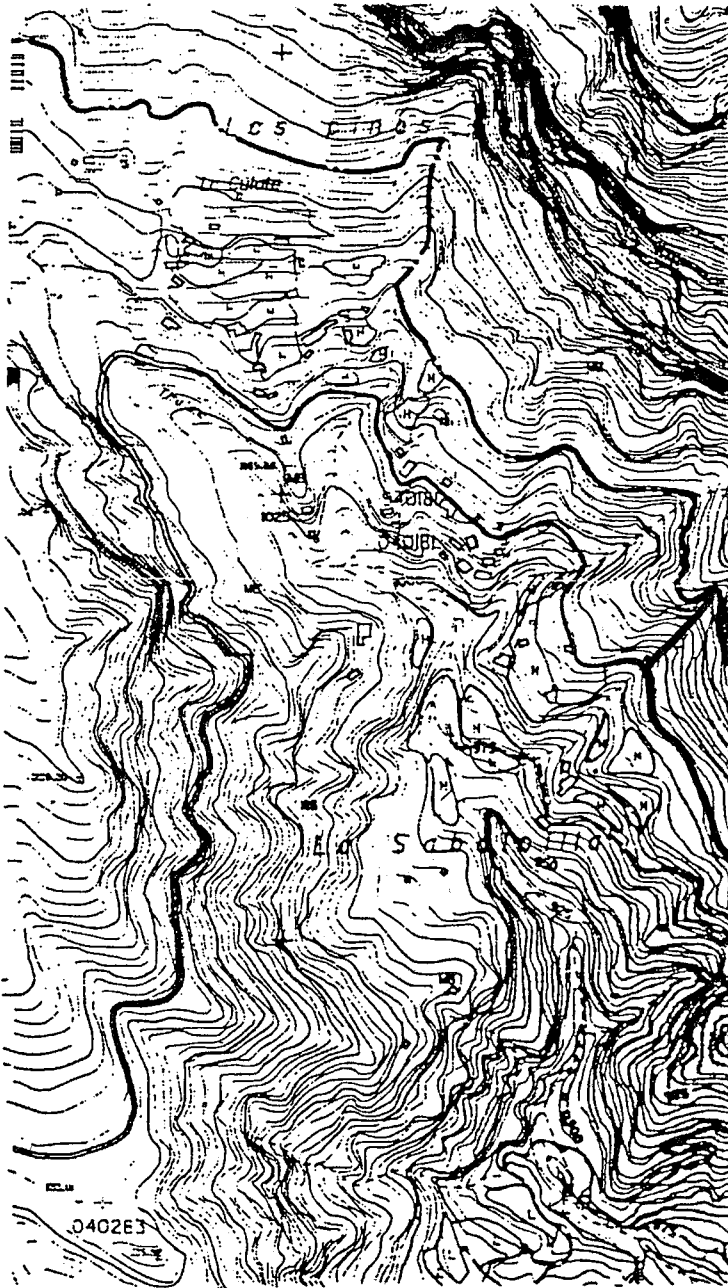




Especial de Los Marteles

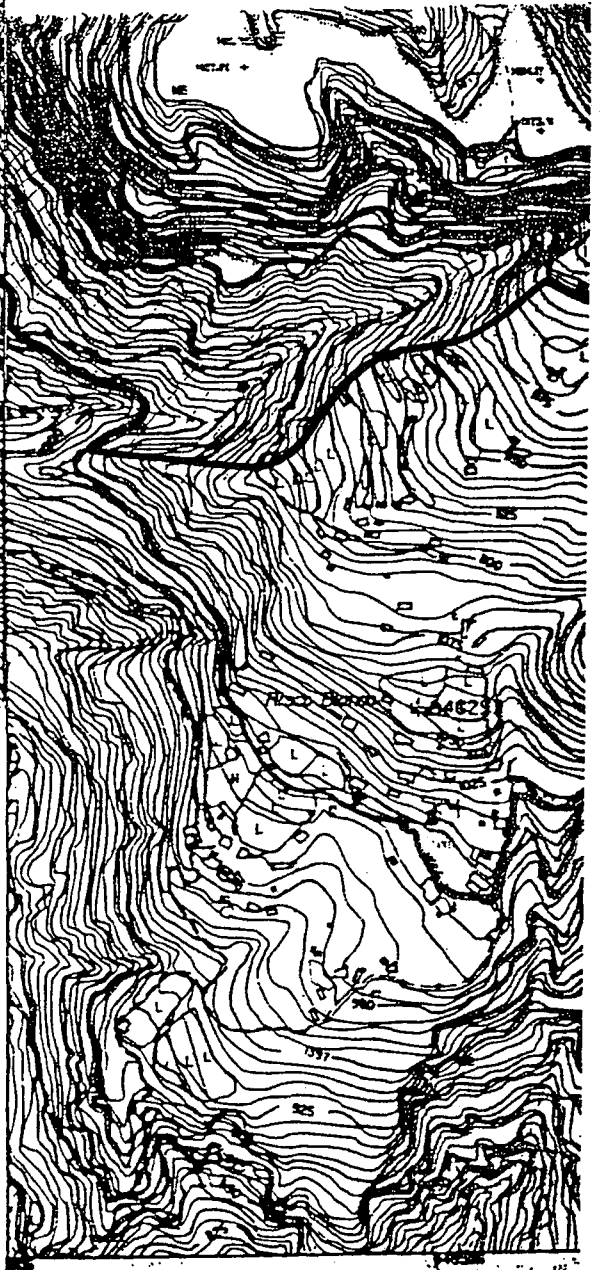
ajana, Zona Este. (Hojas F4-C, F4-D, G4-A).





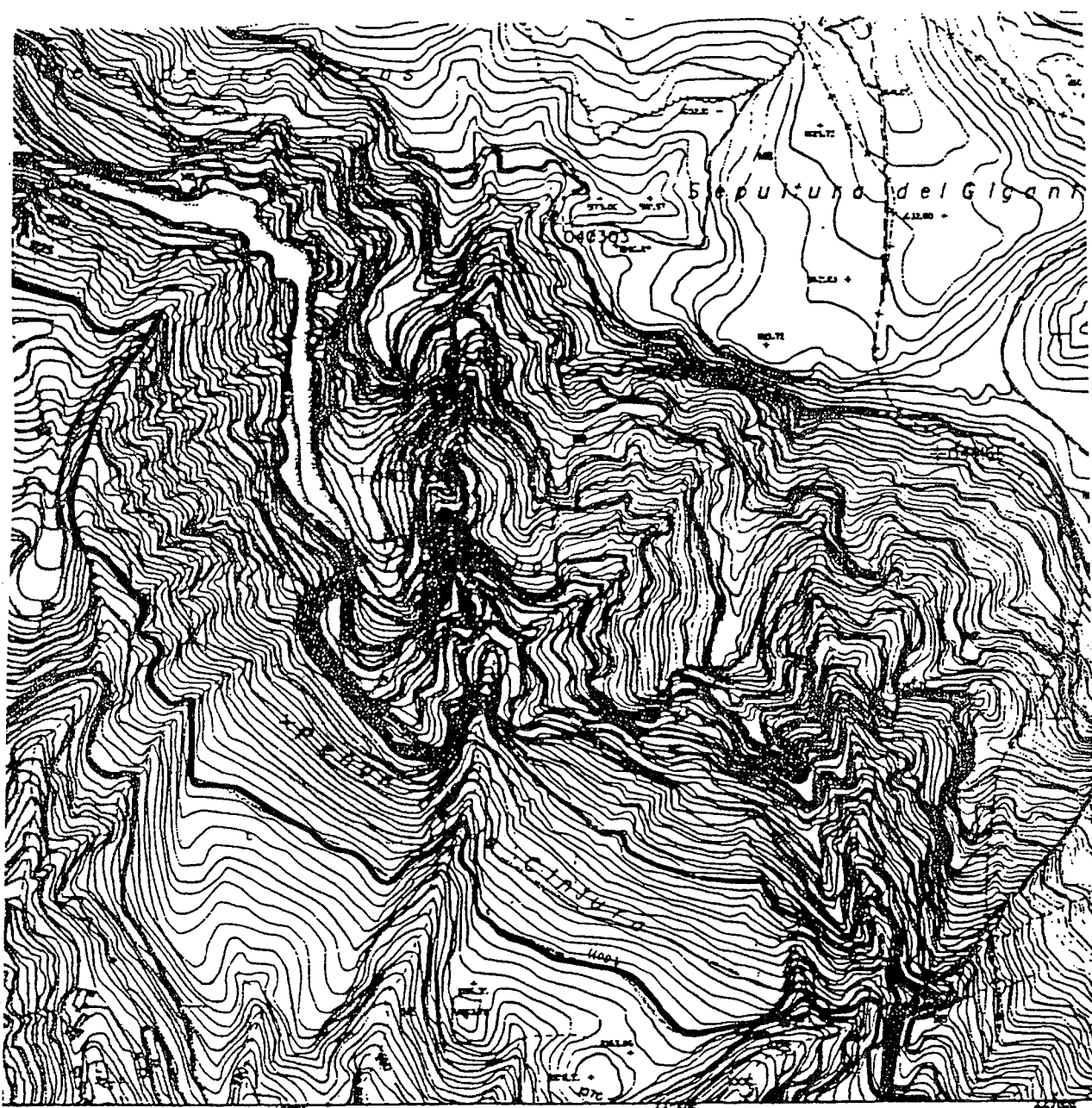
C-6 Reserva Natural I

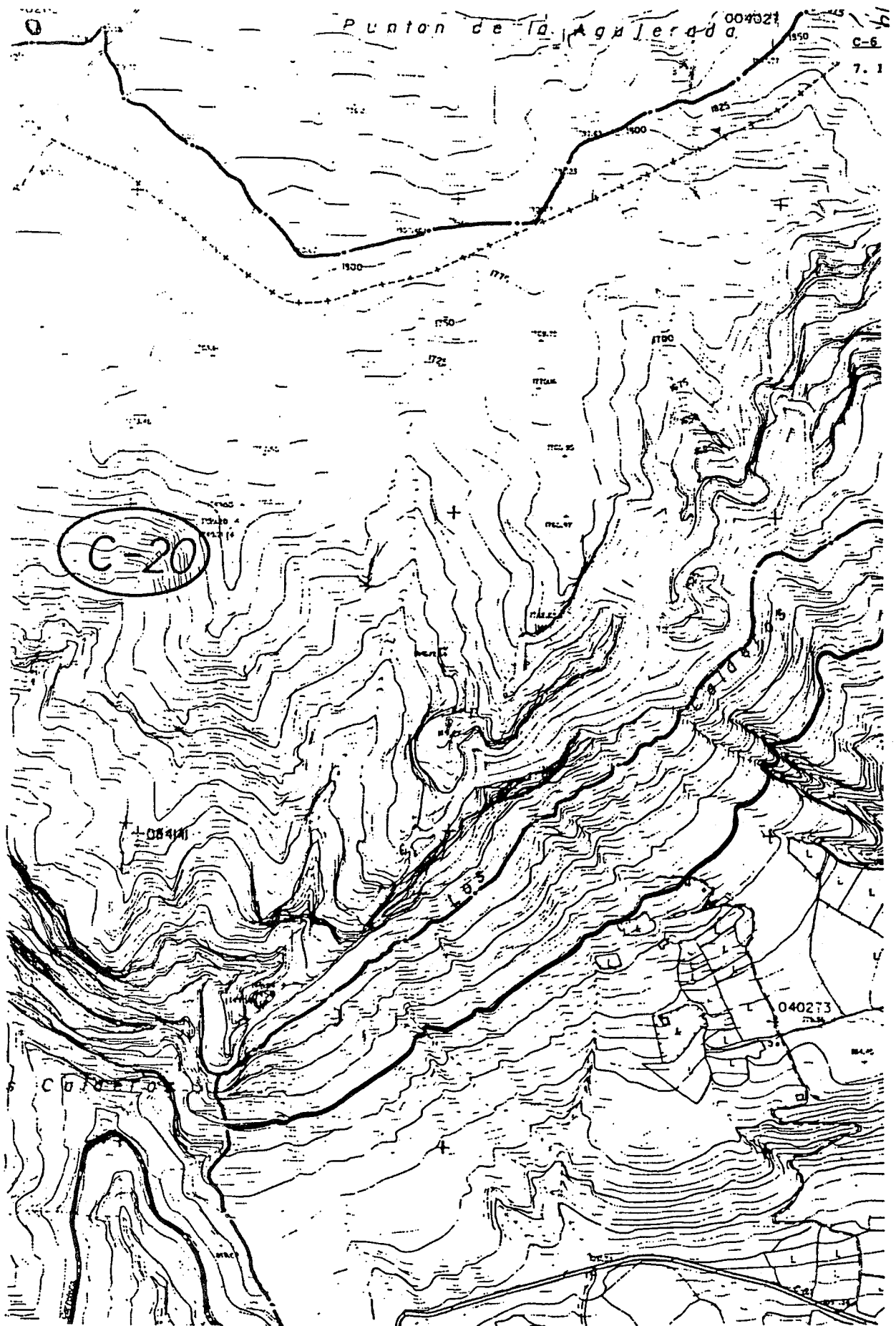
6. b) Riscos de Tira;

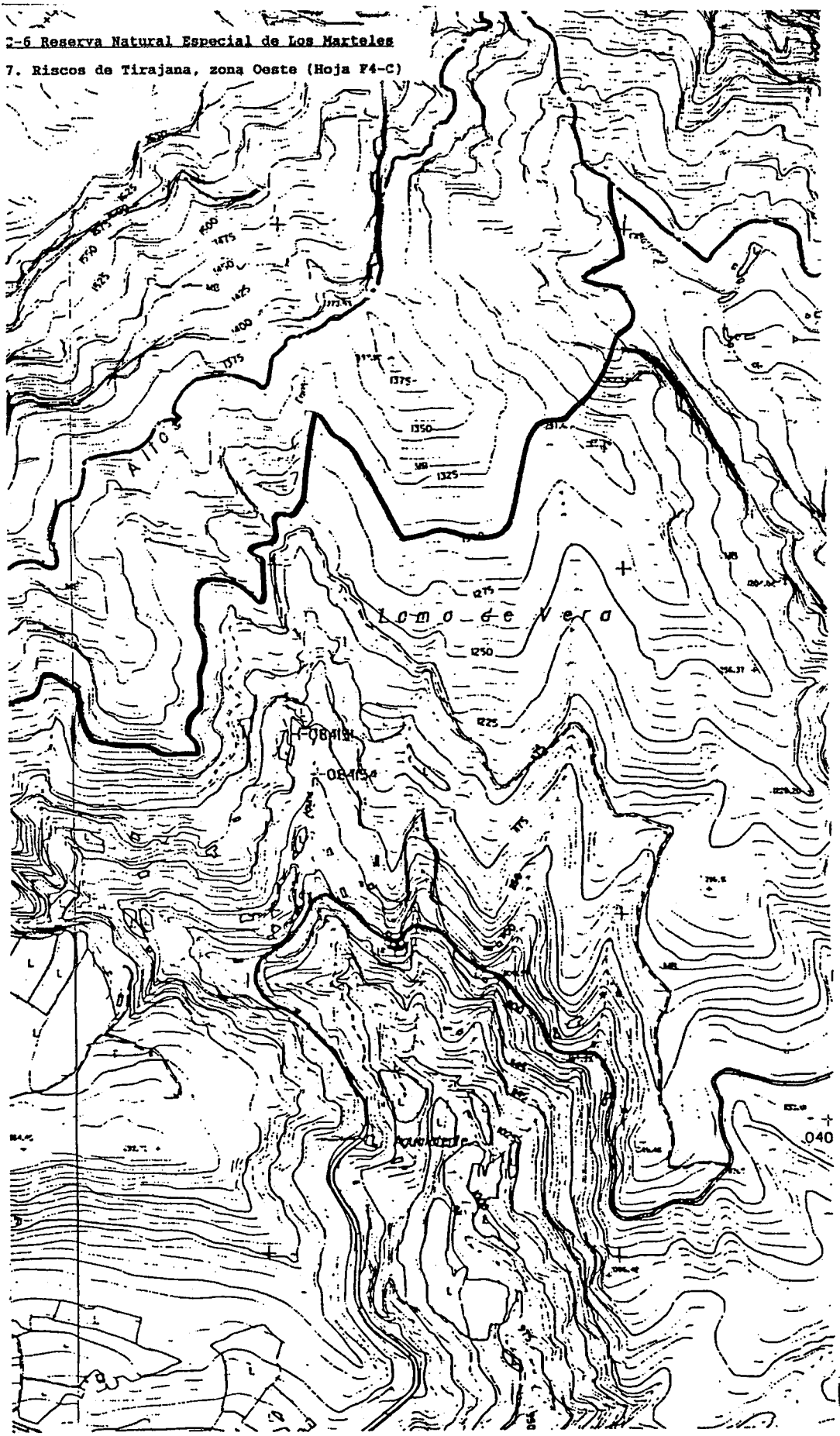


Especial de Los Marteles

ijana, Zona Este. (Hojas F4-C, F4-D, G4-A).

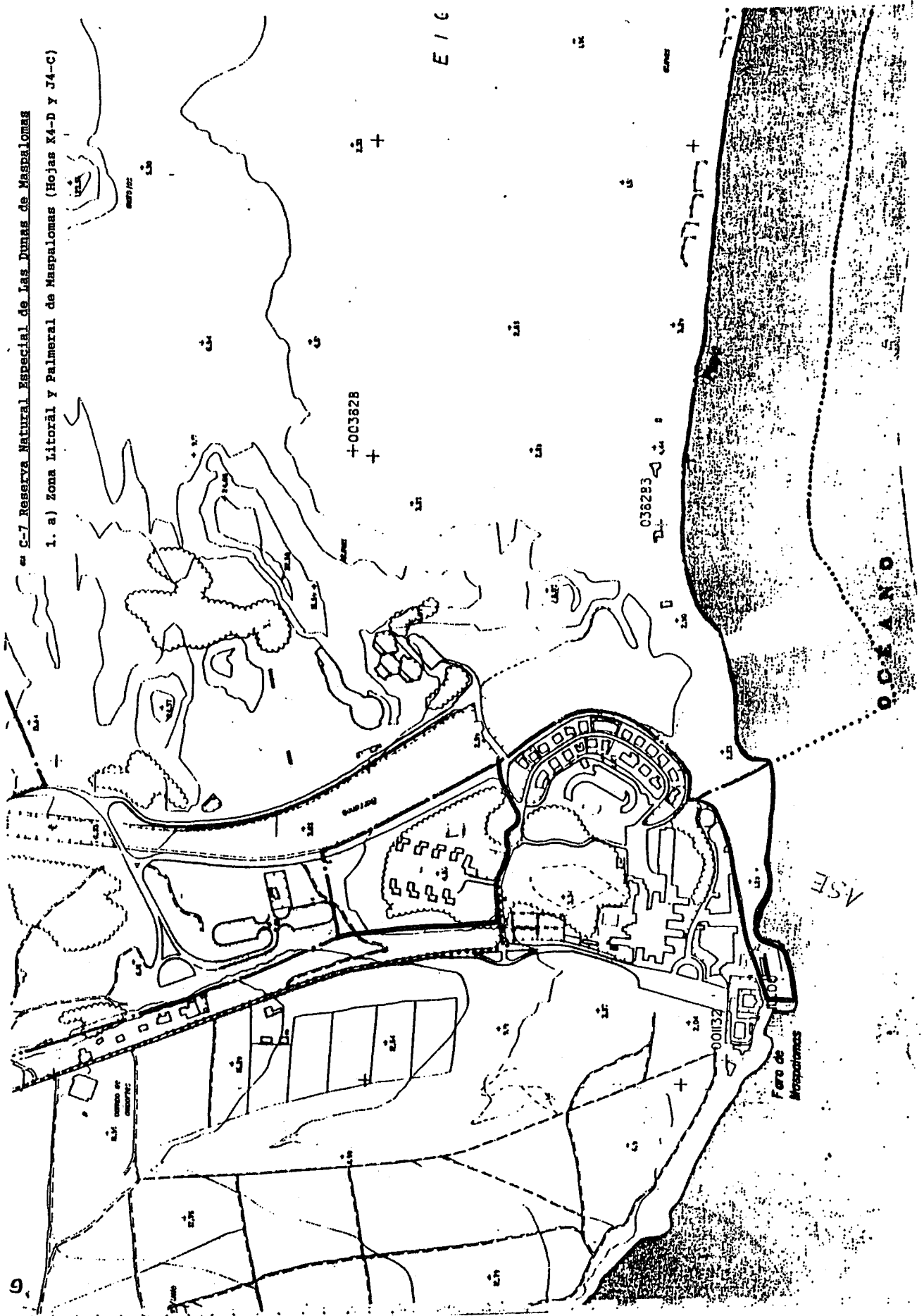


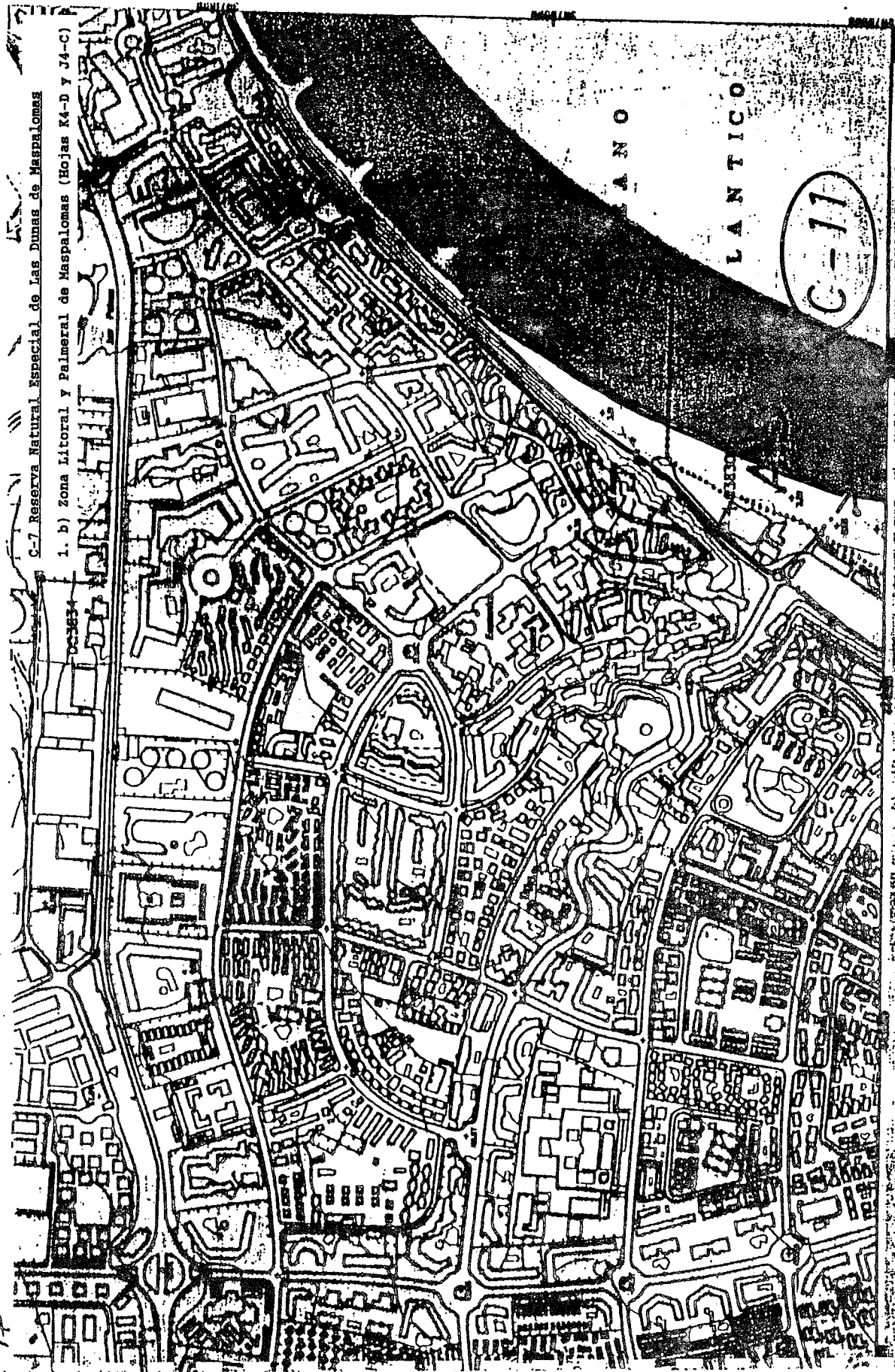




C-7 Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas

1. a) Zona Litoral y Palmeral de Maspalomas (Hojas K4-D y J4-C)





C-7 Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas

1. b) Zona Litoral y Palmeral de Maspalomas (Hojas K4-D y J4-C)

00-3034

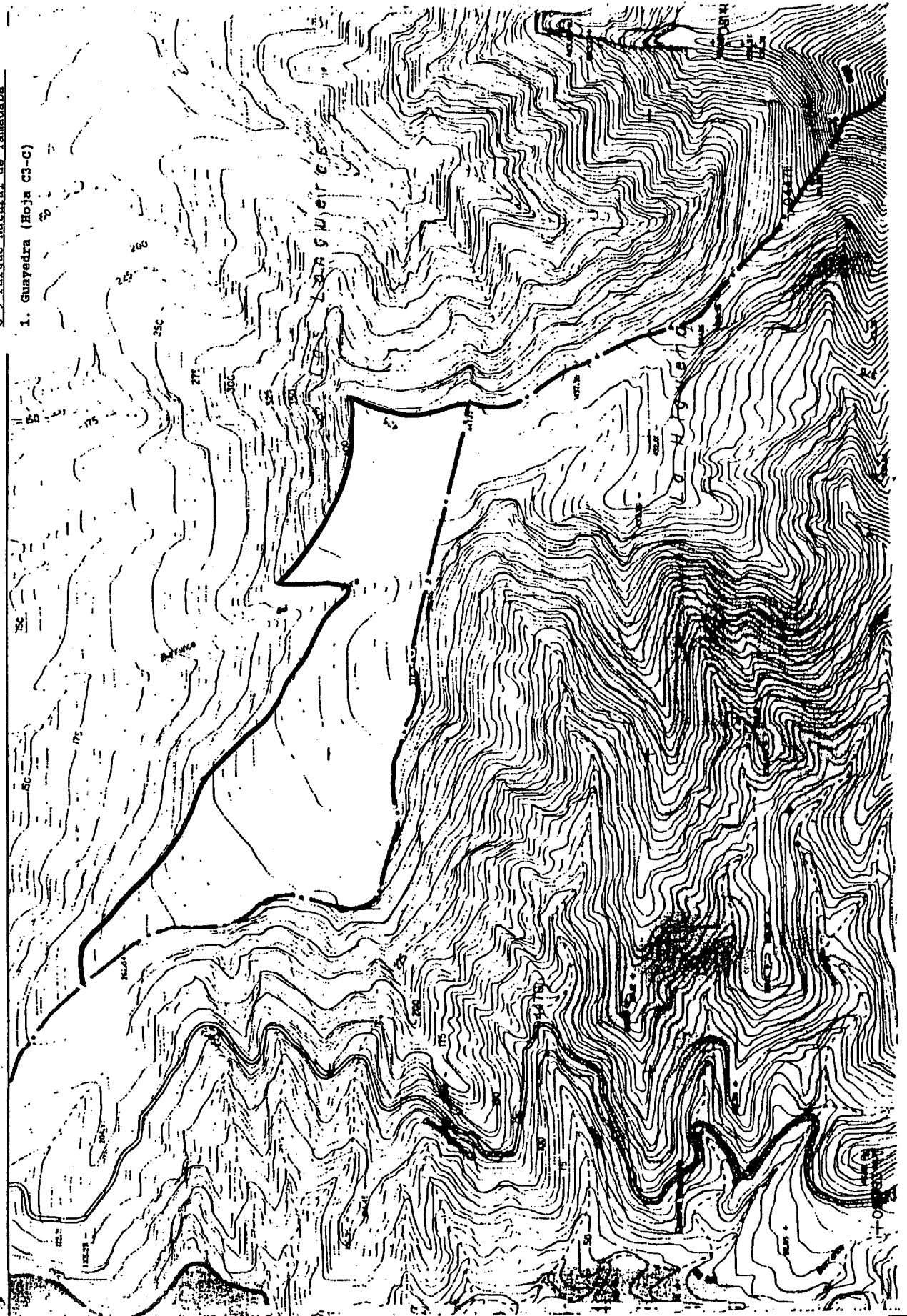
HOJA Nº
J 4 - C

PROVINCIA LAS PALMAS
MUNICIPIO S. BARTOLOME DE TIRAJANA
ESCALA 1:5.000
EQUICURVAS 5 m
PROYECCION UTM

ONALES
--- Acquia

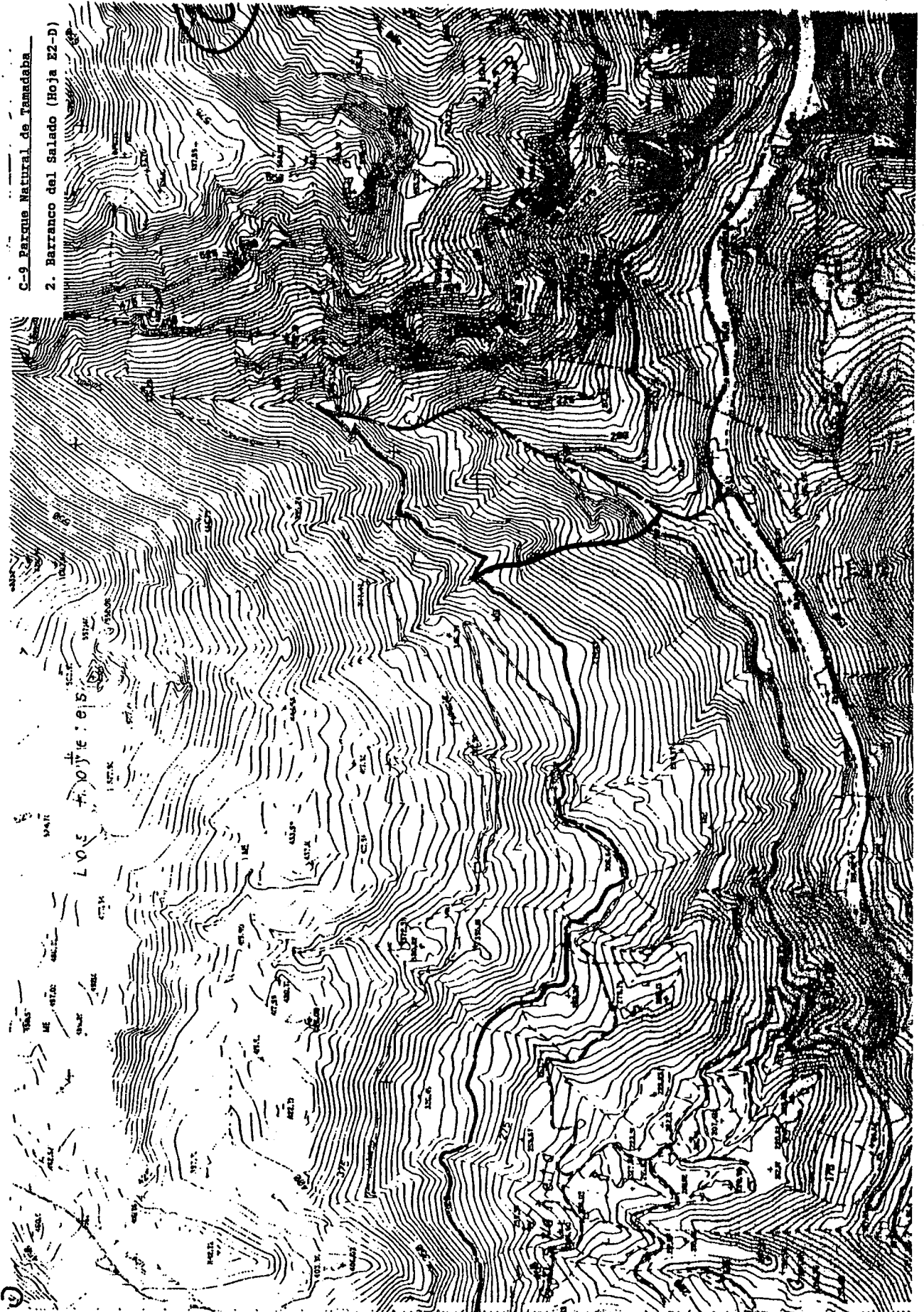
C-9 Parque Natural de Tamadaba

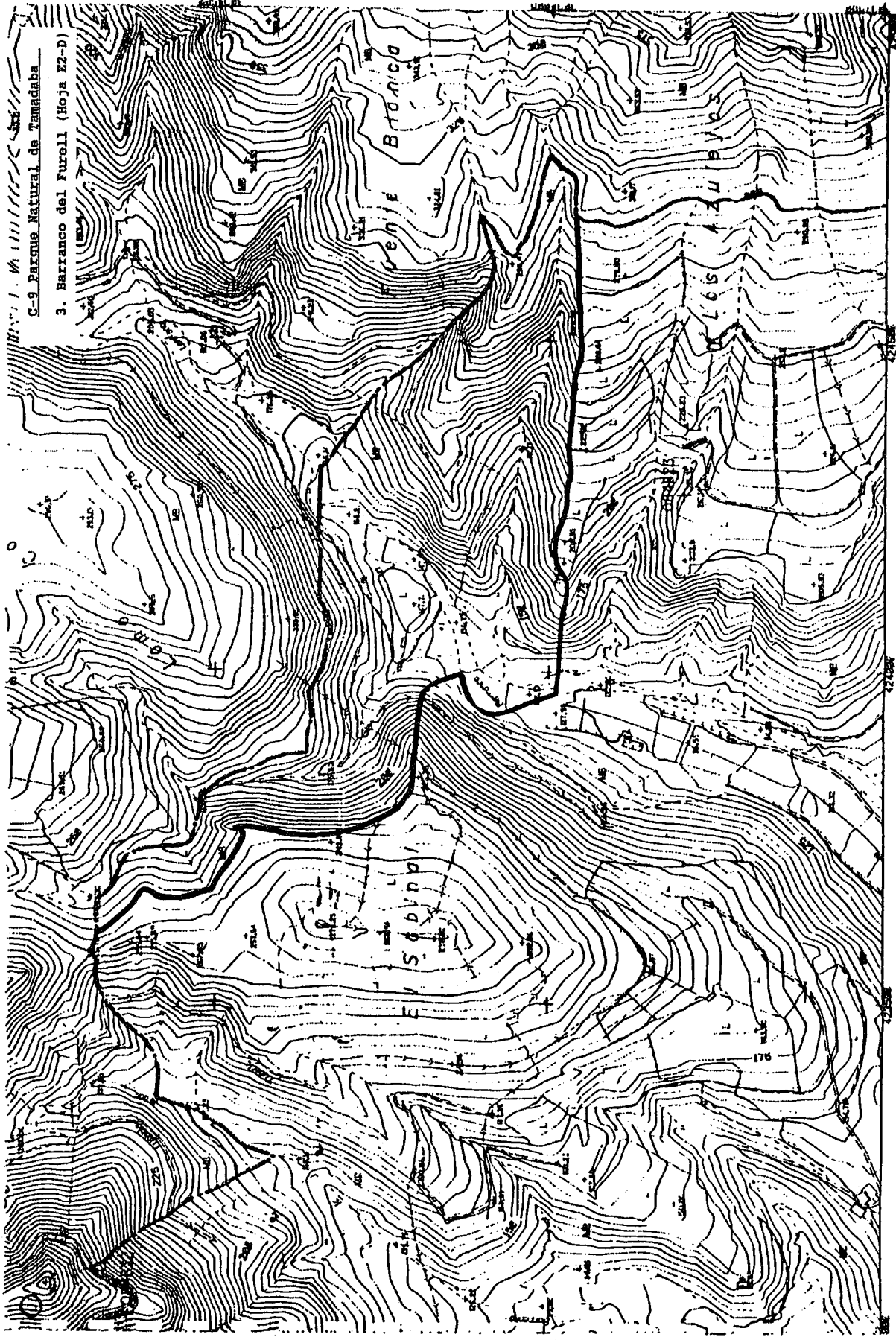
1. Guayedra (Hoja C3-C)



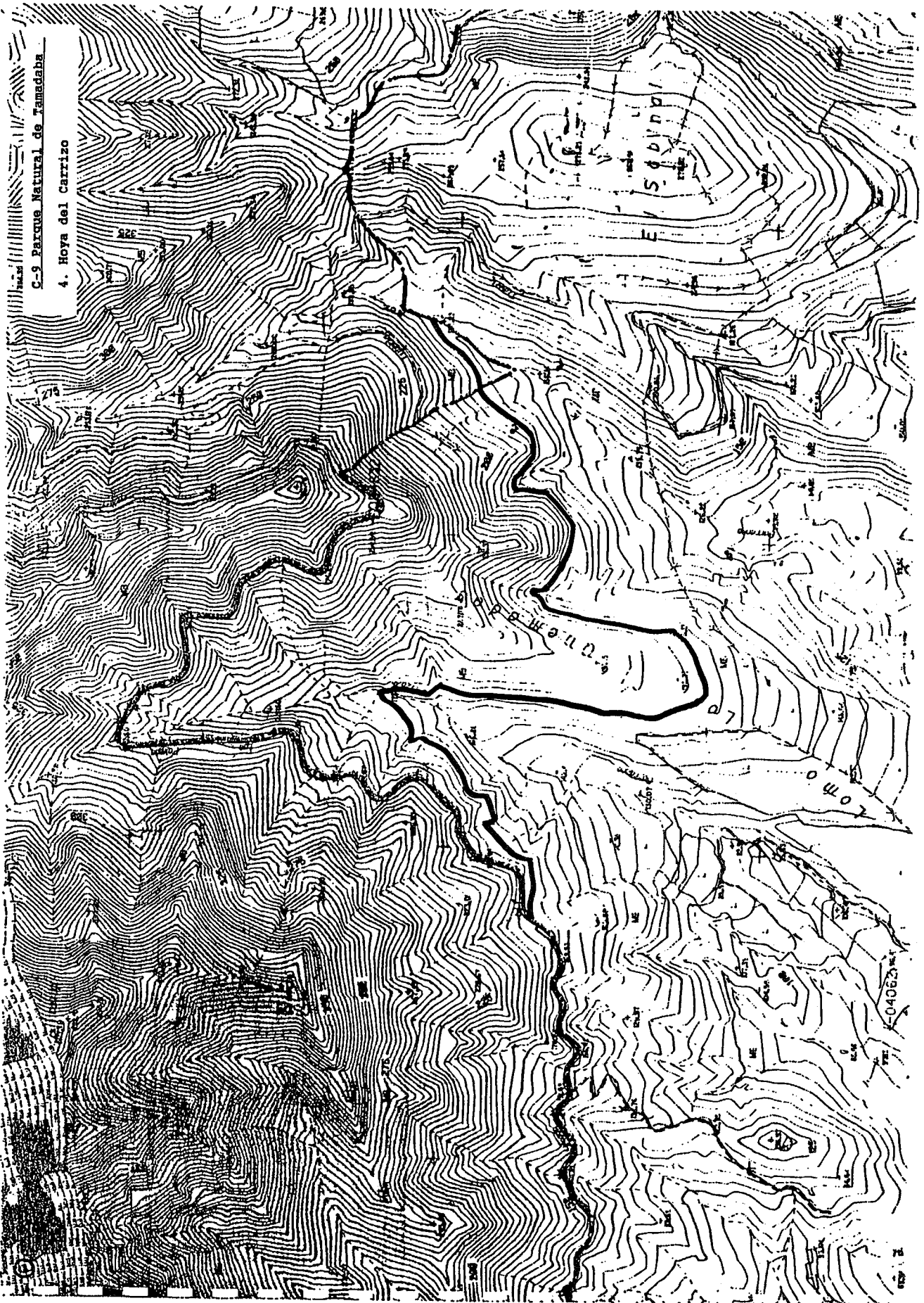
C-9 Parque Natural de Tamadaba

2. Barranco del Salado (Hoja E2-D)





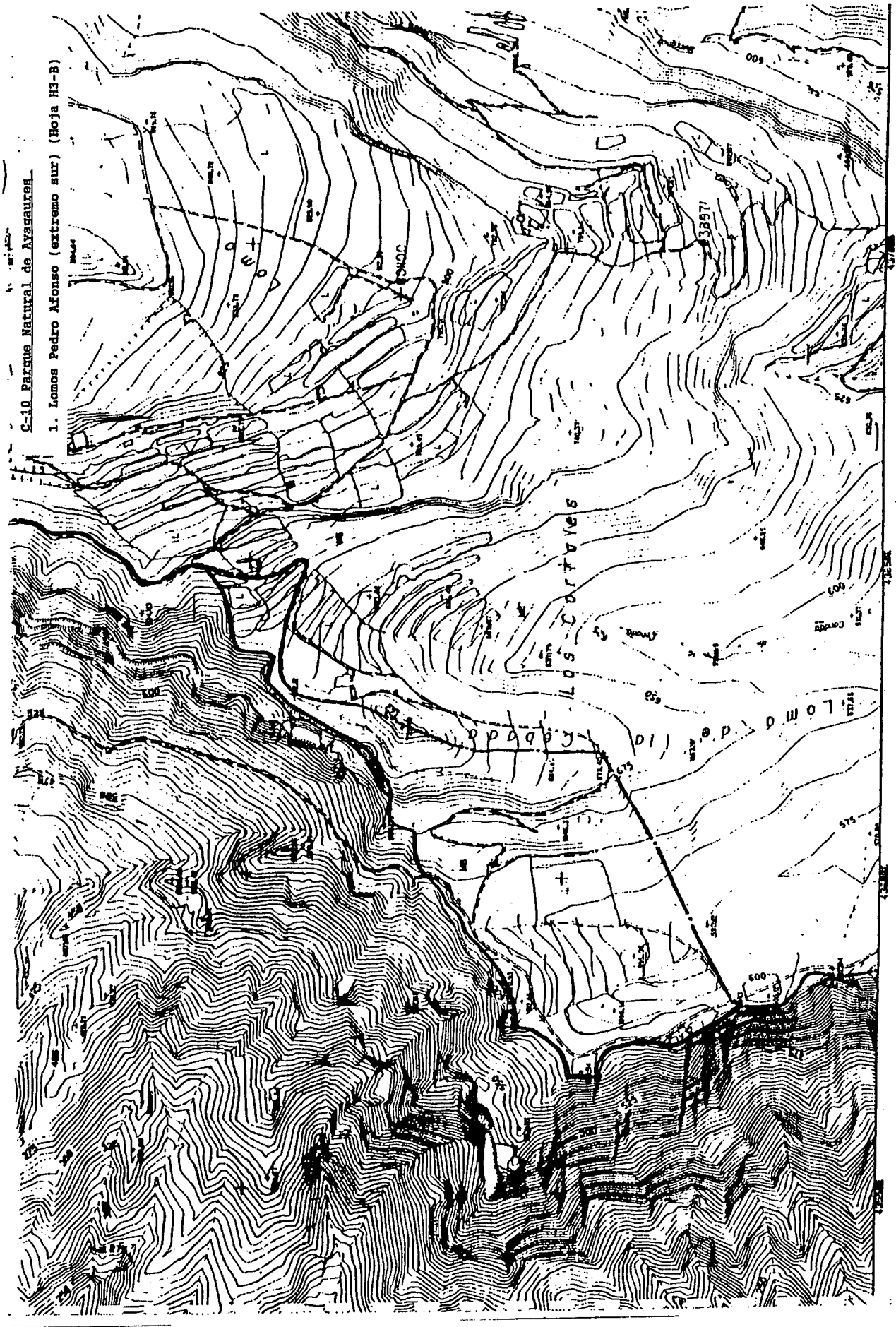
ONALES
 --- Acoustic
 PROVINCIA LAS PALMAS MUNICIPIO S. NICOLAS DE TOLENTINO
 HOJA Nº E2-D

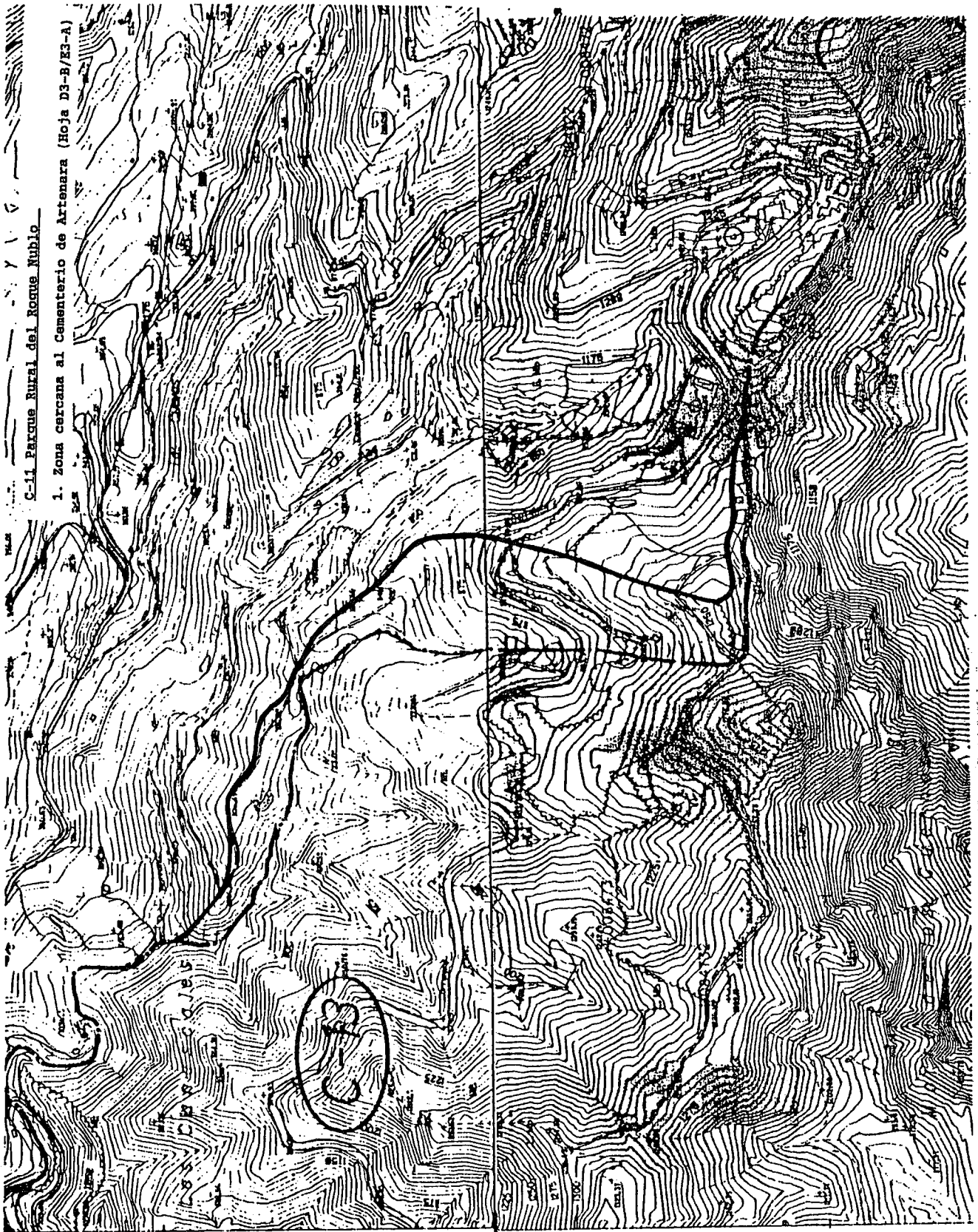


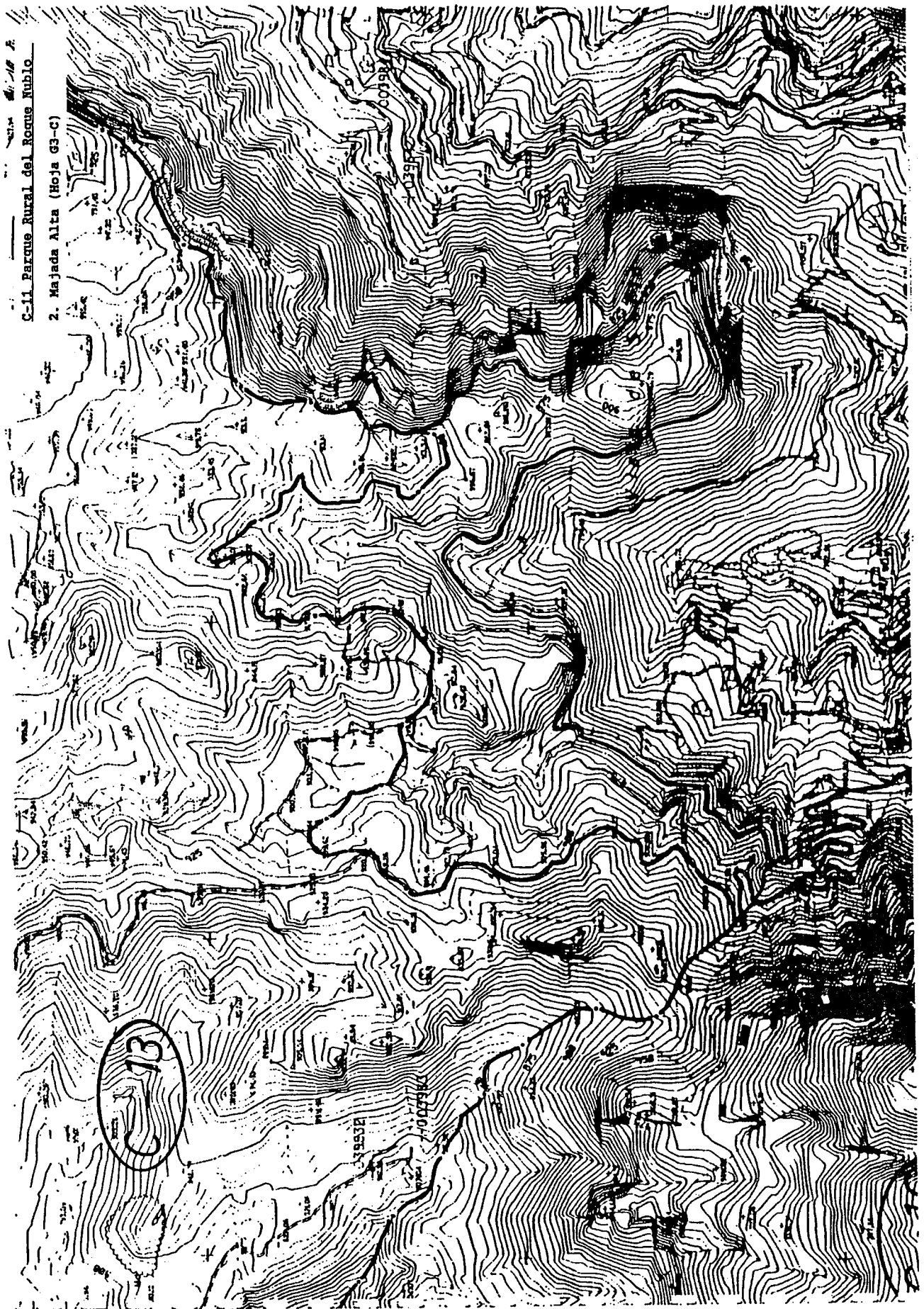
C-9 Parque Natural de Tamadaba

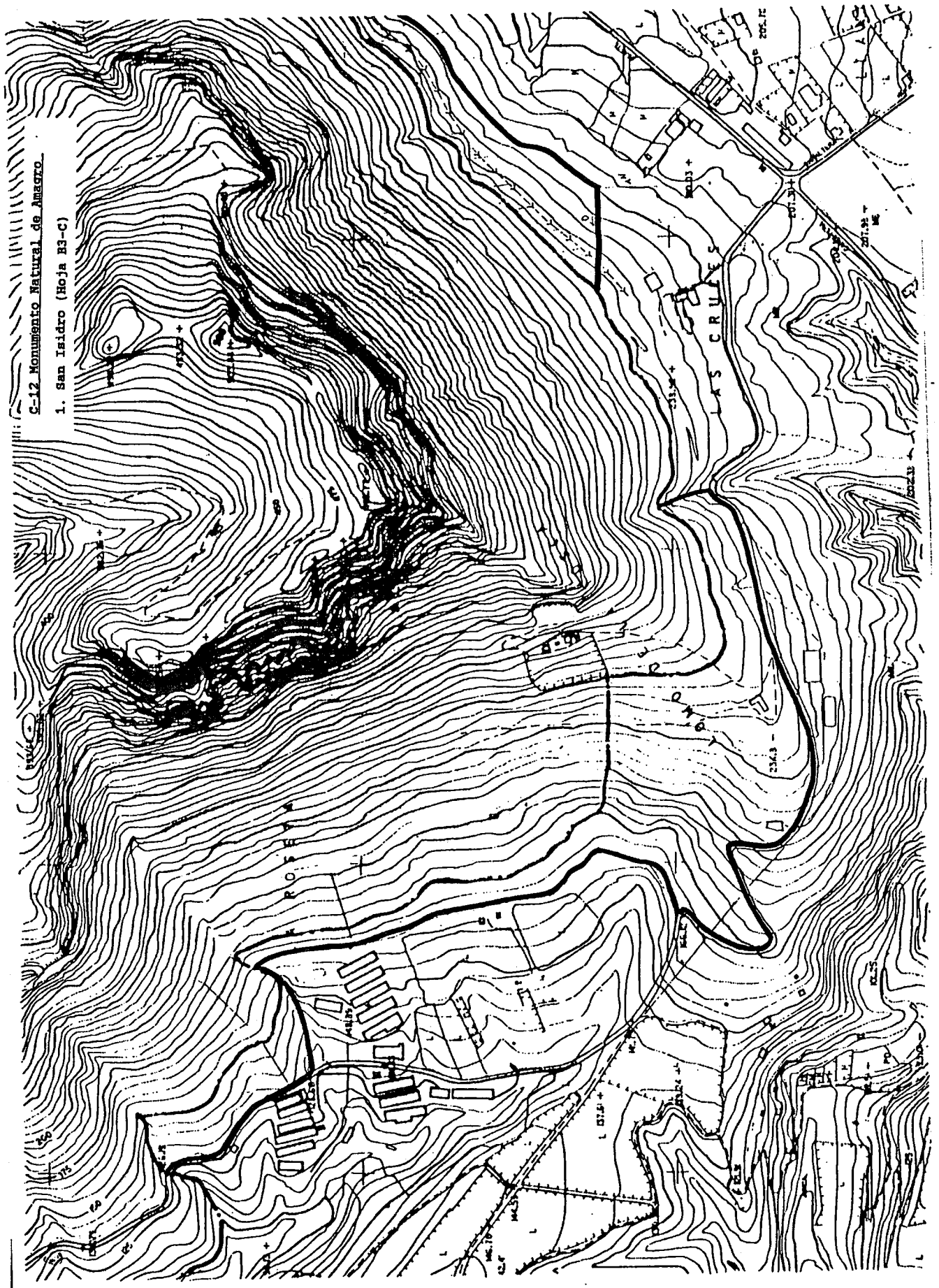
4. Hoya del Carrizo

04063



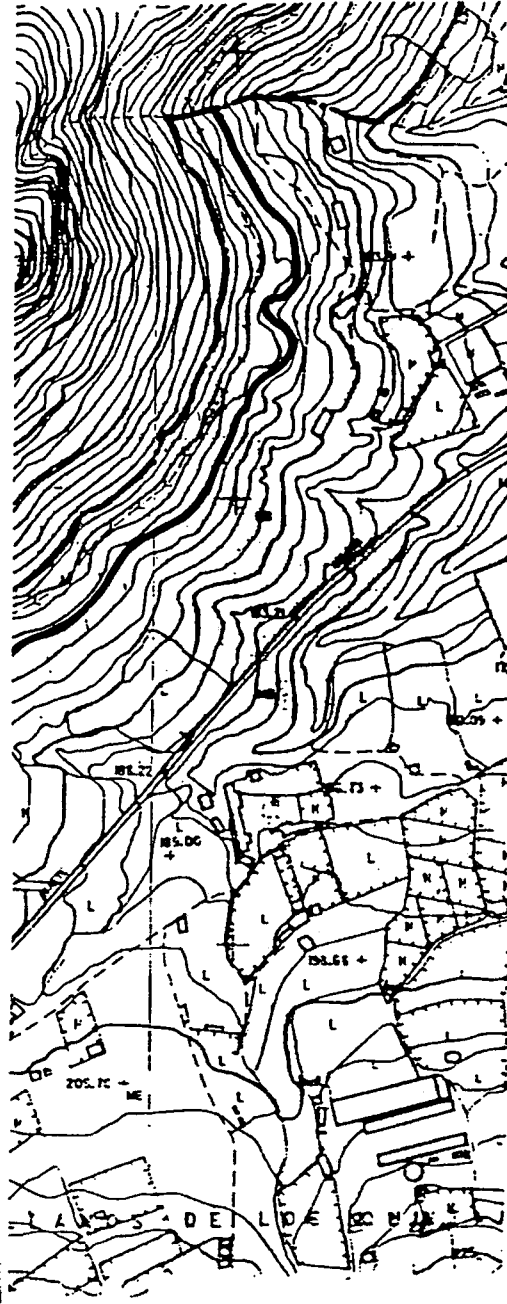


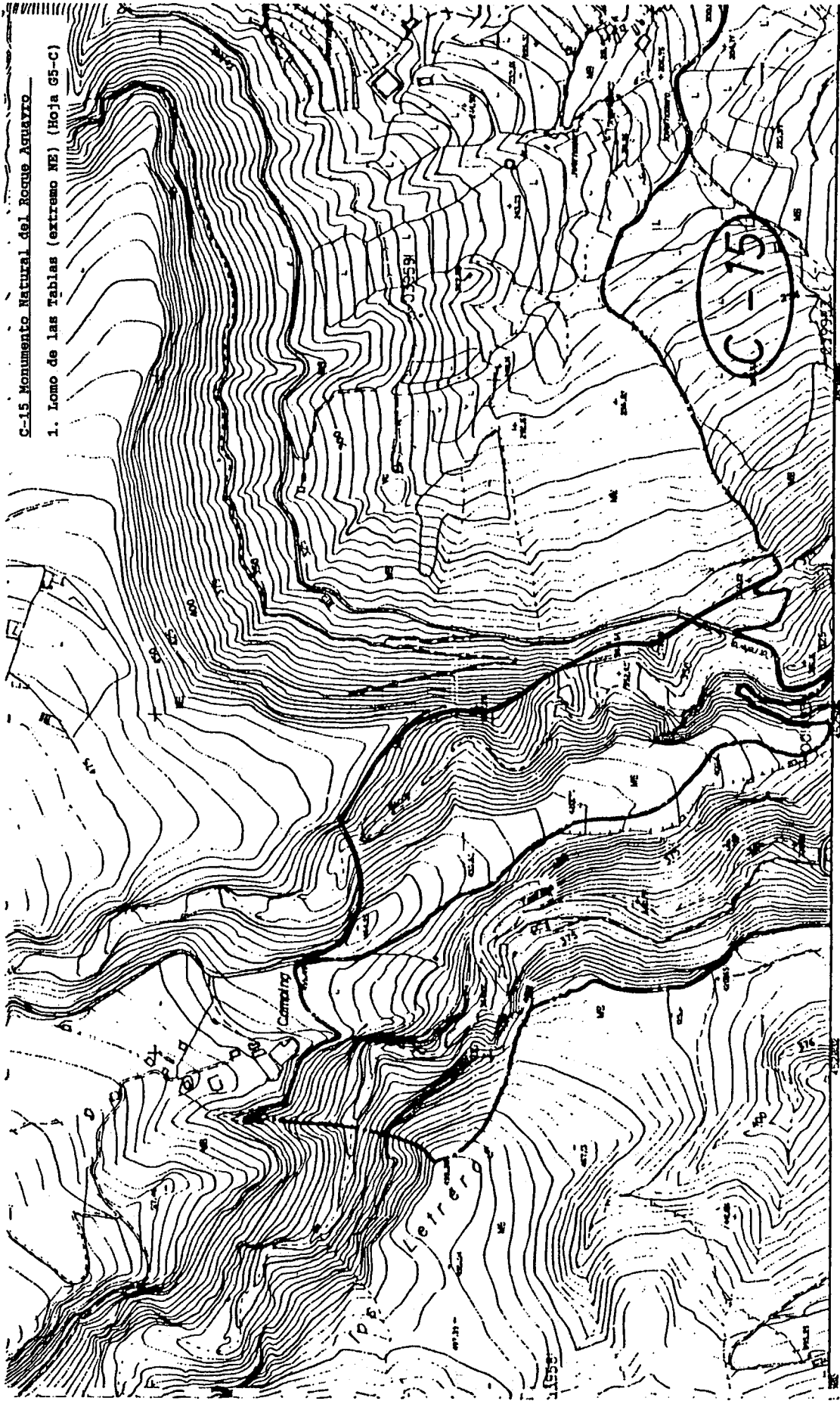




C-12 Monumento Natural de Amegro

1. San Isidro (Hoja H3-C)





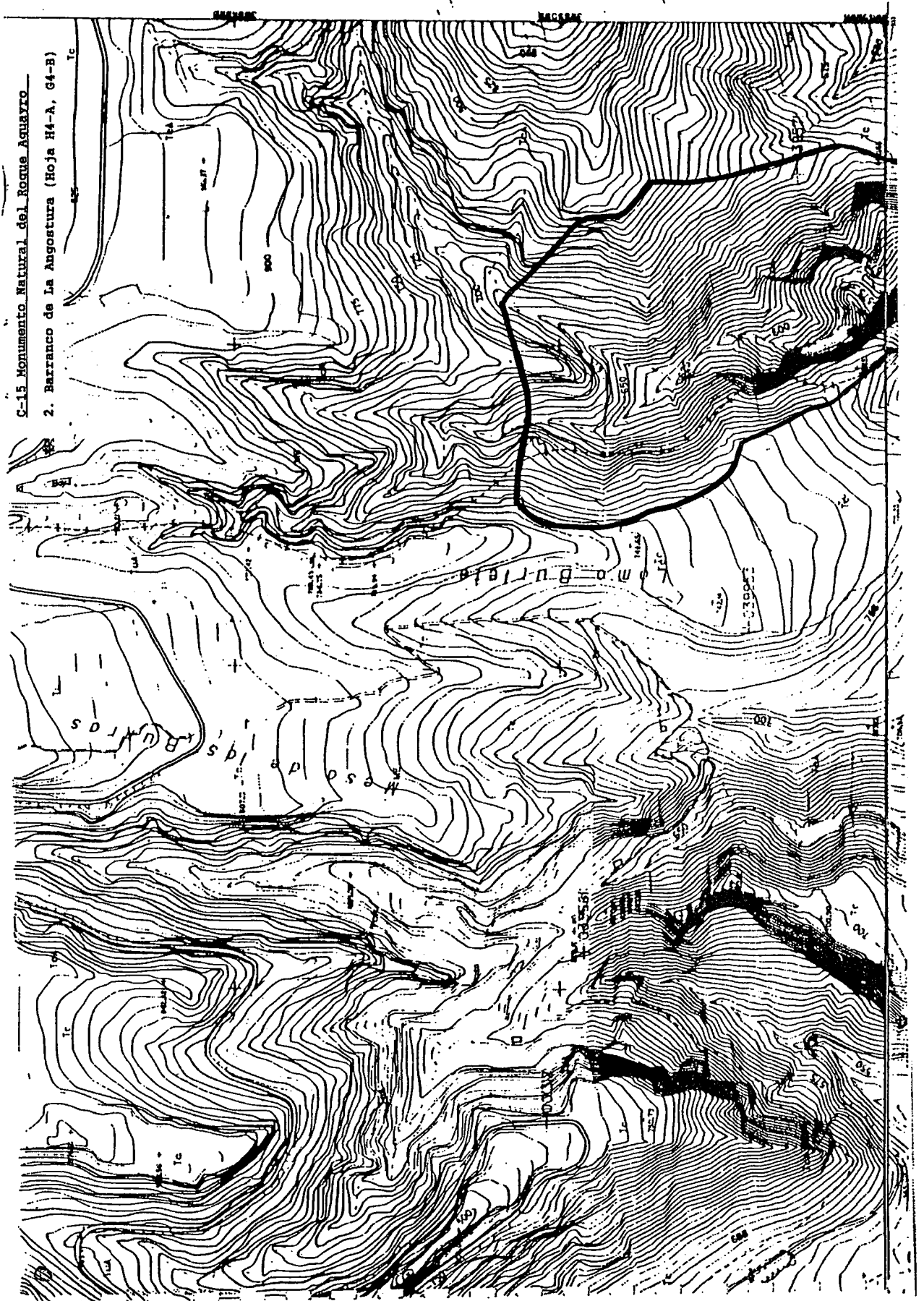
SIGNOS CONVENCIONALES

- Edificación
- Muro o Pared
- Almbrada
- Vértice
- Torre metálica
- Pasie-Farola
- Acequia
- Rio, Lago o Mar
- Arroyo, Vaguada

GRAFICOS DE DISTRIBUCION

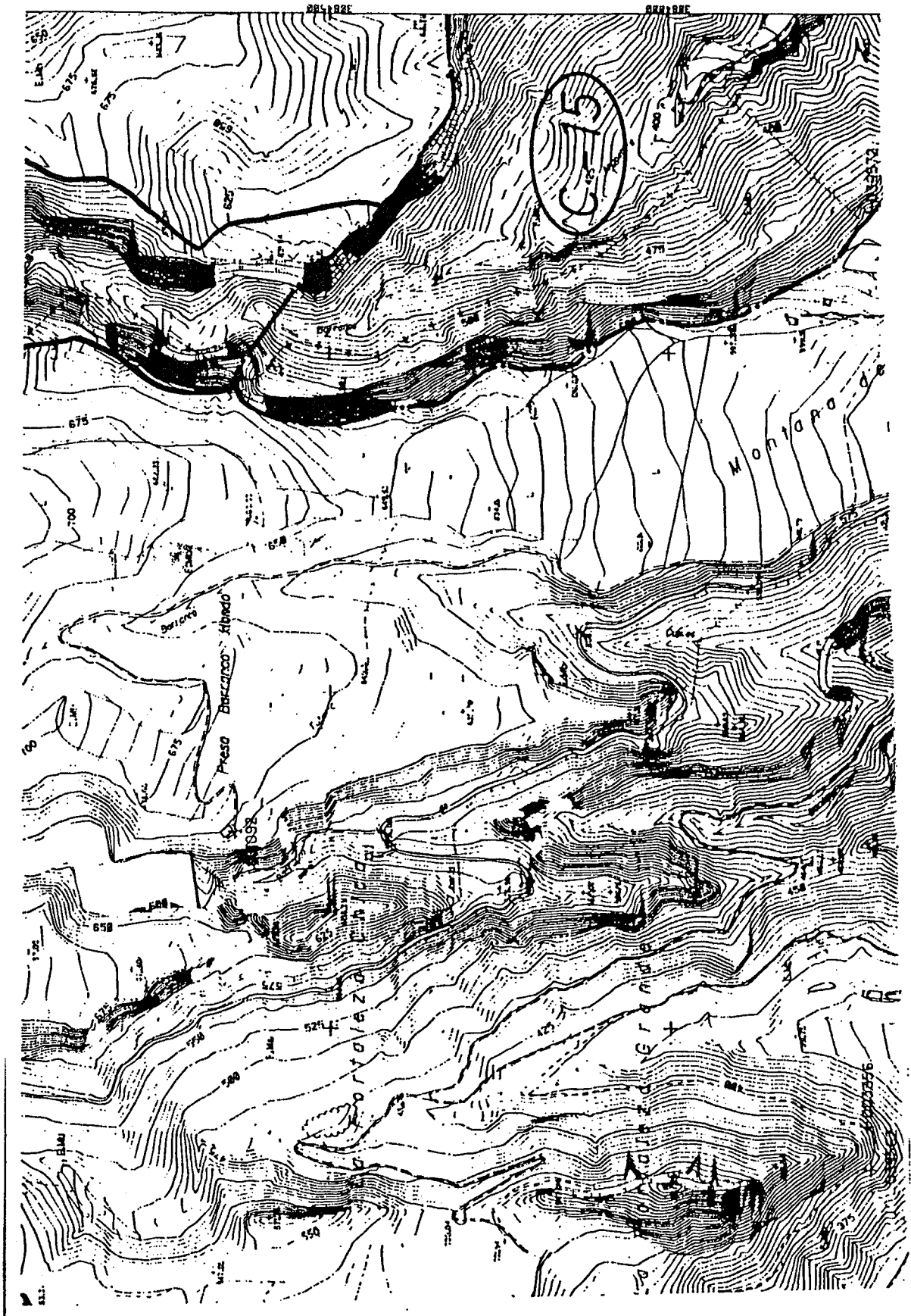
PROVINCIA	LA
ESCALA	1:50
VUELO	NOY

45
7, DE



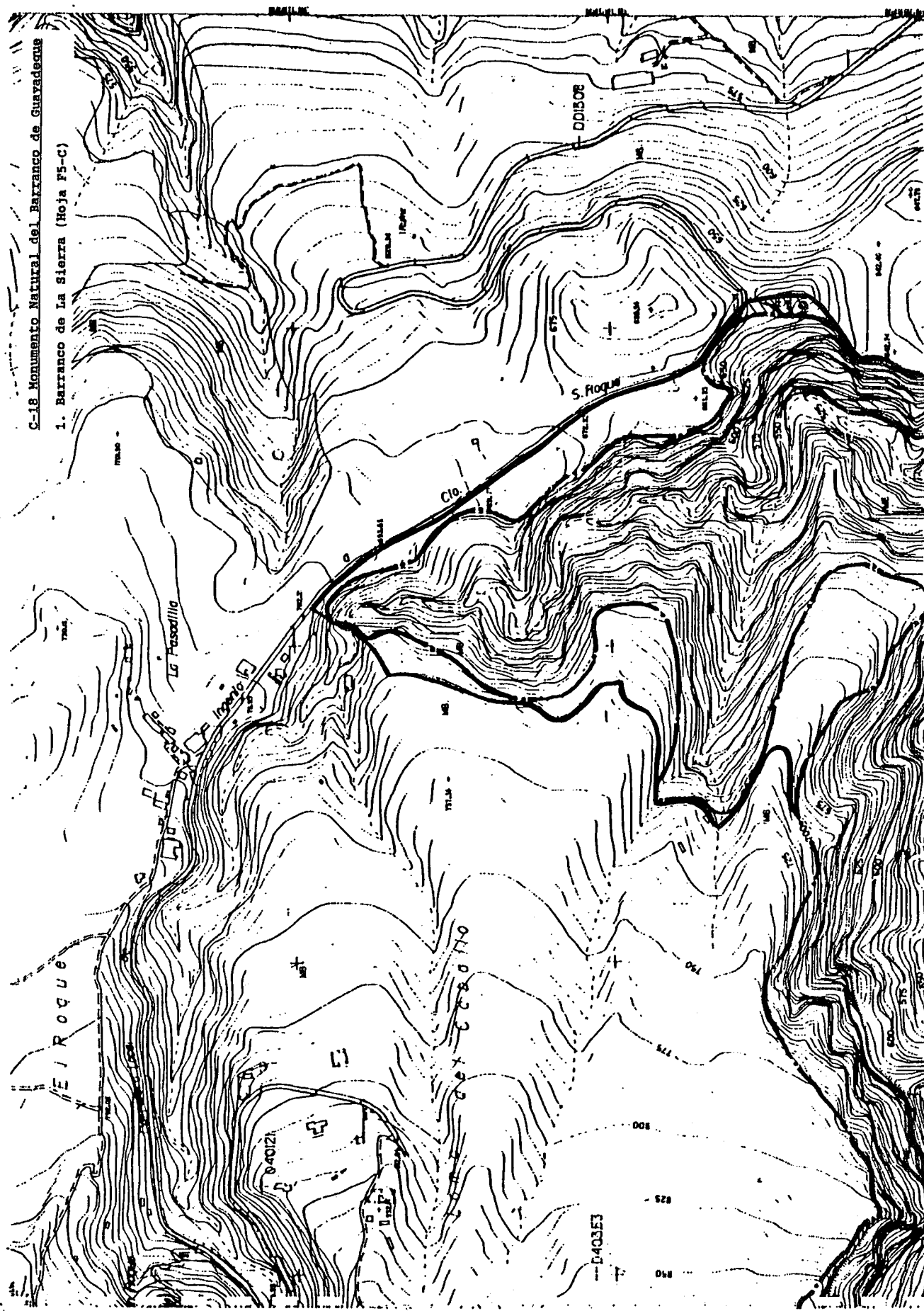
C-15 Monumento Natural del Roque Aguayo

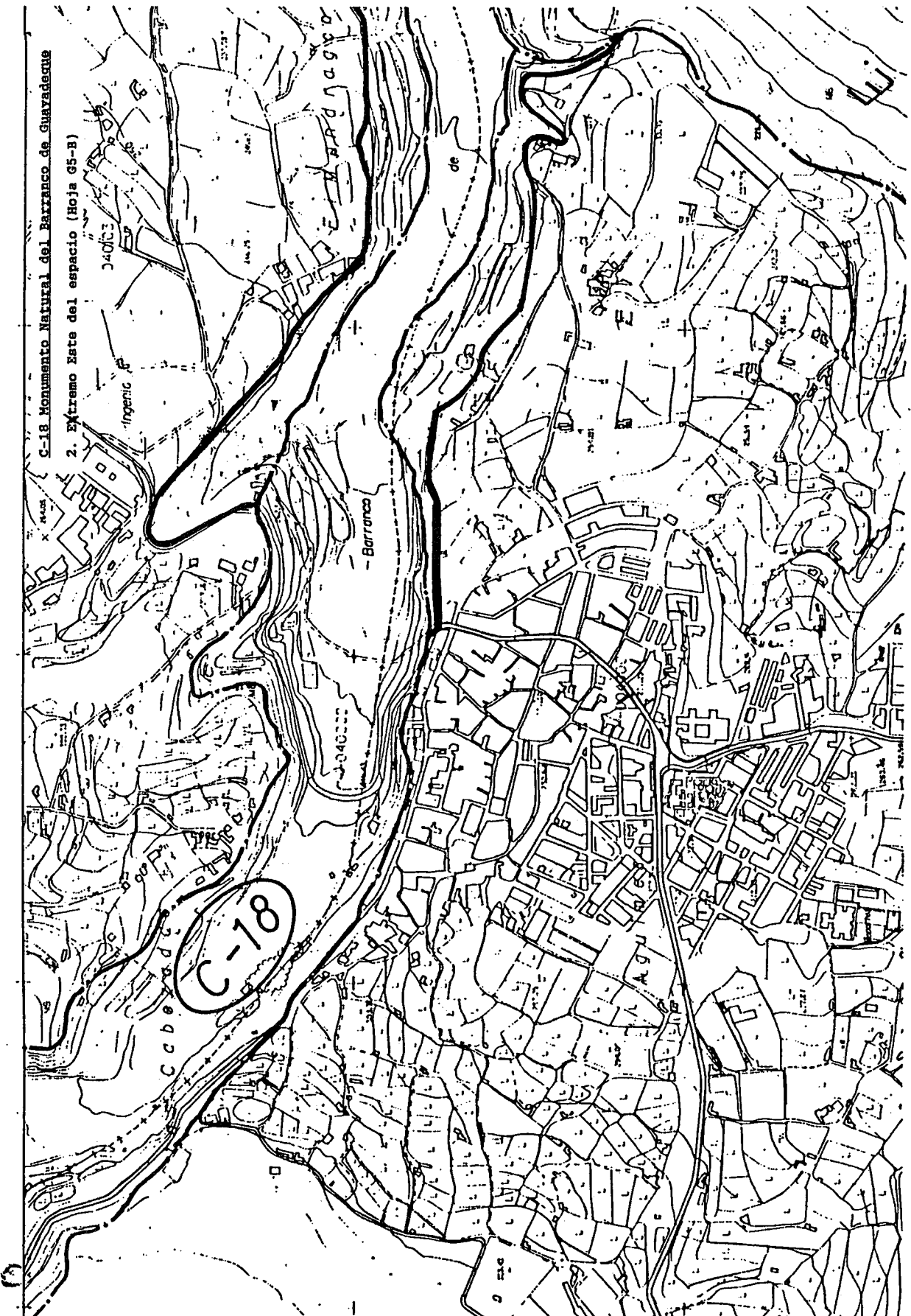
2. Barranco de La Angostura (Hoja H4-A, G4-B)



C-18 Monumento Natural del Barranco de Guavadeque

1. Barranco de La Sierra (Hoja F5-C)



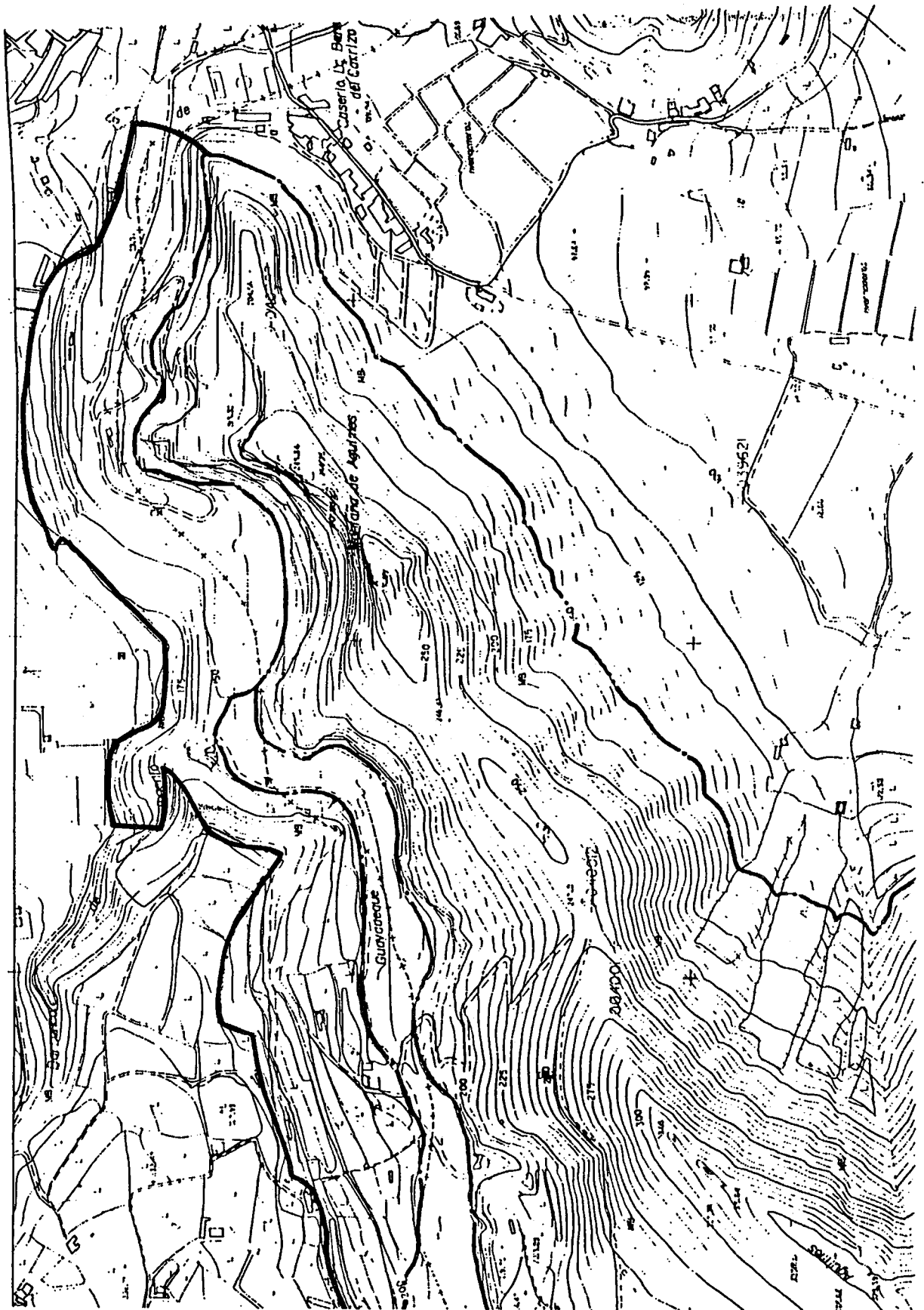


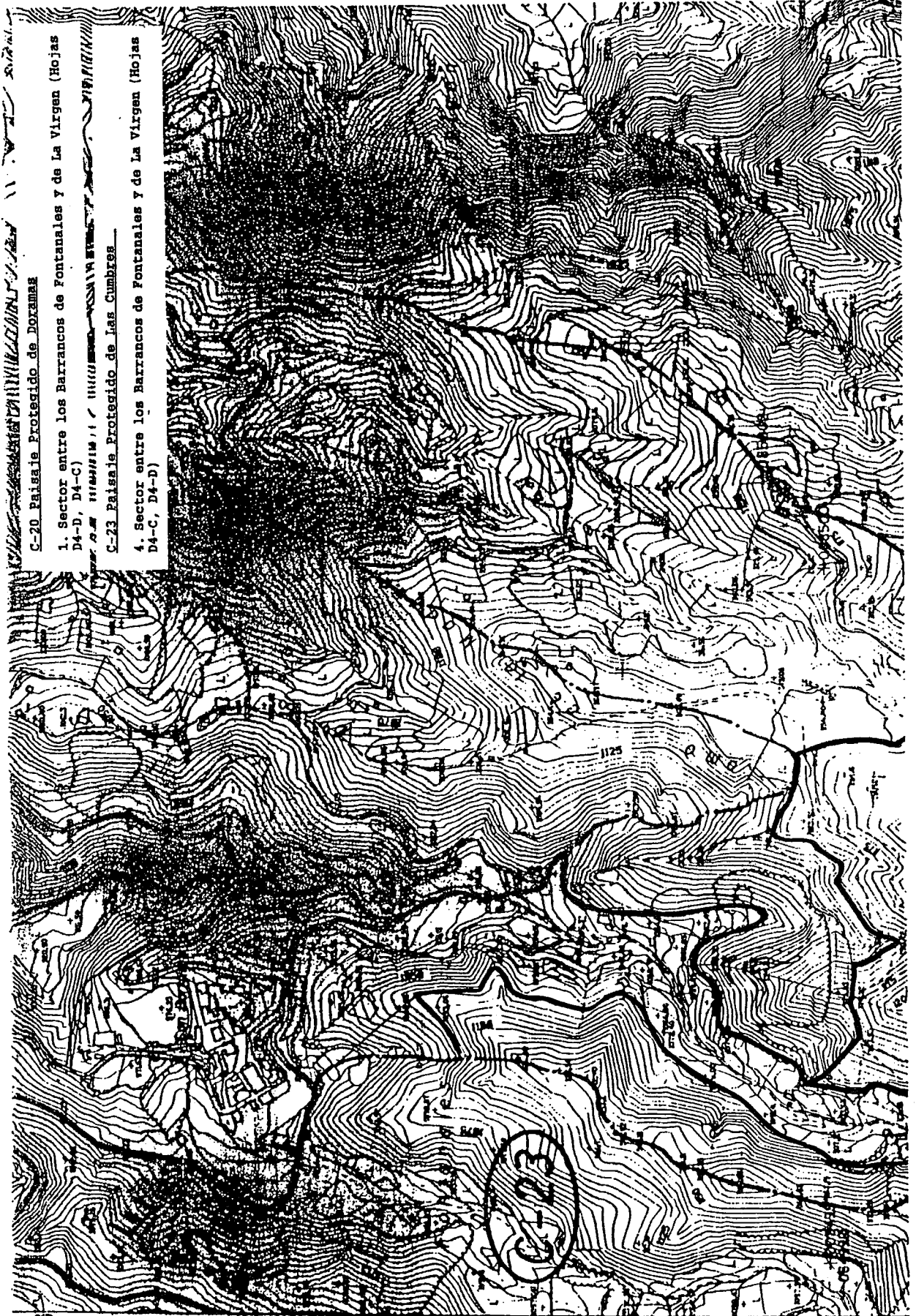
C-18 Monumento Natural del Barranco de Guayadeque

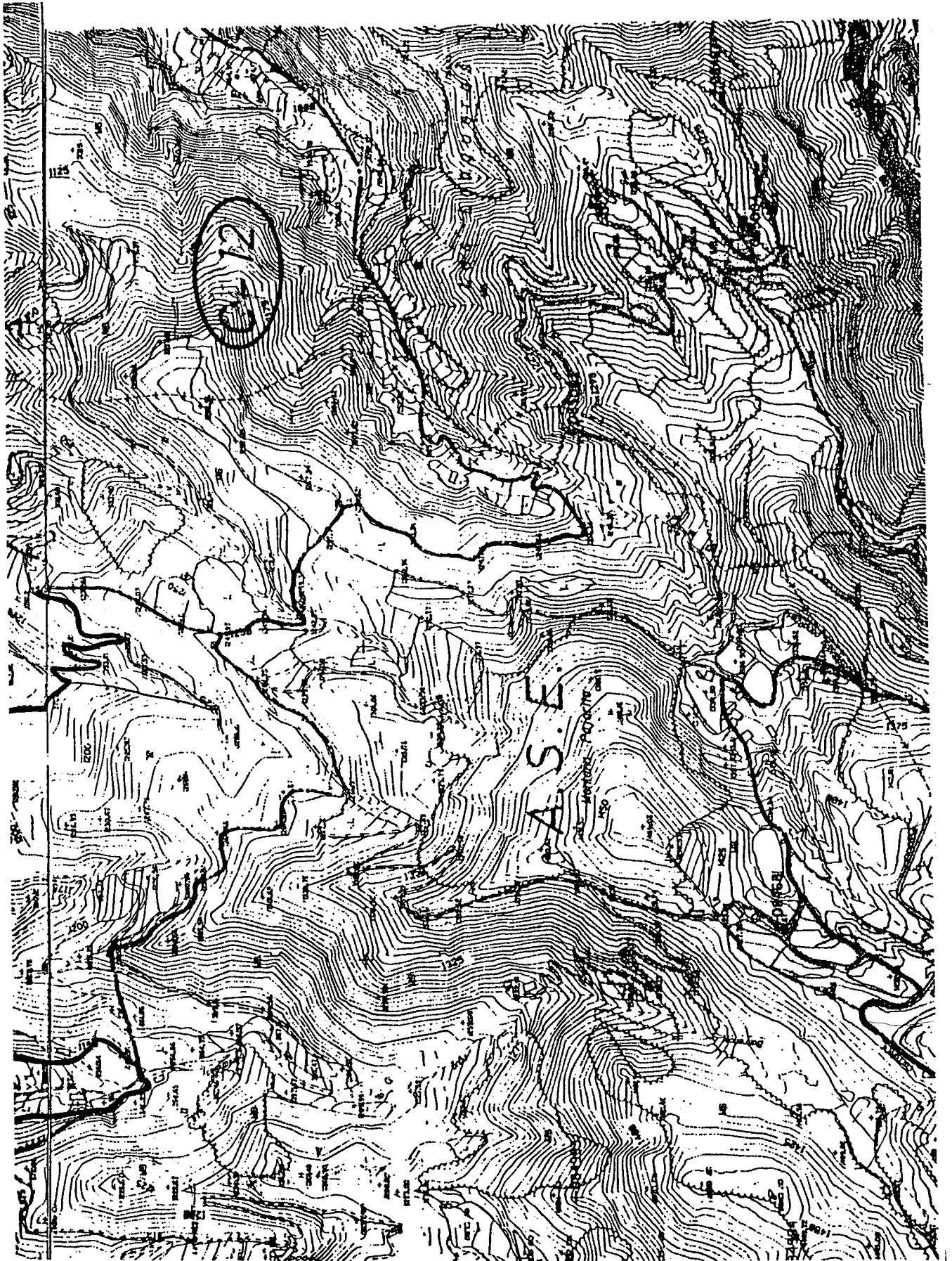
2. Extremo Este del espacio (Hoja G5-B)

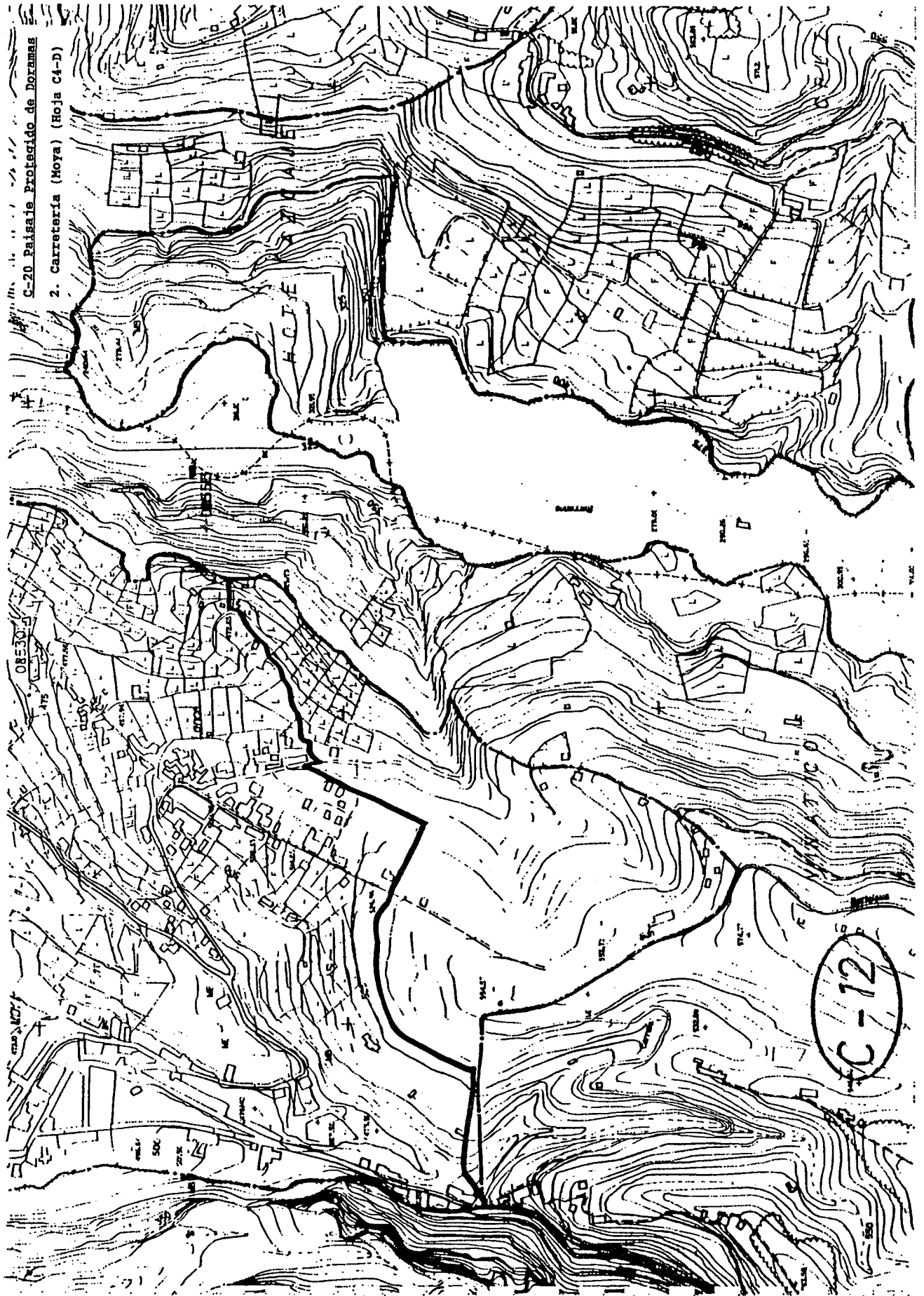
C-18

- Barranco





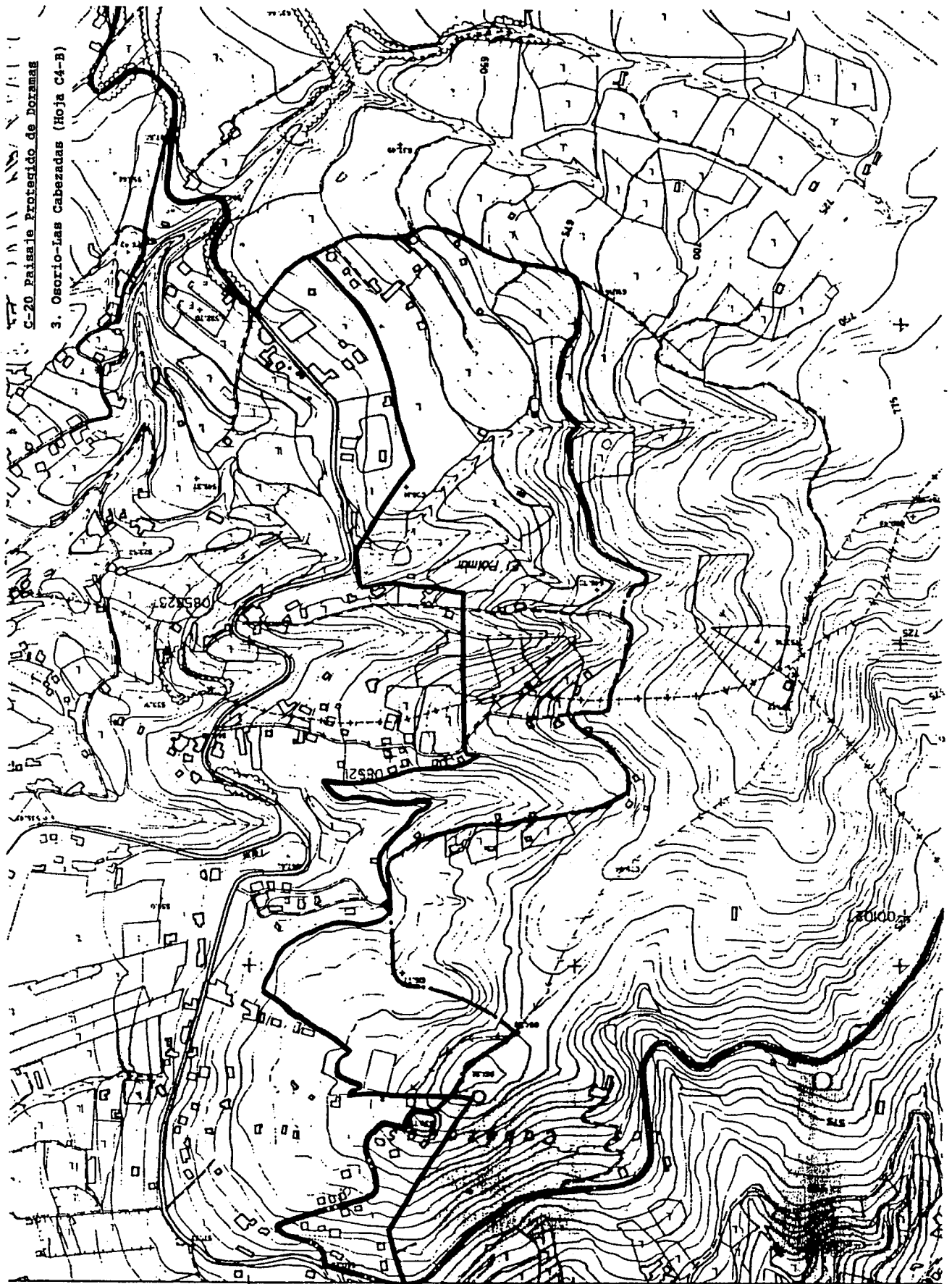




C-20 Paisaje Protegido de Doramas

2. Carretería (Noya) (Hoja C4-D)

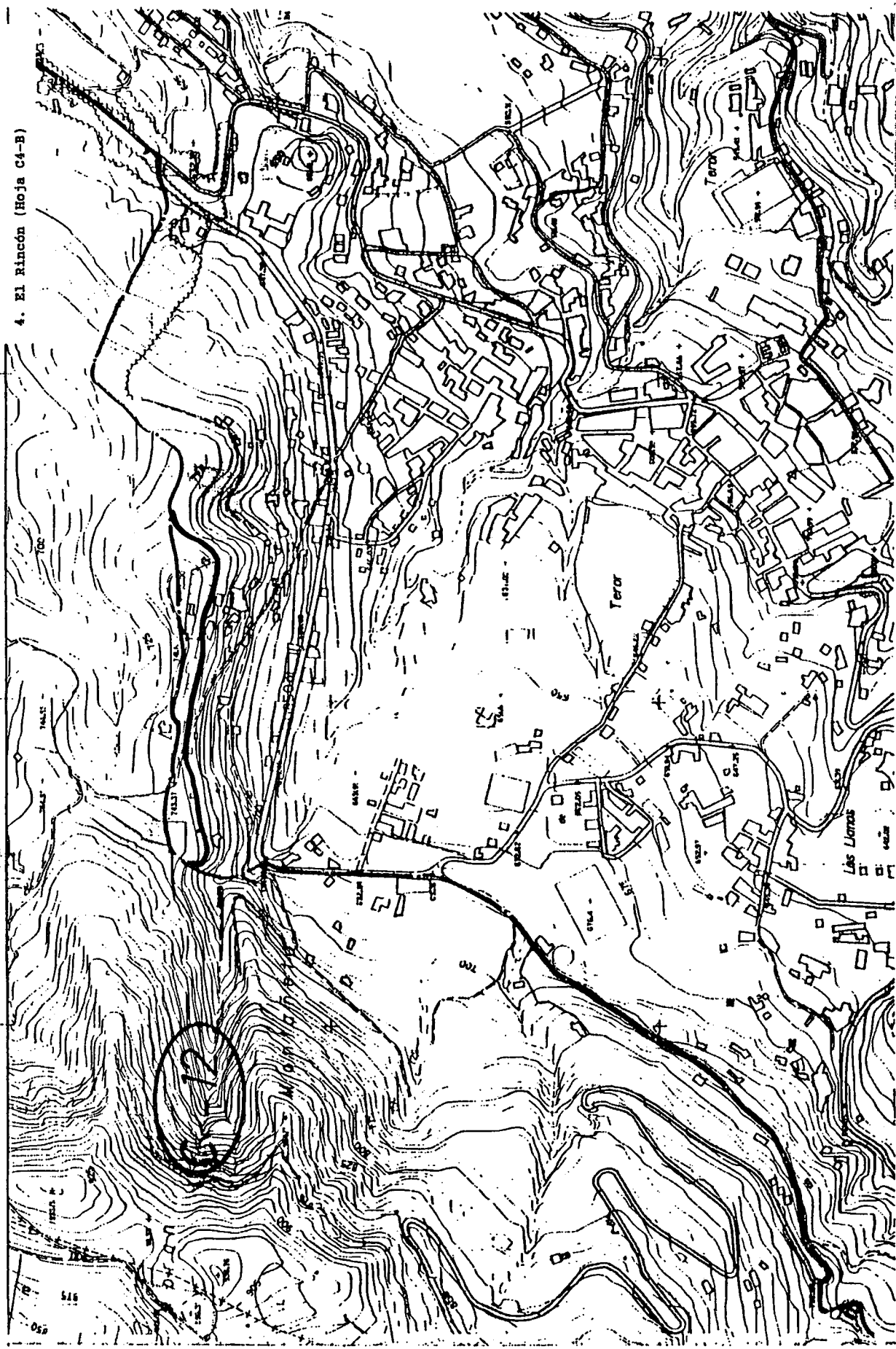
C-12



C-20 Paisaje Protegido de Poramas
3. Osorio-Las Cabezas (Hoja C4-B)

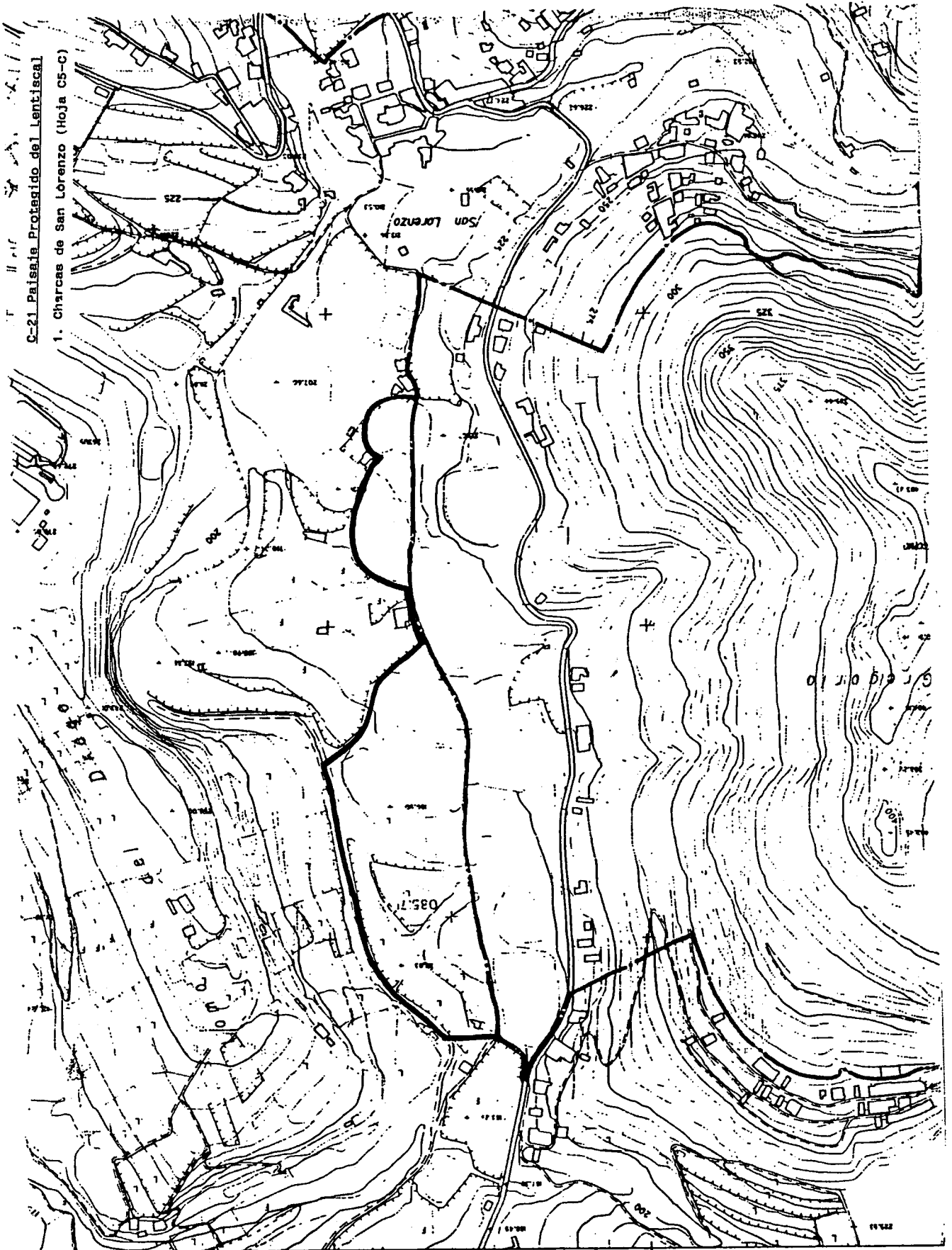
C-20 Paisaje Protegido de Doramas

4. El Rincón (Hoja C4-B)



C-20 Paisaje Protegido de Doramas 41D

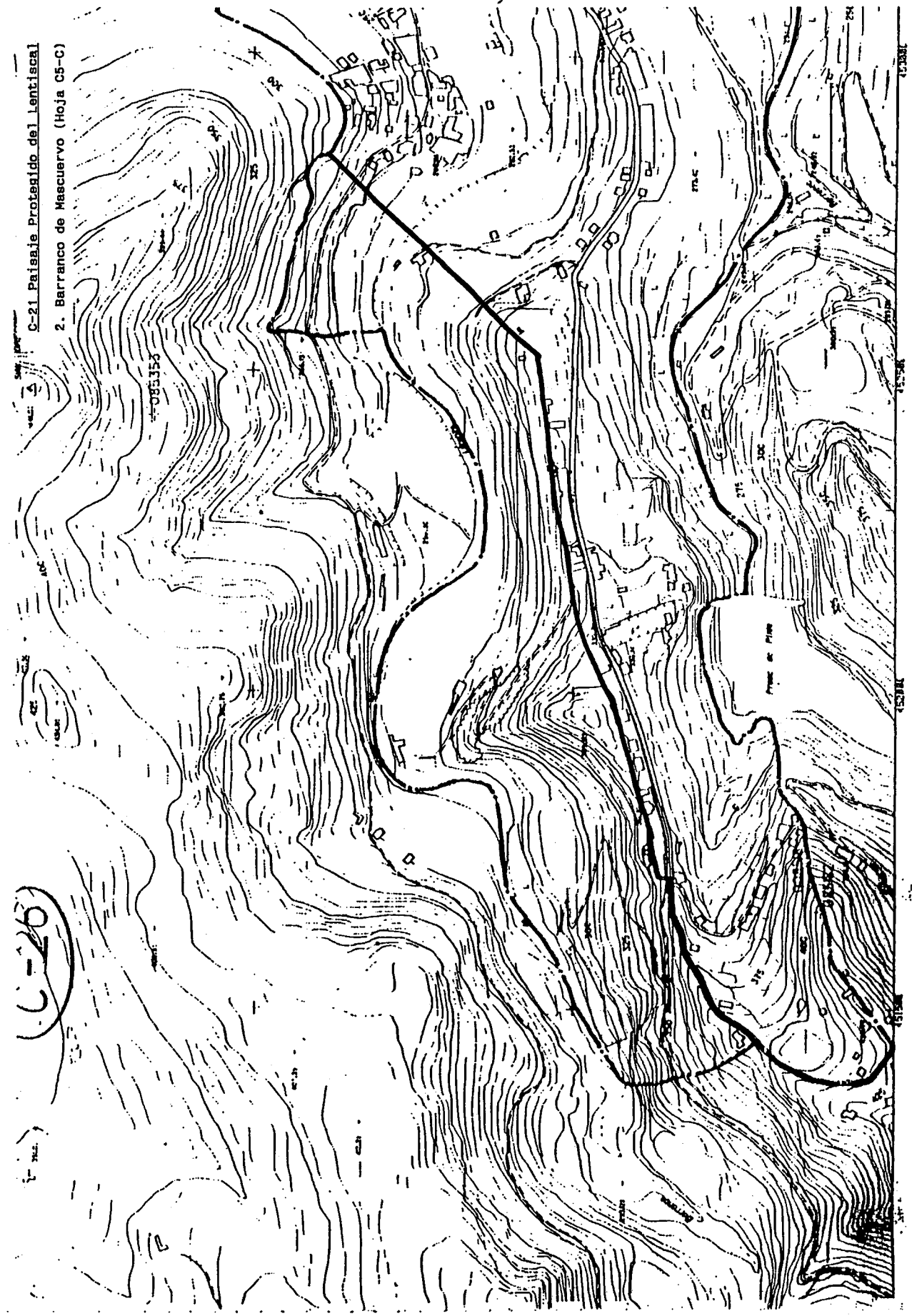




9-21 Paisaje Protegido del Lantiscal
1. Charcas de San Lorenzo (Hoja C5-C)

C-21 Paisaje Protegido del Lentscal
2. Barranco de Mascuervo (Hoja C5-C)

(C-26)

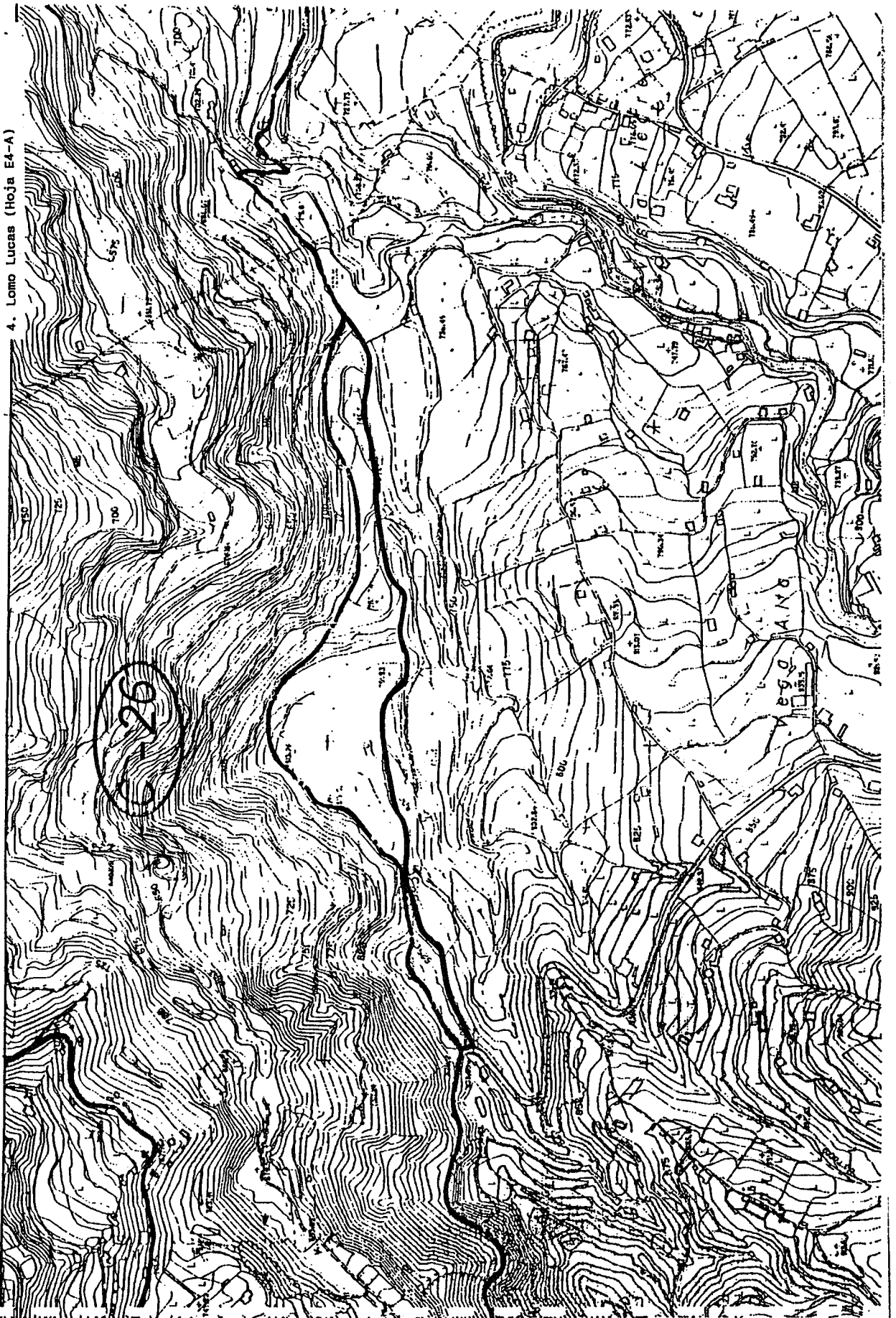




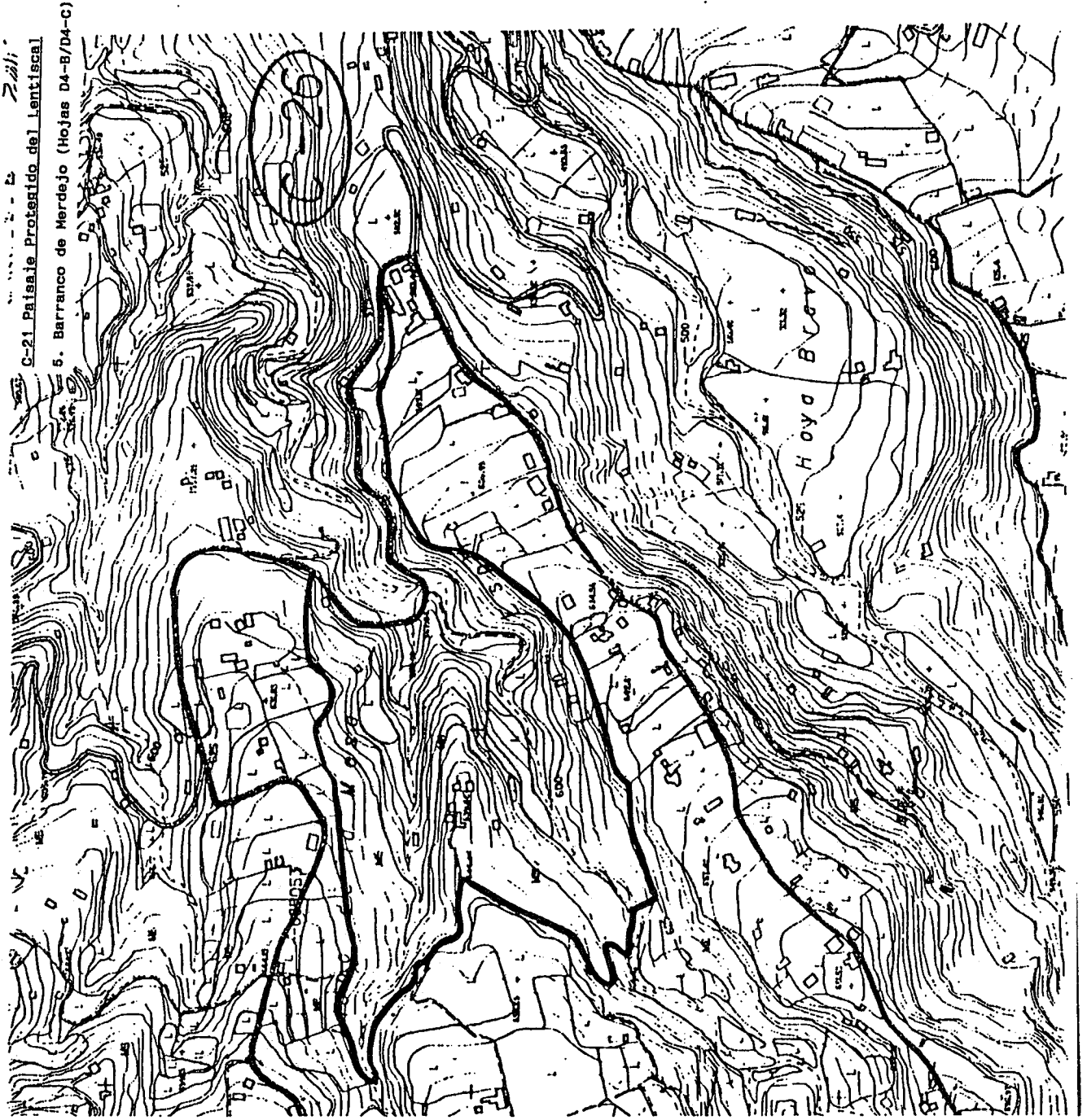
C-21 Paisaje Protegido del Lantiscal
3. Barranquillo de los Pérez (Hoja D5-D)

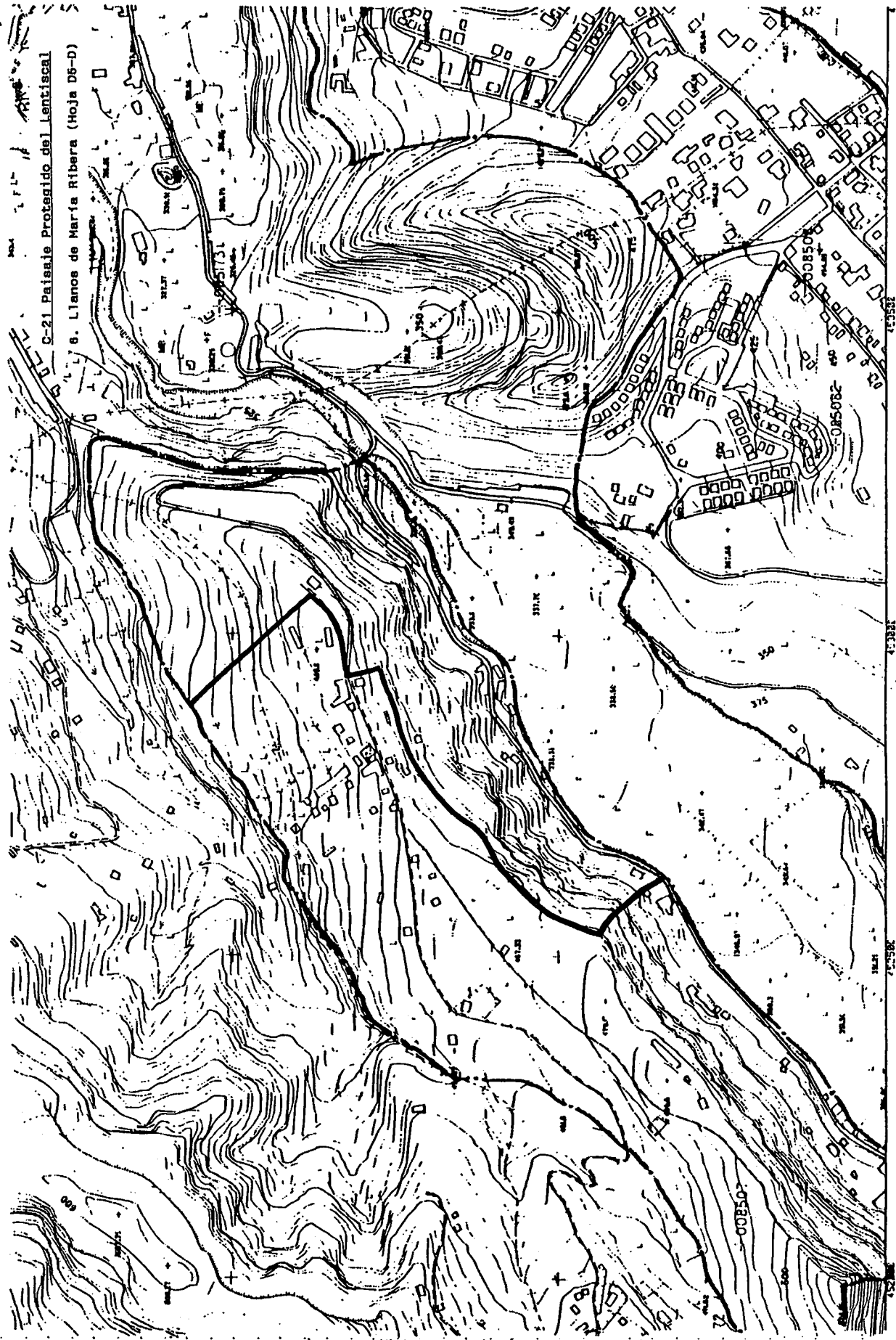
C-21 Paisaje Protegido del Lantiscal

4. Lomo Lucas (Hoja E4-A)







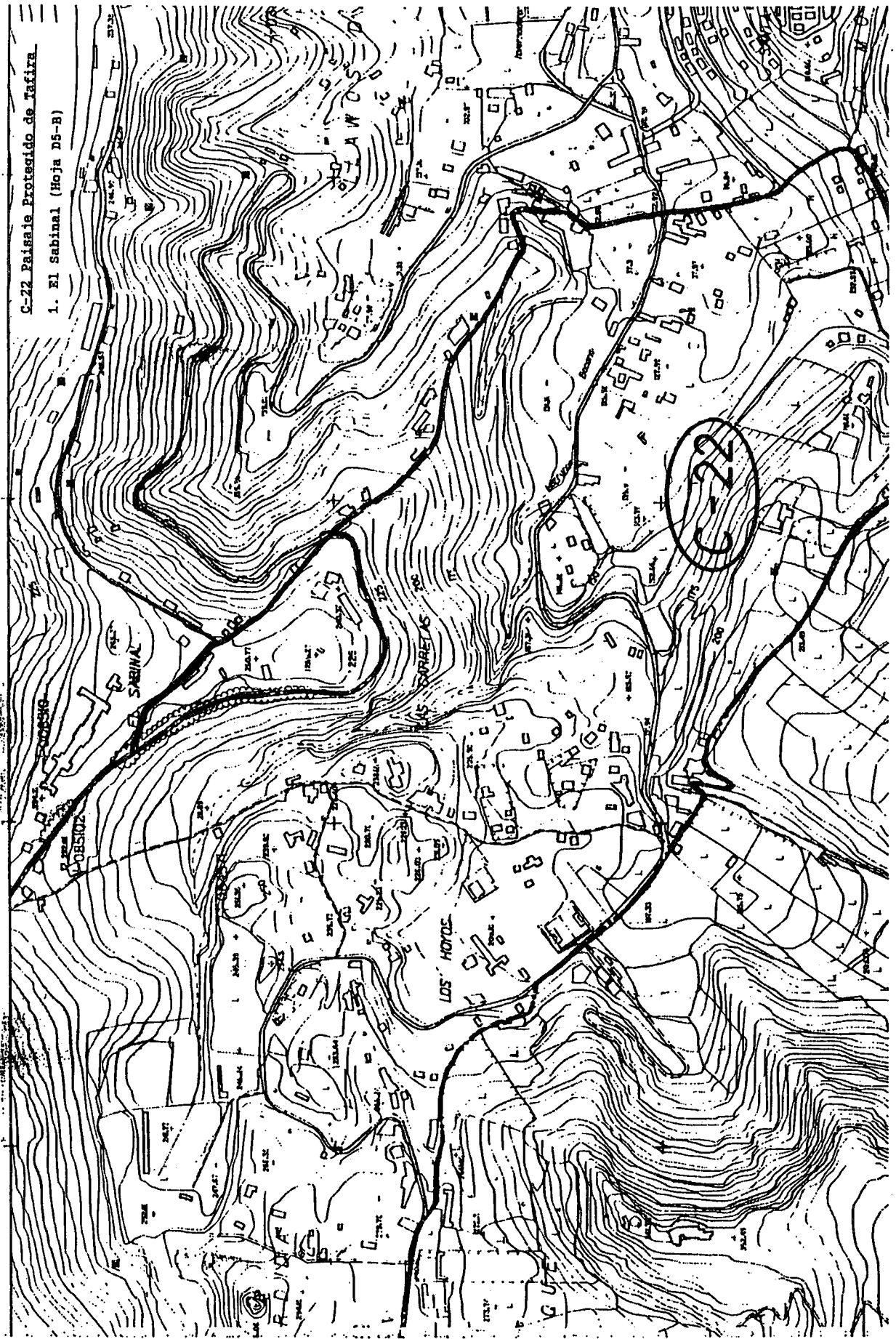


C-21 Paisaje Protegido del Llentiscal
6. Llanos de María Ribera (Hoja D6-D)

PROVINCIA LAS PALMAS | MUNICIPIOS LAS PALMAS

SIGNOS CONVENCIONALES

OS DE DISTRIBUCION





C-23 Paisais Protegido de las Cumbres
1. a) Tramo Artenara-Barranco Hondo (Hoja E3-A)

C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres

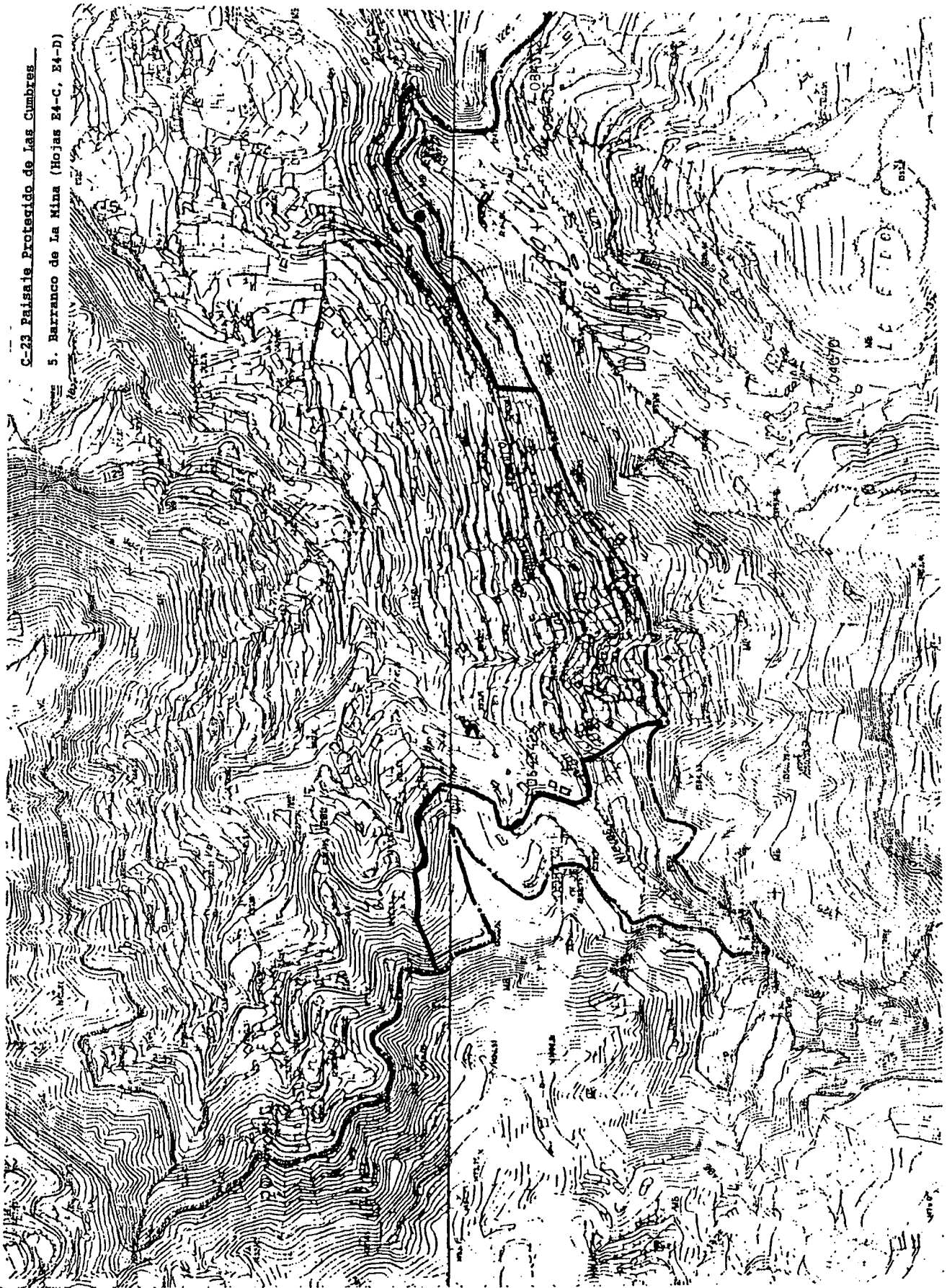


1. b) Tramo Artenara-Barranco Hondo (Hoja E3-A)





C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres
5. Barranco de La Mina (Hojas E4-C, E4-D)

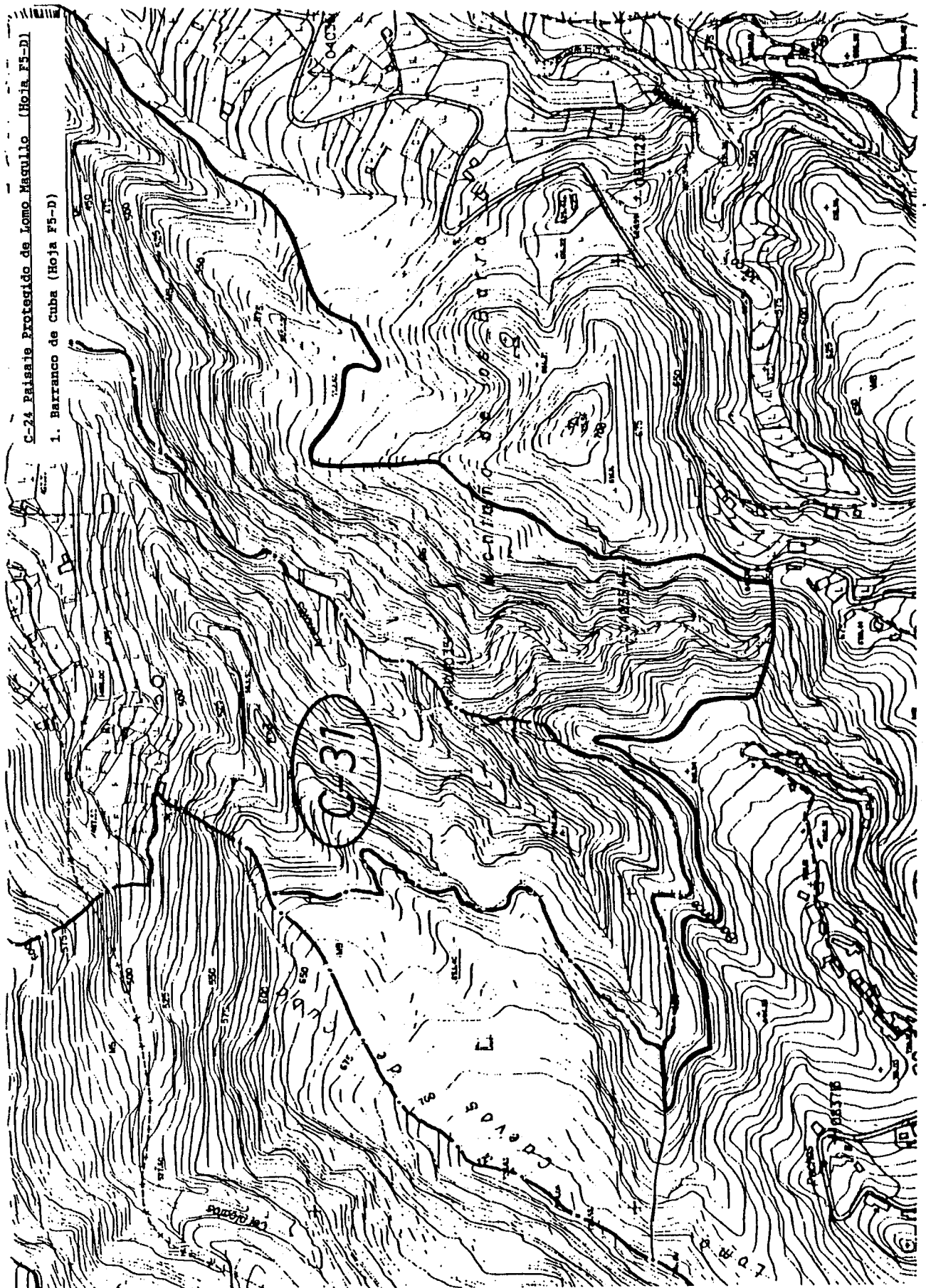


C-23 Paisaje Protegido de Las Cumbres

6. Las Mesetas (Hoja E4-B)



E.51E-41B



(Registro de Entrada nº 799 y 950, de fechas 22 de abril y 18 de mayo de 1994, respectivamente).

